

Comentarios a la ley 19640

Mariel Borruto

edUTecNe
Buenos Aires, 2010

Comentarios a la ley 19640

Mariel Borruto

Diseño de Tapa: Jorge Bernard

Corrección de Estilo: Prof. Silvia Sainz

Impreso en Argentina – Printed in Argentina
ISBN en trámite
Queda hecho el depósito que marca la ley 11.723
© edUTecNe, 2010
Sarmiento 440, Piso 6
(C1041AAJ) Buenos Aires, República Argentina

A Dios

*A mi papá por su confianza sin límites ni medidas
A Federico por su apoyo incondicional
A Sofía y a Juan por el amor que me brindan cada día*

Contenido

Capítulo I: Antecedentes históricos

Capítulo II: Disposiciones de la ley 19640

Capítulo III: Mercadería

Capítulo IV: Automotores

Capítulo V: Beneficios fiscales y aduaneros de la ley 19640

Capítulo VI: Origen de la mercadería

Capítulo VII: Control

Capítulo VIII: Ámbitos de control

Capítulo IX: Comentarios al fallo “ARGENTINI”

Capítulo X: La ley 19640 a través de la jurisprudencia

Capítulo XI: Jurisprudencia regional relacionada a ley 19640

Capítulo XII: Anexo legislativo

Palabras preliminares

Desde mi puesto de trabajo como Secretaria Penal Económico, en el Juzgado Federal de Río Grande durante más de 10 años, he podido palpar la realidad de esta ley que rige la promoción económica a través de beneficios fiscales y aduaneros en esta provincia y que resulta diferente a cualquier beneficio existente en el país.

También, desde la docencia universitaria he logrado captar el preocupante desconocimiento de los futuros profesionales respecto de este tema y ante la inexistencia de texto alguno que oriente, ordene y explique el funcionamiento de la ley, es que comencé con este proyecto.

Es importante mencionar que a partir de la sanción de la ley 19640 hasta la década del 90, como territorio nacional, y a posteriori, como provincia, Tierra del Fuego creció amparada por el mayor régimen promocional del país.

Así, se logró poblar una región de clima hostil e infraestructura muy pobre, ubicada en un punto geoestratégico muy importante para el país.

Hoy las razones cambiaron drásticamente. Ya no se pretende atraer población y resguardar la soberanía nacional. El fin es que la zona promocionada de Tierra del Fuego sea similar al polo fabril constituido en Manaus por el vecino país, Brasil, y así atraer la atención de numerosos inversores que ven en la ley 19640 de Promoción Económica una alternativa para radicar sus emprendimientos, con márgenes aceptables de rentabilidad.

Para lograr este nuevo fin es necesario tomar conciencia de lo que el régimen de promoción económica establece, ya que es imposible respetar lo que no se conoce, menos aún defenderlo.

Ansío que este libro sea una herramienta útil no sólo para estudiantes, abogados, ingenieros, contadores, despachantes de aduana e interesados en la materia, sino para contribuir de alguna manera al avance de esta provincia en vías de desarrollo.

Quiero agradecer a la Profesora de Lengua y Literatura Silvia Saiz quiero agradecerle no sólo el arduo trabajo de corrección, sino su fiel compromiso con este proyecto.

A la Dra. Lilian Herraez, al Licenciado en Comercio Internacional Gabriel Borruto, y al Licenciado Carlos Cabral por la desinteresada colaboración en la revisión de la obra.

Agradezco, y a la artista Alida Molina por el aporte de la pintura que es tapa del presente trabajo.

También, a la UTN y en especial al Consejo Directivo, a mis colegas y a mis alumnos.

Mariel Borruto

Introducción

“Seguramente, los pobladores de las ciudades como Buenos Aires, Córdoba, Santa Fe, Mendoza, Paraná, etc. no saben que sus casas están llenas de señales de lo que son capaces de hacer las manos de nuestros obreros fueguinos.

Pocos conocen que el televisor, DVD o equipo de audio que hay en un living, fue producido en Río Grande o Ushuaia. Muchos menos saben que el gas de su cocina y el horno a microondas son fueguinos; no imaginan que en sus heladeras -además de nuestros productos de mar- hay agua, gaseosas, leche envasadas con plásticos fueguinos; nadie conoce que en sus cuartos, sus camas están tendidas con sábanas y acolchados de nuestra isla; tampoco que sus placares suelen estar repletos de prendas de la isla como: remeras, pantalones, calzas, gorros, musculosas, trajes de baño, buzos, polars; también desconocen que en sus baños hay toallas y cortinas fueguinas.

Muchas veces no están al tanto de que en sus mesas hay manteles y servilletas fueguinas, y que la temperatura de su casa está mantenida por aires acondicionados fabricados por nosotros. Menos aún saben que, cuando barren, lo hacen con escobas y escobillones fueguinos; pocos conocen que cada vez que activan un spray o un pulverizador del hogar, éstos fueron hechos por manos fueguinas. Si se sale al balcón, las plantas de los maceteros crecen al amparo del fertilizante hecho por manos de esta provincia.

Podríamos continuar con lo que almuerzan o cenan: desde la centolla, el abadejo, el lenguado, hasta los moluscos, langostinos etc., todos ellos procesados por nosotros, los fueguinos.

Si se van de la casa y se suben a un auto seguramente desconocen que el auto no lo hacemos porque no nos dejan, pero sí parte de él, como su aire acondicionado, su radio, Cd, alarmas, módulos de control etc. Si desde

ese auto quieren llamar a sus hogares o trabajos, seguramente lo hacen con teléfonos celulares fueguinos.

En fin, los fueguinos, participamos en todos los órdenes de la calidad de vida de la casa de los argentinos como ninguna otra provincia. Si para medir la incidencia de nuestros productos tuviéramos que hacer un cálculo, inevitablemente tendríamos que realizarlo con calculadoras fabricadas en Tierra del Fuego.

Decía Carlos Pellegrini, en sus discursos parlamentarios: *"La agricultura y la ganadería son dos grandes industrias fundamentales; pero ninguna nación de la tierra ha alcanzado la cumbre de su desarrollo económico con solo estas industrias. Las industrias que las han llevado al máximun de poder son las industrias fabril, y la industria fabril es la primera en mérito y la última que se alcanza, porque ella es la más alta expresión del progreso industrial"*

Los fueguinos creemos que, como dijo Carlos Pellegrini: *"Sin industria no hay nación"*. Para nosotros: *"Sin industria no hay provincia"*.

Bibliografía y Fuentes

- *Suplemento Mi Tierra "La Industria en Tierra del Fuego" publicado en el diario Provincia 2 , Agosto 2006.*
- <http://www.elhistoriador.com.ar/biografias/p/pellegrini.php>

Capítulo I

Antecedentes históricos

1.- Origen y evolución de la ley 19640

2.-La reciente ley 26539

3.- Evolución demográfica

Antecedentes históricos

Resulta necesario ubicarnos en el contexto nacional de épocas trascendentales para nuestro país, para así poder entender los antecedentes históricos de esta ley de promoción económica mediante un régimen especial aduanero y fiscal.

Entre fines del siglo XIX y la gran crisis mundial de 1930 nuestro país experimentó un notable proceso de expansión económica. Así dejó atrás largos años de luchas civiles y estancamiento. Recordemos que entre 1862 y 1880 (presidencias fundacionales de Mitre, Sarmiento y Avellaneda) se completó la organización nacional, que dotó al país de una Constitución de principios amplios y respetuosa de las libertades individuales, así como de un sistema monetario y financiero, un régimen de presupuesto público y un andamiaje legal moderno que contemplaba las cuestiones de la inmigración y la colonización.

Así, la Argentina pudo integrarse a la economía mundial, gracias a una rápida incorporación de recursos productivos y sobre la base de un esquema de economía abierta y mediante la especialización en productos primarios, conocido como Modelo Agroexportador. El límite de las tierras en producción de la región pampeana se amplió velozmente, al tiempo que ingresaban capitales extranjeros y se registraban fuertes corrientes inmigratorias. El principal sector de actividad y verdadero motor de la expansión fue el agropecuario, impulsado por un vigoroso crecimiento de la demanda internacional de alimentos y por la citada estrategia de total apertura al comercio exterior.

Inmediatamente surge la idea de acortar la distancia que separaba a esas tierras de la ciudad de Buenos Aires, de los mercados internacionales. De allí la necesidad de desarrollar los ferrocarriles, como primer paso; de

incorporar tecnología, a través de la generalización del uso del alambrado, el molino de viento, el tanque australiano, el tractor, etc. y de ampliar y modernizar la infraestructura portuaria. Todo esto se hizo mediante el aporte de capitales, en su mayor parte de origen inglés. En cuanto al factor trabajo, la baja densidad de la población y su lento crecimiento vegetativo (determinado por la diferencia entre nacimientos y defunciones) exigió la incorporación de numerosos brazos para preparar los campos, cuidar la hacienda y levantar las cosechas, los cuales vinieron desde Europa.

En cuanto a la inmigración, cuyo estímulo ya estaba contemplado en la Constitución Nacional, basta con citar algunos ejemplos. Por una parte, desde 1876 se garantizaba a todo extranjero apto para trabajar, el derecho a ser alojado y mantenido a expensas de la Nación durante cinco días después del desembarco. Además, las colonias agrícolas de la zona sur de Santa Fe (más tarde conocida como “Pampa Gringa” por la mayoritaria presencia de colonizadores italianos), gozaron de distintos grados de fomento gubernamental, mientras que en las provincias de Córdoba y Buenos Aires, los dueños de grandes extensiones de tierras que las cedían en arrendamiento a inmigrantes, disfrutaban de importantes exenciones impositivas. El gasto estatal también sostuvo en forma indirecta empleos para los recién llegados.

Unos pocos indicadores muestran con elocuencia los resultados de este accionar: entre 1865 y 1929, el país pasó de tener 1.700.000 habitantes a 11.000.000; de 503 kilómetros de vías férreas a 38.400; y de 580.000 hectáreas sembradas a 25.000.000. Asimismo, al compás del crecimiento agropecuario también se fue expandiendo una incipiente industria basada en la tecnificación (financiada con los saldos positivos de la Balanza Comercial, que contabiliza las exportaciones y las importaciones de cada año) y en la mayor demanda doméstica para sus artículos (por el aumento

de la población). En 1914, el 70% de los empresarios del comercio y de la industria había nacido en el extranjero.

Hacia 1914 un par de malas cosechas y el inicio de la Primera Guerra Mundial, impactaron negativamente sobre las exportaciones. Además, la caída en las rentas aduaneras generó un significativo déficit fiscal, que se sumó al comercial; la secuencia siguió con las dificultades para acceder al mercado internacional de capitales y una fuerte restricción de la oferta monetaria, con el consiguiente encarecimiento del crédito, determinando un profundo proceso recesivo (el PBI de 1914 cayó 10.4% respecto del año anterior). No obstante, y en forma paralela, la declinación de las importaciones operó a favor del desarrollo de una incipiente industria, algunas de cuyas ramas—como la textil— lograron también exportar a los países beligerantes.

En la década de 1920 hubo una recuperación, a partir tanto de la normalización de los flujos comerciales y de capital por el final de la conflagración bélica, como del impulso a la demanda doméstica provocado por el aumento del gasto público (aunque al costo de un incremento del déficit) y el crecimiento de las actividades industriales. También el sector rural hizo su aporte, esta vez mediante capitalización y aumento de la productividad en la zona pampeana. Más tarde el proceso fue acompañado por algunas producciones agrícolas extrapampeanas, como el algodón, la vid y la caña de azúcar, en función del aumento del consumo interno derivado del crecimiento poblacional, y al amparo de una política de protección arancelaria. Hubo, además, un repunte de la migración, con el ingreso de un promedio de 100.000 personas por año entre 1923 y 1929.

Pero el colapso bursátil y financiero que comenzó en Estados Unidos -provocando en ese país una caída del 30% del PBI y un desempleo del

23%- extendió rápidamente sus consecuencias a Europa y el resto del mundo. Los países europeos, para evitar “contagios” cerraron sus economías, y el comercio mundial se contrajo drásticamente. Esto afectó de manera directa a la Argentina, que dependía de sus exportaciones tanto para sostener el empleo rural como para financiar sus importaciones de bienes de consumo y equipo. El país entraba en una profunda crisis, mientras un modelo de crecimiento tornaba a finalizar.

La retracción del comercio internacional que sobrevino con la crisis de 1930, transformó en inviable al modelo predominante hasta entonces y determinó un cambio en la estrategia argentina de desarrollo. La respuesta consistió en el fomento a la producción local de manufacturas, a través del establecimiento de un esquema proteccionista, con miras a sustituir la importación de determinados productos por bienes elaborados en el país.

Entramos así en la etapa conocida como “proteccionismo” a la política de comercio exterior que establece cierto tipo de barreras a las importaciones de determinados bienes. Un mecanismo proteccionista consiste en elevar las alícuotas de los aranceles (impuesto que se aplica a los bienes importados), pero también existen las barreras “para-arancelarias”, que restringen la importación invocando razones sanitarias, de cuidado del medio ambiente, etc. Asimismo, se ha llegado a recurrir al establecimiento de cupos o cuotas de importación, y hasta a la prohibición lisa y llana para las adquisiciones de ciertos bienes en el exterior. De esa forma se procura no sólo proteger a los productores locales de dichos artículos, sino también estimular la elaboración local de manufacturas que hasta ese momento se importaban. Debido a ello, esta etapa de la evolución económica argentina se denomina de Industrialización por Sustitución de Importaciones y es conocida por la sigla ISI.

Se desarrollaron principalmente aquellas ramas industriales que, dada la dotación de recursos y la tecnología disponibles, eran más sencillas de sustituir: alimentos, bebidas, textiles, madera, cuero y tabaco. Se constituye la llamada industria liviana, dado que no requerían de grandes capitales ni tecnologías complejas, y el país no necesitaba importar los insumos, ya que los producía localmente. En un determinado momento, en torno a la finalización de la Segunda Guerra Mundial, la coyuntura internacional resultó favorable para esta estrategia, por lo que a principios de los años cincuenta la Argentina llegó a autoabastecerse de los productos industriales mencionados. Esto implica que, había logrado sustituir las importaciones de los mismos por su producción local.

No obstante, el país aún seguía dependiendo del exterior para la obtención de otro tipo de bienes manufacturados, propios de la industria pesada, designación que abarca a las ramas productoras de bienes de capital y de insumos industriales críticos, con requerimientos tecnológicamente complejos y de grandes flujos de inversión. Estos bienes, por cierto, eran necesarios para sostener el funcionamiento de la industria liviana existente. Tal dependencia fue afrontada en una segunda etapa orientada a ramas de sustitución más complicada: productos químicos y petroquímicos, siderurgia, maquinaria, vehículos, metalurgia, etc. Ello requería inversiones importantes, tecnología de cierta sofisticación y mano de obra bien capacitada.

Es en este contexto histórico-político donde nacen las bases de la ley de promoción económica.

Origen y evolución de la ley 19640

La ley 19640 no fue el primer intento que tuvo el estado argentino para crear un área especial. En efecto, en 1945 el Ejecutivo Nacional dicta el Decreto N° 3824 que crea un régimen libre de todo derecho y de toda

obligación al sur del paralelo 42°. Esta promoción fue perfeccionada durante 10 años a través de normas de la misma jerarquía.

En abril de 1956 el Poder Ejecutivo Nacional a través del decreto-ley 7101 constituyó en zona franca al Territorio Nacional de la Tierra del Fuego y entre sus consideraciones sostuvo:

“...Que la ubicación geográfica de Tierra del Fuego la coloca en una situación especial dentro de los territorios al Sur del paralelo 42° por su posición extremo austral en el continente, evidenciándose la necesidad de establecer un régimen preferencial en aquél con respecto a éstos, tendientes a propender el mejoramiento económico - social de la zona...”

“...Que la característica insular de Tierra del Fuego la hace especialmente apta para facilitar la fiscalización, evitándose así que las mercaderías que se importen por su jurisdicción, puedan ser desviadas ilícitamente de su destino previsto...”

“...Que por todo lo expuesto se considera conveniente declarar zona franca el territorio de Tierra del Fuego para beneficio exclusivo de la zona...”

En 1970 el Ejecutivo Nacional promulgó la Ley 18588 y su decreto reglamentario Num. 604/70, con el objetivo de derogar todas las disposiciones nacionales que amparaban regímenes de promoción, incluido el decreto 7101/56. Entre sus fundamentos consideró:

“...Que las normas que actualmente regulan la materia, alcanzan aproximadamente a 16 Leyes y un centenar de Decretos, lo que permite afirmar que prácticamente toda actividad tiene un régimen de equipamiento preferencial...”

“...la pequeña y mediana industria, y sobre todo la del interior del país, por su poca familiaridad o conocimiento de los regímenes

especiales, ha hecho poco uso de la franquicias promocionales...”

“...Se ha entendido que debe ponerse fin a esta anarquía legislativa...”

En Mayo de 1972 el Ejecutivo Nacional (Gobierno de facto de Alejandro Lanusse) promulgó la Ley [19640](#) creando así el Área Aduanera Especial de Tierra del Fuego¹.

La Ley 19640 estableció un régimen especial fiscal y aduanero para el entonces Territorio Nacional de la Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico sur, con el fin de fomentar la actividad económica y asegurar de ese modo el establecimiento permanente de población argentina en la región.

La incipiente actividad manufacturera, indujo la reglamentación de lo que se ha llamado “Sub-régimen Industrial”, dotado de condiciones más estrictas que las que se desprenden del régimen general que abarca a todas las actividades económicas que se desarrollan en el Área Aduanera Especial.

Uno de los principales impulsores del mecanismo promocional en Tierra del Fuego había sido el Ministro de Economía De Lloret, y el contador Mariano R. Viaña, este último desde hacía unos años venía ejerciendo su profesión en Río Grande, por lo que tenía un buen conocimiento del medio y sus limitaciones. Viaña, al igual que el aún reducido núcleo de empresarios locales, estaba convencido de la necesidad de diversificar la producción mediante una acción política definida del gobierno nacional. Fue Odino Querciali, por entonces presidente de la Cámara de Comercio de Ushuaia y miembro de aquella camada de

¹ Se recomienda la lectura de la Nota elevada al Poder Ejecutivo con la que se acompañó el proyecto de la ley 19640, anexada en el glosario.

inmigrantes italianos arribada entre 1948 y 1949, quien tuvo en sus manos la primera copia del texto de la ley que llegó a la isla.

El primordial eje motivador estaba determinado por un enfoque predominante en esa época; se prestaba especial atención a las consecuencias políticas de los aspectos geográficos, en una palabra: “geopolítica”.

Las relaciones fronterizas entre Argentina y Chile aún tenían en aquel tiempo un sesgo conflictivo que se iba acentuando en la medida en que se avanzaba hacia el sur del continente. Lo escaso de la población (además, con alta proporción de extranjeros, y en particular de chilenos) de la región austral argentina era vista por el gobierno militar como una debilidad geopolítica importante, y por ese motivo “prendió” la idea de impulsar la migración interna hacia la zona. En el mensaje de elevación del proyecto de ley, el Ministro Cayetano Licciardo sostenía: “...*el régimen anterior había cumplido su ciclo, pero las circunstancias que lo motivaron originariamente, en cuanto se referían a la peculiar situación geográfica —extremadamente austral— de los territorios involucrados y sus consecuencias directas en materia de relativo aislamiento, condiciones de vida y grado de actividad económica y su desarrollo, en gran parte mantienen su actualidad*”.

La nueva promoción estaba basada, como los sistemas que la precedieron, en exenciones impositivas y arancelarias, aunque tenía una diferencia que sería sustancial y por ende constituiría la clave de su éxito. En efecto, la ley, que con el regreso de la democracia fue ratificada por el Congreso Nacional en 1974, estableció un mecanismo de beneficios fiscales para las actividades llevadas a cabo en el ámbito de la jurisdicción

fueguina, consistente en la exención de impuestos nacionales, incluyendo los aranceles a la importación de bienes.

Aunque estos atributos no fueron concebidos en forma específica para la radicación de industrias, en la práctica representaron un estímulo para ello, ya que el citado régimen legal no solamente les facilitaba la importación de materias primas para su transformación en Tierra del Fuego, sino que también les permitía la “exportación” de esa producción al sector continental del país, reteniendo para sí el valor del Impuesto al Valor Agregado de la factura por la primera venta, a través de un mecanismo de crédito fiscal presunto. Además, la normativa estableció que las ventas realizadas desde cualquier lugar del país a la isla se asimilaban a las exportaciones al extranjero, con el requisito de cumplir con la reglamentación aduanera, y por lo tanto esas operaciones se beneficiarían con los reintegros fiscales del régimen general de exportaciones. Este último aspecto apuntaba a compensar los sobrecostos de transporte originados por la situación geográfica, para rubros como la construcción y el comercio.

Fue esa posibilidad dada a la industria promocionada de vender en todo el ámbito del territorio nacional, que los regímenes precedentes no habían contemplado, lo que a la postre permitiría a la economía fueguina dar el paso que hasta entonces había resultado imposible, revirtiendo el crónico retraso regional y cambiando de modo drástico su estructura sectorial tradicionalmente primaria. De ese modo la actividad industrial fueguina podría por fin acceder a los principales mercados del país, alcanzando mayores escalas de producción —algo impensable cuando sólo se trataba de abastecer al muy reducido mercado interno de la isla— y generando una demanda de mano de obra que excedería la oferta existente en la zona, por lo que los operarios deberían trasladarse desde otros puntos

del país. En esta secuencia, se encontraba la clave del sistema promocional y su cumplimiento en la práctica fue lo que permitió alcanzar las metas de crecimiento demográfico que le dieron origen.

La propuesta no tuvo el efecto deseado durante su primer quinquenio de existencia, en que se registraron muy pocas radicaciones industriales, dado que estuvo directamente relacionado con los avatares de la economía nacional.

Desde entonces a la fecha, el marco legal ha sido enmendado reiteradamente, encontrándose incluso suspendida desde 1989 la presentación y aprobación de nuevos proyectos industriales, en virtud de la Ley N° 23697 que establecía un plazo de 180 días para tal suspensión, prorrogada luego ininterrumpidamente hasta hoy, en que rige por imperio del Art. 34° de la Ley N° 24938.

Sin embargo, para los beneficiarios radicados y con proyectos aprobados con anterioridad a junio de 1989 (fecha en que comenzó a regir la suspensión citada) se ha arribado a una situación de previsibilidad y posibilidad cierta de evolución y actualización tecnológica, a partir de las normas que contemplan la sustitución de productos, la acreditación de origen por procesos productivos, y la extensión de plazos de garantía, hasta el año 2023 (Decretos N° 479/95, 522/95 , 998/98 y 1234/2007), con la plena vigencia de los estímulos acordados.

A partir del 05 de marzo de 2003, se incorporó a dicho régimen el Decreto 490/03, el cual permite la radicación de nuevas empresas, con el fin de minimizar costos, optimizar el uso de la capacidad instalada y alentar el establecimiento de nuevos emprendimientos, que permitan una producción eficiente.

En este escenario están dadas las condiciones básicas para sostener el esfuerzo de inversión realizado por el sector industrial de la provincia, cuyo

éxito se explica en el crecimiento demográfico registrado en la región y en la calificación de la mano de obra local que se ha experimentado en el manejo de tecnologías complejas.

El conjunto de estímulos promocionales vigentes, resulta un instrumento idóneo para inducir la radicación de capitales en áreas estrechamente ligadas al recurso natural de la Isla Grande y sus adyacencias, destacándose por su magnitud y disponibilidad, las existencias de gas natural y sus formas derivadas de energía.

Debe destacarse que el espíritu de la ley fue y sigue siendo el de establecer condiciones más beneficiosas a todos los pobladores de la provincia, es por ello que no debe pensarse que se trata de una ley exclusivamente de promoción industrial. Como se verá en otros capítulos la ley también regula el régimen de automotores, equipaje, beneficios fiscales, etc, que no se encuentran necesariamente vinculados con el “Sub régimen de promoción industrial”, pero si con los residentes de esta zona.

La reciente ley 26539

El 4 de Noviembre de 2009 la Cámara de Diputados dio sanción definitiva al proyecto de ley enviado por el Poder Ejecutivo a través del mensaje 253 del 07/04/09.

La intención del Gobierno Nacional de convertir a la zona promocionada de Tierra del Fuego para asimilarla al polo fabril constituido en Manaus por el vecino país de Brasil, ha concitado la atención de numerosos inversores que ven en la ley 19640 de Promoción Económica una alternativa para radicar sus emprendimientos con márgenes aceptables de rentabilidad.

Según el mensaje del Poder Ejecutivo, otro de los objetivos de la ley es incentivar el uso racional de la energía, como así también hacer que los

que más poseen colaboren en mayor medida en la formación de reservas necesarias para enfrentar la crisis financiera internacional.

Las nuevas normas se impulsaron sabiendo las necesidades generadas a partir del decaimiento de la demanda local y para eliminar las asimetrías con Manaos, ciudad en la que los industriales no pagan impuestos.

Mediante esta ley, se grava con Impuestos Internos (tasa efectiva del 20,48%) y se duplica el IVA (tasa del 10,5% al 21%) a ciertos productos electrónicos y de informática, importados o fabricados en Argentina, salvo los producidos en Tierra del Fuego.

Los productos que son alcanzados en la actualidad a partir de la entrada en vigencia de la ley 26.539 de 2009, son: móviles/celulares, cámaras de fotos digitales y de video, monitores, GPS, planchas, secadores de pelo y estufas eléctricas, aire acondicionados, home theatres, plasmas, LCD y decodificadores de video.

Los televisores y microondas ya estaban gravados con impuestos a la importación . En cambio, las PC de escritorio, notebooks y netbooks no resultarán alcanzadas.

En síntesis, esta ley grava con impuestos internos y duplica la alícuota del IVA a determinados productos tecnológicos importados del exterior. De esta manera genera un beneficio a los productos fabricados en Tierra del Fuego, incentivando la producción nacional.

Evolución demográfica

No podemos separar el tráfico migratorio de la evolución industrial de esta zona especial, por ello los datos demográficos se entrelazan inevitablemente con la mano de obra ocupada y la cantidad de empresas radicadas.

A comienzo de los años 70 en Tierra del Fuego sólo había 12.000 habitantes de los cuales entre el 10 y el 15% eran argentinos, y entre el 85 y 90 % eran ciudadanos chilenos.

La isla de Tierra del Fuego es de soberanía compartida y con enormes potenciales, por sus riquezas. Ante esta situación, había que introducir un movimiento migratorio en base a consideraciones estratégicas de soberanía: necesidades geopolíticas motivadas por la escasa población argentina.

La ley 19640 viene a traer una solución. Pero no fue inmediata, las primeras radicaciones industriales fueron casi cuatro años después de la sanción de la ley.

Esto se explica con la política de apertura económica impuesta en 1976 por el entonces Ministro Martínez de Hoz. Así, muchas industrias de los rubros electrónicos y textiles comprendieron que la única forma de competir con lo importado era al amparo de una promoción industrial. La ley en ese entonces, era el único régimen que permitía el abastecimiento de insumos del exterior en condiciones francamente ventajosas. Esto no fue un efecto inducido, sino un rebote que generó un beneficio en nuestra isla.

En el año 1976 operaban 5 fábricas duplicando su número en el año siguiente y en 1978 contaba con 24 fábricas y 600 puestos de trabajo.

En el año 1986 se evidenció un pico de ocupación en casi 7.000 puestos de trabajo, siendo en ese momento la industria fueguina el sector de mayor empleo en la provincia.

Se vivieron momentos difíciles: la situación más grave fue cuando se agotó el plan Austral, los efectos de la recesión acumulada, los cambios políticos del año 1998 y la crisis político-cambiaría de diciembre de 2001.

En el año 2005 el producto patrón fueguino fue el TV, llegando a un récord de dos millones de aparatos anuales, lo que en conjunto puede traducirse en primer lugar en 12.000 puestos de trabajo, y en segundo

lugar en la radicación de más de cincuenta fábricas en proceso de expansión.

Así las cosas, hoy a casi cuatro décadas de la vigencia de la ley, la situación demográfica ha cambiado drásticamente. La pirámide poblacional es simétricamente inversa al comienzo de la vigencia de la ley 19640. Actualmente, de los 200.000 habitantes que viven en la provincia sólo el 15% son extranjeros y el 85% argentinos.

Actualmente, de 59 empresas que funcionan en la provincia en el marco del Área Aduanera Especial, el 57% son electrónicas, el 9% son textiles, el 10% confección, 10% industrias plásticas, el 5% mecánicas; el 7% industrias pesqueras, y un 2% otras industrias.

En una nota publicada el 29 de setiembre de 2010², un referente de la Unión Industrial Fueguina refirió que los empleos directos en la industria fueguina superan los ocho mil.

Asimismo aclaró respecto de la electrónicas que actualmente existen 17 fábricas y dentro de ellas 3 ó 4 grupos industriales que a su vez cuentan con 2 ó 3 establecimientos fabriles totalizando 23 industrias. Todas ellas a junio del año 2010 ocupaban 5039 personas. De las cifras surge que es el sector más importante de Tierra del Fuego.

Complementan la industria fueguina otros sectores como el textil con 8 fábricas y 649 puestos de trabajo. El sector confeccionista con 5 fábricas y 563 operarios. El sector plástico está constituido por 11 fábricas y 891 puestos de trabajo. Todos los datos consignados son de mano de obra directa. La indirecta puede duplicar esas cifras en la isla.

² Diario Provincia 23 del 29 de setiembre de 2010.

Bibliografía y Fuentes de Información

- CANCLINI, ARNOLDO (ed.) (1984): *Ushuaia 1884-1984. Cien años de una ciudad argentina. Municipalidad de Ushuaia.*
- CANCLINI, ARNOLDO (1980): *Historia de Tierra del Fuego. Plus Ultra*
- CT3- *INFORMACIONES SOBRE LAS ZONAS FRANCAS Y AREAS ADUANERAS ESPECIALES DEL MERCOSUR*
- INDEC (2007) y (2006): <http://www.indec.mecon.gov.ar> - Instituto Nacional de Estadística y Censos, sitio web consultado en línea.
- LUIZ, MARÍA TERESA Y SCHILLAT, MONIKA (1998): *Tierra del Fuego. Materiales para el Estudio de la Historia Regional. Fueguina.*
- *Suplemento Mi Tierra “La Industria en Tierra del Fuego” publicado en el diario Provincia 23 , Agosto 2006.*
- [http://www.p23.com.ar/index.php?s=!notas-ver\\$\\$\\$W082gf8rm0iza3nk6pdsoq&l=es&referer=kPysLLbKWnLFqnYxApEG86ybv53NFW4V51ZIInPF8WTplnqN84FmG7LHeR4rCtHp8hbxyrTTXWbmGNQnSWrtFg8%3D%5E_933](http://www.p23.com.ar/index.php?s=!notas-ver$$$W082gf8rm0iza3nk6pdsoq&l=es&referer=kPysLLbKWnLFqnYxApEG86ybv53NFW4V51ZIInPF8WTplnqN84FmG7LHeR4rCtHp8hbxyrTTXWbmGNQnSWrtFg8%3D%5E_933)

Capítulo II
Disposiciones de la ley 19640

1.- Esquema básico

2.- ¿Qué es un área aduanera especial o AAE?

3.- La Ley 26552, nueva ley de límites de la provincia

Disposiciones de la ley 19640

En primer lugar debe tenerse presente que la ley de promoción económica es una ley fiscal aduanera. En consecuencia, para poder comprenderla resulta imprescindible repasar conceptos de ambas disciplinas, siendo el derecho aduanero preponderante en la materia, pues será el Código Aduanero la ley que regirá las generalidades de la zona.

Esquema básico

La ley 19640 crea un territorio aduanero distinto al territorio aduanero continental llamado Área Aduanera Especial³ y delimita un área denominada “franca”. (art. **5 y 10**).

Los artículos **1 y 3** establecen quiénes están comprendidos en la ley y con qué alcance, el segundo artículo describe qué actividades están comprendidas y el **4to.** enumera los impuestos nacionales exceptuados.

Los artículos **6 al 20** inclusive, regulan las operaciones de importaciones y exportaciones del AAE hacia y desde el Territorio Nacional Continental⁴, al exterior y la zona franca.

Del **21 al 28** regula respecto de la mercadería y su forma de conferir origen.

Por su parte, los artículos **29, 30 y 32** establecen las facultades de control de las autoridades de aplicación, y el artículo **31** es el que define “importación” y “exportación” para la aplicación de la ley.

¿Qué es un Área Aduanera Especial o AAE?

Los artículos 5 y 10 de la ley 19640 crean un Área Aduanera Especial para la isla grande de Tierra del Fuego y una zona franca que

³ En adelante AAE.

⁴ En adelante TNC o TNG

comprende la Antártida y las islas del Atlántico sur que hoy forman parte de la provincia de Tierra del Fuego.

Para lograr una mejor comprensión, debemos recordar que, cuando hablamos de territorio aduanero, es importante tener presente que éste es un concepto jurídico-aduanero y el de territorio nacional, un concepto jurídico-político; tanto es así que podemos perfectamente decir que en un país pueden existir varios territorios aduaneros y que a la inversa, puede darse el caso de que varios países integren un territorio aduanero. Por ejemplo: el conjunto de naciones que suscribieron el Tratado de Roma en 1958 crearon la denominada Comunidad Económica Europea (CEE.) conformando un único territorio aduanero, resultado de la unión aduanera establecida. Tras la creación de la Unión Europea, la CE (antigua CEE) pasó a formar parte del primero de los tres Pilares de la Unión Europea.

Para definir el concepto de territorio aduanero necesitamos tener presente lo que dice el artículo 1° del Código Aduanero cuando refiere: *“todo el ámbito terrestre, acuático y aéreo sometido a la soberanía de la nación argentina, así como también en los enclaves constituidos a su favor.”*

En la primera parte de este artículo encontramos la definición de lo que conocemos como “territorio nacional”, es decir, el ámbito terrestre, acuático y aéreo sometido a la soberanía de la nación argentina; éste es un concepto jurídico-político vinculado también a lo que se conoce como el principio de la “territorialidad de las leyes”, del cual se infiere que toda norma jurídica nacional se aplica desde las fronteras del territorio hacia adentro del mismo, reconociendo justamente la soberanía de otro estado como el límite a dicha aplicación.

El artículo 2° del CA expresa: *“Territorio aduanero es la parte del ámbito mencionado en el artículo 1° en la que se aplica un mismo sistema*

arancelario y de prohibiciones de carácter económico a las importaciones y a las exportaciones.”

Es así que desde el punto de vista de los efectos aduaneros, habrán de resultar determinantes los distintos tipos de sistemas arancelarios y de prohibiciones de carácter económico que pudieran establecerse para distintos espacios territoriales, con lo cual dispondremos de diferentes territorios aduaneros; tantos como diferencias arancelarias y prohibiciones económicas existan.

En el artículo 3° del Código se mencionan diversos ámbitos que, según la ley, NO son territorio aduanero; sin embargo, en éstos sí es aplicable el Código, teniendo en cuenta los regímenes especiales que al efecto están previstos en el mismo.

Esto implica que, constituyen ámbito de aplicación espacial de la ley 22.415 tanto el mar territorial argentino como los ríos internacionales, las áreas francas, los exclaves, los espacios aéreos correspondientes a todos los ámbitos recién enunciados y el lecho y subsuelo submarino nacionales.

Es oportuno recordar que un enclave es el ámbito sometido a la soberanía de otro estado en el cual, en virtud de un tratado internacional previo, se aplica la legislación aduanera del nuestro. Y un exclave es lo contrario: un ámbito sometido a la soberanía nacional en el cual, en razón de la existencia de un tratado internacional, se aplica la legislación aduanera de otro estado.

De acuerdo a lo que dice la ley 17.094, la soberanía argentina se extiende al mar adyacente a su territorio hasta una distancia de 200 millas marinas, medidas desde las líneas de las más bajas mareas, salvo en los casos de los Golfos de San Matías, Nuevo y San Jorge, en los que se mide desde la línea que une los cabos que forman su boca.

Asimismo y de acuerdo al artículo 2 de la mencionada ley 17.094, también la soberanía de la Nación Argentina se extiende al lecho y

subsuelo de las zonas marinas adyacentes a su territorio hasta una profundidad de 200 metros o más allá de este límite, hasta donde la profundidad de las aguas suprayacentes permita la explotación de los recursos de dicha zona.

En el Derecho Internacional Público y a partir de convenciones internacionales, las naciones han admitido que los estados dispongan una línea imaginaria a cierta distancia de sus costas y que ello se considere como límite extremo de la frontera marítima de cada país; ese ámbito se denomina mar territorial.

Podemos relacionar este artículo 3 del Código Aduanero, con el artículo 8 que hace referencia a lo que denomina zona marítima aduanera: es una franja del mar territorial y de los ríos internacionales bajo la soberanía nacional en la que rigen disposiciones especiales de control por parte del servicio aduanero, ya que aunque no sea territorio aduanero, interesa al mismo asegurar en esa zona el cumplimiento de las normas sanitarias, fiscales y todas las relacionadas con la prevención y represión de los ilícitos aduaneros (infracciones y delitos).

Con respecto al territorio aduanero, el artículo 2 del Código Aduanero lo define como “...la parte del ámbito mencionado en el artículo 1, en la que se aplica un mismo sistema arancelario y de prohibiciones de carácter económico a las importaciones y a las exportaciones.”

Ahora bien, el citado artículo define que **Territorio aduanero general** es aquél en el cual es aplicable el sistema general arancelario y de prohibiciones de carácter económico a las importaciones y a las exportaciones, que en adelante llamaremos **TAG**.

Territorio aduanero especial o área aduanera especial es aquél en el cual es aplicable un sistema especial arancelario y de prohibiciones de carácter económico a las importaciones y a las exportaciones, que en adelante llamaremos **AAE**.

El Código Aduanero determina que el territorio aduanero -TAG y AAE- está formado por diferentes zonas:

Zona Primaria Aduanera: es la parte del territorio aduanero en que rigen normas especiales para la circulación de personas y el movimiento y disposición de la mercadería; en esta zona el servicio aduanero ejerce el control más fuerte. La zona primaria aduanera se encuentra habilitada para la ejecución de operaciones aduaneras o afectadas al control de las mismas. Comprende físicamente todos los espacios enumerados en el artículo 5 párrafo 2do. del Código Aduanero y son:

- a) los locales, instalaciones, depósitos, plazoletas y demás lugares en donde se realizaren operaciones aduaneras o se ejerciere el control aduanero;
- b) los puertos, muelles, atracaderos, aeropuertos y pasos fronterizos;
- c) los espejos de agua de las radas y puertos adyacentes a los espacios enumerados en los incisos a) y b) de este artículo;
- d) los demás lugares que cumplieren una función similar a la de los mencionados en los incisos a), b) y c) de este artículo, que determinare la reglamentación;
- e) los espacios aéreos correspondientes a los lugares mencionados en los incisos precedentes.

En esta zona se faculta al servicio aduanero tanto para allanar domicilios sin orden judicial previa así como también, revisar papeles privados en la medida que tengan relación con la posible comisión de algún ilícito; en ambos casos sin la intervención previa de juez alguno.

Con respecto a los “domicilios” a que hace referencia este artículo, debemos aclarar que no se refiere a las residencias o casas en que pensaríamos normalmente, sino a depósitos fiscales, ya sea de administración estatal o privada, necesarios para el funcionamiento del servicio aduanero. Y también se incluye en este concepto de “domicilios” a los locales de “free shop” que hubiere en zona primaria.

En suma, ésta es la zona de mayor y más intenso control que puede ejercer el servicio aduanero, habida cuenta de que en ella se realizan todas las operaciones aduaneras, desde el arribo de la mercadería hasta su nacionalización. La aduana tiene facultades muy especiales respecto al control que puede ejercer sobre los medios de transportes, la mercadería y las personas que arriben a esta zona aduanera primaria.

Esto explica claramente, porqué el ingreso y egreso a la provincia es tan controlado, pues necesariamente para hacerlo debemos pasar por zona aduanera primaria, comprendida por: Aeropuerto de Río Grande o Ushuaia, si ingresamos o egresamos por vía aérea; paso fronterizo de San Sebastián o Radman (cuando está habilitado), si lo hacemos por vía terrestre y puerto de Ushuaia, cuando el ingreso o egreso es por vía marítima.

La aduana también ha creado zonas aduaneras primarias cercanas a algunas fábricas o empresas, las que se hallan bien delimitadas y señaladas con los carteles obligatorios, a las que se denominan aduanas domiciliarias. Éstas serán tratadas en el Capítulo “Ámbitos de Control”.

Zona Secundaria Aduanera: es definida por exclusión en base a un criterio residual: es zona secundaria aduanera todo lo que no es zona primaria. En la misma también ejerce funciones de control el servicio aduanero, aunque en el caso de tener que allanar domicilios en esta área o revisar papeles privados presuntamente vinculados a la comisión de algún ilícito aduanero, deberá solicitar previamente, la pertinente orden judicial.

En esta zona secundaria existe otra, llamada “zona de vigilancia especial” en la que las atribuciones de control del servicio aduanero son un poco más estrictas que en la zona secundaria debido a que comienzan cuando las zonas primarias terminan, generalmente se coincide con las áreas que circunscriben los pasos fronterizos.

Esta zona está definida en el Art. 7 del Código Aduanero y reglamentada en el Decreto 1001/82 en su artículo 1°. El tema será tratado in extenso en el Capítulo referido a “Ámbitos de Control”.

En relación con la distancia de la zona marítima aduanera, el Código Aduanero expresa que se deberá establecer reglamentariamente su extensión, no pudiendo superar los 20 km; la reglamentación ha establecido en 15 km. la distancia de una línea externa paralela que se determina desde la línea de las más bajas mareas. En los supuestos en que la mencionada prolongación superare el ámbito sometido a la soberanía nacional, se entenderá que tal trazo llega hasta el límite que corresponde a esta última.

La Ley 26552 , nueva ley de límites de la provincia

Para delinear el concepto de territorio es dable resaltar la reciente ley de límites de la provincia de Tierra del Fuego. En efecto, fue promulgada en diciembre de 2009 la Ley 26552, luego de 19 años de demoras. Mediante esta normativa se fijan los límites de Tierra del Fuego, a lo que se suma, además, el hecho trascendente de la inclusión de las islas Malvinas y la Antártida; así como el otorgamiento del pleno derecho soberano sobre las 12 millas marinas. De esta manera se pone fin a la controversia que han planteado las petroleras, sobre el alcance de la jurisdicción en su mar adyacente, ante el reclamo de regalías, formulado por el Estado Provincial.

Esto significa que la provincia está en condiciones de reclamar, de ahora en más, el pago de tributos y regalías sobre las actividades de explotación de recursos naturales, que se desarrollan sobre su mar y que eran abonadas al gobierno central.

Cabe recordar que, durante años, existió un conflicto legal entre el Estado Provincial y las empresas petroleras, con yacimientos en la plataforma del mar Argentino, que derivó en la intervención de la Corte Suprema de Justicia de la Nación y que trajo como consecuencia un gran

perjuicio a Tierra del Fuego, al interpretar que la jurisdicción sobre el litoral marítimo era solamente sobre las 3 millas marinas.

Con esta nueva ley de límites vigente, otra de las cuestiones que se disipará en lo inmediato es el alcance de los beneficios de la Ley 19640 sobre las actividades desplegadas dentro de las 12 millas marinas y más allá de las tres; atento a que el gobierno provincial también efectuó un reclamo sobre este punto.

Autoridades fueguinas han considerado que así como las petroleras se niegan a pagar regalías a la provincia, por considerar que estaban fuera de la jurisdicción provincial, las mismas no debían quedar alcanzadas de las exenciones impositivas y, por lo tanto, quedaban obligadas al pago de Ganancias y del Impuesto al Valor Agregado.

El único artículo de la Ley 26552; indica: *“Incorpórase al artículo 1º de la Ley 23775 el siguiente párrafo: La provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur comprende: la parte oriental de la isla Grande de Tierra del Fuego hasta el límite con la República de Chile, la isla de los Estados, las islas Año Nuevo, las islas Malvinas, la isla Beauchêne, las rocas Cormorán y Negra, las islas Georgias del Sur, las islas Sandwich del Sur, otras islas, islotes y rocas situados en aguas interiores y en el mar territorial generado a partir de dichos territorios de conformidad con lo previsto en la Ley 23968, incluidas las islas, islotes y rocas situados al sur de la isla Grande de Tierra del Fuego hasta el límite con la República de Chile; los territorios situados en la Antártida Argentina comprendida entre los meridianos 25º Oeste y 74º Oeste y el paralelo 60º Sur, las islas, islotes y rocas situados entre los territorios que comprende la provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur.”*

Resulta ilustrativo mencionar que en marzo de 2010 los gobernadores de Tierra del Fuego y de Santa Cruz, suscribieron un Acta

Acuerdo destinada a establecer la percepción que en concepto de regalías hidrocarburíferas obtendrá cada estado provincial, por la explotación que se realiza en las áreas compartidas del Estrecho de Magallanes.

En este convenio se mantiene la situación imperante en materia de regalías hidrocarburíferas para las plataformas ubicadas en el Estrecho de Magallanes, en el punto geográfico denominado “Área Magallanes”, y cada provincia percibe el total de las regalías correspondientes a la producción que se realiza dentro de las doce millas de su línea de base, como indica la norma para todos los estados con litoral marítimo, y en zona no compartida.

Las doce millas que le corresponden a cada estado provincial, en el caso de Santa Cruz y Tierra de Fuego se superponen en algunos sectores. Por ello, el Acta Acuerdo establece que las plataformas que se encuentren en la zona marítima compartida, los porcentajes de regalías a percibir serán de un 55% para Santa Cruz y de un 45 % para el estado fueguino.

El mayor porcentaje para Santa Cruz se determinó en función del riesgo ambiental que conlleva el traslado y posterior tratamiento de los hidrocarburos en suelo santacruceño, situación que podrá ser revisada por ambas partes en caso de construirse en el futuro un ducto que permita realizar dicho tratamiento en suelo fueguino.

Bibliografía y Fuente de información

- *Fallo “ARGENTINI” Corte Suprema de Justicia de la Nación(CS)*
- *13/02/2001 Publicado en: LA LEY 2001-C, 86*
- *Fallos 302:961;*
- *Fallos: 247:293; 267:247*
- *Fallo 320:2609*
- *Fallo de la C.S.J.N. “Maggi” (Fallos 316:2797)*

- *Gottifredi, Marcelo Antonio, Código Aduanero Comentado, Ediciones Macchi, 2007*
- *Ley 19640/72*
- *Ley 26552/09*
- *Ley 23775/90*
- *Nota al Poder Ejecutivo acompañando el Proyecto de Ley 19640.(16 de mayo de 1972)*

Capítulo III

Mercadería

1.- Régimen de equipaje

2.- Equipaje en el AAE

MERCADERÍA

Estudiamos la importancia de saber qué es territorio aduanero, pues es en éste donde se aplican los beneficios de la ley 19640 que se materializan fundamentalmente a la hora de exportar o importar.

Es necesario mencionar, entonces, cómo define el Código Aduanero a los conceptos de “importación” y “exportación” en su Artículo 9°:

“1. Importación es la introducción de cualquier mercadería en territorio aduanero.

2. Exportación es la extracción de cualquier mercadería de un territorio aduanero”.

Por otra parte, debemos clarificar qué es mercadería para el Código Aduanero, dado que se trata de una palabra que, si bien ha sido utilizada tradicionalmente en el Derecho Aduanero Nacional, tiene su origen en el Derecho Comercial, y por ello se menciona unida a otras cosas como “mercado” o “mercader”, que conllevan significaciones distintas. Existe una natural inclinación para el que no está especializado en la materia a identificarlas como “cosas muebles”, como “cosas que en definitiva son motivo de operaciones comerciales”, etc., cuando lo cierto es que ello es irrelevante para el Derecho Aduanero. Basta efectuar una lectura de los aranceles vigentes en los más diversos Estados para advertir cómo se grava con tributos la importación de bienes que ni siquiera constituyen “cosas”, según la definición que en el artículo 2.311 nos suministra el Código Civil.

Tampoco interesa en principio al Derecho Aduanero si los bienes son importados como consecuencia de una venta o de una donación, es decir, si media o no fin de lucro o especulación. Todos los objetos que son importados o exportados están sujetos al control aduanero y la importación y la exportación de cualquiera de ellos es susceptible de ser gravada o

prohibida por el legislador, quien puede tener en consideración los factores más diversos (económicos, políticos, morales, sanitarios, etc.)

Por lo tanto en el Derecho Aduanero nos apartamos del concepto del Código Civil, ya que su artículo 2.311 las define como “objetos materiales susceptibles de tener un valor”; nos apartamos porque como vimos que explica claramente la Exposición de Motivos del Código Aduanero, se pueden importar o exportar objetos que no son materiales, a los que se agregó a partir de la reforma al Código de la ley 25.063 que fue publicada en el Boletín Oficial el día 30/12/1998, tanto la propiedad intelectual como las locaciones de servicios.

La definición de mercadería, como todo objeto susceptible de ser importado o exportado, comprende los bienes, artículos y productos, enumerados ordenadamente en las distintas secciones del Sistema Armonizado de designación y codificación de mercaderías de Bruselas, 1983, al que se refiere el art. 11 del C.A., lo que genéricamente se conoce como la "Nomenclatura".

Se trata de un sistema de ordenamiento de mercaderías, pero no todas las mercaderías, solamente aquellas que pueden ser transportadas.

Está estructurada en XXI Secciones, que involucra 97 Capítulos (el capítulo 77 está reservado para otros usos), 1.240 Partidas y 5.019 Subpartidas. En la República Argentina se utiliza para todo el movimiento de exportación e importación, la Nomenclatura Común Mercosur, basada en el Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercaderías (SADCM). En la práctica se denomina Sistema Armonizado.

Este último está estructurado sobre la base de 3 pares de dígitos. Se puede ejemplificar analizando la siguiente posición arancelaria:

1207.20.10 Semilla de algodón. Para siembra.

12 Corresponde al Capítulo "Semillas y Frutos Oleaginosos; Semillas y Frutos Diversos; Plantas Industriales o Medicinales; Paja y Forraje".

07 Corresponde a la Partida. La Partida está formada por dos pares de dígitos. El Capítulo 12 está compuesto por 14 Partidas que comprenden el desarrollo del universo incluido en el Capítulo 12.

20 Corresponde la Subpartida Sistema Armonizado: La Partida 1.207 está formada por varias subpartidas. Al producto en análisis le corresponde la 20.

10 Corresponde a la Subpartida Mercosur.

Los 6 primeros dígitos corresponden al Sistema Armonizado, es decir, a la nomenclatura de carácter internacional. El Mercosur agregó dos dígitos, que en nuestro ejemplo corresponde a la subpartida Mercosur.

Para el procesamiento de la información en sede aduanera, se agregan tres dígitos a los 8 existentes, correspondientes al Sistema Informático María.

La lógica del sistema está en las "Reglas Generales para la Interpretación del Sistema Armonizado", que son seis, siendo la más importante la Regla 1. La misma expresa que la clasificación de una mercadería está determinada legalmente por los textos de las partidas y de las Notas, que se encuentran encabezando las Secciones o Capítulos, de la nomenclatura.

El exportador para establecer la ubicación de su producto en los registros estadísticos nacionales y extranjeros, a fin de realizar tareas de inteligencia comercial, establecer los diversos regímenes de estímulos a las

exportaciones y demás disposiciones que rigen el egreso de mercaderías del país (prohibiciones, licencias previas, etc.), debe conocer exactamente la posición del producto en la Nomenclatura Común Mercosur (NCM), a nivel de 4 pares de dígitos.

Esta información puede solicitarse:

- Al Despachante de Aduanas que ha de tramitar la operación de exportación ante la DGA.
- A la entidad empresaria a la cual pertenece el productor-exportador.
- A la Fundación Exportar.
- A la Cámara de Exportadores de la República Argentina.
- A las Cámaras de Comercio Exterior del Interior de la República.
- A la Dirección General de Aduanas.

En caso de duda en cuanto a la clasificación específica de un determinado producto dentro de la NCM, el interesado puede realizar la consulta por escrito directamente ante la Dirección General de Aduanas, la que emitirá una Resolución de Clasificación.

Debe agregarse además, que la expresión "mercadería" para referirse a los objetos susceptibles de ser importados o exportados, es la común en el articulado del Código. También el texto emplea la locución "efectos" en relación a la mercadería que constituye el objeto de algunos regímenes especiales, como los de equipaje (art. 505), pacotilla (art. 528) y muestras (art. 565), como asimismo otros términos, más específicos, como el de "envíos postales" cuando se utiliza la vía postal para la importación o exportación de mercadería. En cuanto a los bultos, son los contenedores,

pallets, esqueletos, cajas, cajones y bolsas que acondicionan la mercadería (ver art. 200 y decr. regl. 1001/82, arts. 14 y 22), y que forman una partida, cuando la mercadería que se descarga en depósito fuere de la misma especie y procedencia, ostentare la misma marca identificatoria y arribare en el mismo medio de transporte, en la misma fecha y destinada a la misma persona (art. 223, ap. 2).

RÉGIMEN DE EQUIPAJE

Las importaciones y exportaciones de efectos de equipaje están sometidas a normas especiales -al igual que los demás regímenes de la sección VI del Código- porque, a diferencia de las operaciones aduaneras comunes con mercaderías, que se realizan como consecuencia de concertaciones comerciales previas, aquéllas reconocen su origen en el arribo o salida, a o de territorio aduanero, de los viajeros que son sus titulares, encontrándose dichos efectos vinculados a las necesidades y contingencias del viaje. Según tal normativa no les son aplicables a la introducción o extracción de equipajes las prohibiciones de carácter económico (salvo disposición en contrario) y, además, se les exime del pago de los tributos, en los términos de la ley y las normas reglamentarias.

Las disposiciones del Código Aduanero, su reglamentación y demás normas inherentes al régimen, dictadas antes del 1 de enero de 1995, han venido rigiendo con exclusividad en materia de equipajes.

Con la incorporación a nuestro ordenamiento interno de las disposiciones del Mercosur, el Código Aduanero y su reglamentación -que son concordantes en lo fundamental con el mencionado régimen- continuarán siendo aplicables en todo aquello que el Mercosur disponga que quede librado a la legislación nacional o cuando dicho régimen no contuviera normas específicas.

Equipaje en el AAE

Como ya se adelantara, el equipaje constituye mercadería y es regulado por un régimen especial. Muchas veces los fueguinos nos preguntamos qué equipaje podemos llevar y por qué tenemos algunas restricciones.

Del AAE al TNC

Cuando los fueguinos se trasladan del AAE⁵ hacia el resto del país tienen ciertas limitaciones respecto del equipaje. Estas restricciones están establecidas en la ley 19640 que en su artículo 19 último párrafo, otorga a los pasajeros que ingresen al Territorio Aduanero General⁶ procedentes del Área Aduanera Especial el tratamiento a su equipaje e incidentes de viaje como si fuera procedente de un país no limítrofe.

Para comprender el régimen de equipaje, en primer lugar es dable resaltar algunas definiciones empleadas por las normas aduaneras. El Código Aduanero define equipaje en el Capítulo IV del los Regímenes especiales (arts. 488 al 505).

El art. 489 expone *“Constituyen equipajes los efectos nuevos o usados que un viajero, en consideración a las circunstancias de su viaje, pudiere razonablemente utilizar para su uso o consumo personal, o bien para ser obsequiados, siempre que por la cantidad, calidad, variedad y valor no permitieren presumir que se importan o exportan con fines comerciales o industriales.”*

Ante tan amplia definición obviamente es la reglamentación la que viene a enmarcar un perfil sobre ésta. El decreto 1001/82 (reglamentario del Código Aduanero) describe los efectos que se admitirán como equipaje. Así el artículo 58 de la citada norma establece:

“A los fines de lo previsto en los arts. 488 y 489 del Código Aduanero:

⁵ AAE en adelante Área Aduanera Especial

⁶ En adelante TNC o TAG

1. Se admitirán como equipaje, entre otros, los siguientes efectos:
- a) Prendas de vestir;
 - b) Artículos de tocador;
 - c) Artículos de consumo, uso y adorno personal, incluidas las joyas personales;
 - d) Libros, revistas y documentos en general;
 - e) Cámaras fotográficas y cinematográficas, acompañadas de una cantidad razonable de películas y accesorios;
 - f) Aparatos de proyección portátiles de diapositivas o de filmes y sus accesorios, así como una cantidad razonable de diapositivas y filmes;
 - g) Binoculares;
 - h) Instrumentos de música portátiles;
 - i) Fonógrafos portátiles, con una cantidad razonable de discos;
 - j) Aparatos portátiles para la grabación y la reproducción del sonido, así como una cantidad razonable de cintas, cassetes o similares;
 - k) Aparatos receptores de radios portátiles;
 - l) Aparatos receptores de televisión portátiles;
 - m) Máquinas de escribir, de calcular, de coser y de tejer, portátiles;
 - n) Artículos y equipos para la práctica de deportes, tales como las carpas y otro material de camping, artículos de pesca, equipos de alpinismo, armas de caza con cartuchos -en caso de resultar exigible, con la autorización del organismo competente-, bicicletas sin motor, canoas o kayaks de una longitud inferior a 5,5 metros, esquís y raquetas de tenis;
 - o) Coches para niños y sillas rodantes para inválidos;
 - p) Herramientas y objetos manuales para el ejercicio de la actividad, profesión y oficio del viajero.

También se admitirán como equipaje, la ropa de casa, mantelería y demás objetos que constituyan el menaje de la casa y que fueren de uso del viajero y de su familia.

Ahora bien, el Anexo XII de la Resolución 4712/80, en concordancia con el art. 19 de la ley 19640 establece que los pasajeros que salgan de esta AAE hacia el TNC gozarán de las franquicias que se les confiere a los pasajeros de la categoría “B”.

Para comprender esta expresión debemos preguntarnos:

¿Quiénes son los pasajeros de la categoría “B” y qué franquicias se le confiere? Para responder a estos interrogantes recordemos que, el mencionado decreto 1001/82 en el apartado 2 del artículo 58 estipuló diferentes categorías de pasajeros estableciendo franquicias diferenciadas, según sea la procedencia de éstos. Los pasajeros de categoría “B” son los de retorno de países no limítrofes

El apartado 2. del ya citado art. 58 establece que a los efectos del despacho del equipaje de importación, los viajeros se clasifican en las siguientes categorías:

- a) De retorno de países limítrofes;
- b) De retorno de otros países;
- c) A residir e inmigrantes;
- d) Temporales;
- e) Turistas;
- f) En tránsito

Cuando los viajeros retornaren de un territorio aduanero especial, quedarán asimilados a la categoría B.

En cuanto a las franquicias el apartado 4 del citado artículo establece:

Los viajeros de la categoría B -de retorno de países no limítrofes-, además de los efectos en **uso** enumerados en los incs. a), b), c), d), y o) del apart. 1 del art. 58 de este decreto, podrán introducir, con exención de los tributos que gravaren la importación para consumo:

- los efectos **nuevos** (de los detallados en el art. 58) siempre que su valor no excediera de trescientos dólares estadounidenses (u\$s 300) y se conformaren a lo previsto en el art. 489 del Código.
- Esta franquicia se otorgará únicamente para el equipaje acompañado.
- En cuanto a los artículos de consumo que se indican a continuación, regirán además las siguientes limitaciones (artículo 63 punto 4 del decreto 1001/82):

a) Bebidas alcohólicas: Hasta dos (2) litros;

b) Cigarrillos: Hasta cuatrocientas (400) unidades;

c) Cigarros: Hasta cincuenta (50) unidades;

d) Comestibles: Hasta cinco (5) kilos.

e) Perfumes hasta 100 mililitros

Del TNC al AAE

Hasta aquí las restricciones para salir del AAE, pero sabemos que existen otras para el ingreso. En efecto, dada la ubicación geográfica de la provincia los pasajeros que ingresamos al AAE procedentes del TNC nos ubicamos en la categoría “A” que describe el citado artículo 58 del decreto 1001/82, es como pasajeros de retorno de países limítrofes.

En consecuencia las restricciones están descriptas en el referido artículo 63 pero en el punto 3 del citado decreto:

Los viajeros de la categoría A -de retorno de países limítrofes-, además de los efectos en **uso** enumerados en el art. 58 del decreto, podrán introducir, con exención de los tributos que gravaren la importación para consumo los efectos **nuevos** (de los detallados en el art. 58) siempre que su valor no excediera de cien dólares estadounidenses (u\$s 100) y se conformaren a lo previsto en el art. 489 del Código.

El exceso de esta franquicia quedará sujeto al pago de los tributos que correspondan.

En cuanto a artículos de consumo podrán introducirse al AAE con la exención de tributos los siguientes:

- a) Bebidas alcohólicas: Hasta dos (2) litros;
- b) Cigarrillos: Hasta cuatrocientas (200) unidades;
- c) Cigarros: Hasta cincuenta (20) unidades;
- d) Comestibles: Hasta cinco (2) kilos.
- e) Perfumes hasta 50 mililitros

También es dable recordar que existen otras limitaciones que tienen que ver con disposiciones sanitarias (SENASA dispone en determinados períodos restricciones al ingreso de carnes, frutas y otros), además de las restricciones que tiene todo pasajero en cualquier parte del país, como podría ser el ingreso o egreso al AAE con estupefacientes o con mercadería prohibida en su equipaje.

La cantidad, calidad, variedad y valor de los efectos que componen el equipaje del pasajero no deben hacer presumir que se importan o exportan con fines comerciales o industriales (o "para negocio" como

decían las viejas Ordenanzas), pues en tales casos está vedado utilizar este régimen especial de introducción o extracción de mercaderías.

A la aduana o a los jueces, en su caso, les incumbe determinar si los efectos en razón de su cantidad, calidad, variedad y valor revisten o no la condición de equipaje. El concepto debe estar referido a la calidad del viajero y a las características propias del viaje que efectúa. Como ha señalado con acierto la ex Dirección Nacional de Aduanas (res. 10/1957), la medida de lo que se debe entender como equipaje está dada por lo que el buen sentido y la lógica admiten como efectos susceptibles de considerarse incluidos entre los que son comunes e indispensables a la condición del viajero y a las necesidades del viaje que realiza. El Tribunal Fiscal de la Nación, por ejemplo, señaló que cabe presumir que si el pasajero es de familia numerosa, si los efectos por su naturaleza están destinados a su uso u obsequio y si su cantidad y variedad aseguran que no serán comercializados, corresponde que sean considerados equipaje.

La mercadería que no constituye equipaje no puede ser importada o exportada bajo este régimen de excepción. Los arts. 977 y 979 establecen las sanciones pertinentes. Lo que la ley reprime, ha señalado la Corte ("Fallos", 271-254 y 265-24, etc.), es la utilización incorrecta de una vía excepcional como es la de equipaje, caracterizado -como resulta del articulado- por un régimen particular en materia de prohibiciones y tributos, que lo distinguen del común de las operaciones de importación y exportación. Sí, en cambio, podrán ser despachadas, previo pago de los tributos que fuesen aplicables y de no mediar prohibiciones no económicas.

Bibliografía y Fuentes

- Pablo H. Medrano, Delito de Contrabando y Comercio Exterior, Lerner Librerías, 1991.
- Mercadería, TOSI, editorial Universidad, 2000, .
- Convención Internacional de Bruselas de 1983 (art. 11 del C.A.).
- Nomenclador Común del Mercosur.
- Código Aduanero (Ley 22415) y modificatorias
- Ley 20.176 y 24.425.
- Alsina, M.; Barreira E. y otros “Código Aduanero Comentado” Abeledo Perrot, Buenos Aires,1993.
- Gottifredi, Marcelo “Código Aduanero Comentado” Editorial Macchi, 2007.
- Pablo H. Medrano, Delito de Contrabando y Comercio Exterior, Lerner Librerías, 1991
- Delitos aduaneros , Héctor Guillermo Vidal Albarracín, Editorial Mave, 2004. El derecho aduanero
- GATT, Secretaría de GATT: “Conclusiones de la Ronda Uruguay-Acta Final”, Versión Oficial, 30 de marzo 1994, Ginebra, 1994.
- GATT: “Acta de 1947”, Secretaría de GATT, Ginebra, 1947.
- Resoluciones Aduaneras Vigentes
- Fallos de la C.S.J.N."Fallos", 271-254 y 265-24
- <http://www.iaea.org.ar/global/img/2010/09/CarballalBonaparte.pdf>

Capítulo IV
Automotores

1.- Automotores nacionales.

2.- Automotores nuevos importados

3.- Automotores usados importados

4.- Vacaciones con los automotores afectados a la ley 19640

Automotores

Los automotores son considerados mercadería también, y tienen un tratamiento diferente. Al comprar un vehículo como residente con domicilio en la provincia de Tierra del Fuego, y para ser utilizado en ella, el adquirente tiene derecho a no pagar la totalidad de los impuestos y derechos aduaneros que graven en concreto dicha unidad.

Consecuentemente se incluyen severas restricciones al dominio y al uso del rodado por el plazo de la ley, que varía entre 3 y 5 años.

Así, si el vehículo queda afectado a las restricciones impuestas por la ley 19640:

- 1) No puede venderse fuera de la provincia.
- 2) No puede usarse fuera de la provincia por un lapso superior a 120 días en total, por año calendario.
- 3) No puede prestarse ni entregarse a un tercero que se domicilie fuera de la provincia.
- 4) Se inscribe la restricción de dominio en el título del automotor y su levantamiento requiere trámites ante la Aduana y el Registro Nacional de la Propiedad Automotor.

Podría decirse que no se pagan los impuestos pero tampoco se adquiere el dominio y la disposición total del vehículo.

Y esto es así, pues, la ley 19640 sólo otorga el beneficio de exención fiscal al consumo o utilización de bienes o servicios en la provincia de Tierra del Fuego AIAS, es decir, hechos, actividades u operaciones realizadas por personas físicas o jurídicas dentro de la provincia. Cuando se trate de bienes, estos deberán estar radicados o ser introducidos para su consumo y utilización en la provincia. (arts. 1 y 2 de la ley).

Si se vendieran o transfirieran al TNG antes del plazo establecido se violaría la finalidad de la ley 19640, dado que se trasladarían los

beneficios fiscales destinados a la población de la provincia de Tierra del Fuego, a sujetos que en ningún caso resultan ser los titulares de dominio de los vehículos ni los usan o consumen en el AAE.

Los artículos 3 y 4 de la ley de promoción como así también los arts. 11 y 12 establecen el alcance de los beneficios otorgados.

También existe otra restricción tal como la de la prohibición de importación de automotores usados. En efecto, el decreto 9.208/72 suspende la importación al Área Aduanera Especial de los automotores de origen extranjero a que se refiere el artículo 20° de la Ley N° 19.135 (usados), -con las excepciones que éste determina- y la de los automotores que hubieran sido definitivamente librados al consumo con anterioridad, sea en la citada área o en el resto del Territorio Continental de la República.

¿Se pueden vender al TNC⁷ los automóviles afectados a la ley 19640?

Sí. Existen dos caminos básicos. El más común es el de esperar el plazo establecido por ley de 3 años, si se trata de automotores nacionales, y de 5 años, si se trata de automotores importados, a fin de proceder a la liberación por tiempo. Debe destacarse que a este requisito hay que sumarle – necesariamente- el trámite registral, a fin de que el rodado quede liberado. Esto es, tal como se ha expresado en el punto 4) (ut supra), cuando se adquiere un rodado al amparo de la ley 19640 se hace una inscripción registral tal como lo determina el “Digesto” PARTE QUINTA - INSCRIPCION INICIAL DE AUTOMOTORES AFECTADOS AL REGIMEN DE LA LEY N° 19640 que en su artículo 1°.- dice: *“En caso de inscripción inicial de dominio de automotores afectados al régimen de la Ley N° 19640, los Registros Seccionales de Ushuaia y Río Grande, además de observar los recaudos que al efecto se establecen tanto en materia de verificación de dichos automotores, como los de carácter*

⁷ TNC Territorio Nacional Continental o TAG Territorio Aduanero General.

general previstos en este Capítulo, deberán dejar constancia en la parte Observaciones de los TRES (3) elementos de la Solicitud Tipo, en la carátula del Legajo, en la Hoja de Registro y en el Título, que se trata de un automotor sometido al régimen de la Ley N° 19640.

Asimismo se consignará en la Hoja de Registro que no se podrá operar el cambio de radicación del automotor fuera del territorio de la Provincia de la Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, si no se presenta la constancia emitida por la Aduana de la desafectación al régimen de la Ley N° 19640”.

Esta misma operación deberá cumplirse en la Aduana y en el Registro respectivo para que el trámite se encuentre completo y el vehículo liberado. El trámite administrativo es muy sencillo de realizar e implica un costo mínimo en la AFIP, que es el arancel que debe pagarse por el insumo que se utiliza, siempre y cuando este vehículo no tenga ninguna deuda.

Lo apuntado nos permite reiterar que la ley 19640 exime del pago de tributos nacionales, pero NO exime de los tributos locales.

Debe recordarse también que, si el rodado es vendido, la transferencia debe hacerse inmediatamente, pero previo a que el auto salga de la isla, tiene que ser desafectado de los beneficios de la Ley 19640, porque por más que el titular del dominio se haya desapoderado del uso del bien con un boleto de compra y venta y no haya hecho los trámites de transferencia y liberación, ese vehículo sale de Tierra del Fuego como afectado y, si no regresa dentro de 60 días, será pasible de las sanciones que prevé el Art. 970 del Código Aduanero, que es una multa de acuerdo a los antecedentes, que va de uno a cinco veces el valor de los tributos que le correspondieran pagar a ese auto.

El otro camino, es el de la nacionalización o liberación por el pago de los tributos promocionados sin que haya transcurrido el tiempo

establecido por la ley. Así lo reglamenta el Decreto N° 654/94 para los automotores nuevos importados y el Decreto 9.208/72 (modificado por el 140/85) en su artículo 21, para los autos nacionales.

AUTOMOTORES NACIONALES

En el caso de los automóviles nacionales, la reglamentación está dispuesta en el Decreto 9.208/72 artículo 21 que permite, bajo ciertos requisitos, la reimportación para consumo al T.N.G. de mercaderías que con anterioridad hubiesen sido exportadas de éste con carácter definitivo al Área Aduanera Especial creada por la Ley N° 19640. Incluye los bienes de capital o bienes durables de uso, como los automotores.

La condición que impone es la previa devolución al fisco de los porcentajes correspondientes a los beneficios de que hubieran gozado con ocasión de su previa exportación, relativos a exención de tributos interiores de coparticipación federal y otorgamiento de reintegros, reembolsos y drawback⁸.

Este cálculo que realiza la sección contabilidad de la aduana será debidamente actualizado de acuerdo al índice de precios mayoristas nivel general, publicado por el INDEC.

La normativa establece los siguientes porcentajes en relación al plazo de uso del rodado a liberarse:

- a) Dentro del primer año de efectuada la exportación al Área Aduanera Especial, el CIEN POR CIENTO (100%);
- b) Dentro del segundo año, el OCHENTA POR CIENTO (80%);
- c) Dentro del tercer año el CINCUENTA POR CIENTO (50%);
- d) A partir del tercer año, LIBRE DE DEVOLUCIÓN.

⁸ Draw Back es el régimen aduanero en virtud del cual se restituyen total o parcialmente los importes que se hubieran abonado en concepto de tributos que gravaron la importación para consumo (derecho de importación y tasa de estadística), siempre que la misma mercadería fuere exportada para consumo.

Claramente dice la norma que en todos los casos a que se refiere el párrafo precedente, la autoridad aduanera deberá constatar que los bienes hayan sido efectivamente empleados por los pobladores, empresas o instituciones radicadas en el Área Aduanera Especial. El estado del rodado debe evidenciar que fue objeto de uso en esta zona en condiciones que no resulten indicativas de un propósito especulativo.

AUTOMOTORES NUEVOS IMPORTADOS

El Decreto N° 654/94 para los automotores nuevos importados establece en primer lugar que:

La nacionalización de automotores que hayan sido importados nuevos al Área Aduanera Especial no podrá efectuarse dentro de los dos (2) años contados a partir de la fecha de su patentamiento en el área mencionada. Es decir que una vez transcurridos dos (2) años desde esta última fecha, podrán nacionalizarse a condición de la prevista devolución al fisco de los siguientes porcentajes de los importes totales correspondientes a las exenciones arancelarias e impositivas de que hubiera gozando en ocasión de su importación al Área Aduanera Especial. Y establece la siguiente forma del cálculo:

- a) Dentro del tercer año, el OCHENTA POR CIENTO (80%).
- b) Dentro del cuarto año, el CINCUENTA POR CIENTO (50%).
- c) Dentro del quinto año, el VEINTE POR CIENTO (20%).
- d) A partir del quinto año cumplido en adelante, LIBRE DE DEVOLUCIONES.

AUTOMOTORES USADOS IMPORTADOS

Como ya se adelantara, la regla es la prohibición de importar autos usados. Ésta es una medida fundada en razones de política económica que

impone el Estado Nacional a fin de proteger la industria automotriz. Pero existen excepciones, y como tales, están debidamente reglamentadas por la autoridad de control.

Esta importación, prohibida en términos generales por la legislación aduanera, admite escasas excepciones; una de ellas es la contemplada en la Resolución de Aduanas N° 1.568/92.

El régimen (beneficio) es el legislado en el apartado 2 del Anexo III “A” de la resolución citada, que expresa: *“automotores de propiedad de ciudadanos argentinos con una residencia en el exterior no menor a un (1) año que retornen para residir definitivamente en el país”*.

Evidentemente este beneficio impone una carga, la de cumplir con los condicionamientos que tiene la mercadería. En el caso, la norma impone *“La propiedad, posesión, tenencia o uso de los automotores, motociclos, velocípedos **no** pueden ser objeto de transferencia por un lapso de un (1) año, a contar de la fecha de su libramiento”*. Así también los puntos 18 y 19 de la referida norma, establecen *“la comprobación de destino, cuya autoridad la ejerce el Servicio Aduanero”*, y el punto 20 dice claramente: *“El incumplimiento de las condiciones impuestas en los Puntos 11 y 12 de este Anexo será sancionado con el comiso del automotor”*

En el caso de detectarse que un rodado ingresó con una excepción a una prohibición aduanera y ésta fue incumplida, se configuraría la infracción que describe al art. 965 en los incisos a y b del C.A. , que dice: **“ARTICULO 965.** - *El que no cumpliera con la obligación que hubiera condicionado el otorgamiento de:*

- *a) una excepción a una prohibición a la importación para consumo a la exportación para consumo, será sancionado con el comiso de la mercadería en infracción;*
- *b) una exención total o parcial de tributos que gravaren la importación para consumo o la exportación para consumo, será sancionado con una multa de UNO (1) a CINCO (5) veces el importe actualizado de los tributos dispensados;*

- *c) un estímulo a la exportación para consumo, será sancionado con una multa de UNO (1) a CINCO (5) veces el importe actualizado del estímulo acordado.”*

Respecto del inciso b) es dable agregar que la ley 19640 establece un régimen de exenciones impositivas –entre otros regímenes especiales– otorgándoles a los habitantes de Tierra del Fuego beneficios tendientes a elevar la capacidad adquisitiva de los habitantes, imponiéndoles a cambio la obligación de cumplir con determinados condicionamientos.

VACACIONES CON LOS AUTOMOTORES AFECTADOS A LA LEY 19640.

Salidas temporales.

Previo a comenzar con el análisis de la Resolución 4712/80, debemos tener en cuenta que si poseemos un vehículo afectado a ley 19640, significa que gozamos de beneficios fiscales, y ello trae como consecuencia ciertas restricciones que indudablemente apuntan a proteger la economía local y nacional para evitar un aprovechamiento indebido de los beneficios fiscales.

En efecto, El ANEXO VI de la Resolución 4712/80 reglamenta la entrada y salida temporal de vehículos (incluidos automóviles particulares y camiones) al y del Territorio Nacional Continental provenientes o con destino al Área Aduanera Especial.

La mencionada resolución refiere en primer lugar los vehículos de uso particular afectados al AAE y luego a los vehículos para Transporte de Carga. Ambos tienen permitido salir temporalmente del AAE para vacaciones, viajes de negocios, o de trabajo. Para ello, es obligatorio pedir autorización a la aduana local.

En lo que respecta a los vehículos particulares, la salida temporal a TNG de unidades afectadas al Régimen del Decreto N° 7101/56 o de la Ley 19640, inscriptas como tales en el Registro Nacional de la Propiedad del Automotor, podrán autorizarla las Aduanas de Ushuaia o Río Grande, por un término de hasta CIENTO VEINTE (120) días por año calendario. Esto significa de enero a diciembre, y debe agregarse que el plazo no gozado no es acumulado al próximo período.

Las salidas son sin límite, hasta completar dicho término anual de 120 días pero cada salida no puede exceder el término de SESENTA (60) días.

Esta autorización se concede sin necesidad de constituir garantía y bajo compromiso del propietario y/o autorizado de efectuar el retorno en término.

Es importante remarcar aquí que el compromiso de retorno, es decir, la obligación de volver al AAE, es exigible para cualquier salida temporal de un área aduanera. Este régimen de salidas temporales es un sistema de excepción que establece el Código Aduanero para determinados casos, y como cualquier otro régimen de beneficios exige ciertos compromisos, entre ellos, el del retorno de la mercadería en el término autorizado. Es por ello que, si no se cumple esta imposición, se configura una infracción.

Volviendo al trámite que se establece para las salidas temporales, la citada normativa expone que el interesado deberá presentar ante la Aduana de Ushuaia o Río Grande, el permiso de Salida Temporal (hoy Formulario OM 1748-Anexo XVI). Este formulario se extiende por triplicado. El original quedará en poder de la Aduana y tanto el duplicado como el triplicado se entregarán al interesado, quien a su retorno lo devolverá para cancelar la operación.

Aquí nos detenemos nuevamente para recalcar que es obligatorio mantener, con la documentación del vehículo, al menos una copia del

Permiso de Salida Temporal, pues este documento puede ser solicitado por cualquier aduana del país y deberá ser presentado al retornar el vehículo a este AAE.

Puede ocurrir que la salida del vehículo no sea solicitada para uso exclusivo del propietario, sino para un tercero. Éste debe tener un poder legal y suficiente que deberá presentar ante la aduana para tramitar el Permiso de Salida Temporal.

En estos casos, el poder será añadido al duplicado del formulario OM 1.748, y la aduana agregará en el dorso la siguiente leyenda: "Válido únicamente para conducir el vehículo hasta el día ..."

Se han expuesto hasta aquí los requisitos para salir del AAE con un vehículo afectado a la ley 19640, ahora corresponde comentar qué debe hacerse en caso de no poder retornar la unidad en término.

Existe un mecanismo previsto por la norma para el caso en que, por razones debidamente fundadas, el beneficiario pueda acceder a una prórroga para retornar el vehículo.

Para ello y antes del vencimiento del plazo, el interesado comunicará esa circunstancia a la aduana más cercana al lugar donde se encuentre el vehículo, la que, constatadas las causales de la solicitud, procederá a interdictar la unidad sin derecho a uso, por el plazo que demande la solución de la causal invocada, debiendo comunicar por la vía más rápida la novedad a la aduana que autoriza la operación de salida.

Supongamos que en el viaje de regreso de nuestras vacaciones el vehículo afectado sufre un desperfecto técnico y para repararlo se necesita un plazo que supere al de la fecha de retorno. En esa situación y previo al vencimiento del plazo otorgado, debe acudir a la aduana más cercana a fin de poner en conocimiento el hecho acaecido. Téngase en cuenta que contamos con sesenta oficinas de aduanas diseminadas en todo el país.

Poner en conocimiento de la aduana o dar aviso, significa justificar fehacientemente que el vehículo no puede retornar. Por ejemplo, llevando un presupuesto del mecánico donde conste el plazo aproximado de trabajo, o bien un certificado médico, si el conductor del vehículo afectado no pudiera conducir, etc.

La aduana interdicará el rodado sin derecho a uso, lo que significa que éste no podrá utilizarse, sólo repararlo o bien permanecer detenido. Luego y, salvado el inconveniente que impidió su retorno dentro del plazo, el interesado solicitará el levantamiento de la medida cautelar que pesa sobre la unidad.

En ese acto, la aduana establecerá un plazo perentorio, contado desde el levantamiento de la interdicción, al sólo y único efecto de su retorno al AAE, dejando en la oficina interviniente constancia de lo actuado en el expediente y en el dorso del OM- 1748. Es decir, levantada la interdicción, lo único que puede hacer el vehículo es volver al AAE.

Si no se cumple con estos pasos y la unidad ingresa fuera del término establecido o bien no ingresa al AAE la aduana solicitará el secuestro de la misma e iniciará las medidas legales pertinentes, por infracción al Artículo 970 del C.A.

Ahora bien, en el caso de vehículos para transporte de carga, que se encuentran afectados a la ley e inscriptos como tales en el Registro Nacional de la Propiedad del Automotor, podrán también ser autorizados a egresar temporalmente en las Aduanas de Ushuaia o Río Grande, por un plazo de hasta CUARENTA (40) días, sin límite de veces, sin necesidad de constituir garantía y bajo el compromiso del interesado de efectuar el retorno en término.

En caso de que la unidad no condujera carga, la salida temporal se autorizará por razones debidamente fundadas. En lo concerniente a la

mercadería transportada, se regulará por las normas operativas de carácter general que se incluyen en el Anexo III de la Resolución 4.712/80.

Regirán los mismos requisitos que los establecidos para los vehículos particulares en lo referente a la prórroga para reingresar el rodado.

Es recomendable revisar la documentación del rodado antes de iniciar las vacaciones: verificar si la cédula verde está vencida, aún a quienes posean una autorización de manejo otorgada por escribano público o certificada por una autoridad policial o cualquier otro organismo.

De más está decir que el seguro automotor es obligatorio pero resulta conveniente, antes de salir del AAE, informarse respecto de la cobertura.

Es recomendable un seguro con cobertura amplia que normalmente incluye robo, incendio, accidente, etc. y también responsabilidad civil. Ésta última permite al asegurado liberarse económicamente de los reclamos y pretensiones ya sea de naturaleza contractual o extracontractual. Solamente se cubrirá la responsabilidad del asegurado proveniente de determinados hechos, circunstancias, relaciones y cosas, excluyendo la responsabilidad penal del asegurado y la de las personas.

Pero no debe obviarse que las infracciones aduaneras son de naturaleza penal. Por ello, a la hora de contratar un seguro hay que asesorarse si la cobertura incluye la responsabilidad del asegurado cuando se traduzca en la imposición de una pena de contenido económico.

Por último, es posible que el vehículo afectado salga de esta A.A.E. arriba de un medio de transporte (camión, comúnmente mosquito). En estos casos se mantienen las mismas reglas. Debe acordarse que para egresar de la isla tiene que presentarse el título automotor donde conste la afectación, ya que con la sola presentación de la cédula verde no es suficiente.

Bibliografía y fuentes de información

- *Ley 19640/72*
- *Ley N° 19135*
- *Decreto N 9208/72*
- *Decreto N 654/94*
- *Resolución de Aduanas N° 1568/92.*
- *Resolución 4712/80*
- *Disposición N° 272/2000 del Registro Nacional del Automotor*
- *http://www.dnrpa.gov.ar/digesto/INDICE_II.htm#CI*

Capítulo V
Beneficios aduaneros y fiscales de la ley 19640

- 1.- Hechos y actividades comprendidas por la ley***
- 2.-Radicación de empresas. Antecedentes***
- 3.-Efectos de la ley 26539***

BENEFICIOS FISCALES Y ADUANEROS DE LA LEY 19640

Previo a adentrarnos en el desarrollo de los aspectos principales de los beneficios fiscales y aduaneros en Tierra del Fuego, realizaremos un recorrido por la principal normativa aplicada, desde la creación de la ley de promoción económica.

Del análisis armónico de las disposiciones de los artículos 1 y 2 de la ley 19640⁹ surge que para que se apliquen los beneficios y exenciones de esta ley, la actividad a desarrollarse debe estar promovida y los bienes definitivamente radicados en la provincia.

Los beneficios de la ley pueden ser aprovechados tanto por personas físicas como jurídicas, siempre que cumplan con las condiciones indicadas sintéticamente en el párrafo anterior, y que serán analizadas en el transcurso de este trabajo.

Hechos y actividades comprendidos por la ley

El artículo 2 establece que estarán promocionados los hechos, actividades, u operaciones relativas a bienes, sólo cuando éstos tengan radicación definitiva en el AAE.

De la simple interpretación de la norma no cabe duda que se trata de actividades industriales o a operaciones de importación o de exportación de mercadería, pero no fue tan claro respecto de las actividades de las compañías de seguros y financieras que operaban en Tierra del Fuego¹⁰.

En un fallo reciente¹¹ se discutió la gravabilidad de las pólizas respecto de bienes ubicados en Tierra del Fuego. Trató expresamente este tema el Tribunal Fiscal de la Nación en la causa Mapfre Argentina Seguros S.A.

⁹ Ley 19640/72

¹⁰ Tierra del Fuego, Antártica e Islas del Atlántico Sur

¹¹ Mapfre Argentina Seguros S.A. - TFN - Sala "C" - 23/04/2008

En dichas actuaciones, el Fisco había rechazado el argumento por el cual los servicios que se prestan en el territorio continental de la Nación, cuya utilización o explotación efectiva se lleve a cabo en la zona objeto de la franquicia, deban recibir el tratamiento previsto en la ley de IVA para las exportaciones de servicios, habida cuenta de que la ley 19640 no tiene previstas a estas últimas entre los beneficios que acuerda. Justificó su postura en que tanto la ley 19640 como el Código Aduanero, se refieren exclusivamente al tráfico de mercaderías, dejando de lado a los servicios.

El Tribunal, por unanimidad revocó el criterio fiscal, expresando que toda vez que la ley 19640 no prohíbe la exportación de servicios no hay razón para afirmar que sólo gozarán del beneficio fiscal aquellas personas o empresas que exporten mercaderías y no servicios del territorio continental de la Nación al Área Aduanera Especial.

Por lo tanto, para darle una acabada interpretación al artículo 2, debemos agregar a la lista los servicios. Pero debe tenerse en cuenta que para no afectar el régimen promocional, es necesario que la empresa de seguros o financiera tenga algún tipo de presencia en la zona promovida, por ejemplo sucursal o filial.

Frecuentemente nos preguntamos por qué la ley sólo apoya a la industria de Tierra del Fuego y no a la de otras provincias argentinas.

La respuesta es porque Tierra del Fuego y Manaos (en Brasil), de acuerdo con el tratado del Mercosur, son los únicos territorios aduaneros especiales, que permiten tratamientos fiscales diferenciales respecto del territorio nacional.

Ahora bien, no todas las actividades industriales están alcanzadas por la promoción económica. La normativa del régimen de promoción, además de establecer requisitos para gozar del beneficio, impone prohibiciones a determinadas ramas industriales, como por ejemplo, la fabricación de

cortadoras de césped, calderas, freidoras, batidoras, planchas, motores universales,¹² etc.

Para que el productor se beneficie con la ley, en primer lugar debe elegir una actividad que permita la promoción, luego deberá demostrar que:

I.- La actividad se desarrollará en la zona promovida. Esto es, en el AAE creada por el artículo 5 de la ley 19640, la Isla Grande de Tierra del Fuego.

II.- Y el bien sufrirá una transformación sustancial en el AAE, lo que significa que debe acreditar origen.

El requisito enunciado en el punto I.- se desarrollará a continuación en el ítem “RADICACIÓN DE EMPRESAS”, el formulado en el punto II en “CERTIFICACIÓN DE ORIGEN” en el capítulo siguiente.

RADICACIÓN DE EMPRESAS

Antecedentes

A inicios de la aplicación de la ley 19640 cualquier industrial que quería establecerse en Tierra del Fuego tenía un derecho subjetivo a instalarse, siempre que los productos industriales fueran originarios de dicha AAE.

En ese entonces, para que un producto fuera originario del AAE, el artículo 21 de la ley 19640 establecía que se consideraban como tal cuando fueran íntegramente producidos en el AAE, o los componentes importados fueran objeto de un proceso final que implicase una transformación o trabajo sustancial sobre los mismos.

Pero en 1983 se dicta el decreto 1057/83 y tras éste otros decretos que fueron limitando algunos beneficios de la ley 19640.

La incipiente actividad manufacturera, estimuló la regulación llamada “Sub-régimen Industrial”. Esta reglamentación dotó de

¹² Anexo I del decreto 490/2003.

condiciones más estrictas al régimen general respecto de todas las actividades económicas que se desarrollan en el Área Aduanera Especial.

Desde entonces a la fecha, el marco legal ha sido enmendado reiteradamente, encontrándose incluso suspendida desde 1989 la presentación y aprobación de nuevos proyectos industriales, en virtud de la Ley N° 23697 que establecía un plazo

de 180 días para tal suspensión, prorrogada luego ininterrumpidamente hasta hoy, en que rige por imperio del Art. 34° de la Ley N° 24938¹³.

Sin embargo, para los beneficiarios radicados y con proyectos aprobados con anterioridad a junio de 1989 (fecha en que comenzó a regir la suspensión citada) se ha arribado a una situación de previsibilidad y posibilidad cierta de evolución y actualización tecnológica, a partir de las normas que contemplan la sustitución de productos, la acreditación de origen por procesos productivos, y la extensión de plazos de garantía, hasta el año 2013¹⁴. con la plena vigencia de los estímulos acordados.

A partir del 05 de marzo de 2003, se incorporó a dicho régimen el Decreto 490/03, el cual permitió la radicación de nuevas empresas, con el fin de minimizar costos, optimizar el uso de la capacidad instalada y alentar el establecimiento de nuevos emprendimientos, que permitan una producción eficiente.

¹³ ARTICULO 34 - Suspéndese, desde el 1 de enero de 1998 hasta el 31 de diciembre de 1999, la aprobación y trámite de nuevos proyectos industriales bajo el régimen de la ley 19.640 y mantiénesse por el mismo período la suspensión establecida en el primer párrafo del artículo 11 de la ley 23.658.

¹⁴ Decretos N° 479/95, 522/95 y 998/98. Hoy prorrogado hasta el 2023 Decreto 1234/2007

Este decreto 490/03 estableció más condicionamientos a la ley 19640, ya que para que las nuevas industrias puedan establecerse en el AAE éstas:

- 1.-NO debían estar promocionadas en el resto del país o
- 2.-Si fabricaban productos nuevos, la producción de éstos debía estar habilitada en otros regímenes industriales promocionales vigentes en el ámbito del MERCADO COMÚN DEL SUR (MERCOSUR) y, además, **NO** debían producirse en el Territorio Nacional Continental de la REPÚBLICA ARGENTINA.

Estos requisitos han ido limitando notablemente la radicación de nuevos proyectos. Por ello, y a fin de dar un panorama más acabado de éstos, veamos un ejemplo.

En el marco de la Ley de Promoción Industrial 19640 y del Decreto 490/2003 de sustitución y ampliación de productos de la provincia de Tierra del Fuego, dos empresas de ventas de electrodomésticos anunciaron que instalarían plantas de producción en la provincia, emprendiendo una inversión de más de **35 millones de pesos** que significaría al menos **200** nuevos puestos de trabajo.

La provincia de Tierra del Fuego recibió una inversión de 1.5 millones de pesos por parte de la empresa coreana Newsan, que inició en Ushuaia la producción de televisores LCD y plasma, a partir del montaje de una planta de ensamble.

Garbarino efectuó la solicitud para favorecerse con el régimen del Decreto 490 en el año 2003 y recibió el visto bueno por parte del Gobierno de la Nación para fabricar televisores color, grabadores y reproductores de video, sistemas de audio, equipos de aire acondicionado y hornos a microondas en una planta que se ubicará en el parque industrial de Río Grande, y que se denominará Digital Fueguina, con una inversión de más de 25 millones de pesos.

La **Resolución 43/2006**¹⁵ estableció que la cantidad de personal a tomar para trabajar en la empresa no debe ser menor a las 132 personas, al cabo del tercer año de puesta en marcha del proceso productivo.

La capacidad de producción del proyecto sería de 100.000 unidades anuales de televisores color, 40.000 grabadores y/o reproductores de video, 30.000 sistemas de audio, 25.000 equipos de aire acondicionado anuales y 25.000 microondas. Asimismo, la resolución estableció que el plazo máximo para la puesta en marcha no podrá exceder los 300 días a partir de la vigencia de la misma.

Los productos que se fabrican, no registran producción en el Territorio Continental Nacional, pero sí se encuentren habilitados en otro régimen industrial promocional vigente en el ámbito del Mercado Común del Sur.

Hasta aquí es dable aclarar que, hoy en día no pueden radicarse nuevas empresas en el AAE, ya que el plazo para hacerlo venció el 25 de diciembre de 2005.

Toda la nueva reglamentación dictada a partir del año 2009, prorroga los beneficios otorgados a empresas radicadas antes de la citada fecha, hasta el año 2023¹⁶. También, autoriza la fabricación de nuevos productos, pero esto sólo lo pueden hacer las empresas ya radicadas.

Recordemos que en el AAE sólo podemos fabricar, bajo la promoción industrial, los productos que son autorizados. Por ejemplo, si una empresa está autorizada a fabricar microondas de 20 litros, no puede fabricar microondas de 23 litros, sin la aprobación del proyecto que así lo disponga.

Efectos de la ley 26539

¹⁵ Resolución 43/2006 del SIC y M de la Nación.

¹⁶ Decreto 1234/2007

La ley 26539¹⁷ aumenta los impuestos internos a una serie de productos tecnológicos importados o fabricados en el continente –celulares, LCD, monitores, GPS y equipos de radiodifusión– con el objetivo de incentivar la producción nacional de esas tecnologías en Tierra del Fuego.

Al crearse un impuesto interno a determinados productos, se limitan las importaciones para consumo favoreciendo a la industria argentina que puede fabricarlos en esta AAE. Entonces, se amplía la lista permitida de lo que se puede fabricar al amparo de la promoción económica.

Para mayor ilustración, recordemos que se puede definir a los impuestos internos como gravámenes selectivos al consumo que responden generalmente a necesidades extrafiscales. Los más conocidos son los Impuestos Internos al tabaco, bebidas alcohólicas, servicios de telefonía celular y satelital, objetos suntuarios y vehículos como automóviles.

Ahora, nos preguntamos de qué manera las nuevas modificaciones al régimen de promoción industrial protegen la industria nacional.

Para contestar este interrogante debe destacarse que la ley 26539, grava con Impuestos Internos (tasa efectiva del 20,48%) y se duplica el IVA (tasa del 10,5% al 21%) a ciertos productos electrónicos y de informática, importados o fabricados en Argentina, salvo los producidos en Tierra del Fuego.

Y, por otra parte, el Decreto 1600/2009¹⁸ ha prorrogado la aplicación de la alícuota reducida de Impuestos Internos a productos eléctricos y/o electrónicos fabricados por empresas beneficiarias del régimen de promoción de Tierra del Fuego que había establecido el Decreto 252/09¹⁹. La prórroga se extendió hasta la vigencia de la ley 26539. Hoy las electrónicas tributan con la alícuota reducida (7%).

¹⁷ Ley 26539 B.O. 23/11/2009.

¹⁸ B.O. 03/11/2009

¹⁹ Decreto Nro. 252/09 suspendido por los Decretos Nro.784/09, Nro.1162/09, Nro.1600/09.

Al amparo de esta nueva normativa, con la promoción industrial de estos equipos, la provincia podría duplicar su participación en el P.B.I. nacional, que actualmente es del 1,3 por ciento lo que implica un beneficio para la industria nacional. Además, la promoción generará dos mil puestos de trabajo directo, y un respiro económico para las alicaídas arcas de la provincia.

Veamos algunos proyectos presentados desde la publicación de la ley 26539.

1.- Ocho pymes electrónicas locales se unieron para fabricar el primer “Set Top Box made in Argentina”, un dispositivo que permitirá decodificar y sintonizar las señales digitalizadas de los canales de aire con televisores y pantallas convencionales. El grupo está encabezado por Novatech, productora de memorias RAM para computadoras y dispositivos de almacenamiento portátiles (pen drives) con planta en el flamante Polo Tecnológico porteño de Parque Patricios; y por Coradir, fabricante de monitores LCD, terminales de autoconsulta, CICs (monitores con computadoras integradas) y edubooks para el proyecto de inclusión digital de la provincia de San Luis, con plantas en esa provincia, en la ciudad de Buenos Aires y próximamente en Tierra del Fuego. El resto del equipo lo conforman SEI (fabricante de circuitos impresos), D.H. Travini S.A.C.I. (gabinetes metálicos), Albano Cozzuol S.A. (plásticos), Codesil (cables), Quais (cajas de embalaje) y Alfagraf (etiquetas y manuales).

2.- Samsung Electronics anunció que durante el primer trimestre de 2010 comenzará a producir celulares de última generación en Tierra del Fuego. La firma indicó que “acorde al nuevo escenario impositivo” que, después de la ley de electrónicos subió los impuestos a la importación de equipos, comenzará a producir localmente varios modelos, incluyendo su

línea de smartphones. Encargará la fabricación a la empresa Brighstar, que ensambla en Río Grande.²⁰

3.- El Ministerio de Industria de la Nación aprobó una inversión de ocho millones de pesos de la empresa argentina BGH en Tierra del Fuego para fabricar hasta 450 mil monitores LCD por año.

La resolución que aprobó el proyecto productivo fue publicada en el Boletín Oficial el 31 de diciembre de 2009 y obliga a la empresa a realizar las inversiones comprometidas en el transcurso del 2010.

El compromiso de la firma BGH incluye también la creación de más de 50 nuevos puestos de trabajo en los tres años de desarrollo del proyecto.

En cuanto al proceso de fabricación, la cantidad de monitores que se producirán (2.500 por día) permitirá que la inyección del plástico se realice en Tierra del Fuego.

4.-En diciembre de 2009 la Ministra de Industria Débora Giorgi recibió a más de 20 ejecutivos de empresas fabricantes de celulares radicadas en Tierra del Fuego, que tienen proyectos aprobados para producir en la provincia 3.200.0000 En esa reunión estuvieron representantes de las siguientes empresas: Electrofueguina, Electronic System, Noblex Argentina, BGH, Brighstar, Fairco, Famar Fueguina, Foxman Fueguina, Establecimiento Industrial Magallanes, Solnik, Sontec, Telecomunicaciones Fueguinas, Tecnosur, Audivic, Mach Austral, Iatec y Tecnotronic.

5.-El 28 de junio de 2010 se dicta el Decreto 916/2010 en el que se reabre el régimen establecido por el Decreto N° 490 de fecha 5 de marzo de 2003 para la presentación de nuevos proyectos destinados a la producción de computadoras portátiles (notebooks y netbooks).

²⁰<http://prensa.tierradelfuego.gov.ar>

Esta medida fue dictada en razón de la creación del "PROGRAMA CONECTAR IGUALDAD.COM.AR" con el fin de proporcionar una computadora a alumnas, alumnos y docentes de educación secundaria de escuelas públicas, de educación especial y de Institutos de Formación Docente; capacitar a los docentes en el uso de dicha herramienta; y elaborar propuestas educativas con el objeto de favorecer su incorporación a los procesos de enseñanza y aprendizaje. Y es voluntad del ESTADO NACIONAL que los equipos a adquirir en el marco del mencionado Programa, sean de producción nacional, impulsando de esta manera el desarrollo de dicho sector de la industria local.

En conclusión, al menos la mitad de las notebooks que se comercialicen en el territorio nacional, deberán ser producidas en Argentina, y las iniciativas fueguinas tendrán que estar aprobadas por el Ministerio de Industria. Este proceso productivo contempla la fabricación local de la placa madre y ya habría tres empresas con proyectos armados para “manufacturar” notebooks, que esperan la re-apertura de la promoción: **Sanyo** y **BGH**, que ya están radicadas en la provincia, y **Banghó**.

Bibliografía y fuentes de información

- *Ley 19640 y decretos reglamentarios*
- *Ley 26539 B.O .23/11/2009*
- *Decreto Nro. 252/09 suspendido por los Decretos Nro.784/09,Nro.1162/09, Nro.1600/09.*
- *Decreto 1234/2007*
- *Decretos N° 479/95, 522/95 y 998/98. Hoy prorrogado hasta el 2023*
- *Decreto 1234/2007*
- *Decreto N° 916/2010*

- *Decreto N° 459/2010*
- *Resolución 43/2006 del SIC y M de la Nación*
- *<http://www.pagina12.com.ar/diario/economia/subnotas/75093-24274-2006-10-25.html>*
- *<http://www.pagina12.com.ar/diario/economia/2-134736-2009-11-05.html>*
- *<http://sur54.com.ar/individual.asp?type=1&id=29929>*
- *<http://sur54.com.ar/individual.asp?type=2&id=28619>*
- *<http://fortunaweb.com.ar/reabriran-promocion-industrial-de-tierra-del-fuego-para-fabricar-notebooks/>*
- *<http://www.infobae.com/economia/525235-101494-0-Tierra-del-Fuego-comenzaria-fabricar-notebooks>*
- *<http://www.eldia.com.ar/edis/20100707/20100707235012.htm>*
- *<http://prensa.tierradelfuego.gov.ar>*

Capítulo VI
Beneficios aduaneros y fiscales II Origen

- 1.- Acreditaciones de origen. Antecedentes**
- 2.- ¿Cómo se acredita origen hoy en el AAE?**
- 3.- ¿Cuál es el procedimiento para que un proyecto sea aprobado?**
- 4.- ¿De qué impuestos nacionales se hallan exentas las actividades promovidas?**
- 5.-Otros beneficios promocionales**
- 6.- Control de los beneficios**
- 7.-¿Qué es la CAAE?**

BENEFICIOS ADUANEROS Y FISCALES II

Origen

Habiendo delineado los conceptos de territorio aduanero y mercadería, también las actividades y servicios que incluye la ley, corresponde analizar cómo se confiere origen a la mercadería proveniente del AAE.

ACREDITACIONES DE ORIGEN

1.-Antecedentes

A fin de lograr una idea global del tema, resulta imperioso repasar los antecedentes de la normativa aplicable respecto de la forma de acreditar origen.

En efecto, el régimen estatuido por la Ley 19640 establece normas o reglas de origen, que fueron variando con el tiempo a través de los distintos decretos, que más adelante nombraremos.

Pero para comprender cómo los decretos fueron modificando el criterio, es necesario recordar :

- Que el tratamiento fiscal que corresponde a las mercaderías procedentes del Área Aduanera Especial con destino al Territorio Nacional Continental, para considerarlas originarias o no originarias, se encuentra regulado por el art. 19 de la Ley 19640.
- Que el art. 21 de la Ley 19640 especifica qué mercaderías se consideran originarias, haciendo una enumeración que va desde las que se producen integralmente en el área, hasta las que han sido objeto de proceso final al tiempo de su exportación.

- Que la realización de procesos industriales con intervención de insumos o productos no originarios del área, o que hubieran ya sufrido procesos fuera de ella, faculta al Poder Ejecutivo a determinar el carácter de originaria del área (AAE).
- Y que el art. 24 de la ley enumera los siguientes criterios de origen:
 - a) Procesos determinados que modifiquen la naturaleza del producto, otorgándoles características nuevas, realizados por motivos de carácter económico y no con el propósito de darle origen; o represente un proceso importante de los llevados a cabo para obtener el producto final.
 - b) Procesos que impliquen dar un valor agregado que no podrá ser inferior al 35% ni superior al 50%.
 - c) Procesos que produzcan como resultado un cambio de clasificación a Nivel de Partida de la Nomenclatura Arancelaria de Bruselas; o una subdivisión de la existente, o una combinación de los criterios mencionados.

De entre los procesos que la ley permite optar, el Poder Ejecutivo eligió el del valor agregado.

Así, el art. 27 del Decreto 9.208/72, consideraba que el proceso final que confería origen al producto resultante, era el realizado aun con mercadería de otro origen o, que hubiera sufrido un proceso fuera del área, a condición de que el valor CIF de los elementos incorporados en el área no originarios de ella, no excediera el 50% del valor FOB en el área, para su exportación fuera de ella.

Posteriormente el Decreto 1.057/83 exigió porcentajes mínimos de integración nacional mediante la utilización de insumos de ese origen, cuyo incumplimiento impedía otorgar el carácter de originaria a la mercadería.

Poco tiempo después, mediante Decreto 2.530/83 se eliminó la exigencia de integrar el valor FOB del producto final con materiales o insumos nacionales y se permitió la incorporación de materiales de importación, siguiendo una escala de incidencia de porcentajes CIF sobre el valor FOB del producto a exportar que va desde el 47% desde el 01-07-85 al 35% a partir del 01-07-89.

Por lo tanto, al finalizar el período de integrar el valor de los insumos importados, no podía exceder del 35% del valor FOB del producto final.

Tal criterio fue mantenido por la reglamentación efectuada por el Decreto 1.139/88, modificado por el Decreto 1.345/88. Este último sostuvo la implementación de pautas mínimas que apuntaron a la transformación sustancial de los bienes producidos y además facultó a la Secretaría de Industria de la Nación, para que determine cuándo un proceso productivo revestirá el carácter de trabajo o transformación sustancial y a establecer para cada producto un proceso de fabricación tipo, con el fin de que las mercaderías producidas en Tierra del Fuego, al amparo del régimen, sean o no consideradas originarias.

Finalmente, el Poder Ejecutivo dispuso en el artículo 1º, inciso b) del Decreto 1.737/93, modificado por el Decreto 522/95, que a los fines de acreditar origen bajo el Régimen de la Ley 19640, un producto será originario del Área Aduanera Especial creada en ella, cuando se adecue a los nuevos procesos productivos aprobados por la Secretaría de Industria, Comercio y Minería del Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos.

Esos procesos productivos fueron establecidos mediante los Decretos del gobierno del Territorio Nacional de Tierra del Fuego Nros. :1.009/89,

1.755/89, 2.810/89 y 816/92; los Decretos Provinciales 1.403/96, 2.214/96 y 2.708/96, ratificados estos últimos por la Resolución 530/97 anexo I, de la Secretaría de Industria de la Nación.

En consecuencia, luego de 20 años de utilizar el criterio del valor agregado mediante la exigencia de porcentajes para acreditar origen a los productos fabricados por empresas radicadas al amparo de la Ley 19640, el Poder Ejecutivo Nacional optó por fijar un mínimo proceso productivo tipo para tal fin.

2.- ¿Cómo se acredita origen hoy en el AAE?

La mercadería producida y actividades en el AAE pueden ser:

a) Originarias

b) No originarias

a) Las **originarias** del AAE:

1- Producidas integralmente (art.22) Provenientes de los reinos animal, vegetal y los obtenidos por las mercaderías precedentes.

2- Transformación Sustancial (art.21 inc. b) Cuando no intervengan materiales no originarios de la zona, el valor CIF de importación no puede exceder del 50% del Valor FOB de exportación, o se adecue a los procesos ya aprobados por Decretos Provinciales (Decreto 522/95 art.2°).

3- Casos especiales (Art. 26). Ejemplo: reparación, armado, montaje, ensamble, combinación, mezcla, etc. siempre y cuando las características del producto resultante difieran fundamentalmente de las características de los elementos que lo componen.

b) Mercadería **no originaria** del AAE.

Cabe consignar aquí que toda mercadería no originaria del AAE carece de todo beneficio promocional a la hora de su introducción al TCN, recibe en tal circunstancia el mismo tratamiento fiscal que una importación

al TCN desde el exterior, es decir, que para poder ser despachada a plaza deberá tributar todos los aranceles, impuestos y tasas que graven dichas operaciones al momento de su egreso del AAE.

En el caso de las exportaciones del AAE al exterior, los bienes no originarios pueden ser reexpedidos pero no gozan de estímulo alguno, y en la actualidad, están sujetos al pago de los derechos de exportación.

3.- ¿Cuál es el procedimiento para que un proyecto sea aprobado?

Para acreditar origen, los productos deberán cumplir con un proceso productivo mínimo que a tal efecto se encuentre aprobado o se apruebe en el futuro por la Secretaría de Industria, Comercio y de la Pequeña y Mediana Empresa del Ministerio de Industria, quien en forma previa efectuará la consulta con las autoridades de la Provincia de Tierra del Fuego. (art.8 del Decreto 490/2003).

Consecuentemente debe seguirse la reglamentación establecida en el decreto 490/2003 y la Resolución 105/2003 de la Secretaría de Industria, que básicamente establecen los siguientes pasos:

- La empresa interesada presenta una solicitud ante el Gobierno de la Provincia de Tierra del Fuego que contendrá la información que impone la Resolución 105/2003 (antes citada).
- Dentro de los 30 días, el gobierno emitirá una opinión sobre la solicitud.
- Dentro de los 5 días hábiles posteriores a la opinión, se elevarán las actuaciones a la Dirección Nacional de Industria dependiente de la SICyM.
- Una Comisión Evaluadora (integrada por representantes de la provincia de Tierra del Fuego y de la Dirección Nacional de

Industria) efectuará un análisis y se pronunciará respecto de la admisibilidad de la presentación.

- Se publicarán edictos durante tres días en el Boletín Oficial que contendrán Nro. de Expediente, descripción de la inversión y proyecto (entre otros requisitos).
- Dentro de los 15 días posteriores a la publicación de Edictos, el interesado deberá agregar la documentación que avale el proyecto.
- La Comisión Evaluadora tendrá 45 días hábiles (posteriores a los 15 anteriores) a fin de aconsejar su aprobación o rechazo (total o parcial).
- Si el informe es desfavorable, se le concederá un traslado de 10 días al interesado para que por escrito manifieste lo que entienda corresponder a sus argumentos.
- Si el informe es favorable, el órgano evaluador elevará las actuaciones a la Dirección de Legales del Área Industria, Comercio y Minería dependiente de la Dirección General de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Economía²¹, quien dictaminará en un plazo no mayor a 180 días, dictando una Resolución.

4.-¿De qué impuestos nacionales se hallan exentas las actividades promovidas?

Si bien el art. 4 de la ley 19640 enuncia una serie de impuestos nacionales, debemos recordar que éstos estaban vigentes en el año 1972. Sin embargo, se contempló que los impuestos que se crearan en el futuro

²¹ Debe recordarse que actualmente la Secretaría de Industria, Comercio y de la Pequeña y Mediana Empresa, depende del Ministerio de Industria y Turismo.

también gozaran del beneficio. Ello siempre que el bien o actividad que los originen cumplan con la condición de radicación que se exige y en tanto no quede excluido por tratarse de un impuesto con una afectación especial. Hoy en día el esquema ha cambiado, los principales impuestos vigentes son:

- impuesto a las ganancias.
- a la ganancia mínima presunta.
- al valor agregado (I.V.A.).
- transferencia de inmuebles de personas físicas y sucesiones indivisas.
- internos (ver art. 19 de la ley 19640)

Los tributos que no se encuentran comprendidos en el beneficio, los principales son:

- Combustibles líquidos y gas natural, ley 23966.
- Impuesto a los créditos y débitos bancarios 25.413.
- Monotributo.
- Impuestos a los cigarrillos ley 24625.
- Impuestos Internos a los productos eléctricos con la alícuota reducida (Decreto 252/09).
- Las tasas de justicia federal y Tribunal Fiscal de la Nación no están alcanzadas por el beneficio.

Respecto del impuesto provincial: Ingresos Brutos e Impuesto inmobiliario rural, y los municipales: automotor, inmobiliario (urbano) y tasas; éstos no están alcanzados por el beneficio en forma general.

El impuesto a los ingresos brutos establece alícuotas diferenciales para las distintas actividades, sin bien existen actividades promocionadas con tasa 0%, otras oscilan entre el 1% y el 3%.

Es oportuno mencionar que la provincia de Tierra del Fuego reconoce – a través de su Constitución Provincial y en el marco de la autonomía municipal – que los Municipios pueden establecer, recaudar y administrar sus recursos económico-financieros (Art. 173 inc. 4 Constitución de la Provincia de Tierra del Fuego), así cada Municipio, tanto el de Río Grande como el de Ushuaia, establecen y recaudan los impuestos automotor e inmobiliario, además de las tasas por los servicios.

5.-Otros beneficios promocionales

Las exportaciones del AAE al exterior gozan además de otros beneficios. En efecto, la ley 23018 establece un reembolso adicional por las exportaciones que se efectúen por los puertos que se hallan al sur del Río Colorado, desde el puerto de San Antonio Este hasta el de Ushuaia.

Debemos destacar que esta ley fue prorrogada por la ley 24490 que estableció la vigencia hasta el 31 de diciembre de 1999 y a partir de esa fecha el reembolso adicional se vuelve a prorrogar pero disminuyendo un punto por año .

Consecuentemente el beneficio establecido en una alícuota del 13% para exportar al amparo de la ley 23018 fue disminuyendo en un 1% anual hasta el año 2013, en que desaparecería.

Debe tenerse en cuenta que las exportaciones de productos originarios del AAE al extranjero en materia de estímulos serán equiparadas a las que establece la legislación vigente en todo el país.(Art. 1 del Decreto 888/92).

Mención merecen los Decretos 1139/88 y 1395/94 en lo que respecta a la operatoria de IVA. El artículo 6 del primer decreto aludido establece que las ventas que se realicen al TNC serán consideradas gravadas a los efectos de la liquidación del IVA. Los sujetos pasivos

que perfeccionen los hechos imposables podrán computar un crédito fiscal presunto equivalente al monto que resulte de aplicar la alícuota del gravamen vigente al momento de la venta, sobre el valor que se establece en los mencionados Decretos 1139/88 y 1395/94 (art. 3) establecen para cada caso.

Para mayor comprensión de estos beneficios es importante asesorarse con profesionales de ciencias económicas.

6.-Control de los beneficios

¿Quién y cómo se controla el régimen de beneficios?

La ley 19640 delegó en el Poder Ejecutivo, a través de órganos dependientes de él, amplias facultades. Entre éstas puede:

- Reducir parcialmente los beneficios otorgados, para determinada área, para todos o para algunos hechos gravados, o mercadería.
- Suprimir beneficios.
- Sujetar a condiciones ciertos beneficios.

El Poder Ejecutivo delegó facultades en la Ex Gobernación de Tierra del Fuego, hoy provincia de Tierra del Fuego AeIAS y el Poder Ejecutivo de la provincia :

- Emite la norma particular otorgando los beneficios de la ley 19640 (decreto)
- Corrobora el estricto cumplimiento de los acreditaciones de origen, previo a su tramitación ante la CAAE²².
- Aprueba conjuntamente con la S.I.C.yM., a través de la Comisión de Evaluación (antes tratada).

Pero debe resaltarse que el artículo 30 de la ley 19640 delegó el control sobre el tráfico entre el Área Franca, el Área Aduanera

²² CAAE: Comisión para el Área Aduanera Especial.

Especial, el Territorio Nacional Continental y el exterior exclusivamente a las autoridades aduaneras, es decir AFIP DGA²³.

7.-¿Qué es la CAAE?

El Poder Ejecutivo Nacional a través del art. 38 del Decreto 9208/72 (reglamentario de la Ley 19640) crea la Comisión para el Área Aduanera Especial, con sede en la ciudad de Ushuaia. En la actualidad cuenta con doce miembros, seis de Nación y seis de la Provincia.

Los seis miembros de la Provincia son los siguientes:

El Gobernador es el Presidente o quien éste delegue.

- El Ministro de Economía delega en el Secretario de Promoción Económica y Fiscal.
- Un representante de la Legislatura de la Provincia.
- Los dos representantes de las fuerzas vivas designados por el gobernador.
- Un representante de la Unión Industrial Fueguina (un industrial).
- Un representante de las Cámaras de Comercio (un despachante de aduanas).
- Un representante de la Unión Obrera Metalúrgica de la República Argentina.

Dentro de los representantes de la provincia se debe destacar la falta de representatividad de los productores de mercadería realmente originaria de nuestra provincia; es una deuda histórica que mantienen los gobernadores de turno de la provincia con el sector. Nunca estuvieron los representantes de la ganadería, minería, ni representantes del sector maderero o petrolero, como tampoco de aquellos que procesan los productos del mar. Tampoco está representada la CGT y

²³ AFIPDGA: Administración Federal de Ingresos Públicos Dirección General de Aduanas.

sólo está designado el gremio que tiene que ver con la industria electrónica. En consecuencia, la industria textil, plástica y toda otra industria existente, no tiene representación gremial en la Comisión.

Los representantes de la Nación son los siguientes:

- Un representante del Estado Mayor General de la Armada.
- Un representante de la Prefectura Naval Argentina.
- Un representante de la Gendarmería Nacional.
- Un representante del Banco de la Nación Argentina.
- Un representante de la Dirección General de Aduanas.
- Un representante de la Secretaría de Industria, Comercio y la Pequeña y Mediana Empresa.

En este caso, nos encontramos con una representación militarizada al 50%, nadie sabe todavía por qué el Poder Ejecutivo Nacional mantiene esta composición. Claro que se justificó la presencia militar en los comienzos de la promoción, ya que el eje motivador de la época fue el aspecto geográfico de la isla y la soberanía nacional que estaba en riesgo. Pero con el transcurso de los años, el crecimiento de la actividad económica aseguró el establecimiento permanente de población argentina en la región, cumpliendo acabadamente con uno de los motivos primigenios de la promoción económica.

En cuanto al representante del Banco Nación, puede justificarse en sus comienzos, cuando un único banco operaba en la isla, pero hoy debería incluirse a un representante del Banco de Tierra del Fuego, pues es la entidad bancaria que representa a la provincia.

Debe recordarse que es el Poder Ejecutivo Nacional quien tiene la última palabra para que una empresa logre radicarse en el AAE. Y que el 50% de los miembros de la Comisión para el Área Aduanera Especial son empleados de distintas Reparticiones del Estado Nacional, con lo

cual, hasta las opiniones que vierte el organismo, pasan por el tamiz de Nación.

En este contexto es más fácil acreditar origen para una fábrica de teléfonos celulares que para un aserradero, una carpintería, o un productor de turba, ni hablar de la basura reciclada. ¿Será que la hoja de la electrónica no deja ver el bosque de lo genuino?

Y si volvemos al comienzo de este texto, donde se destacaba la importante existencia de riquezas que hizo necesaria la continuación de la ley 19640, hoy debemos reconocer que el objetivo de la promoción económica aún se encuentra inconcluso.

Por ello, no podemos dejar de señalar que la industria fueguina, en base a productos primarios, necesita del apoyo de estos beneficios. Es necesario flexibilizar las exigencias en los procesos para que el productor fueguino que utiliza materia prima local (turba, madera, ganado, petróleo, productos de mar, etc.) pueda exportar al amparo de la ley 19640.

Bibliografía y fuentes de información

- *Doctrina Tributaria ERREPAR "Algunas cuestiones vinculadas con las sanciones en el régimen promocional". Mayo de 1993, Págs.297 y siguientes*
- *GARRIDO FALLA, Fernando, Tratado de Derecho Administrativo, T. n, Madrid 1966, pág. 282. Colección Dictámenes T.163, Pág. 312.*
- *Halperín, David Andrés , "La promoción fueguina y la acreditación de origen"*
<http://www.iaea.org.ar/revistas/7/halperin.pdf>
- *Ley 19640 y decretos reglamentarios.*

Capítulo VII

Control

1.- Función de la Aduana

2.- Precintos, Sellos y establecimientos de custodia

3.- Reparticiones públicas

4.- Control de la mercadería en tránsito

5.- Persecución de sospechados de algún ilícito

6.- Identificación y registro de personas, mercaderías, y medios de transporte

CONTROL

1.-Función de la Aduana

La acción de la Aduana reviste gran importancia en la actividad económica y financiera de la República, y desde la época de la independencia ha estado vinculada con acontecimientos institucionales. No es exagerado decir que constituye uno de los más importantes atributos de la Nación y que su influencia decide en los más diversos campos de la vida del país²⁴.

La función principal de la Aduana es el control del tráfico de las mercaderías entre distintos territorios aduaneros. Debe recordarse el concepto de mercadería en términos aduaneros. Básicamente, podría decirse que este control se hace principalmente con dos fines, uno de carácter preventivo, relacionado con razones de salubridad, seguridad, etc. y otro de carácter económico, cuyo fin es la protección e incentivo de la industria nacional mediante la aplicación de tributos a las importaciones y exportaciones. También dentro de este fin, la imposición de tributos puede corresponder a razones de recaudación fiscal, como acontece actualmente en nuestro país con la aplicación de derechos de exportación al universo de las mercaderías que son exportadas.

Como manifiesta Basaldúa²⁵:

- La Aduana tiene por función esencial el control del tráfico internacional de mercaderías.

²⁴ Sobre la Aduana como un organismo de custodia de la soberanía, puede verse: Dattola, Santo, quien expresa: "La Aduana es el primer instrumento de la defensa de los principios y las leyes del Estado, en los confines de la Patria. Trae la fuerza de su vitalidad y la esencia de su delicada función de la soberanía del Estado que representa. Nacida con ella, sigue el camino, marcando en el tiempo, el derecho y la aspiración de un pueblo" (*Istituzioni di diritto e tecnica doganale*, Giuffrè, Milán, 1983, pág. 44); Puaux, Frédéric, quien afirma que "...la percepción de los derechos aduaneros constituyó una de las primeras manifestaciones de la soberanía" (*La douane et les organisations internationales*, Revue française de Finances publiques, n° 3, "La Douane", L.G.D.J., París, 1983, cit., págs. 21 a 39); Rohde Ponce, A., *ob. cit.*, t. I, págs. 55 a 57.

²⁵ Basaldúa, Ricardo Xavier, La Aduana: Concepto y funciones esenciales y contingentes. Trabajo presentado por el autor en el "Tercer Encuentro de Derecho Aduanero" organizado por el Instituto Interamericano de Fronteras y Aduanas, celebrado en Barcelona los días 7 y 8 de junio de 2007.

- *Esa función de control comprende diversas manifestaciones: la vigilancia de las fronteras, la individualización, la clasificación, la valoración y la determinación del origen de las mercaderías.*
- *Dicho control debe ejercerse en forma permanente, tanto en las fronteras de los ámbitos arancelarios como de los no arancelarios del territorio del Estado.*
- *La Aduana debe velar por el bien común y constituye una manifestación de la soberanía de Estado en las fronteras nacionales.*
- *Las funciones de aplicar tributos y prohibiciones a la importación y a la exportación son funciones de naturaleza aduanera y primordial, en cuanto constituyen instrumentos básicos previstos en la legislación aduanera para su aplicación por la Aduana en las fronteras.*
- *La aplicación de tributos aduaneros y de prohibiciones a la importación y a la exportación, si bien constituyen funciones tradicionales e importantes, deben considerarse contingentes, a diferencia de la función de control, que es una función esencial de las aduanas.*
- *El ilícito denominado "contrabando" tutela el adecuado ejercicio del control aduanero sobre las importaciones y las exportaciones.*
- *Son funciones propias de las aduanas: la vigilancia de las fronteras nacionales y de las aduaneras; la individualización, clasificación y valoración de las mercaderías; la determinación de su origen y procedencia; la aplicación de las prohibiciones, económicas y no económicas, a las importaciones y a las exportaciones; la aplicación del arancel; la aplicación de los derechos antidumping, de los derechos compensatorios y de las salvaguardias; la aplicación de las exenciones al pago de los tributos aduaneros; la devolución de tributos en el marco de los regímenes de drawback, reintegros y reembolsos.*

- *La Aduana constituye un organismo administrativo especializado en la aplicación de la legislación relativa al comercio exterior que no debe asimilarse ni confundirse con un organismo de recaudación de tributos.*
- *La seguridad y la facilitación del comercio internacional, así como la preservación de la cadena logística, exigen que las distintas aduanas establezcan relaciones de colaboración en el plano operacional y desarrollen sus funciones de control en la forma más coordinada posible.*

Si nos detenemos en el Artículo 19 del CA veremos que se definen como Aduanas a las oficinas que ejercen las funciones de aplicar la legislación relativa a la importación y la exportación de mercadería, en especial las de percepción y fiscalización de las rentas públicas producidas por los derechos y demás tributos, con que las operaciones de importación y exportación se encuentran gravadas, y del control del tráfico internacional de la mercadería.

No debe confundirse que “la Aduana”, hoy Administración Federal de Ingresos Públicos Dirección General de Aduanas, es una sola. Y a lo que comúnmente se denominan aduanas son las oficinas.

Actualmente la República Argentina tiene sesenta oficinas de aduanas distribuidas en su territorio. Cada una de ellas tiene un ámbito territorial de competencia, llamado jurisdicción, sobre el cual ejerce su facultad de control. Si bien la creación de las oficinas de aduanas es competencia del poder legislativo, la AFIP-DGA es el órgano encargado de asignar a las aduanas el carácter de permanentes o transitorias, fijar o modificar el alcance de su competencia territorial, así como la clase de operaciones, regímenes o destinaciones que pueden cumplirse ante ella.

En esta AAE el control guarda un lugar primordial pues resulta ser la única forma de comprobar si el régimen especial de la ley 19640 se cumple y estas funciones son cumplidas por las aduanas de Río Grande y Ushuaia.

Para analizar las potestades que ejerce la aduana en forma originaria y en forma delegada, debemos hacer un recorrido por las normativas del Código Aduanero y asimismo, repasar algunos conceptos de Derecho Internacional.

Es en el Código Aduanero donde se establecen las funciones y facultades del servicio aduanero. Así en los artículos 23 al 28 del citado cuerpo legal describen las numerosas potestades del organismo. Pero de todas ellas, la de control del tráfico internacional de mercaderías es la función primordial, que preexiste o posibilita el ejercicio de las funciones de percibir tributos aduaneros y aplicar prohibiciones a la importación y a la exportación. Y ello es así, pues, ni la función de percibir tributos ni la de aplicar prohibiciones pueden ejercitarse sin poner en movimiento la función de control del tráfico de las mercaderías.

Estas facultades amplias de control a su vez se complementan con facultades delegadas por otros organismos de control, como por ejemplo la supervisión principal sobre las personas, que se encuentra a cargo de la Dirección Nacional de Migraciones, o sobre los medios de transporte, asignada a la Secretaría de Transporte.

Respecto de los medios de transporte, es oportuno mencionar que éstos también constituyen “mercadería” y en virtud de lo que expresa el artículo 876 inciso b) del Código Aduanero puede ser objeto de comiso, si lo que se estuviere investigando fuere un delito de contrabando.

Además, en el caso de ciertos tipos de mercadería, el control se ejercerá compartiéndolo con otras autoridades competentes; tal es el caso por ejemplo del control de comestibles, en que interviene también Sanidad vegetal o animal o en el caso de tratarse de armas o municiones, interviene Fabricaciones Militares.

Ahora bien, el control se habrá de ejercer en las distintas zonas del territorio aduanero con diversa intensidad según de cual se trate; además

éste no se efectúa exclusivamente cuando ingresa o egresa mercadería de un territorio aduanero, sino también en los transbordos, verificaciones, removidos, depósitos y aún en el pago de los estímulos a la exportación, cálculo de los tributos a abonarse, control de garantías constituidas al efecto, despacho de oficio realizado por la DGA, comprobación de destino, etc.

De la lectura del artículo 114 del CA se desprende que las medidas de carácter general que puede adoptar la Aduana son “aquellas que resulten más convenientes de acuerdo a las circunstancias particulares del caso”, con lo cual se deja un amplio margen de discrecionalidad a las autoridades competentes en este sentido, aunque a modo de ejemplo el texto normativo menciona al menos tres: la verificación de la mercadería en cualquier ámbito en que se encuentre, la imposición de sellos y precintos y el establecimiento de custodias.

Debe recordarse que al verificar la mercadería lo que hace el servicio aduanero es constatar si se encuentra en consonancia con la posición arancelaria que hubiera declarado el importador o el exportador y con la documentación complementaria que a los efectos se hubiera agregado.

Una definición más amplia y clara es la que se propone en el proyecto de Código Aduanero Mercosur, que define a la verificación como “el procedimiento tendiente a efectuar el análisis documental y la verificación de la mercadería, entendido como la secuencia de actos practicados por la autoridad aduanera a fin de comprobar la exactitud de la declaración presentada y el cumplimiento de los requisitos legales y reglamentarios correspondientes al respectivo régimen aduanero.”

2.-Precintos, Sellos y establecimientos de custodia

Una de las formas exigidas por la ley como forma de control es la imposición de sellos y precintos que se realiza generalmente sobre la

mercadería que va a ser trasladada de un lugar de ingreso u origen a otro de destino o egreso.

Los sellos y precintos son elementos de seguridad aduanera que deben cumplir las siguientes condiciones mínimas:

1. Los requisitos generales de los elementos de seguridad aduanera:

- ser fuertes y durables;
- ser fáciles de colocar;
- ser fáciles de examinar e identificar;
- no poder quitarse o deshacerse sin romperlos o efectuarse manipulaciones irregulares sin dejar marca;
- no poder utilizarse más de una vez;
- ser de copia o imitación tan difícil como sea posible.

2. Especificaciones materiales del sello:

- el tamaño y forma del sello deberán ser tales que las marcas de identificación sean fácilmente legibles;
- la dimensión de cada ojal de un sello corresponderá a la del precinto utilizado y deberá estar ubicado de tal manera que éste se ajuste firmemente cuando el sello esté cerrado;
- el material utilizado deberá ser suficientemente fuerte como para prevenir roturas accidentales, un deterioro demasiado rápido (debido a condiciones climáticas, agentes químicos, etc.) o manipulaciones irregulares que no dejen marcas;
- el material utilizado se escogerá en función del sistema de precintado adoptado.

3. Especificaciones de los precintos:

- los precintos deberán ser fuertes y durables, resistentes al tiempo y a la corrosión;

- el largo del precinto debe ser calculado de manera de no permitir que una abertura sellada sea abierta en todo o en parte sin que el sello o precinto se rompa o deteriore visiblemente;
- el material utilizado debe ser escogido en función del sistema de precintado adoptado.

4. Marcas de identificación. El sello o precinto, según convenga, debe comprender marcas que:

- indiquen que se trata de un sello aduanero, por la aplicación de la palabra "aduana";
- identifiquen el país que aplica el sello;
- permitan la identificación de la aduana que colocó el sello, o bajo cuya autoridad fue colocado.

Podemos sintetizar diciendo que los sellos son las marcas indelebles por las que la mercadería queda identificada generalmente en cuanto a su destino. La Resolución ANA N° 1105 (RCIENC) impone que la mercadería producida en el AAE con insumos importados deberán llevar un timbre o estampilla con la leyenda “ *Producida en el AAE*”; y en el caso de mercadería que se importaren para ser consumidas en el área especial deberán llevar una estampilla con la leyenda “*Para consumo en AAE*”.

Los precintos son aquellas cerraduras que se van a aplicar a los contenedores o a las cajas en las cuales se guarda la mercadería respectiva, o al espacio dentro del medio transportador de la mercadería.

Los precintos aduaneros son colocados por lo general sobre los contenedores, paquetes, compartimientos de carga de los medios de transporte, etc. Pueden también servir de medio para identificar las propias mercaderías.

También, es dable mencionar aquí que existen los llamados establecimientos de custodias, ya sea en el medio de transporte en que se traslada la mercadería o en donde se deposita la misma. Éstos tienen como

fin u objetivo principal evitar la pérdida o el deterioro total o parcial de la mercadería de que se trate. La aduana ejerce pleno control en estos espacios.

No sólo en los artículos citados se describen las medidas de control, también pueden encontrarse en otras normas como los artículos 985 y s.s. del CA que determinan, para los casos de tenencia de mercadería de origen extranjero en plaza con fines comerciales o industriales, y para asegurar su legítima introducción al territorio aduanero, otras formas de identificación tales como: instrumentos fiscales (ver artículo 985); identificación aduanera (ver artículo 986) y documentación aduanera (ver artículo 987). Si la mercadería no cumpliera con alguna de estas formas enunciadas, se considerará en infracción.

De la interpretación armónica de estas normas se desprende que las medidas enunciadas en el Código Aduanero no son taxativas y todas son con carácter temporario.

3.-Reparticiones públicas

Nuestra legislación especial también contempla los casos de control en las reparticiones públicas. Así, el artículo 115 del CA hace referencia al hecho de que el Estado Nacional, las provincias, las municipalidades y los respectivos entes centralizados y descentralizados de la Administración Pública deberán cumplir, al igual que cualquier particular (persona de existencia visible o física o persona de existencia jurídica o ideal) con las medidas de control determinadas en el texto normativo.

En el caso en que pudieran aplicarse excepciones a este régimen para determinadas personas de derecho público perfectamente individualizadas, éstas deben ser estrictamente ordenadas por el Poder Legislativo y en casos puntuales de fuerza mayor, como por ejemplo: secretos de Estado,

científicos, militares u otros igual de importantes y relevantes. En estos supuestos, el control lo efectuará la autoridad o institución correspondiente.

4.-Control de la mercadería en tránsito

Ahora bien, como regla general se establece que tanto el ingreso como el egreso de mercadería hacia y desde territorio aduanero, deberá realizarse previa autorización del servicio aduanero y en los días, las horas y por los lugares habilitados al efecto; si se pretendiera, por ejemplo, realizar estas operaciones aduaneras en días y horarios inhábiles, se deberá abonar una tasa retributiva del servicio que se llama “tasa extraordinaria” (ver artículos 116, 773 y 774 del CA).

La mercadería en tránsito por el territorio aduanero también deberá seguir la ruta que le indique expresamente el mismo hasta su lugar de destino, aún la que se volviera a exportar, tanto como los horarios que deberá cumplir.

5.-Persecución de sospechados de algún ilícito

Para lograr una acabada comprensión de lo dispuesto en el artículo 117 del CA debemos hacer una revisión sobre algunos conceptos del Derecho Internacional Público.

La citada norma hace mención al “mar libre”, también conocido como “alta mar” y que de acuerdo a la Convención sobre Derecho del Mar celebrada en Ginebra en 1958, la Convención de Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar (Montego Bay 1982) el “vasto espacio marítimo situado fuera del mar territorial, es decir, de la franja de aguas marinas que se halla bajo la soberanía del estado costero.” En alta mar existen ciertos derechos, que en la convención referida están enunciados como “Libertades”.

El art. 86 del citado tratado, expone que las disposiciones de esta Parte se aplican a todas los sectores del mar no incluidas en la zona económica

exclusiva, en el mar territorial o en las aguas interiores de un Estado, ni en las aguas archipelágicas de un Estado archipelágico. Este artículo no implica limitación alguna de las Libertades de que gozan todos los Estados en la zona económica exclusiva de conformidad con el artículo 58.

Y el art. 87 las enumera:

- a) la libertad de navegación;
- b) la libertad de sobrevuelo;
- c) la libertad de tender cables y tuberías submarinos, con sujeción a las disposiciones de la Parte VI;
- d) la libertad de construir islas artificiales y otras instalaciones permitidas por el Derecho Internacional, con sujeción a las disposiciones de la Parte VI;
- e) la libertad de pesca, con sujeción a las condiciones establecidas en la sección 2;
- f) la libertad de investigación científica, con sujeción a las disposiciones de las Partes VI y XIII.

2. Estas libertades serán ejercidas por todos los Estados teniendo debidamente en cuenta los intereses de otros Estados en su ejercicio de la Libertad de la alta mar, así como los derechos previstos en esta Convención con respecto a las actividades.

Por regla general, en tiempos de paz, tanto la jurisdicción como la policía en alta mar se ejercen solamente respecto de los buques nacionales o de la propia bandera; las excepciones admitidas por la costumbre internacional son:

- El denominado “Derecho de persecución interrumpida” o “Hot pursuit”: consiste en la facultad de perseguir y capturar en alta mar a un buque privado que posea bandera extranjera cuando ha cometido una infracción o un delito en las aguas de aquel Estado.

- La represión internacional de la piratería: ésta se ejerce sin distinción de bandera del buque inculpado.

Recordemos también que el espacio aéreo internacional es la franja del espacio aéreo correspondiente a la alta mar, mar libre o “mare liberum”. Una vez repasados estos conceptos podemos analizar lo que dice el Código Aduanero en el artículo 117 respecto de la posibilidad de perseguir a personas sospechadas de haber cometido algún ilícito, al igual que la mercadería presumiblemente objeto o medio para la comisión de los mismos, cualquiera fuera la zona en que se iniciare pudiéndose proseguir la persecución aún en el mar libre y su correspondiente espacio aéreo, con el único límite que se reconoce en la soberanía de otro Estado. En el caso de los Estados fronterizos, se puede llegar sólo hasta el límite internacional y en el mar libre y su respectivo espacio aéreo, hasta donde comience su mar territorial o zona económica exclusiva.

Vale la pena repasar también los conceptos de:

Mar territorial, que es la franja de agua que se halla bajo la soberanía del Estado costero, ejerciéndose la misma tanto en las aguas como en el espacio aéreo y en el lecho y subsuelo submarinos correspondientes; este ejercicio de soberanía sólo se encuentra limitado por lo que se conoce con el nombre de “derecho de tránsito inocuo”, que es aquella facultad que tienen los buques de atravesar el mar territorial de un Estado sin detenerse en él al sólo efecto de continuar la ruta de su trayecto predeterminado.

La zona económica exclusiva es una franja de agua que no puede extenderse más allá de las 200 millas marinas contadas desde las líneas de base del Estado costero. Los derechos que dicho Estado podrá ejercer en la misma son los siguientes:

- a) derechos soberanos con el propósito de explorar y explotar, conservar y administrar los recursos naturales renovables y no renovables del lecho y subsuelo submarinos y aguas suprayacentes;

- b) derechos exclusivos y jurisdicción respecto al establecimiento y uso de estructuras, instalaciones e islas artificiales;
- c) jurisdicción exclusiva con relación a la producción de energía y a la investigación científica;
- d) jurisdicción sobre la preservación del medio marino.

En los casos de posibles ilícitos que se hubieran comenzado a cometer en una determinada zona, el pasaje a la siguiente incrementará las atribuciones de control cuando las correspondientes a la primera fueren menores. Si se tratara del mar libre o si para la nueva zona rigieran menores atribuciones de control, subsistirán las de zonas anteriores, así lo dispone el artículo 118 del CA.

6.-Identificación y registro de personas, mercaderías, y medios de transporte

También la ley aplicable establece que cualquiera fuera la zona de que se tratare, el servicio aduanero y a su vez las fuerzas de seguridad (Gendarmería, Prefectura Naval y Policía de Seguridad Aeroportuaria) y las policiales (Policía Federal) podrán proceder a la identificación y registro de personas y mercaderías, incluyendo los medios de transporte; también podrán aprehender, secuestrar o interdictar la mercadería de que se trate poniendo la misma a disposición de la autoridad competente dentro del plazo de 48 hs.

Es importante agregar que los agentes aduaneros que desempeñen tareas de control operativos -en el marco de las disposiciones de los arts. 112 ss y cc del CA - ejercen las funciones y facultades que hacen al ejercicio del poder de policía aduanera, con los alcances y limitaciones que establecen las normas que regulan su accionar.

Al respecto de las 48 fijadas por el Código Aduanero debe hacerse una observación. No puede obviarse el Código Procesal Penal de

la Nación que establece un plazo de 10 horas para comunicar al juez de la jurisdicción cuando una fuerza de seguridad detiene o aprehende a un particular. Sabido es que la ley especial deroga la ley general, pero en el caso de tratarse de la detención de personas debe tenerse en cuenta que se pueden vulnerar garantías constitucionales de máxima raigambre legal.

El plazo de 48 horas establecido en el CA pudo ser adecuado en la época en que se redactó la ley 22415. En efecto, las comunicaciones en alta mar, fronteras o aeropuertos eran complicadas. Hoy, con el avance de la tecnología, una comunicación telefónica o un e-mail, puede efectuarse desde cualquier zona de control. Por ello creemos, que el plazo debe ajustarse a los que impone el CPPN, de 10 horas para poner en conocimiento del juez de la detención de una persona.

Ésta debe ser una cuestión importante que debe contemplar el legislador al momento de efectuar una futura reforma en el CA.

Bibliografía y Fuente de información

- *Barboza, Julio, Derecho Internacional Público, Ed. Zabalía 2008*
- *Basualdúa, Ricardo Xavier , Introducción al derecho Aduanero, Abeledo Perrot.1988*
- *Basualdúa, Ricardo Xavier , La Aduana: Concepto y funciones esenciales y contingentes. Trabajo presentado por el autor en el “Tercer Encuentro de Derecho Aduanero” organizado por el Instituto Interamericano de Fronteras y Aduanas, celebrado en Barcelona los días 7 y 8 de junio de 2007. Publicado en la Revista de Estudios Aduaneros, Sección Doctrina*
<http://www.iaea.org.ar/global/img/2010/09/Basaldua.pdf>

- *Convención sobre Derecho del Mar celebrada en Ginebra en 1958.*
- *Convención de Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar (Montego Bay 1982)*
- *Disposición AFIP DGA 100/06 (B.O. 14/02/06)*
- *Giuliani Fonrouge, Carlos María, Derecho financiero, T I y II, Editorial De Palma, 1997*
- *Gutiérrez Posse, Hortensia, Guía para el conocimiento de los elementos del derecho internacional público, Ed. La Ley 2003.*
- *Moncayo, Vinuesa, Gutiérrez Posse, Derecho Internacional Público, Ed. Zabalía, 2000.*

Capítulo VIII

Ámbitos de control

- 1.- Control en zona primaria aduanera*
- 2.- Control en zona secundaria aduanera*
- 3.- Zona de vigilancia especial*
- 4.- Control en el mar territorial argentino y en la zona marítima aduanera*
- 5.- Control en el mar suprayacente al lecho y subsuelo submarino nacional*

ÁMBITOS DE CONTROL

EL Código Aduanero, delimita el territorio aduanero en zonas de control. Estos ámbitos están descriptos en los artículos 5 a 8 del citado cuerpo legal.

Así, se marca claramente qué comprende cada zona y las facultades de control que tiene el servicio aduanero en éstas. Se clasifican en:

- Zona aduanera primaria.
- Zona aduanera secundaria.
- Zona de vigilancia especial.
- Zona marítima aduanera.

CONTROL EN ZONA PRIMARIA ADUANERA:

La zona primaria es aquella parte del territorio aduanero habilitada para la ejecución de operaciones aduaneras o afectadas al control de las mismas, en la que rigen normas especiales de control tanto para la mercadería, como para las personas y los vehículos.

Los ámbitos considerados como zona primaria son:

1. locales, instalaciones, plazoletas, depósitos y demás lugares donde se realizan operaciones aduaneras o se ejerce el control aduanero.
2. puertos, muelles, atracaderos, aeropuertos, hangares y pasos fronterizos, etc.

Dentro del primer grupo deben incluirse los depósitos fiscales, los depósitos de las empresas privadas, los depósitos de las oficinas de correo y las aduanas domiciliarias, lugares éstos donde se procede a efectuar y controlar las operaciones aduaneras.

Respecto de las “aduanas domiciliarias” puede decirse que a partir de 1998 los grandes importadores y exportadores del país, todas empresas de primera línea que mueven volúmenes importantes de comercio exterior,

fueron autorizadas por la AFIP DGA a instalar en sus propias fábricas una “aduana domiciliaria”.

Según este régimen, las mercaderías entran al puerto sin ser revisadas y son trasladadas directamente hasta la propia empresa, donde se inspecciona una porción mínima de las mismas, porque el esquema se basa en la “confiabilidad fiscal” de las firmas y en las auditorías ex-post que debería realizar el Estado sobre la documentación de las operaciones.

El sistema de “aduana domiciliaria” no es un invento argentino. Surgió como una moda durante la década del noventa en toda Latinoamérica, cuando de la mano de las políticas neoliberales había una obsesión por “facilitar” el intercambio comercial en la región, reduciendo costos.

Desde su creación, el sistema se sustenta en la “condición de operadores confiables” que las empresas inscriptas detentan y en un supuesto “control ex post” o de auditoría. El procedimiento es tan conveniente y abarata tanto los costos de las empresas que hay una larga lista de pedidos para ingresar.

Es dable destacar que, con el atentado del 11 de septiembre del 2001, el tema de las aduanas domiciliarias comenzó a replantearse en toda América, pero en Argentina, si bien se dispusieron algunas medidas de control en las empresas, la cantidad de aduanas domiciliarias fue incrementándose.

En relación al punto 2 puede agregarse que dentro de los puertos, aeropuertos y pasos, deben incluirse las playas de estacionamiento, los locales dentro de los aeropuertos (free shops, kioscos, etc.), los recintos de embarque, pre-embarque y toda instalación perteneciente al puerto, aeropuerto y pasos fronterizos.

También se incluyen los espejos de agua de las radas y puertos adyacentes a los espacios antes enumerados. Finalmente, son zonas

aduaneras primarias los espacios aéreos correspondientes a todos los lugares antes mencionados.

La enumeración no es cerrada, pues es facultad de la AFIP DGA delimitar, ampliar y redefinir las zonas aduaneras primarias dentro de las aduanas, los pasos fronterizos, muelles, etc., del país.

Estas zonas de control tienen un horario, como el de cualquier repartición pública, que comúnmente es de 8 horas hábiles, fuera del cual se debe solicitar la habilitación de servicios extraordinarios abonando la tasa respectiva.

En esos lugares operativos generalmente se ordenan dos turnos de personal, en horario de 7 a 19 hs.; más allá de este horario, se deberá solicitar habilitación de servicios en forma extraordinaria.

Dentro de las 60 aduanas que se encuentran diseminadas en el territorio de la República Argentina, en las del norte y este del país se puede solicitar la habilitación de horarios hábiles durante las 24 hs. del día. No ocurre lo mismo en las aduanas del oeste que se encuentran en el límite con la Cordillera de los Andes en Chile; las mismas se encuentran habilitadas en el horario de 8 a 20 hs., pues el cruce de la cordillera resulta especialmente peligroso en horarios nocturnos debido a la altura y a la nieve permanente. Fuera de ese horario deberá solicitarse habilitación de horas, en forma extraordinaria.

Corresponde analizar ahora cuáles son las funciones y facultades del servicio aduanero en esta zona primaria.

El CA en su artículo 122 le otorga al servicio aduanero facultades amplias. Es en este ámbito donde cuenta con atribuciones que superan a las que podría ejercer cualquier autoridad policial y de seguridad.

En esta zona, la aduana se halla autorizada, por ejemplo, a la detención de personas y mercaderías a efectos de su identificación y registro. No se trata de la detención en términos procesales comunes sino a

afectos de realizar las mencionadas acciones. Pero, si de la identificación y registro surge alguna sospecha de la posible comisión de contrabando dentro de las 10 horas (de acuerdo al artículo 184 inc. 8° del Código Procesal Penal de la Nación) deberá ponerse tanto a las personas como a la mercadería a disposición de la autoridad competente.

Por tratarse de esta zona primaria aduanera, también autoriza el Código Aduanero el allanamiento de cualquier propiedad privada (depósitos, locales, oficinas, domicilios, etc.), sin necesidad de orden judicial previa.

Tiene dicho la Cámara de Casación Penal : “ *La zona primaria abarca en particular los puertos, muelles, atracaderos, aeropuertos y pasos fronterizos. Es la zona en la que el servicio aduanero posee las mayores atribuciones y sus facultades cobran una significación tal que la libertad de los administrados se encuentra notoriamente restringida, al extremo que podría decirse que se invierte el principio general , **pues la autorización previa es la regla y la libertad de movimiento la excepción. Se trata de la propia casa de la aduana y de los lugares habilitados para el ingreso y egreso de mercadería objeto del tráfico internacional***”.²⁶

Estas facultades extraordinarias se establecen por tratarse de un lugar geográfico definido y por el objetivo que se cumple en éste. Ya dijimos que, tanto en los puertos como en los aeropuertos se autoriza la instalación de locales comerciales y tiendas libres (*free shops*), aquí también se podrán revisar documentos y papeles privados sin autorización judicial previa, siempre que los mismos tengan relación con el tráfico internacional de mercaderías.

Debido a que la provincia de Tierra del Fuego se encuentra en una ubicación estratégica y que para entrar y salir de la provincia debemos

²⁶ Cámara Nacional de Casación Penal, Sala II , Voto del Dr. Fégoli, Autos N° 676“ Cazzola, Carlos F S/Recurso de casación. 27/03/96.

hacerlo a través de aeropuerto, pasos fronterizos y puerto, es nuestro deber conocer que todos estos lugares son zonas aduaneras primarias, donde los controles se intensifican. Por ello resulta de amplio interés transcribir los artículos 121 y 122 del CA.

“ARTICULO 121.

1. En la zona primaria aduanera el ingreso, permanencia, circulación y salida de personas y de mercadería deben efectuarse con la previa autorización y bajo la supervisión del servicio aduanero, el cual determinará los lugares, las horas y los demás requisitos correspondientes.

2. La autorización y supervisión aduaneras también serán necesarias en esta zona para efectuar trabajos de cualquier índole en o con la mercadería, desde su simple manipuleo hasta su transformación.

ARTICULO 122.

1. En la zona primaria aduanera, sin perjuicio de sus demás funciones y facultades, el servicio aduanero, sin necesidad de autorización alguna, podrá:

a) detener personas y mercadería, incluidos los medios de transporte, a fin de proceder a su identificación y registro. Asimismo podrá adoptar todas las medidas pertinentes para lograr la detención o retención de los medios de transporte, en casos debidamente justificados, y proceder a su visita e inspección de su carga, en cualquier condición o lugar en que esta última se encontrare;

b) allanar y registrar depósitos, locales, oficinas, moradas, residencias, domicilios y cualesquiera otros lugares;

c) interdictar y secuestrar mercadería, en especial libros, anotaciones, documentos, papeles u otros comprobantes, pero los documentos y papeles privados sólo podrán serlo cuando estén directa o indirectamente vinculados al tráfico internacional de mercadería.

2. En los supuestos previstos en los incisos a) y c) del apartado 1, la mercadería interdicta o secuestrada deberá ser puesta a disposición de la autoridad competente dentro de las CUARENTA Y OCHO (48) horas. Si se tratare de personas detenidas por hallarse incursas presuntamente en algún delito aduanero, la detención deberá comunicarse inmediatamente a la autoridad judicial competente, poniéndolas a su disposición dentro de las CUARENTA Y OCHO (48) horas.”

Resulta ilustrativo mencionar que en Tierra del Fuego existen los siguientes pasos, puertos, aeropuertos y ductos que son zonas aduaneras primarias donde controla la aduana. Podemos mencionar los principales : los pasos San Sebastián, Río Bellavista donde se controla carga y equipaje; los aeropuertos con categoría de internacional de las ciudades de Ushuaia y de Río Grande; los ductos : Cañadón Alfa (poliducto) y Paso Alfa Cullen (Gasoducto). Resta indicar que la aduana de Ushuaia, a través de Prefectura Naval Argentina, controla equipaje en la zona de Puerto Almanza- Puerto Williams.

En esta zona aduanera primaria el servicio aduanero podrá proceder a la identificación y registro total de todos los medios de transporte, estando habilitado inclusive para desarmar lugares donde se sospeche que se puede estar portando mercadería oculta, tales como paneles de puertas, los espacios de aparatos de aire acondicionado, los fuselajes de aviones y/o barcos, los paneles interiores de los medios de transporte, etc.; siempre que en el caso concreto se justifique, para lo cual se adoptarán las medidas pertinentes, como puede ser hacer ingresar al vehículo en depósito, en talleres de la institución o de las fuerzas auxiliares, para poder proceder a una revisión mucho más detallada.

No debe olvidarse el concepto de mercadería desarrollado en el Capítulo III, pues en éste se incluye todo tipo de mercadería , la que puede

ser transportada, la que contiene prohibiciones económicas o no económicas, los enceres del régimen de equipaje, rancho, pacotilla, muestras, etc.

CONTROL EN ZONA SECUNDARIA ADUANERA:

La ley especial define la “zona secundaria aduanera” como todo aquello que no es zona primaria; se define por exclusión en forma residual.

En esta zona disminuyen las atribuciones de control del servicio aduanero en cuanto a su intensidad. Aunque existe cierta similitud en cuanto a las facultades que puede ejercer y que describe el artículo 122 del CA ya expuesta antes, varía su modalidad.

En efecto, en esta zona también se podrán solicitar medidas extremas como allanar domicilios y revisar documentación y/o papeles privados relacionados con el tráfico internacional de mercadería, pero siempre previa autorización del Juez Federal.

“Zona de vigilancia especial”

Dentro de la zona secundaria aduanera se encuentra la llamada “zona de vigilancia especial”, que suele coincidir con los pasos fronterizos (respecto de la zona que no es primaria) y en donde sí se intensifican las atribuciones de control del servicio aduanero en relación al resto de la zona secundaria aduanera.

A diferencia de algunas de las facultades otorgadas en zona secundaria, las atribuidas al servicio aduanero en esta área son funciones propias del mismo, sin necesidad de autorización alguna para poder ejercerlas. Por ejemplo, el depósito de mercadería dentro de esta zona teniendo en cuenta su valor, su naturaleza y/o cantidad, ordenando medidas especiales para su vigilancia.

Debe destacarse que en esta zona existen diversas poblaciones, por lo cual se delimita un lugar especial para depositar la mercadería mencionada y se intensifica la vigilancia sobre la misma.

Ejerce la AFIP- DGA estas facultades propias en las ciudades fronterizas de Clorinda, Posadas, Iguazú y otras donde existen importantes depósitos de mercadería para su posterior exportación al país limítrofe y a fin de evitar el tráfico ilícito de la misma el servicio aduanero ordena una vigilancia especial, ya sea en toda la zona o únicamente sobre esos depósitos. Esto implica poner custodia de las fuerzas armadas y/o aduaneras en ese lugar y llevar a cabo periódicamente el control de la cantidad de mercadería en existencia y el destino que se le ha dado a la diferencia desde el control anterior.

CONTROL EN EL MAR TERRITORIAL ARGENTINO Y EN LA ZONA MARITIMA ADUANERA

Que el mar territorial Argentino y la zona marítima aduanera no constituyan territorio aduanero ni general ni especial, no significa que no se los pueda controlar.

En estas áreas no se aplicará ningún sistema de aranceles ni de prohibiciones económicas a la importación y a la exportación de mercadería de los mismos. Pero el Código Aduanero prevé un régimen jurídico aplicable en materia de control, especialmente en seguridad y salubridad. En esta zona, el servicio aduanero podrá ejercer su acción represiva, si mediare fundada sospecha respecto de la posible comisión de un ilícito aduanero.

Repasando algunos conceptos generales, recordemos que el mar territorial es la franja de agua que linda con un estado costero y que se extiende, de acuerdo a lo que prevé en nuestro país la ley 17094, hasta la distancia de 200 millas marinas contadas desde las más bajas mareas.

El artículo 2.340 del Código Civil establece que constituye un “bien de dominio público del estado nacional”, es decir, que puede someterse el mismo al uso común de los habitantes de la nación.

En esta zona, y en principio, el control tendrá carácter excepcional, dado que debe originarse con la sospecha de la posible comisión de un ilícito. Esto significa que debe existir un hecho que dé lugar a la pertinente investigación y a acción represiva por parte del servicio aduanero, que podría ser la detención tanto de mercadería como de personas y de medios de transporte a fin de su identificación. O bien, si de la investigación surgiera el riesgo de la posible comisión de un delito de contrabando, el servicio aduanero deberá dentro de las 10 horas comunicar a la autoridad judicial competente dicha situación, poniendo a su disposición tanto a las personas, como la mercadería y/o el/los medio/s de transporte involucrado/s.

En estos casos es facultad del servicio aduanero, exigir la exhibición de documentación comercial o privada, como también proceder a la interdicción o secuestro de la mercadería, situación que deberá ser puesta en conocimiento inmediatamente de la autoridad competente: el Juez Federal, para el caso de un delito, o bien, el Administrador de la aduana que tiene jurisdicción, si se tratara de una infracción.

Ahora bien, la zona marítima aduanera es la franja del mar territorial argentino y de la parte de los ríos internacionales sometidos a la soberanía nacional, comprendidos sus respectivos espacios aéreos, que de acuerdo a lo previsto en el decreto reglamentario del Código Aduanero (el decreto 1.001/82) se extiende en una distancia de 15 kilómetros con una línea externa paralela a la costa, que se mide desde la línea de las más bajas mareas.

Debe tenerse en cuenta que, tanto los ríos como el mar, cuando llegan a la costa, tienen diversas mareas, ya sea de día o de noche e inclusive en las distintas épocas del año. Si se mide entonces desde la marea más baja, es decir, la más alejada de la tierra, se logra una extensión mayor dentro del mar. Además es pertinente mencionar que ésta es la forma común de medición de los límites marítimos en la legislación de Derecho Público Internacional.

En este ámbito, podrá el servicio aduanero detener personas, mercadería y medios de transporte a los fines de su identificación y registro y tomará las medidas pertinentes conducentes a dichos fines. También podrá solicitar, si lo necesitare, la colaboración de otras autoridades extranjeras, fuera de países limítrofes o no, teniendo en cuenta que se está operando en zona de frontera.

Como vemos, las facultades de control se incrementan en esta zona y ello es así, pues tratándose de una zona acuática, sin asentamientos estables y muy cercana con la frontera terrestre, se aumentan las posibilidades de ingreso ilegal de mercadería extranjera, o de extracción de la nacional.

En esta zona marítima aduanera además sólo podrán realizarse las operaciones aduaneras que estén previamente autorizadas.

De la lectura de los artículos 585 al 589 del C.A. se desprende todo lo relativo a la extracción y a la introducción de mercadería en esta zona especial, reiterándose una vez más que la presente zona no integra territorio aduanero alguno, ni general ni especial, pero que ello no obsta al control por parte de la aduana o Prefectura. Estos artículos están reglamentados por el artículo 88 del Decreto 1.001/82 a cuya lectura se recomienda especialmente.

CONTROL EN EL MAR SUPRAYACENTE AL LECHO Y SUBSUELO SUBMARINOS NACIONALES:

Invocando nuevamente la ley 17.094 ya mencionada anteriormente, se denomina lecho y subsuelo submarino a aquel que partiendo de las costas territoriales se extiende hasta una profundidad de 200 metros, cualquiera fuera su superficie y en el que existen posibilidades de explotación y exploración.

Cuando la profundidad fuera la indicada (200 m.) pero se extendiera más allá de las 200 millas marinas del mar territorial, el lecho y subsuelo submarino no forma parte del mar territorial, sin perjuicio de lo cual, el servicio aduanero podrá en esta zona ejercer el “derecho de persecución ininterrumpida” o “HOT PURSUTI” que podrá también delegar en la Prefectura. En estos casos, podrá detener personas y mercaderías, incluidos los medios de transporte, para proceder a su identificación y/o registro.

Este derecho de persecución (hot pursuit) de un buque en alta mar se ha configurado tradicionalmente como una excepción al principio de jurisdicción exclusiva sobre un buque del Estado del pabellón en cuanto ha infringido las leyes y reglamentos de un Estado ribereño; en realidad constituye un verdadero derecho del Estado ribereño, como prolongación, fuera de un mar territorial, de un poder de coerción, cuyo origen y justificación jurídica se hallan en los derechos particulares de todo Estado ribereño, sobre los espacios marítimos sometidos a su control.

En el supuesto de que alguna persona se hallare incurso en la posible comisión de delito de contrabando, su tentativa o encubrimiento, deberá proceder a su detención y a ponerla a disposición de la autoridad judicial competente, dentro del plazo de 48 hs.

Asimismo, podrá el servicio aduanero en esta zona, interdictar o secuestrar mercadería cuando se comprobare, *prima facie*, la comisión de

algún ilícito aduanero, debiendo poner la mercadería a disposición de la autoridad competente dentro del mismo plazo.

Bibliografía y Fuente de información

- *Barboza, Julio, Derecho Internacional Público, Ed. Zabalía 2008.*
- *Gutiérrez Posse, Hortensia, Guía para el conocimiento de los elementos del derecho internacional público, Ed. La Ley 2003.*
- *Moncayo, Vinuesa, Gutiérrez Posse, Derecho Internacional Público, Ed. Zabalía, 2000.*
- *Convención de Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar (Montego Bay 1982)*
- <http://www.encyclopedia-juridica.biz14.com/d/persecucion-en-caliente/persecucion-en-caliente.htm>
- *Código Aduanero ley 22415*
- *Ley 17.094*
- *Decreto 1001/82*

Capítulo IX
Comentarios al fallo “ARGENTINI”
Territorio aduanero y zona aduanera

1.- Hechos

2.- AREA ADUANERA ESPECIAL

3.- Análisis del fallo Argentini

4.- Conclusiones

COMENTARIOS AL FALLO “ARGENTINI”

Territorio aduanero y zona aduanera.

Fallo: CSJN, "Argentini, Héctor y otros s/contrabando", expte. A 463/99,13/2/01.

I.- Hechos:

En la causa que dio origen al fallo de la Corte antes citado, se investigó la exportación, desde el territorio continental, de estructuras metálicas industrializadas o para viviendas tipo premoldeadas, al área aduanera especial de la Isla Grande de Tierra del Fuego. Esta zona que se encontraba -y se encuentra- promocionada con ciertas exenciones impositivas, beneficios arancelarios y un régimen de reembolsos, dio lugar a la formación de numerosos procesos por contrabando, muchos de ellos actualmente en trámite.

Sintéticamente puede decirse que los exportadores aprovecharon tales franquicias “sobrefacturando” el valor de la mercadería, para obtener el pago de reembolsos por un monto muy superior al que verdaderamente correspondía.

Los hechos fueron encuadrados inicialmente como contrabando agravado (art. 865, incs. a y f, Código Aduanero). La Cámara Federal de Bahía Blanca modificó dicha calificación, por la de defraudación contra la administración pública (art. 174, inc. 5º, Código Penal), en concurso con asociación ilícita (art. 210, Código Penal). Esta modificación se sustentó en la declaración de inconstitucionalidad del art. 31 de la ley 19640.

La Procuración General de la Nación, mediante dictamen del 28 de diciembre de 1989, se pronunció en favor de la procedencia de la vía extraordinaria, como así también sobre la constitucionalidad del art. 31 de la ley 19640.

Por su parte, la Corte Suprema de Justicia de la Nación, por mayoría de cuatro votos (doctores Boggiano, López, Moliné y Vázquez) y dos abstenciones, declaró de la constitucionalidad del art. 31 de la ley 19640 y expuso respecto de la legitimidad de la "cláusula del progreso".

II.-AREA ADUANERA ESPECIAL:

Como aproximación al comentario del fallo podríamos comenzar con un interrogante:

¿Si la Isla Grande de Tierra del Fuego es territorio argentino, por qué el fallo habla de exportaciones, reembolsos y delito de contrabando, si el hecho consistía en trasladar mercadería de una provincia a otra?

Para contestar esta pregunta, corresponde hacer un repaso de la legislación vigente y sus fundamentos.

La ley 19640 con el fin de promover la radicación de industrias y facilitar el asentamiento poblacional en la región, creó dentro del territorio nacional un ámbito aduanero distinto, comprensivo de un Área Franca (Territorio Nacional de la Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur) y de un Área Aduanera Especial (Isla Grande de la Tierra del Fuego), arts. 5º y 10 de la citada ley.

La exposición de motivos que encabeza esta ley expuso: ... *“el “área aduanera especial” establece un juego de aranceles y de restricciones muy amortiguado...”* y agrega... *“se organiza un sistema abierto para la oferta en todos los rubros, para facilitar así la competencia y defender la demanda local y su poder adquisitivo, ampliada por las desgravaciones fiscales”...*

Entonces, podemos decir que la ley 19640 fue creada con la finalidad de establecer zonas de promoción económica y se diferencian tales áreas del resto del territorio nacional, que se denomina continental, formando territorios aduaneros distintos.

Tal como expone Héctor Vidal Albarracín, hay un solo territorio político que es el nacional, mientras que territorios aduaneros, al estar definidos conceptualmente, puede haber más de uno, según que cumplan o se den los recaudos del art. 2º del Código Aduanero (Delitos Aduaneros, Ed. Mave, 2004, pag.47).

Para clarificar el tema hemos de extractar el art. 31 de la ley 19640: *“Con las salvedades emergentes de los artículos precedentes, serán aplicables al área franca y al área aduanera especial creadas por la presente ley la totalidad de las disposiciones relativas a las materias impositivas y aduaneras, incluidas las de carácter represivo.*

Con tal objeto, cuando resultare relevante, tales áreas y el resto del territorio continental nacional, serán considerados como si fueren territorios diferentes.

Se entenderá por:

a) Importación:

1) **al área franca:** la introducción al territorio de dicha área de mercadería procedente de su exterior, tanto sea del extranjero, como del área aduanera especial creada por esta ley o del resto del territorio continental nacional;

2) **al área aduanera especial:** la introducción al territorio de dicha área de mercadería procedente de su exterior, tanto sea del extranjero, como del área franca creada por esta ley, o del resto del territorio continental nacional; y

3) **al país o al resto del territorio continental nacional:** la introducción al territorio continental nacional de mercadería procedente de su exterior, tanto sea del extranjero, como del área franca, o del área aduanera especial creadas por esta ley.

b) Exportación:

1) **del área franca:** la extracción de mercadería del territorio de dicha área a su exterior, tanto al extranjero, como al área aduanera especial creada por esta ley, o al resto del territorio continental nacional;

2) **del área aduanera especial:** la extracción de mercaderías de dicha área a su exterior, tanto al extranjero, como al área franca creada por esta ley, o al resto del territorio continental nacional;

3) **del país o del resto del territorio continental nacional:** la extracción de mercadería del territorio continental nacional, tanto al extranjero, como al área franca, o al área aduanera especial creada por esta ley.

A los fines de la legislación penal aduanera, las referencias al país se considerarán, según el caso, efectuadas al área franca, o al área aduanera

especial creada por esta ley, o al resto del territorio nacional continental, de conformidad con lo indicado en el segundo párrafo de este artículo.”

De la lectura del artículo claramente se desprende que la introducción al área aduanera especial de mercadería procedente del exterior, tanto sea del extranjero, como del área franca creada por esta ley, **o del resto del territorio continental nacional** se considerará **importación**. Y la extracción de mercaderías procedente del área aduanera especial para el exterior, área franca y resto del territorio continental nacional, se le dará tratamiento de **exportación**.

Agrega el art. 31 de la ley en comentario, que a tales operaciones le serán aplicables la totalidad de las disposiciones relativas a las materias impositivas y aduaneras, incluidas las **de carácter represivo**. Consecuentemente, el delito investigado en la causa Argentini, se enmarcaría en las disposiciones penales de la ley 22.415, en el caso de contrabando.

Este análisis nos permite responder el interrogante inicial, concluyendo que el hecho investigado en la causa Argentini se enmarcó en la figura de contrabando, pues con la maniobra de cobros de reembolsos en la exportación de mercadería al área aduanera especial, se estaba burlando el debido control aduanero.

III.-Análisis del fallo Argentini.

El debate se centró en la validez constitucional del territorio aduanero, y como éste constituía un elemento normativo del tipo penal de contrabando, lo que se decidiera al respecto tenía incidencia directa sobre su configuración.

En efecto, la Cámara Federal de Bahía Blanca expuso que los envíos de mercadería del Territorio Continental a Ushuaia no eran exportaciones, y que el cobro indebido de reintegros en perjuicio del Fisco Nacional,

constituiría una defraudación en perjuicio de la Administración Pública y no contrabando. Fundó su decisión en que, dentro de los límites del Territorio de la Nación, no puede haber tráfico que importe contrabando, porque los territorios de la zona franca, de la aduanera especial o del continente (de la ley 19640) son todos territorios nacionales.

En síntesis, la línea argumental consistió en que, en virtud del principio de uniformidad que consagra el art. 1º de la Constitución Nacional, se prohíbe el establecimiento de tarifas aduaneras diferenciales; que mediante el art. 9º sólo se autorizan aduanas nacionales y exteriores, estando vedadas las interiores, sean éstas provinciales o nacionales, por ello no pueden existir importaciones y exportaciones de mercaderías dentro del territorio nacional. A su vez, se vincula lo expuesto con la libertad de circulación interior que consagra el art. 10 y con la prohibición de gravar dicha circulación o tránsito, cualquiera fuere la denominación del gravamen (art. 11), normas que, completadas por el art. 12, que se refiere al tránsito interprovincial de buques, vienen a receptar el principio de un solo territorio para un solo pueblo.

La Corte Suprema de Justicia de la Nación se pronunció a favor de la validez constitucional del art. 31 de la ley 19640, y entre otros argumentos expuso:

"Que la ley 19640 constituye un área aduanera especial al territorio nacional constituido por la Isla Grande de la Tierra del Fuego, comprendido en el entonces Territorio Nacional (actual provincia) de la Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, que en el resto se constituye en área franca (arts. 5º y 10). Ello supone la existencia de un ámbito aduanero nacional consecuencia del territorio político de la República Argentina, dentro del cual cabe distinguir de conformidad con las disposiciones de la ley 22.415 (Código Aduanero) un área general, otras de tipo especial y áreas de franquicia.

Que éstas últimas no afectan la existencia de una regulación aduanera especial, pues concreta el principio de igualdad proporcional en materia aduanera que dispone de manera exclusiva el gobierno federal (Fallos: 175:48), impidiendo con ello trabas a la circulación de mercadería entre las provincias (consid. 6°).

Que el Código Aduanero (ley 22.415) delimita su ámbito de aplicación especial a partir del art. 10, señalando que "Las disposiciones de este código rigen en todo el ámbito terrestre, acuático y aéreo sometido a la soberanía de la Nación Argentina, así como también a los enclaves constituidos a su favor". Por su parte, el art. 20 del mismo define y regula el concepto de territorio aduanero al decir: "1. Territorio aduanero es la parte del ámbito mencionado en el art. 10, en la que se aplica un mismo sistema arancelario y de prohibiciones de carácter económico a las importaciones y a las exportaciones. 2. Territorio aduanero general es aquél en el cual es aplicable el sistema general arancelario y de prohibiciones de carácter económico a las importaciones y a las exportaciones. 3. Territorio aduanero especial (o área aduanera especial) es aquél en el cual es aplicable un sistema especial arancelario y de prohibiciones de carácter económico a las importaciones y a las exportaciones". En tanto que el art. 3 del Código establece que: "No constituye territorio aduanero, ni general ni especial: ... b) las áreas francas... En estos ámbitos se aplican los regímenes aduaneros que para cada caso se contemplan en este código".

Que del análisis de las normas expuestas, surge sin hesitación de que existe un solo territorio aduanero (art. 2°, inc. 1°, Código Aduanero), compuesto de un ámbito general, o territorio aduanero general (art. 2° inc. 2°, Cód. citado), y de un área aduanera especial o territorio aduanero especial (art. 2°, inc. 3°, Cód. citado); y que la diferenciación entre los ámbitos citados está dada porque en el primero resulta de aplicación el sistema arancelario general y sus prohibiciones de carácter económico a las

importaciones y a las exportaciones; en tanto el área aduanera especial es en la que se aplica un sistema especial arancelario y de prohibiciones de carácter económico a las importaciones y a las exportaciones (consid. 7°).

Que, por su parte, la ley 19640 considera como importaciones y exportaciones al tráfico de mercaderías entre dicha área aduanera especial y el territorio continental (arts. 12, 13, 32 y concs.), autorizando a las autoridades aduaneras a ejercer la plenitud de sus facultades de control sobre dicho tráfico (art. 30), siendo que ello debe conjugarse con el cuestionado art. 31, en cuanto establece que "Con las salvedades emergentes de los artículos precedentes, serán aplicables al área franca y al área aduanera especial creadas por la presente ley la totalidad de las disposiciones relativas a las materias impositivas y aduaneras, incluidas las de carácter represivo. Con tal objeto, cuando resultare relevante, tales áreas y el resto del territorio continental nacional, serán considerados como si fueren territorios diferentes" (consid. 9°).

Que la ley de promoción industrial 19640 desarrolla como finalidad política al constituir esa área aduanera especial y el área franca, lo que se ha dado en llamar "cláusula de progreso", que previó el texto constitucional en el anterior art. 67, inc. 16 (actual art. 75, incs. 1° y 18), sin que por ello se afecten las relaciones comerciales entre las provincias a través de leyes impositivas que puedan producir por la circulación interna en el resto del territorio un desequilibrio injusto entre los estados provinciales (consid. 11).

Que ello no afecta el principio que asegura en materia comercial que la Nación constituye un solo territorio sujeto a un sistema de regulación uniforme (Fallos: 187:317) y que impide la multiplicidad normativa surgida del número de provincias, y, por otra parte, tampoco concede derechos diferenciales, cuya prohibición cabe interpretar en virtud de los arts. 9° y 10 de la Constitución Nacional (consid. 12).

Que en tal sentido, ha dicho esta Corte que "el art. 16 de la Constitución no impide que la legislación contemple en forma distinta situaciones que considera diferentes, siempre que la discriminación no sea arbitraria ni responda a un propósito de hostilidad contra determinada persona o grupos de personas o importe un indebido favor o privilegio personal o de grupo" (Fallos: 247:293; 267:247) (consid. 13).

IV. Conclusiones

Este pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia de la Nación pone fin a la discusión sobre la validez del art. 31 de la ley 19640, pues claramente expone que no es inconstitucional, pero va más allá en cuanto ratifica la legitimidad del concepto de territorio aduanero que expone el art. 2 del C. Aduanero.

Dejó sentado que no existe óbice constitucional para que ciertos sectores del territorio nacional sean constituidos como áreas francas o áreas aduaneras especiales pues la ley debe ser igual para todos los iguales que se hallen en las mismas circunstancias. Y en este sentido la ley puede crear distintos ámbitos que privilegien el desarrollo o la radicación de industrias a fin de mantener el derecho de igualdad.

Lo que prohíbe nuestra Constitución es el establecimiento de aduanas internas -ya sea creada por el Estado Nacional o por las provincias-, pero no obsta a la creación de zonas especiales bajo ciertas circunstancias.

Ahora bien, dentro de estas zonas la aplicación normativa resulta ser diferente a la aplicable en el territorio continental. Por ejemplo, el transporte mercadería de Buenos Aires a Córdoba no se halla inmersa en las mismas normas de regulación y control que el transporte de mercaderías de Buenos Aires a Tierra del Fuego.

Esto significa que se establecen normas más rígidas al control administrativo de circulación de mercadería en esta área aduanera especial

a fin de mantener una zona de economía endeble. Y ello es así pues, ¿qué sentido tiene crear un régimen tendiente a establecer el éxito del desarrollo de una determinada zona y por otra parte no establecer un marco para que tal sistema no degenera en especulación y aprovechamiento desleal?

Por ello creemos que, si bien el área aduanera especial beneficia la economía de una zona, otorgando un tratamiento tributario diferencial, por otro lado, la normativa aplicable resulta ser más exigente, generando así un justo equilibrio.

Como corolario, nos permitimos citar al doctor Santa Cruz, quien sostiene que : *“una posición actual de la normativa constitucional lleva a la admisión de la posibilidad de establecer diferentes territorios aduaneros y , por ende, que existan importaciones y exportaciones dentro del territorio geográfico nacional, con las consecuencias penales , que ello representa”*. (Los derechos diferenciales en la “Constitución Argentina”, Jorge Andrés Santa Cruz, LA LEY, 1991-C, 785.).

Bibliografía y Fuente de información

- *BIANCHI, Enrique T "La uniformidad de los derechos de importación desde e punto de vista constitucional", LA LEY, 1993-E, 735.*
- *GOMEZ, Antonio Gustavo, "Áreas Aduaneras especiales y zonas francas y su constitución", LA LEY, 1994-C, 125 y siguientes.*
- *Santa Cruz, Jorge Andrés "Los derechos diferenciales en la Constitución Argentina", , LA LEY, 1991-C, 785.*
- *Vidal Albarracín, Héctor G., "Territorio aduanero. Su validez constitucional. Incidencia sobre el delito de contrabando", LA LEY 2001-C, 82*
- *Vidal Albarracín, Héctor "Delitos Aduaneros", , Editorial MAVE, ED. 2004 pag. 48 y siguientes*

Capítulo X

La ley 19640 a través de la jurisprudencia

1.-¿Existe evasión impositiva cuando una empresa de transporte radicada en el AAE presta el servicio de flete desde el AAE hacia el Territorio Continental y viceversa?

2.- ¿Pueden invocarse los beneficios de la ley 19640 para determinar si un hecho encuadra en infracción o delito?

La ley 19640 a través de la jurisprudencia

Comentarios.

Los dos fallos que se comentarán a continuación, fueron elegidos entre muchos otros del Juzgado Federal de Río Grande, provincia de Tierra del Fuego AeIAS, en los que se analiza y se interpreta la ley 19640.

Tal como lo ha dicho la Corte Suprema de Justicia de la Nación, los jueces tienen la misión de desentrañar el contenido de las normas penales, y conocer la voluntad general expresada por el legislador.²⁷

En nuestra opinión, estos fallos respetan estas premisas y colaboran en la construcción de una base sólida que da seguridad y equilibrio a quienes se benefician con esta legislación especial.

A.-¿Existe evasión impositiva cuando una empresa de transporte radicada en el Área Aduanera Especial presta el servicio de flete desde el AAE hacia el Territorio Continental y viceversa?

COMENTARIOS AL FALLO “EXPRESO ORO NEGRO S.A. S/ PSTA. INF. LEY 24.769” causa N°. 490/08 Fallo registrado bajo el Nro. 536/09 Mayo 2009. Juzgado Federal de Primera Instancia de Río Grande, provincia de Tierra del Fuego Antártica e Islas del Atlántico Sur.

La Dirección Regional Comodoro Rivadavia de la Administración Federal de Ingresos Públicos, Dirección General Impositiva²⁸, denunció ante el Juzgado Federal de Río Grande que la firma

²⁷ Fallos 302:961

²⁸ En adelante, AFIP – DGI.

Expreso Oro Negro S.A. cometió el delito de evasión simple (art. 1º, ley 24.769) por el impuesto a las ganancias, períodos fiscales 2001 y 2002.

La empresa en cuestión –radicada comercial y físicamente en esta provincia de Tierra del Fuego – presta servicios de flete de mercaderías, transportándolas desde y hacia diferentes puntos del país: a) con origen y destino dentro de los límites de esta provincia (Área Aduanera Especial²⁹); b) con origen en este AAE y destino en el Territorio Continental; c) con origen en el Territorio Continental y destino en este AAE ; y d) con origen y destino dentro de los límites del Territorio Continental.

Los transportes denominados a) y d) no fueron discutidos por el ente recaudador, ya que en ambos casos es de fácil apreciación el régimen impositivo a aplicar: exenciones contempladas en la ley 19640 en el primero y régimen tributario general en el segundo.

Los apartados b) y c) son los cuestionados por la AFIP DGI. Consideró la denunciante que esas clases de transporte no se encuentran incluidas en las exenciones de la ley 19640.

Como consecuencia de ello, la AFIP-DGI calificó como constitutiva del delito de evasión la conducta de Expreso Oro Negro S.A. que declaró exento del tributo en cuestión al transporte antedicho. Argumentó, que el régimen que establece la ley 19640 determina la no tributación del Impuesto a las Ganancias en virtud de las operaciones efectuadas dentro del AAE, sin embargo aquellas operaciones comerciales efectuadas en el territorio Continental Nacional, sí se encuentran sujetas al pago del respectivo impuesto. Por ello, intimó a la empresa al pago del impuesto a las ganancias respecto de los viajes realizados desde y hacia el continente y el AAE.

²⁹ En adelante, AAE.

Durante la investigación judicial se probó que la AFIP DGI antes del año 2001 no emitió dictamen alguno respecto del tributo presuntamente evadido. Asimismo, surgió de la pericia contable, que la empresa fue consecuente con el criterio que siguió desde el inicio de sus actividades en el AAE, y que no se observaron contradicciones entre las registraciones contables y las declaraciones juradas presentadas.

Al momento de resolver la causa la juez federal señaló sintéticamente algunas características de la ley 19640 y así expuso en su sentencia:

- Que la Ley de Promoción Económica 19640 sancionada en el año 1972, estableció un régimen especial fiscal y aduanero para el entonces Territorio Nacional de la Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico sur, con el fin de fomentar la actividad económica y asegurar de ese modo el establecimiento permanente de población argentina en la región.
- Que hoy, junto con Manaus, Brasil, son las únicas AAE del Mercosur reconocidas y vigentes.
- Que el conjunto de estímulos promocionales vigentes, resulta un instrumento idóneo para inducir la radicación de capitales en áreas estrechamente ligadas a los recursos naturales de la Isla Grande y sus adyacencias, destacándose por su magnitud y disponibilidad las existencias de gas natural y sus formas derivadas de energía, entre otras.
- Que un sólido mecanismo de control, asegura a priori la perdurabilidad de las condiciones en las que se desenvuelven actualmente las actividades promovidas, en tanto Zona Franca y Área Aduanera Especial

preexistentes, que les permite colocar sus productos en el Mercado Binacional con tratamiento de intrazona.

- Que así, se exime del pago de todo impuesto nacional que pudiera corresponder por hechos, actividades u operaciones que se realicen en la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, o por bienes existentes en dicho territorio, a: Personas de Existencia Visible, Sucesiones Indivisas y Personas de Existencia Legal.
- Que en los casos de hechos, actividades u operaciones relativas a bienes, la excepción prevista en los arts. 1 y 4 de la ley 19640 sólo procederá cuando dichos bienes se encuentren radicados en la jurisdicción amparada por la franquicia o se importaren a ésta.
- Que las excepciones mencionadas comprenden la exención total de impuestos nacionales. Todas las mercaderías adquiridas localmente para ser incorporadas proceso productivo o utilizado por éste, así como la **contratación de servicios** en el AAE, se encuentran alcanzados por la exención de impuestos nacionales contemplada en los Artículos 1º y 4º de la Ley N° 19640.
- Que esta interpretación es armónica con la que establece el decreto N° 9208/72, reglamentario de la ley, el que en su artículo 1º: dice “Las exenciones tributarias a que se refieren los Artículos 1º a 4º de la Ley N° 19640 serán aplicables para los respectivos **hechos gravados** que se ultimaran desde la fecha, inclusive, de la entrada en vigor de la citada ley. Para el

impuesto a los réditos, se entenderá que la citada exención es aplicable a los ejercicios fiscales anuales cuyo cierre se produzca desde la fecha, inclusive, de la mencionada entrada en vigor”.

- Que este es el marco fáctico y jurídico donde se debe centrar el análisis de la cuestión planteada.
- Que la empresa de transporte Oro Negro SA se radicó en esta AAE bajo los beneficios de la ley de promoción. La firma buscó una ventaja fiscal, que la legislación ofrecía, radicando sus bienes en esta jurisdicción. Durante décadas la empresa realizó viajes desde y hacia el continente al AAE, tal como fueran declarados ante la AFIP y el organismo recaudador interpretó consecuentemente que éstos hechos imponibles se hallaban exentos del pago al impuesto a las ganancias.
- Que es palmario el cambio de criterio de la AFIP DGI. Pero este accionar no se halla apoyado en norma jurídica alguna que permita tal interpretación. En efecto, la ley 19640 no ha sufrido modificaciones respecto de del tratamiento tributario y en consecuencia no podría ser más que otra ley la que reforme o derogue a ésta.

Sentado ello, la magistrada se introdujo en el ámbito general de las leyes tributarias y al respecto expuso que en materia tributaria rige plenamente el principio de realidad económica, derivado del principio de reserva (art. 19 de la CN).

Invocó una doctrina hondamente arraigada en los pronunciamientos de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en la que se

sostiene que “la exégesis de las leyes tributarias –sustanciales y formales- debe efectuarse a través de una razonable y discreta interpretación de los preceptos propios del régimen impositivo y los principios que los informan, con miras a determinar la voluntad legislativa”.

Así, interpretó que el abrupto cambio en la interpretación de una ley con 37 años de vigencia que hace la AFIP DGI, afecta este principio de la realidad económica.

Posteriormente citó a un destacado tributarista como Héctor Villegas³⁰, quien expone que la interpretación según la realidad económica, se basa en que el criterio para distribuir la carga tributaria surge de una valoración política de la capacidad contributiva que el legislador efectuó teniendo en cuenta precisamente la realidad económica. Siendo ello así, sólo se logrará descubrir el verdadero sentido y alcance de la ley recurriendo a esa misma realidad económica que se quiso aprehender en el momento genésico del tributo.

Vale la pena mencionar que en el citado auto se sostuvo que la intención empírica es la que se encamina a obtener el resultado económico para cuyo fin el acto se realiza, mientras que la intención jurídica será aquella que se dirige a alcanzar, mediante el acto o negocio, determinados efectos jurídicos así deseados por las partes, quienes escogerán la forma mediante la cual sientan más protegidos sus derechos o mediante la que les sea más fácil conseguir el cumplimiento de la otra o mediante la cual paguen menos tributos.

La juez expuso que la interpretación según la realidad económica supondría, en buena cuenta, desconocer la eficacia de los efectos jurídicos, si las partes han distorsionado la realidad de la operación económica utilizando una forma jurídica inapropiada.

³⁰ Villegas, Hector, “Curso de finanzas, derecho financiero y tributario” Ed. Depalma, 5ta. Edición.

Culmina la magistrada refiriendo que la decisión de la AFIP DGI resulta arbitraria y dictó el sobreseimiento de los imputados en función del inciso 3 del art.336 del C.P.P.N.

Conclusión

Del análisis de este fallo surge claramente que en la interpretación que hace la juez de la ley 19640, extrema los recaudos tendientes a lograr una interpretación armónica de las leyes tributarias, atendiendo en primer lugar al significado literal de las palabras contenidas en las normas y a su especial contenido económico³¹ .

En efecto, es clara la ley que ampara los beneficios fiscales, pero los artículos 1 y 4 de la ley 19640 deben interpretarse integralmente con el expuesto por los legisladores tal como se sintetizan en este fallo.

Pero es dable mencionar también que el Decreto 1228/98 el que en su Art. 1º modifica la reglamentación de la ley de Impuesto al Valor Agregado IVA aprobada por el Decreto N° 692 de fecha 11 de junio de 1998, de la siguiente forma:

“a) Sustitúyese el artículo 34, por el siguiente: ..., el transporte realizado entre el territorio nacional continental y el área aduanera especial establecida por la Ley N° 19640, se considerara comprendido en la exención establecida por la norma legal a que se refiere este artículo en su primer párrafo”.

De esta manera , además de los argumentos expuestos debe adunarse que la AFIP DGI desconoce normativa vigente relacionada a esta ley especial. Con la sola lectura del decreto se desprende que los viajes desde el continente hacia el AAE y viceversa se encuentran exentos del

³¹ Soler, Osvaldo, “Derecho Tributario”, Ed.La Ley, p.134.

IVA, consecuentemente la denuncia formulada por AFIP respecto de éste tributo sería, a todas luces, improcedente.

B.-¿Pueden invocarse los beneficios de la ley 19640 para determinar si un hecho encuadra en infracción o delito?

COMENTARIOS AL FALLO: “INCIDENTE DE IMPUGNACIÓN correspondiente a la causa N° 629/10, caratulada: “AFIP-DGA S/ AVERIGUACIÓN DE CONTRABANDO” Julio de 2010, Fallo registrado bajo el Nro. 601/10. Juzgado Federal de Primera Instancia de Río Grande, provincia de Tierra del Fuego Antártica e Islas del Atlántico Sur

En estas actuaciones la defensa del imputado de un delito de contrabando, impugna el aforo de la mercadería objeto del delito, en razón de que la AFIP DGA no debió incluir en el cálculo de valoración el impuesto al valor agregado (IVA), ello en razón de que la mercadería afectada tenía como destino final la provincia de Tierra del Fuego en la que rige la ley 19640.

Expuso el recurrente que si se prescindiera del cálculo de los tributos, el valor de la mercadería no superaría el tope que fija el artículo 947 del Código Aduanero y de esta manera, el hecho no se investigaría como delito, sino como infracción.

En su planteo el defensor sostuvo que no existe norma en el Código Aduanero que reglamente la forma de calcular la mercadería en el caso en que ésta goce de beneficios fiscales tal como los expone la ley 19640.

Al momento de resolver la juez actuante prolijamente extractó las normas que establecen el modo de realizar tal tarea. Así expuso que tanto el capítulo III del Título II “Delitos Aduaneros”, como el Capítulo III del Título II “Infracciones Aduaneras” ambos de la “Sección XI” del Código Aduanero³², contienen disposiciones simples y claras para establecer el cálculo de la mercadería en infracción o delito.

Explicó que el artículo 878 del citado cuerpo legal establece la forma en que se calcula el valor en plaza para los delitos diferenciando en sus dos incisos cuando se trata de importaciones y de exportaciones.

En el caso de las importaciones el inciso a) reseñó que se deberá tomar el valor en aduana con más los gastos de despacho y los tributos que graven la importación para consumo de mercadería.

Agregó la magistrada, que también el artículo 919 del CA, al referirse al cálculo del valor en plaza de la mercadería en infracción específicamente en el inciso b), establece que éste se hará tomando el valor en aduana con más los gastos de despacho y los tributos que graven la importación para consumo de la mercadería.

Asimismo, y en el caso de encontrarnos frente a una infracción (artículo 947 del C.A), debemos tener en cuenta que el artículo 952 dispone que a fin de considerar al hecho como infracción o delito, en todos los casos, el cálculo de la mercadería debe ser el valor en plaza.

Concluyó, resumiendo, que en todos los supuestos - delitos e infracción-, se debe tomar el valor en plaza de mercadería. Consecuentemente la valoración efectuada por la aduana local se encuentra ajustada a las normas de la ley especial.

Posteriormente y a fin de analizar si ante la presencia de una infracción o delito es procedente el aprovechamiento de los beneficios fiscales por aplicación de la ley de promoción industrial que establece la

³² En adelante CA

ley 19640, hizo un repaso por las principales interpretaciones y antecedentes de la ley de Promoción Económica.

Recordó que la exposición de motivos de la ley de promoción industrial refiere que: *“la posibilidad de establecer una promoción económica por medio de las disposiciones que regulan el tráfico de mercaderías otorgando beneficios especiales, está forzosamente condicionada por la existencia de actividad económica estable de algún grado y de la posibilidad de hecho de ejercer los controles correspondientes”*.³³

Dijo que de ello claramente se desprende que la ley es aplicable bajo estrictos condicionamientos económicos y de control. Y estos requisitos indudablemente apuntan a proteger la economía local y nacional para evitar un aprovechamiento indebido de los beneficios fiscales.

Por lo tanto se crean normas más rígidas para el control administrativo de circulación de mercadería en esta área aduanera especial, a fin de mantener una zona de economía estable. Y ello es así pues, ¿qué sentido tiene crear un régimen tendiente a establecer el éxito del desarrollo de una determinada zona y por otra parte no establecer un marco para que tal sistema no degenera en especulación y aprovechamiento desleal?

Para la magistrado la ley 19640 invoca como finalidad política -al constituir esta área aduanera especial y el área franca-, lo que se ha dado a llamar "cláusula de progreso", que previó el texto constitucional en el anterior art. 67, inc. 16 (actual art. 75, incs. 1º y 18), sin que por ello se afecten las relaciones comerciales entre las provincias a través de leyes impositivas que puedan producir por la circulación interna en el resto del territorio un desequilibrio injusto entre los estados provinciales.³⁴

³³ Nota al Poder Ejecutivo acompañando el Proyecto de Ley 19640.(16 de mayo de 1972)

³⁴ Conforme fallo Argentini Héctor y otros s/contrabando", expte. A 463/99,13/2/01. de la C.S.J.N. (considerando 11).

Recordó otros fallos de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en los que se establecen que la ley de promoción industrial 19640 no lesiona norma constitucional alguna pues *"el art. 16 de la Constitución no impide que la legislación contemple en forma distinta situaciones que considera diferentes, siempre que la discriminación no sea arbitraria ni responda a un propósito de hostilidad contra determinada persona o grupos de personas o importe un indebido favor o privilegio personal o de grupo"*.

Debemos resaltar que de la inmejorable interpretación que elaboró la Sra. Juez Federal en su sentencia se desprende que si bien el AAE beneficia la economía de una zona otorgando un tratamiento tributario diferencial, por otro lado, para gozar de estos beneficios se impone el cumplimiento de la ley; y la mera falta, suspende la aplicación del régimen promocional ubicando al infractor en igualdad de posición que cualquier otra falta que se cometa sin sujeción a beneficios fiscales.

Efectivamente, éste es el sentido de la norma y ésta es la forma de proteger un régimen de promoción y beneficios fiscales, porque si esto no es así seguramente violaríamos el art. 16 de la Constitución Nacional ya que ubicaría en desigualdad de trato a un infractor del Área Aduanera Especial con otro del Área Continental. Y ese no es el espíritu de ninguna ley de beneficios fiscales (como se afirma en la sentencia comentada).

Así, confirmó la valoración de la mercadería efectuada por la aduana local en la que se incluye el impuesto al Valor Agregado. (IVA).

Conclusión:

No debe perderse el rumbo al interpretar los beneficios de la ley. Como bien se ha expuesto en las actuaciones que aquí se comentan, para

resguardar, defender o proteger la ley de promoción industrial N° 19640 debemos interpretarla de conformidad con la voluntad del legislador y al pretender la aplicación de la ley para evitar la responsabilidad derivada de un ilícito se está violando indefectiblemente el espíritu de la norma

Ello es afirmado en numerosos fallos de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en los que se ha expuesto que “*los beneficios arancelarios sólo corresponden en caso de acreditarse el cumplimiento de los requisitos exigidos por la ley 19640*³⁵”.

Bibliografía y Fuentes

- Soler, Osvaldo, “*Derecho Tributario*”, Ed. La Ley-
- Fallos: 247:293; 267:247
- Nota al Poder Ejecutivo acompañando el Proyecto de Ley 19640.(16 de mayo de 1972)
- Fallo Argentini Héctor y otros s/contrabando”, expte. A 463/99,13/2/01. de la C.S.J.N.
- Villegas, Héctor, “*Curso de finanzas, derecho financiero y tributario*” Ed. Depalma, 5ta. Edición

³⁵ Fallo 320:2609 Fallos : 316:2797

Capítulo XI

Jurisprudencia regional relacionada a ley 19640

- 1.-Infracción 970 CA . Revocación de la Resolución de la AFIP-DGA – Sobreseimiento. Arts. 1007 y 1008 del C.A. Plazo de 5 días para recorrer 3.000 kilómetros***
- 2.-Competencia. Infracción Art. 970 del C.A. Notificación por edictos. Interpretación del inc. 5 del Anexo VI de la Resolución 4712/80***
- 3.-. Notificación art. 1013 inciso g) del Código Aduanero. Artículo 947 del CA. Ponderación de la multa.***
- 4.-Migraciones- DNI argentino- Certificado de residencia de Chile. Admisión temporal para turistas- Art. 947 del C.A.***
- 5.- Fuerza mayor ajena a la responsabilidad del titular de la importación temporaria. Arts. 970 y 972 del Código Aduanero.***
- 6.-Estampillas con la inscripción: “para ser utilizada en el AAE” Infracción al Art. 986 del C.A.***
- 7.- Resolución 909/94. Ley 19640/72 Art. 632 del Código Aduanero.***
- 8.- Infracción al Art. 987 del CA.. Automóvil importado usado.***
- 9- Planteo de inconstitucionalidad del anexo VI de la Resolución N° 4712/80. Art. 970 CA.***
- 10.-Amparo. Interpretación del Art. 13 de la ley 19640.***

Jurisprudencia regional relacionada a ley 19640

Los diez fallos que se transcriben fueron seleccionados de los Libros del Juzgado Federal de Río Grande a cargo de la Dra. Lilian Herraез, Secretaría Penal Económico a cargo de la suscripta, y todos se encuentran firmes.

1.-Infracción 970 CA. Revocación de la Resolución de la AFIP-DGA – Sobreseimiento. Arts. 1007 y 1008 del C.A. Plazo de 5 días para recorrer 3.000 kilómetros.

Causa N° 557/09, caratulada: “T S.A. S/ DEMANDA CONTENCIOSA”, del registro de la Secretaría Penal Económico, registrada bajo el N° 43/10 del Libro de Sentencias Definitivas. Río Grande, 22 de abril de 2010.

HECHOS:

Con fecha 19 de junio de 2009, el Dr. E apoderado de la firma T S.A., presenta demanda contenciosa contra la resolución N° 147/09 dictada por la Administradora de la Aduana de Río Grande, en el expediente Administrativo SC 49/017/2006, conforme el art. 1.132 apartado 1° del Código Aduanero.

El expediente de mención se inicia en virtud de encontrarse vencido el plazo legal acordado para retornar la unidad al AAE, condenando a la actora al pago de una multa de 40.800 pesos por infracción al artículo 970 del Código Aduanero.

El camión Marca SCANIA, unidad tractora, año 2001, dominio XXX, egresa del AAE mediante el Permiso de Salida Temporal N° 5856, con un compromiso de retorno de 40 días que vencían el día 21/07/04.

En fecha 16 de julio la firma T SA se presenta ante la aduana de Buenos Aires y solicita la interdicción del rodado sin derecho a uso en razón de tener que efectuarle reparaciones al motor. Acredita dicha circunstancia con presupuesto y facturas.

Así, se concede la interdicción en fecha 05 de agosto de 2004.

En fecha 09 de agosto de 2004, la firma se presenta ante la aduana de Buenos Aires a fin de solicitar el levantamiento de la medida. Y mediante Resolución de fecha 19 de agosto de 2004 se resuelve autorizar el levantamiento de la interdicción otorgando el plazo de 5 días para la reexportación del rodado.

La mencionada resolución fue notificada el día 23 de agosto y el Acta en la que se ordena el levantamiento de la interdicción es firmada el día 24 de agosto a las 14.00 horas.

Todas estas medidas realizadas en la ciudad de Buenos Aires fueron notificadas a la aduana de Río Grande, tal como se desprende del sumario aduanero.

Ante estos hechos la aduana local entendió que el camión de la firma T SA ingresó tarde dado que el administrado se notificó en fecha 23 de agosto de 2004 e ingresó al AAE el día 30 de agosto de 2004, por lo tanto el plazo de cinco días acordados para su retorno se hallaba vencido. Consecuentemente dicta la Resolución 147/09 condenando a T SA al pago de una multa de pesos \$40.800 por infracción al art. 970 del C.A.

El demandante solicita que se revoque la Resolución 147/09 de la aduana local, de conformidad con los argumentos de hecho y de derecho que doy aquí por expuestos.

FALLO:

Avocada la suscripta, debo necesariamente detenerme en el cómputo de los días que efectúa la demandada en su Resolución Administrativa traída en apelación.

En primer lugar, la firma T SA fue notificada de la Resolución N° 675/04 que ordena la reexportación del camión el día 23 de agosto, pero el acto administrativo en el cual se materializa esa resolución – esto es el Acta en la que se levanta la interdicción - ocurre en fecha 24 de agosto.

Por lo tanto pese a haberse notificado el día 23 el camión no pudo comenzar a ejecutar la orden hasta tanto se levantó la medida de interdicción sin derecho a uso que pesaba sobre aquel.

Consecuentemente el plazo de cinco días otorgados en la mencionada resolución para retornar la unidad comenzó a correr partir del día 24.

Ahora bien, teniendo en cuenta que los días 28 y 29 de agosto fueron inhábiles (sábado y domingo), éstos no pudieron ser computados dentro del término otorgado al transportista, operando así el vencimiento del plazo el día 31 de agosto.

Y ello es así pues no pueden obviarse las disposiciones del Código Aduanero de la Sección “Procedimientos”, del Título “Disposiciones comunes a todos los procedimientos” cuyos artículos dicen: Artículo 1007.- Salvo disposiciones en contrario, se computan por días hábiles administrativos los plazos que no excedieren de 30 días y cualquiera fuere su extensión, los de carácter procesal. Artículo 1008. Cuando un plazo venciere en día inhábil administrativo, se reputara que vence el primer día hábil inmediato siguiente.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que el camión ingresó en el plazo otorgado por la aduana, estamos ante la ausencia de infracción aduanera, por lo que corresponde revocar la resolución administrativa puesta en crisis, decretando el sobreseimiento de la Empresa T S.A.

Sin perjuicio de lo expuesto, he de realizar algunas consideraciones que si bien no son determinantes a la hora de resolver la presente, sí deben ser tenidas en cuenta por la aduana al momento de dictar

resoluciones que reglamenten el accionar de los camiones, sobre todo en casos como el de autos donde el medio de transporte debe cruzar toda la Patagonia en un plazo perentorio.

El período invernal en esta zona es conocido por sus extremas temperaturas que dificultan el tránsito en las rutas cubiertas de escarcha, hielo y nieve. Es por ello que advirtiendo esta realidad, el plazo de cinco días otorgado para recorrer 3000 kms. desde Buenos Aires hasta Tierra del Fuego, resulta exiguo.

Esta situación debería ser transmitida a la aduana de Buenos Aires a fin de que contemple un plazo mayor para los casos como el presente, en el que claramente se evidencia una desigualdad climática y geográfica con el resto del territorio continental. Así se evitaría un dispendio jurisdiccional que provoca tanto el trámite administrativo como judicial, con las previsibles llegadas tardes de los medios de transporte.

Por los argumentos vertidos,

RESUELVO:

I.- Revocar la Resolución N° 147/09 dictada por el Administrador de la Aduana de Río Grande, en el Sumario Administrativo SA 49/017/06, decretando el SOBRESEIMIENTO de la Empresa T S.A. CUIT...

NOTA: La sentencia no fue apelada, se encuentra firme.

2.-Competencia. Infracción art. 970 del C.A. Notificación por edictos. Interpretación del inc. 5 del Anexo VI de la Resolución 4712/80

Causa N° 497/08, “LL S/ DEMANDA CONTENCIOSA”, del registro de la Secretaría Penal Económico de este Juzgado Federal de Primera Instancia

de Río Grande, Sentencia registrada bajo el N° 041/08 del Libro de Sentencias Definitivas. Río Grande, 18 de noviembre de 2008.

HECHOS:

El Sr. Ll, con el patrocinio del Dr. C, petitionó la revocación de la multa que la AFIP DGA de Río Grande le impusiera, en el marco del sumario SA 49-50/02, por infracción al art. 970 del Código Aduanero.

El sumario administrativo aludido fue iniciado en virtud de haber la Aduana acreditado el incumplimiento por parte del demandante de los deberes correspondientes con el régimen de exportación suspensiva de automotores sujetos a las restricciones al dominio de la ley 19640 (Resolución de Aduanas N° 4712/80).

Se le imputó al demandante no haber reimportado la mercadería – vehículo marca “Seat”, modelo “Córdoba”, dominio CLB 000– en el plazo acordado por la Aduana en el permiso de salida N° 1505, la cual había sido exportada temporariamente desde esta Área Aduanera Especial hacia el Territorio Continental el día dieciocho de enero de 2002 y, por ende, debía ser regresada antes del día dieciocho de marzo del mismo año.

Transcurrido el plazo de sesenta días acordado sin que se registrara la reimportación del rodado el Administrador de la Aduana local decidió iniciar el sumario administrativo referido y, luego de su tramitación, condenó al demandante al pago de una multa de pesos cinco mil quinientos trece con ochenta y siete centavos (\$5.513,87), equivalente a una vez el valor de los tributos (art. 970, CA) y, además, lo intimó a que abonara los tributos adeudados al Fisco en virtud de que el vehículo definitivamente quedó radicado en el Territorio Continental (Resolución N° 164/06 AD RIOG).

Ello fue así, ya que el rodado en cuestión le fue sustraído al demandante en la provincia de Córdoba y hasta el momento de la

interposición de la demanda (y, por ende, de la resolución del Administrador) no pudo ser recuperado por su titular.

Contra ese acto administrativo el Sr. L1 interpuso una demanda contenciosa ante el Juzgado Federal de Ushuaia, ya que se domicilia en aquella ciudad. El Juez del lugar inició el trámite correspondiente y al descubrir la naturaleza de la acción incoada advirtió que carecía de competencia territorial; por lo que la remitió al Juzgado Federal con competencia en el lugar donde se encuentra la Aduana que emitió el acto atacado (aplicación de las reglas de competencia contenidas en el Código Procesal Penal al cual remite el art. 1179 del Código Aduanero).

La petición del demandante fue, expresamente, la revocación del acto administrativo aludido con anterioridad, por haber sido consecuencia de un procedimiento irregular, en el cual –alegó– no se tuvo presente la prueba por él ofrecida y se lo declaró rebelde en forma indebida. Asimismo solicitó la imposición de las costas del proceso a la Aduana.

Acompañó como pruebas distintas facturas de empresas prestadoras de servicios públicos (a fin de acreditar su domicilio real) y una copia simple del sumario administrativo en el cual se dictó la multa que ataca, allí luce la documentación que L1 presentara ante la Aduana de Ushuaia referente al de hurto o robo de su automotor en la provincia de Córdoba (acta de denuncia, etcétera).

Ofreció también que se realizaran informes referentes a su domicilio real (Municipalidad de Ushuaia y Correo Argentino) y a la situación de la sustracción de su automotor (Policía de la provincia de Córdoba).

Admitida la demanda –de acuerdo con el dictamen favorable del Sr. Fiscal Federal, según el procedimiento de rigor – se corrió traslado a la AFIP DGA local a fin de que la contestara y opusiera todas las excepciones y defensas de que intentara valerse. La contestación fue hecha por los Dres. H y R, ambos representantes de la demandada.

En esa oportunidad los abogados mencionados requirieron que se rechazara la pretensión de Ll –con imposición de las costas del proceso en su contra – y negaron la afirmación del demandante respecto del monto de la multa (extremo que se explicará más adelante) y de las supuestas irregularidades en la tramitación del sumario administrativo cuestionado. De la misma manera, relataron los hechos que dieron origen a la multa. Ofrecieron como prueba el sumario administrativo SA 49 – 50/2002.

Por lo tanto, se encuentra esta causa en condiciones de ser resuelta, en virtud de haberse otorgado a cada uno de los interesados la posibilidad de ser oído, asegurando de esta manera el ejercicio de su derecho de defensa en juicio, garantía fundamental del ordenamiento jurídico vigente (art. 18 de la Constitución Nacional).

FALLO:

I. De la tramitación del sumario:

Comenzaré el análisis por el antecedente del acto impugnado, el sumario administrativo, cuyo trámite fue tildado de irregular por el demandante.

Protestó el Sr. Ll la forma en la que se notificó el decreto del Administrador de la Aduana mediante el cual le corría vista de lo actuado en el sumario. También reprochó la subsiguiente declaración de rebeldía ante su incomparecencia.

El decreto al que hace referencia es el que luce a fs. 27 del expediente administrativo (141 de estas actuaciones). Esta pieza procedimental fue notificada por cédula –tal como lo prescribe el Código Aduanero – a Ll en el domicilio constituido ante la Aduana.

La cédula de notificación fue cursada al domicilio “Los Guanacos 000, Ushuaia” que es el mismo que Ll expresó al momento de suscribir el permiso de salida temporal N° 1505. La diligencia tuvo resultado negativo,

ya que el agente que la realizó –M, Oficial Notificador de la Aduana de Ushuaia – expresó que “no existe el domicilio indicado”.

Esa imposibilidad de notificar al administrado en su domicilio determinó que los funcionarios aduaneros a cargo de la tramitación del sumario efectuaran una serie de actos que juzgaron adecuados para obtener el domicilio en el cual aquél realmente se encontrara.

Frente al fracaso de ese intento, procedieron a notificarlo por medio de la publicación de un edicto en el Boletín Oficial.

Una vez publicado el edicto y transcurrido el plazo para presentarse ante la Aduana, el Administrador declaró rebelde a LI, con la consecuencia de que a partir de ese momento todas las resoluciones dictadas en el sumario serían notificadas en los estrados de esa institución (art. 1.013, inciso “g” del Código Aduanero).

El demandante acreditó con suficientes elementos probatorios (facturas de servicios públicos, glosadas a fs.) que se domicilia en Los Guanacos o Guanaco N° 000, de la ciudad de Ushuaia. Por ello, alegó que la circunstancia de que al diligenciar la cédula de notificación el oficial que la tuvo a su cargo haya expresado que el domicilio no existía resultaría un vicio que determinaría la nulidad de los actos que la siguieron y fueron su consecuencia.

A su vez, la demandada confirmó la legalidad y corrección del procedimiento de notificaciones utilizado, ya que más allá de lo prescripto por el texto legal aplicable (1.001 a 1.005, 1.013 y Cdte. del Código Aduanero) obraron prudentemente ya que volvieron a cursar una cédula de notificación al domicilio del administrado, aunque éste hubiera sido declarado rebelde.

Es decir, sin perjuicio de que el Código Aduanero establece que la declaración de rebeldía impone a la Aduana el deber de notificar las resoluciones que se produzcan en el sumario en forma automática (arts.

1.105 y 1.013 inciso “g”) el servicio aduanero extendió sus deberes y remitió una nueva cédula.

Ese criterio, auspiciado por la suscripta en precedentes de este Tribunal (resolución N° 447/06, causa N° 426/06, “S”, entre otras), resulta beneficioso al derecho de defensa del administrado y procura evitar actos gravemente lesivos.

Esta actuación de la Aduana, entonces, no puede ser nunca tachada de arbitraria e ilegal, tal como lo propuso la parte demandante, por el simple resultado negativo de la notificación del decreto de corrida de vista, que puede obedecer a una pluralidad de factores, de los cuales ninguno fue afirmado –con la consecuente refutación del resto – por aquella parte.

No corresponde adentrarme en la elucubración –por demás hipotética - acerca de la razón por la cual el oficial notificador expresó que el domicilio era inexistente, ya que ello importaría un análisis y una posterior decisión que no fue ni siquiera insinuada por Ll.

Entonces, ante la presunción de legitimidad de la que gozan los actos administrativos (art. 12, decreto-ley 19.549/72) y el esfuerzo de la Aduana por poner en conocimiento cierto del administrado del sumario en curso y de su resolución, no otorgaré la razón a Ll, en cuanto a la nulidad de la resolución atacada, por fallas en el trámite del sumario.

II. De la multa:

Descartadas las pretendidas arbitrariedades en la forma de tramitar el sumario, me centraré ahora en el estudio de la infracción imputada a Ll y la multa que se le impuso por encontrarlo responsable de su comisión.

En primer lugar y para evitar confusiones es necesario hacer una aclaración: en su escrito de demanda Ll expresó haber sido condenado al pago de una multa de pesos nueve mil novecientos veinticuatro con noventa y siete centavos (\$9.924,97). Ese monto fue observado por los representantes de la demandada, y les asiste la razón; la suma aludida por el

demandante obedece a una confusión técnico conceptual que es menester disipar.

Según se lee en el primer artículo de la parte resolutive de la Resolución N° 164/06 de la Aduana local, la multa a cuyo pago Ll fue condenado es de pesos cinco mil quinientos trece con ochenta y siete centavos (\$ 5.513,87). Seguidamente, en el segundo artículo se lo intima a pagar ese monto, más la suma de pesos cuatro mil cuatrocientos once con diez centavos (4.411,10) en concepto de tributos exceptuados en virtud de haber exportado definitivamente el rodado al Territorio Continental.

Como puede verse, ambas sumas tienen causas diferentes; la primera, multa en los términos del art. 970 del Código Aduanero; la segunda, tributos no abonados por la exportación definitiva del automotor sujeto al régimen de la ley 19640 y el decreto 654/94. El error del demandante fue, entonces, haber sumado ambos montos y considerar el resultado de esa adición solamente como multa.

Este defecto fue advertido acertadamente –como lo anticipé – por la demandada, por lo que la pretensión de Ll deberá ser corregida: la multa cuya revocación reclamó es la que luce en la Resolución N° 164/06, no la que incorrectamente alegó el demandante.

La diferencia apuntada entre multa y tributos tiene efectos procesales directos relacionados con la competencia en razón de la materia, ya que la revisión judicial de la actividad aduanera ejercitada por medio de la demanda contenciosa sólo alcanza a la primera y no así a los segundos (art. 1132 inc. 2°).

Por ello, analizaré la pretensión del demandante sólo en cuanto se refiera a la infracción y a la multa y con la salvedad del monto ya explicada.

La conducta de Ll, ya narrada, fue calificada por el Administrador de la Aduana local como constitutiva de la infracción prevista en el art. 970

del Código Aduanero –transgresiones a los regímenes de destinación suspensiva –, el cual prescribe la sanción de multa a quien “...no cumpliera con las obligaciones asumidas como consecuencia del otorgamiento del régimen de importación temporaria o del exportación temporaria...”

El régimen referido es el previsto en la ley 19640 y en el anexo VI de la Resolución N° 4712/80. Allí se otorga una extensión precisa al vocablo “obligaciones” utilizado en el art. 970 del CA.

Entre esas obligaciones –que, por lo tanto, forman parte del tipo objetivo de la infracción tratada – se encuentra la de regresar la mercadería exportada en el plazo fijado por la Aduana (sesenta días, según el permiso de salida temporal N° 1505/2002, otorgado al demandante).

En el reverso de ese documento se incluye la leyenda, que refleja el inciso 5° del Anexo VI de la Resolución citada, en cuanto: “[e]n caso de no poder retornar la unidad en término, por razones debidamente fundadas y antes del vencimiento del plazo, el interesado comunicará esa circunstancia a la Aduana más cercana al lugar donde se encuentre el vehículo, la que constatadas las causales de la solicitud, procederá a interdictar la unidad sin derecho a uso, por el plazo que demande la solución de la causal invocada, debiendo comunicar por la vía más rápida de la novedad a la Aduana que autoriza la operación de salida.”

Nótese el uso del imperativo comunicará, el cual funciona como un deber y no como una facultad.

Lo anterior debe ser relacionado con el inciso que le sigue en orden (6°): “Al operar el vencimiento del plazo original acordado, o el que se hubiere informado de acuerdo a lo indicado en el punto anterior, sin la constancia de retorno de la unidad, se solicitará el secuestro de la misma e iniciarán las medidas legales pertinentes, por infracción al Artículo 970 de la Ley 22.415.”

De la interacción de esas dos normas se concluye que es deber de quien se acoge a este Régimen concurrir a la Aduana más cercana al lugar del hecho que impida regresar la mercadería a esta AAE dentro del término fijado, antes del vencimiento del plazo acordado, y comunicar tal situación a fin de que su interdicción. Al omitir hacerlo comete la infracción del art. 970 del CA.

Recordemos la conducta de Ll: El día dieciocho de enero de 2002 extrajo su rodado de esta AAE y contrajo el compromiso de retornarlo antes del día dieciocho de marzo del mismo año. Se encuentra suficientemente probado que durante su estadía en Córdoba su automotor fue sustraído, ante lo cual concurrió a la sede policial y radicó una denuncia. Luego, el día once de marzo de 2002 –nótese que aún no había vencido el plazo de sesenta días – se presentó en la Aduana de Ushuaia (su lugar de residencia) y comunicó la imposibilidad de retornar el vehículo extraído por la razón antes expuesta; acompañó documentación que tendía a acreditar sus dichos. El servicio aduanero dio ingreso a esa nota (según se lee del sello estampado sobre ella) el día mencionado y ordenó transmitirla a la Aduana de Río Grande (fs.). Con esa comunicación Ll dio por cumplido el deber que pesaba sobre él impuesto por el Anexo VI de la Resolución A.N.A. N° 4712/80.

Posteriormente, la Aduana local, ante la constatación de la falta de retorno del vehículo de Ll, inició el sumario que concluyó en la afirmación de la responsabilidad de aquél por la comisión de la infracción ya explicada y la consecuente condenación al pago de una multa. En ningún acto procedimental del sumario, ni en la resolución N° 164/06, se tuvo en cuenta la presentación de Ll ante la Aduana de Ushuaia.

Planteada, finalmente, la cuestión litigiosa, los letrados representantes de la demandada explicaron que no se tuvo en cuenta la presentación del demandante porque no aportó “...expediente alguno que

demuestre en forma fehaciente, y a satisfacción del servicio aduanero las constancias de que el vehículo involucrado haya sido robado, se haya instruido penalmente el supuesto ilícito denunciado, y no se hubiera recuperado el mismo.” (sic. De la contestación de demanda de fs.).

Esa explicación no le fue dada a Ll cuando se lo condenó al pago de la multa, sino que solamente halló el silencio de la Aduana; silencio cuyo alcance fue aclarado recién en sede judicial.

Corresponde valorar, entonces, si la presentación del demandante ante la Aduana de Ushuaia cumple con los requisitos del obrar diligente prescripto por el inciso 5° del Anexo VI de la Resolución A.N.A. N° 4712/80 ya explicada, y por ende, si debió “satisfacer” al servicio aduanero.

“Comunicar” es el verbo que se usa en la norma. Es innegable que Ll comunicó con las “razones fundadas y antes del vencimiento del plazo” que exige también la Resolución; extremo que fue cumplido y probado (ver, por ejemplo, el informe de la policía de Córdoba con la copia de la denuncia efectuada por Ll ante esa autoridad y su radicación ante el Poder Judicial provincial, fs. 224/227).

Según lo expuesto, cumplió diligentemente con los deberes que había contraído: comunicó el impedimento de reimportar la mercadería antes del vencimiento del plazo; aunque lo hizo en la Aduana de su domicilio no puede válidamente afirmarse que se vio afectado el debido control aduanero, máxime cuando la sustracción del rodado ya había sido formalmente comunicada a la autoridad policial.

Por ello, al encontrar que la conducta del demandante fue ajustada a las prescripciones del inciso 5° del Anexo VI ya varias veces citado, la infracción al art. 970 no puede ser tenida por cometida y, entonces, tampoco puede sostenerse la validez de la multa que, como consecuencia suya, fue impuesta.

Finalmente, de acuerdo con el alcance otorgado a la pretensión del demandante, sólo ceñido al análisis de la multa, ya que aquél demostró su intención de no consentir la resolución N° 164/06 mediante la interposición de la demanda contenciosa, creo conveniente extraer testimonios de las actuaciones y remitirlos al Tribunal Fiscal de la Nación a fin de que entienda en materia de los tributos fijados. Ello, en virtud de los precedentes fijados en las causas N° 116/98, 152/99 y 306/02, de la Secretaría Penal Económico de este Tribunal.

Por todo lo expuesto,

RESUELVO:

I. Revocar el artículo 1° de la parte resolutive de la Resolución N° 164/06 (AD RIOG) recaída en el sumario SA 49–50/2002 y sobreseer a LI de la multa allí impuesta.

II. Regular los honorarios del Dr.

III. Costas al vencido. Como consecuencia de ello, déjese sin efecto la intimación a la demandante realizada en el quinto párrafo del decreto de fs. 195 e intímese a la AFIP DGA a que, en el plazo de cinco días de notificado, abone la suma de pesos ciento cuarenta y ocho con ochenta y siete centavos (\$ 148.87), en concepto de tasa de justicia (arts. 3 y 11 de la ley 23.898).

IV. Firme, extraíganse testimonios de estas actuaciones y remítanselos al Tribunal Fiscal de la Nación. A tal fin, líbrese oficio.

V. Regístrese. Notifíquese a las partes por cédula y al Sr. Fiscal en su despacho.

NOTA: La sentencia no fue apelada, se encuentra firme.

3.-. Notificación art. 1013 inciso g) del Código Aduanero. Artículo 947del CA. Ponderación de la multa.

Causa N° 475/07, caratulada: “V. S/ DEMANDA CONTENCIOSA”, de los registros de la Secretaria Penal Económico de este Juzgado Federal de Primera Instancia de la ciudad de Río Grande, Registrada bajo el N° 38/08 del Libro de Sentencias definitivas. Mayo de 2008.

HECHOS:

Se iniciaron las actuaciones con la demanda contenciosa interpuesta por el Sr. M –en representación de V, en mérito del poder acompañado –, con la asistencia letrada de los Dres. J y T (fs. 9/22).

Allí se reclamaba la revocación de la resolución N° 124/07 (AD RIOG), por la cual el Administrador de la Aduana de Río Grande condenó –en los términos del art. 947 del Código Aduanero– a V al pago de una multa de pesos treinta y un mil doscientos setenta y nueve con 70/100 (\$ 31.279,⁷⁰).

El sumario administrativo en el cual recayó esa resolución tuvo su origen en la causa judicial N° 192/00, caratulada “*Ms / contrabando en grado de tentativa*” tramitada en esta Secretaría, en la que se investigó la posible comisión del delito de contrabando de paquetes de cigarrillos.

La instrucción de esa causa fue realizada por este Tribunal y, una vez completa, fue elevada a juicio al Excmo. Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Tierra del Fuego, que la registró bajo el número 153 “j”, con la misma carátula.

Durante todo el proceso se imputó a M la comisión del delito de contrabando, ya que fue él quien intentó transportar paquetes de cigarrillos, dentro del camión de la firma V que él manejaba. Finalmente, el nombrado

M fue sobreseído por el Tribunal Oral, por haberse producido un cambio en la legislación aduanera que lo beneficiaba. Ante tal modificación legal (la conducta cometida no sería más delito para convertirse en una contravención), el Tribunal Oral remitió copia de las actuaciones a la AFIP DGA para que prosiguiera el trámite administrativo correspondiente. En ese trámite se condena a V a pagar una multa, en virtud de haber cometido la infracción contemplada en el art. 947 del Código Aduanero

Sostiene el presentante que el acto administrativo por el cual se lo condenó a pagar la multa referida es ilegítimo y arbitrario: *“a tenor de su falta de compromiso con el principio de razón suficiente y que implica, en los hechos, una flagrante trasgresión a los derechos y garantías, lesionando insalvablemente el orden constitucional y jurídico.”* (Sic del escrito de demanda).

Ofrece como prueba el sumario administrativo 49-073/2000 y la causa N° 153 “j”, caratulada: “M s/ contrabando en grado de tentativa”, de los registros del Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Tierra del Fuego. Ambos documentos en poder de la demandada.

En consecuencia, se inicia el trámite correspondiente a la demanda contenciosa (art. 1132, inciso 1, b) del Código Aduanero).

Corrida la vista que prescribe el art. 1175, punto 2 del C.A., el Sr. Fiscal Federal manifiesta que *“se encuentran reunidos los recaudos necesarios para habilitación de instancia”* (sic del dictamen fiscal, de fs. 179).

Por consiguiente, se corre traslado a la A.F.I.P. –D.G.A. en los términos del art. 1176 del C.A., el cual es contestado a fs. 191/193, por los Dres. H y R.

Argumentan los representantes de la demandada que la resolución que se ataca es ajustada a derecho, dictada por el Administrador de Aduana

en ejercicio de sus facultades regladas y en mérito a lo dispuesto en el art. 947 del C.A.

Acompañan los instrumentos ofrecidos como prueba por V en su escrito de demanda, esto es, el original del sumario administrativo en el cual recae la resolución aludida y la copia simple del expediente judicial N° 153 “j” (que es el antecedente de las actuaciones administrativas).

Por lo tanto, al no existir medidas probatorias que producir, y al haber garantizado a ambas partes –así como también al Ministerio Público Fiscal – el derecho a ser oído (art. 18, Constitución Nacional), se encuentran las actuaciones en condiciones de ser resueltas.

FALLO:

Con el objeto de motivar la resolución que adoptaré, ya que la fundamentación es un requisito esencial de todo pronunciamiento judicial, intentaré ordenar los argumentos de las partes, a fin de resolver el caso traído ante este Tribunal.

En resumen, el reclamo del demandante se traduce en las siguientes aserciones: a) la errónea aplicación del sistema de notificaciones y la declaración de rebeldía; b) la falta de ponderación de los argumentos vertidos en su presentación en el sumario administrativo; y c) la errónea ampliación de la imputación de la infracción cometida.

A su vez, la A.F.I.P.– D.G.A. centra su defensa en que, tanto en el sumario como en la resolución administrativa ya referidos, se aplicó el artículo 947 del Código Aduanero, así como también las disposiciones generales correspondientes al régimen de infracciones previsto en ese cuerpo normativo.

Ahora bien, reseñados los argumentos de ambas partes, los evaluaré, siguiendo la enumeración realizada anteriormente.

a) De las notificaciones:

Se queja el demandante afirmando que las irregularidades existentes en el sumario administrativo relativas a la incorrecta aplicación del sistema de notificaciones producen la nulidad de la resolución atacada. Sus palabras fueron: “[l]a Administración solo se limito a notificar a los encartados, remitiendo epistolares a personas diferentes de las imputadas y declarando luego la rebeldía para encontrarse con una causa de puro derecho y así emitir una resolución viciada e insanable.” (Sic de fs. 16).

Ejemplifica esa afirmación citando casos de notificaciones aparentemente “irregulares” tales como el error consignado en el segundo nombre del Sr. M en la notificación de fs. 84 del sumario, entre otras también ajenas a su mandante, pero olvidando que los supuestos errores respecto de los restantes imputados en nada le afectan. No veo en qué medida la sustitución errónea del segundo nombre de uno de los coimputados (siempre con el mismo DNI) puede perjudicar al Sr. V.

Por lo tanto, el único acto que merece ser destacado aquí es el que luce a fs. 127 del sumario administrativo (fs. 157 de estas actuaciones), según el cual se pone a despacho el expediente para la notificación de los imputados declarados rebeldes (C SRL) y se incluye al Sr. V, quien tenía domicilio constituido y no estaba declarado rebelde.

Recuérdese que el art. 1013 inciso g) del Código Aduanero prevé la forma de notificación automática los días martes y viernes para aquellos cuyo domicilio hubiere sido constituido en la oficina aduanera. Según el art. 1004 del mismo código quien no compareciera habiendo sido correctamente notificado tendrá el domicilio constituido en la oficina aduanera.

C SRL fue notificado de la vista (fs. 122 de estas actuaciones), bajo apercibimiento de –en caso de no comparecer – declarárselo rebelde, por diversos medios (cédula y edictos). Ante su incomparecencia fue

declarado rebelde (fs. 156) y se tuvo por constituido su domicilio en la oficina aduanera.

Esta declaración de rebeldía fue notificada en la forma prescripta por el art. 1013 inc. g) reseñada anteriormente. Para ello, se colocó el expediente a despacho el día indicado por la ley para producir la notificación, junto con una lista de los imputados a ser notificados de esa manera. En esa lista se incluye a V, de manera errónea, ya que nada había para notificarle.

Se equivoca, entonces, el demandante en cuanto sostiene que fue declarado rebelde junto con C SRL (fs. 15vta.). El único declarado rebelde fue éste último. V sólo es incluido en una lista que se confecciona para colocar el expediente a despacho y, así, notificar a quienes deban serlo según lo previsto por el art. 1013 inc. g) del Código Aduanero. La inclusión en esta lista no tiene los mismos efectos que la declaración de rebeldía, por lo tanto, V *nunca* fue declarado rebelde.

La finalidad del acto era *solamente* notificar a C SRL de la declaración de *su* rebeldía, sin tener ello ninguna consecuencia sobre V, ya que él ya había sido notificado con anterioridad de la vista dispuesta, e incluso se presentó a evacuarla. Podría decirse que su participación en el trámite en esa etapa del procedimiento administrativo había ya culminado.

Conforme los argumentos expuestos debo concluir que no corresponde propugnar la nulidad de la resolución final del sumario administrativo por el sólo hecho de que se colocó, erróneamente, su nombre en una lista de imputados a ser notificados en forma automática.

En consecuencia, el reclamo identificado en esta resolución como “a)” no puede ser valorado en esta etapa procesal.

b) De la falta de ponderación de los argumentos vertidos en la presentación en el sumario administrativo:

El segundo de los reclamos de V sintetizados aquí, se relaciona con el escrito presentado a fs. 97/98 del sumario (127/128 de estas actuaciones). Allí, V solicitó copia de las actuaciones e impugnó el monto mínimo de la multa fijado. Sostuvo que es arbitrario, ya que no se establece de dónde surge.

Este argumento –equivocado, según lo expondré posteriormente – no fue tenido en cuenta por el Administrador de la Aduana al resolver el sumario, ya que expresó que V sólo retiró copia de las actuaciones pero no ejerció su derecho de defensa.

Esa afirmación del Administrador de la Aduana local no vicia el acto, ya que –técnicamente – V no se defendió de la imputación realizada, sino que se quejó de la procedencia del valor mínimo de la multa, reclamo que bien puede (y lo ha hecho) hacerlo valer luego de recaída la resolución administrativa condenatoria.

c) De la errónea ampliación de la imputación de la infracción cometida:

Esta es la pretensión que puede considerarse como sustancial, la que se relaciona intrínsecamente con el hecho investigado y su subsunción jurídica, por contraposición con los argumentos de vicios de forma del procedimiento, antes analizados.

Es innecesario relatar aquí el hecho que origina el sumario, ya que no ha sido puesto en crisis por ninguna de las partes. Es el plano jurídico el que se encuentra discutido.

V impugna la ampliación de la imputación realizada por la Aduana a fs. 91 del sumario (121 de estas actuaciones) y sostiene que si existió un proceso judicial en el que sólo el transportista M fue el imputado (y sobreseído) no puede el Administrador, al momento de evaluar la conducta de aquél como una infracción aduanera, ampliar la imputación respecto de personas que se mantuvieron ajenas al proceso penal.

Para aclarar esta situación, resulta imperioso reseñar que el Código Aduanero –se sostiene casi unánimemente – posee, en materia sancionatoria, un sistema dual o bipartito: constituye determinadas conductas en delitos y otras en infracciones.

De esta manera, la sección XII del citado cuerpo legal –titulada “Disposiciones penales”– abarca las dos categorías: los delitos aduaneros en el título I y las infracciones aduaneras en el título II.

La distinción sustancial entre ambas clases –delitos e infracciones – no es claramente divisible, debido a la ardua discusión existente en torno a ella. Criterios cuantitativos, cualitativos y legislativos son los que utilizan quienes se suman a la contienda para distinguir –o confundir – a los delitos de las infracciones o contravenciones.

Adentrarme en aquella disputa teórica resultaría excesivo e innecesario para los fines de esta resolución, ya que la misma ley establece la distinción referida.

Así, el art. 947 del Código Aduanero es el que realiza la división. Lo citaré: *“En los supuestos previstos en los artículos 863, 864, 865 inciso g), 871 y 873, cuando el valor en plaza de la mercadería objeto de contrabando o su tentativa, fuere menor de pesos cien mil (\$100.000), el hecho se considerará infracción aduanera de contrabando menor y se aplicará exclusivamente una multa de dos a diez veces el valor en plaza de la mercadería y el comiso de ésta. Cuando se trate de tabaco o sus derivados el hecho se considerará infracción aduanera de contrabando menor cuando el valor en plaza de la mercadería objeto de contrabando o su tentativa, fuere menor de pesos treinta mil (\$30.000)...”*

Como puede colegirse de la simple lectura del artículo transcrito el valor de la mercadería en plaza sirve como criterio de distinción de las conductas, si lo supera será un delito, si no lo hace será una infracción.

Como ya se relató, el hecho que dio origen a estas actuaciones tuvo como objeto paquetes de cigarrillos. Por ello, para calificarlo como delito o como infracción hay que observar el valor especial que el art. 947 establece.

Al momento de la comisión del hecho otra era la regulación jurídica: el valor que permite la distinción entre delitos e infracciones era inferior (\$5.000). Por esa razón, se persiguió penalmente al transportista, quien fue sobreseído por el Excmo. Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Tierra del Fuego, en virtud de la elevación del valor de la mercadería. El Tribunal evaluó la modificación legal y desafectó definitivamente al acusado del proceso penal, en función de haberlo encontrado amparado por la garantía de la aplicación de la ley penal más benigna.

Entonces, el sobreseimiento dictado en la causa N° 153 “j” antes referida fue sustentado en el cambio de legislación, nada se dijo acerca de la inexistencia del hecho, o la participación del imputado en él.

Es por ello que se remitió lo actuado a la Aduana local para que investigara la conducta desde la óptica de la infracción aduanera, ya que ésta es la calificación legal que corresponde asignarle luego de la reforma al artículo 947.

Sostiene V que es inadmisibles la ampliación de la imputación por lo ya mencionado, pero olvida que no es un delito lo que se investiga, sino una infracción que, por ser tal, tiene una regulación propia y distinta a la de los delitos.

Trata el demandante de unir la suerte del proceso penal finiquitado con la del sumario administrativo iniciado como consecuencia de aquél. Nada más errado, ya que el hecho investigado no fue declarado inexistente por el Tribunal Oral en lo Criminal, sino que sólo se limitó a mencionar que la conducta llevada a su decisión –al momento de pronunciarla – no era delito.

Consecuentemente con ello, se prosiguió la investigación del mismo hecho, según las previsiones del Código Aduanero respecto de las *infracciones*. Para ellas el régimen aplicable es el contemplado en el título II de la sección XII.

En este título se encuentra el art. 903, que dice: “*Las personas de existencia visible o ideal son responsables en forma solidaria con sus dependientes por las infracciones aduaneras que éstos cometieren en el ejercicio o con ocasión de sus funciones.*”

Ahora bien, con este artículo a la vista resulta extremadamente claro que la ampliación de la imputación a V (empresa transportista) es indiscutible ya que es impuesta por el propio Código. Es aquí donde la solidaridad de la responsabilidad tiene su origen, discutida también por V, al decir que la condena solidaria carece de “*fundamento legal alguno por cuanto nada se dice del porque de la aplicación solidaria*” (sic de fs. 17).

Es ya sobreabundante y reiterativo expresar que *nada dice el Administrador* porque *ya lo dice* Código Aduanero.

III. Finalmente, resta analizar si la multa fijada es arbitraria. Es menester volver a recordar el art. 947, en cuanto prescribe que en los casos como el que aquí se resuelve (infracción aduanera) se aplicará una multa de dos a diez veces el valor en plaza de la mercadería.

Dicho valor en plaza lo determina la Aduana local a fs. 17 del sumario (47 de este expediente), el cual es de pesos quince mil seiscientos treinta y nueve con ochenta y cinco centavos (\$15.639 con 85/100).

La multa que el Administrador de la Aduana dispuso fue de pesos treinta y un mil doscientos setenta y nueve con setenta centavos (\$31.279 con 70/100), lo que resulta ser dos veces el valor de la mercadería fijado.

Por lo tanto, la multa no es arbitraria ya que se encuentra comprendida en la escala fijada legalmente (dos veces es el mínimo).

Por todo lo expuesto,

RESUELVO:

I. Confirmar la Resolución N° 124/07, de fecha 10/10/2007, en el sumario SA 49/073/00. II. Regular los honorarios... III. Costas a la actora vencida. (arts. 530, 531 y Cdte. del C.P.P.N.). IV. Regístrese. Notifíquese.-

NOTA: La sentencia no fue apela y se encuentra firme.

4.-Migraciones- DNI argentino- Certificado de residencia de Chile. Admisión temporal para turistas- Art. 947 del C.A.

Causa Nro.. 501/08 caratulada: “N S/ DEMANDA CONTENCIOSA”, del registro de la Secretaría Penal Económico. Registrada bajo el N° 39/08 del Libro de Sentencias definitivas. Septiembre de 2008.

HECHOS:

En fecha 28 de mayo se presenta el Sr. N, con el patrocinio letrado del Dr. A interponiendo demanda contenciosa contra la resolución Nro. 049/08 de fecha 23 de abril de 2008, dictada en el expediente aduanero SA 49-133/07, de la AFIP DGA de la ciudad de Río Grande. Ello de conformidad con lo establecido en los artículo 1132 y 1175 y cc de la ley 22.415, con el objeto de que se haga lugar a la demanda, se deje sin efecto la resolución y en consecuencia la multa impuesta en la misma.

Cumplido el procedimiento reglado en el artículo 1132 inc. b) del Código Aduanero, la presente demanda se encuentra en condiciones de ser resuelta.

Estas actuaciones tuvieron su inicio el día 19/06/07, cuando al salir de esta AAE, el Sr. N, a bordo de su vehículo marca Mitsubishi,

modelo L200, dominio chileno XN , domiciliado en Castro República de Chile, exhibió ante el personal de migraciones su Tarjeta Única Migratoria -que le fuera otorgada para permanecer en este territorio- y la misma se hallaba vencida .

En ese momento, se le informó a N su situación irregular, por la que debería pagar una multa .Como respuesta el nombrado expresó que no le correspondía, por cuanto tenía libre circulación en el país dada su condición de radicado, ello de conformidad con el Documento Nacional de Identidad argentino que exhibió en ese acto.

De dicho evento se anoticia el personal aduanero, el que comprobó que en el Documento Nacional de Identidad Nro. 92.696.824, posee radicación en Argentina en la categoría de permanente desde fecha 13/08/084 y con domicilio en Río Grande.

Así, el servicio aduanero entendió que el vehículo con el que ingresara el Sr. N también se encontraba en infracción dado que entró al país bajo el régimen de turista. Por ello se inicia el sumario cuya resolución aquí se apela.

Es necesario aclarar que al momento de ingresar a esta AAE el día 4 de marzo de 2007, Migraciones le concede al actor un plazo de 90 días de admisión como turista, el que vencía el 01/06/07. Asimismo la AFIP le otorga al vehículo un plazo de seis meses, en un todo de acuerdo a la Resolución 308/84 y al amparo del OM 2025 NRO. 793 (ADMISIÓN TEMPORARIA DE VEHÍCULOS DE TURISTAS).

Concluye el sumario administrativo condenando al accionante por la infracción de contrabando menor imponiéndole una multa del equivalente a dos veces el valor en plaza de la mercadería involucrada, de \$ 132.505.56, conforme a lo establecido en los arts. 863, 864 inc. b y 947 del CA.

Al momento de interponer la demanda contenciosa el actor manifestó que utilizó el documento chileno tipo RUN 7.783022-7, para ingresar a la provincia, dado que reside y tiene domicilio real en la localidad de Nercon - Los Aromos s/n, Castro República de Chile, junto con su camioneta marca Mitsubishi, patente XN5059-3, adquirida en ese país.

Continúa explicando, que vive en Chile desde hace más de 14 años, y adjunta como constancia Certificado de Residencia expedida por Carabineros. Agrega que estuvo viviendo en Río Grande hace 15 años atrás, ocasión en la que efectuó el trámite de radicación y por el cual le otorgaron el DNI argentino. Pero por diversas circunstancias decidió retornar a su país natal junto a su familia, quedando en su poder el documento argentino.

Sigue diciendo que entró con su camioneta y que no la utilizó con ardid o engaño para usufructuar un régimen distinto al que le correspondía, solo con el fin de ayudar a construir unas casillas de madera a un amigo y una vez terminada dicha tarea volvía nuevamente a Chile.

Los apoderados de la AFIP DGA, contestan el traslado de la demanda de acuerdo a lo estipulado en el art. 1176 del CA , expresando sus argumentos de hecho y de derecho, los que en honor a la brevedad doy aquí por expuestos.

FALLO:

II.-Ahora bien, analizando los hechos plasmados en la documental que se adjunta cabe vincularlos con la normativa vigente aplicable a los mismos.

Resulta atinado señalar, que la infracción aduanera descrita en el art. 947 establece: “En los supuestos previstos en los arts. 863, 864, 865 inc. a y h , 871 y 873, cuando el valor en plaza de la mercadería objeto de

contrabando o de su tentativa fuere menor de Pesos Cien Mil, el hecho se considerará infracción aduanera de contrabando menor y se aplicará una multa de dos a diez veces el valor en plazo de mercadería y el comiso de ésta”.

Que conteste los hechos descriptos y con las constancias de autos, es viable considerar que la conducta desplegada por N encuadra en la descripta en el art. 947, en función de los arts. 863 y 864 inc. b) del Código Aduanero. Esto resulta del incumplimiento de la Resolución Niro. 308/84, Ley 22.415 art. 970, Decreto 1001/82.

Que la Resolución 308/84 reglamenta la admisión temporaria de vehículos de turistas, excluida la República Oriental del Uruguay, y en su Anexo III establece: 1.1. Los turistas que deseen ingresar con su automotor desde el exterior deben reunir las siguientes condiciones: Ser extranjeros con residencia permanente en el exterior, o ciudadanos argentinos con más de un año de radicación en el extranjero. Estos últimos, deberán probar la residencia con la indicación respectiva del domicilio en libreta de enrolamiento, libreta cívica o documento nacional de identidad y con certificado en original extendido por el Consulado Argentino del lugar de residencia. ..

Con respecto al plazo a otorgar para la permanencia de los elementos mencionados en el punto 1.1. – o sea el automotor- será acorde con el autorizado al turista extranjero de la Dirección Nacional de Migraciones no pudiendo exceder de 8 meses. A los ciudadanos argentinos radicados en el exterior se les concederá hasta un plazo máximo de noventa días improrrogables, en concordancia con las disposiciones legales vigentes. Esto es cambio domicilio actualizado en el DNI o certificado expedido por el Consulado.

Son relevantes las irregularidades detectadas, 1) el infractor y su vehículo ingresan con documentación de turista, acogiéndose a las

prerrogativas existentes en la resolución 308/84 como ya se describió antes; y 2) al egresar manifestó su condición de argentino con radicación definitiva, ello con el fin de evitar el pago de la multa.- Dicha actitud revela la intención del citado de confundir y engañar a la autoridad de control para obtener un beneficio concreto, no quedando duda que su accionar encuadra en el art. 947 en función del art. 863 y 864 inc. b del CA.

Es oportuno tener en cuenta el testimonio que brindó R - funcionario de gendarmería- a fs. 88.- El nombrado ratifica que N , al efectuar el trámite de de migraciones presentó la Tarjeta Única Migratoria vencida y *“al querer cobrarle la multa por habilitación de la misma , éste señor le manifiesta que no tiene que pagar porque es radicado en argentina y presenta el documento (DNI RADICACIÓN) (sic).-*

A mayor abundamiento, a fs. 67 y 75, obran sendos Certificado de Viajes, elaborados por Policía de Investigaciones de Chile, y de Gendarmería Nacional, en ellos constan las entradas y salidas que N efectuó por los pasos fronterizos chilenos y argentinos para ingresar a esta AAE. Adviértase que en todas las ocasiones utilizó el documento de identidad chileno. A fs 66, aportó Certificado de Residencia, extendido por Carabineros de Chile.

Por ello es que considero que N obtuvo una prerrogativa extra cuando ingresa como turista y por el cual se le otorga a su automotor un plazo de permanencia de 6 meses en esta jurisdicción, conforme OM 2025 que obra a 37/38; que de hacerlo como argentino con radicación definitiva solo se le habría concedido 90 días de permanencia tanto para él como para el rodado.

La omisión de poner en conocimiento del personal aduanero la condición de argentino con radicación definitiva, impidió el adecuado ejercicio de la función que la ley le acuerda al servicio aduanero.

Y ello es así pues, si el actor hubiese exhibido su DNI argentino al ingreso a esta provincia no se le hubiera permitido la entrada de su vehículo al amparo del OM 2025 (fs. 37). Y en el caso en que el ciudadano hubiese querido ingresar como turista debió haber efectuado el cambio de domicilio en el DNI ante las autoridades del Consulado General de la Embajada Argentina en Chile.

Pero N ingresó su vehículo bajo un régimen que lo beneficiaba, pues obtuvo un plazo de permanencia de su rodado de 6 meses y de hecho permaneció 109 días situación que, reitero le permitió gozar de un beneficio que no le correspondía.

La jurisprudencia en estos casos ha dicho: “...la conducta que se reprime es el acto u omisión por el que se impide o dificulta el ejercicio del control sobre las importaciones y las exportaciones, que las leyes acuerdan al servicio aduanero...”³⁶.

Ante todo lo expuesto hallo configurada la infracción de contrabando menor por la cual se condenara al actor, resolución adelantada he de confirmar en todos sus términos.

Por ello

RESUELVO:

- I) Confirmar la Resolución Nro. 049/07, dictada por la AFIP DGA Río Grande, y condenar a N, al pago de una multa de \$132.505,56 por infracción al art. 947 en función del art. 863 y 864 inc. b del CA.
- II) Regular los honorarios...III) Costas al vencido (Arts. 530, 531 y 532 del C.P.P.N.).IV) Regístrese. Notifíquese a las partes. Archívese.

³⁶ T.F.N. E-2.081, 27/3/84, expte. N° 4.762, *in re, Riveros, S.F. c. Aduana*.

NOTA: La sentencia no fue apelada y se encuentra firme.

5.- Fuerza mayor ajena a la responsabilidad del titular de la importación temporaria. Arts. 970 y 972 del Código Aduanero

Causa Nro. 286/01, caratulada: “CONSTRUCTORA A. S/ DEMANDA CONTENCIOSA”, del registro de la Secretaría Penal Económico y, Registrada bajo el N° 015/02 del Libro de Sentencias definitivas. Río Grande, 31 de julio de 2.002

HECHOS:

En fecha 13 de septiembre de 2001 la apoderada legal de la firma Constructora A interpone demanda contenciosa en los términos del artículo 1132 del CA, contra la resolución 185/01 que condena a la apelante al pago de una multa por infracción al artículo 970 del Código Aduanero.

Del expediente ADGA-2001-420920, se evidenció que la impugnación planteada por la actora aún no fue resuelta, en consecuencia se remiten las actuaciones a la AFIP DGA a fin de que se complete con el trámite de rigor y para que -con carácter de urgente- remita a este Juzgado Federal copia certificada de la resolución que recaiga respecto de la nulidad incoada por la actora.

El Sr. Administrador Sr. Mario Das Neves rechazó la avocación del nombrado para entender en esas actuaciones administrativas.

FALLO:

II.- Corresponde ahora si adentrarme al análisis de la cuestión planteada en autos.

Como punto de partida y de acuerdo con lo manifestado por la demandada a fs.179vta y 180 estamos en presencia de una Importación

Temporal de mercadería (maquinarias para la construcción del puerto) operación que le es de aplicación la normativa establecida en el Código Aduanero y reglamentación correspondiente, no existiendo ningún decreto del PEN que establezca un régimen especial, distinto, para las mercaderías importadas temporalmente para la construcción de obra pública.

Sentado lo expuesto es oportuno recordar que la infracción aduanera descripta en el art. 970 del Código Aduanero, en concordancia con el art. 972 pto. 2 establece que la infracción se configura a partir.... “del incumplimiento de las obligaciones sustanciales...”, aclarando este último artículo que....”el incumplimiento de reexportar o reimportar dentro del plazo acordado afecta la finalidad tenida en cuenta para el otorgamiento del régimen respectivo...”.

Solamente serían causas que excluyen la responsabilidad infraccional causas de fuerza mayor o caso fortuito, circunstancias éstas que admiten la solicitud de prórrogas, conforme lo establece el art. 266 del citado cuerpo legal o bien la solicitud de la suspensión del curso de los plazos acordados, conforme criterio vigente y de aplicación de la AFIP-DGA.

Corresponde ahora determinar si la situación planteada en autos se encuentra inmersa dentro de los supuestos de fuerza mayor, tal como lo invoca la apelante.

Al respecto resulta imperante remitirme a los antecedentes agregados a estas actuaciones a fs. 241/245, como así también a las opiniones técnicas vertidas en las actuaciones administrativas impetradas ante la aduana central por la nulidad planteada.

El dictamen de fs. 242/244 emitido por la Ex Secretaría de Ingresos Públicos de la Nación con fecha 20 de febrero de 1990 indica un criterio a seguir para la aduana, puntualizándose dos aspectos. El primero establece que la producción del caso fortuito o fuerza mayor determina siempre que no mediere culpa- el incumplimiento de la obligación asumida no puede ser

imputado al deudor. Y la segunda es que la institución del caso fortuito o fuerza mayor resulta aplicable en todos los ordenamientos jurídicos sin necesidad de reiterar su aplicabilidad en cada ordenamiento o rama de derecho. Se trata de una institución que tiene categoría de principio general de derecho.

En base a las premisas expuestas corresponde ahora determinar si en el caso que nos ocupa estamos frente a una causal de fuerza mayor, tal como lo invocara la actora.

La firma “ Constructora A.” petitionó oportunamente ante la aduana local la suspensión en el curso y cómputo de plazos de permanencia en plaza de la mercadería amparada en los despachos de importación temporal involucrados, con motivo del dictado del Decreto 1947/99 (Emergencia Económica) emitido por el Poder Ejecutivo de la provincia de Tierra del Fuego, en su carácter de contratante y estableció la suspensión de la ejecución de los contratos, lo que motivó la paralización en la construcción del Puerto Caleta La Misión en Río Grande, invocando la apelante que esta decisión opera como una causa de fuerza mayor.

Asimismo, interpreta la actora que del decreto 1947/99 surge que existe una declaración de voluntad por parte de la provincia de reiniciar las obras .Refuerzan esta convicción la información publicada en periódicos de circulación general , que daba cuenta que se encontraba latente la posibilidad de que en cualquier momento podría reiniciarse la obra pública.

También obra a fs. 28/29 un oficio remitido por la Secretaría Legal y Técnica del Gobierno de esta provincia, en el que claramente se evidencia la voluntad del estado provincial de que “la obra prosiga su ejecución con toda urgencia...” y en el mismo se expone las motivaciones de fuerza mayor “imprevisible e insuperables que han afectado el desarrollo de la obra hasta el límite mismo de su paralización...”.

De lo expuesto surge que existe una causa de fuerza mayor como es la emergencia económica, que impedía a la empresa utilizar las mercaderías importadas temporalmente para la ejecución de la obra pública a cuyo contrato se encontraban afectadas y que por ello se solicitó a la aduana local la suspensión del curso de los plazos, pedido que palmariamente guarda total coherencia con la suspensión en la ejecución del contrato de obra pública al cual se encontraban afectadas las maquinarias.

Debo resaltar que la resolución aduanera 185/01, aquí cuestionada, no analiza la prueba agregada al sumario administrativo, pues al fallar no tuvo en cuenta la vigencia del decreto que declara la emergencia económica de la provincia, el informe del Secretario Legal y Técnico de la Gobernación de esta provincia (de fs. 28/29) ni la demás prueba agregada al respecto, la que valorada, sin hesitación, conlleva a dar por sentado la existencia de una causal de fuerza mayor.

En consecuencia, esta situación no puede resolverse mediante la aplicación de una sanción (multa), dado que la aduana posee otras herramientas jurídicas para resolver, y tal como se expone en el dictamen ya aludido (de fs.242/245), ante los casos probados de fuerza mayor...” *el servicio aduanero se halla facultado para declarar la suspensión del curso de los plazos acordados para cumplir con la reexportación, por el período necesario para ello...*”.

Este criterio resulta estar vigente y ser de aplicación tal como da cuenta la resolución de fs. 241 del año 2000, en la que considera como causa de fuerza mayor a la crisis económica brasilera y por ende se concede a la suspensión del plazo acordado en el asunto.

Asimismo, en oportunidad de emitir opinión el Director Pedro Girondin a cargo de la Subdirección General de Legal Técnica Aduanera (fs. 266) al referirse a este caso concreto entiende que la suspensión de la obra decretada por el Gobierno de la Provincia de Tierra del Fuego

constituye una razón de fuerza mayor ajena a la responsabilidad del titular de la importación temporaria , corresponde disponer la suspensión del plazo de la permanencia por el tiempo que resulte necesario, ello de conformidad con el criterio de aplicación habitual .

En consecuencia, y por los argumentos ut supra esgrimidos,

RESUELVO:

I.-Revocar la resolución 185/01 dictada por el Sr. administrador a cargo de la Aduana de Río Grande, en el expediente SA49-166/00.-

II.-Suspender el cómputo del plazo acordado a la importación temporal documentada en los Despachos de Importación N° 50002-5, 50001-8, 50003-2, 50004-9, 50005-6, 50006-3, 50007-0, 50014-8, 50023-5, 50028-5, 301224-2 y 301626-1 todos del registro de la Aduana de Río Grande y del año 1998, estableciéndose un plazo de cuatro meses (4) para la permanencia de la mercadería objeto de los presentes actuados, contados a partir de quedar firme la presente.

III.- Regular los honorarios....

IV.-Costas a la demandada AFIP-DGA vencida.

V.-Regístrese. Notifíquese a las partes. Archívese.

NOTA: La sentencia fue confirmada por la Excelentísima Cámara Federal de Apelaciones de Comodoro Rivadavia Registro 084 F° 423/426 Año 2002.

La AFIP DGA interpuso recurso extraordinario, el que fue denegado .CSJN registrado bajo Tomo 256 Folio 5143 del 30/05/2003.

6.-Estampillas “para ser utilizada en el AAE” Infracción al Art. 986 del C.A.

Causa caratulada: “C s/ DEMANDA CONTENCIOSA” en trámite por ante la Secretaría Penal Económico de este Juzgado Federal de Primera Instancia de Río Grande, REGISTRADO BAJO EL NRO. 018/03 DEL Libro de Sentencias definitivas. Marzo 2003.

HECHOS:

Se presenta el Dr. R mandatario de la sociedad comercial C interponiendo demanda contenciosa contra la resolución Niro. 385, de fecha 30 de octubre de 2002 dictada en el expte. Administrativo SA49 N° 22/02, de la AFIP DGA de Río Grande, en la que se condena al accionante al pago de multa y comiso de mercadería por aplicación del art. 986 de la ley 22.415.

El expediente aduanero se inicia en fecha 21 de febrero de 2002, a raíz de un procedimiento realizado en el local comercial C en el que se detecta que la mercadería de origen importado, concretamente bebidas alcohólicas no poseían adheridas las estampillas fiscales con la leyenda “para ser consumidas en el Área Aduanera Especial de Tierra del Fuego” las que son exigidas por la resolución aduanera Niro. 2280/97 en el punto 8.

Los agravios del apelante se basaron en los siguientes argumentos que paso a extractar.

En primer lugar entiende que el sumario aduanero se inicia en los términos del art. 987 del C.A., figura que establece como presupuesto típico que la mercadería de origen extranjero no fuera librada lícitamente a plaza, y que esta norma no contempla el hecho investigado dado que conforme la documental aportada en el sumario aduanero, la mercadería fue despachada a plaza lícitamente. No obstante lo expuesto la Aduana

impone la sanción de multa y comiso de la mercadería encuadrando el accionar del apelante en la conducta descrita en el art. 986 del C.A.

En segundo lugar la actora cuestiona la resolución 2280/97 en cuanto establece la obligatoriedad de la leyenda “Para ser consumido...” pues entiende que en los términos del art. 986 del C.A. esta leyenda no constituye un medio de identificación establecido por la Aduana. Este criterio fue sostenido por la Administración en el expte. Aduanero 67952891 y acta Niro. 271 de reunión de la Comisión del A.A.E. Estas opiniones han sido reafirmadas en el expte. 20490/95 tramitada ante el Juzgado Federal de Ushuaia en los autos “C y A c/ ANA s/ Acción Meramente Declarativa”.

En tercer lugar cuestiona la arbitrariedad en el accionar de la aduana dado que deliberadamente ha omitido el tratamiento de la prueba aportada por la firma C en el sumario administrativo.

En cuarto lugar interpreta la apelante que ha recibido un trato desigual en igual situación jurídica, en razón de que en numerosos comercios de esta ciudad se venden bebidas alcohólicas de origen importado sin la imposición de la leyenda ordenada por la resolución 2280/97 y a su respecto nada produce la Aduana.

FALLO:

II.- Avocada la suscripta al análisis de estas actuaciones he de expedirme respecto de cada uno de los cuestionamientos de la actora.

En principio es oportuno recordar que todo proceso infraccional se inicia a partir de una sospecha que va generando distintos estados de certeza, en consecuencia es usual que un proceso se inicie en el marco de una norma jurídica y la condena surja de la aplicación de otra. El hecho de iniciar una investigación en el contexto de un artículo de la ley

(987 del C.A.) no resulta imperativo para que la conducta investigada se subsuma en dicha norma, nada obstaculiza a que la calificación primigenia sea reemplazada en el transcurso del proceso.

El objeto de la investigación es el incumplimiento de la resolución aduanera Niro. 2280/97 punto 8, que implica la consumación del tipo infraccional del art. 986 del C.A., y resulta sobreabundante aclarar que la condena de multa y decomiso de la mercadería se impone en el marco de dicha norma y no en función del artículo 987, por lo que el agravio del accionante carece de entidad jurídica.

Asimismo cuestiona la apelante el cambio de opinión de la aduana respecto del valor probatorio que se le da a la estampilla, al respecto y tal como lo expone la demandada, debo decir que existe una situación jurídica diferente a la imperante en oportunidad de haber interpuesto la apelante la acción meramente declarativa que tramitó en el expte. 20490/95. Pues, a partir del año 1997 se dicta la resolución aduanera 2280/97 creando un estado judicial distinto, que impone directrices no susceptibles de opinión por parte de la administración.

Con relación a la valoración de la prueba aportada por la firma Caiquén al sumario administrativo corresponde aclarar que ésta no resulta suficiente para justificar la ausencia de estampilla en la mercadería extranjera, solamente prueba el ingreso legal y el despacho lícito a plaza.

El fallo de la Corte Suprema (Fallo 270:205), sin duda aplicable al caso, no consagra una imposición automática de la de pena ante la sola falta de estampilla fiscal, pues de ser así se frustraría, tal como lo expresa el alto tribunal la garantía de defensa en juicio. Es el juez quien debe admitir todos los medios de prueba tendientes a justificar la ausencia de estampilla fiscal. En el caso de autos, la firma C no aporta prueba alguna en tal sentido, en consecuencia no puede eximirse de la pena, la

documental aportada sólo prueba el ingreso legal de la mercadería y su despacho a plaza.

Es dable aclarar que en el art. 986 del C.A. la acción típica consiste “...en poseer, por cualquier título, mercadería de origen extranjero que no presentare debidamente aplicados los medios de identificación que establece la Administración Nacional de Aduanas...”. (Conforme Carlos Edwards, Régimen Penal y Procesal Penal Aduanero, Ed. Astrea Pág. 183).

Es uno de los tres presupuestos típicos: “...que no tenga aplicado el correspondiente medio de identificación...”. Estos medios de identificación han sido definidos en general como comprobantes de ingreso de los impuestos internos y a su vez como comprobantes de la legítima introducción al país de mercadería de origen extranjero.

Esta definición general en nada obstruye la imposición de obligaciones formales -como resulta ser la colocación de estampillas-, que de ser incumplidas tienen como consecuencia la configuración del tipo que describe el artículo 986 del C.A.

Es facultad de la autoridad aduanera establecer los mecanismos de control necesarios tanto de la tenencia de la mercadería de origen extranjero como del destino de ésta, tal como se expone en el artículo 30 de la ley 19640, “...Las autoridades aduaneras quedan autorizadas a ejercer la plenitud de las facultades de control sobre el tráfico entre las áreas creadas por ésta ley entre si y de ellas con el resto del Territorio Nacional de Aduanas, en el ejercicio de las facultades que le otorga la legislación de la materia, podrá reducir o suprimir requisitos o formalidades, siempre que no se afectare sustancialmente al control, la aplicación de restricciones o los intereses fiscales” y art. 31 de la misma “Con las salvedades emergentes de los artículos precedentes, serán aplicables al área franca y el Área Aduanera creadas por la presente ley y la

totalidad de las disposiciones relativas a las materias impositivas y aduaneras, incluidas las de carácter represivo...”.

Así también, las disposiciones del decreto 618/97 modificatorio del Código Aduanero (específicamente en el artículo 9 punto 2 incisos a, b, d, g, h y k) establecen amplias atribuciones las que facultan a la aduana para reforzar los controles de mercaderías, en especial las de origen extranjero que tienen un tratamiento totalmente distinto en esta AAE del que poseen en el territorio continental, esta diferencia en la legislación genera una situación que muchas veces seduce a lo delictual.

En este marco fáctico se impone la obligatoriedad de cumplir con las prescripciones del ítem 8 (Anexo III C) de la Resolución 2280/97, la que en opinión de la suscripta, impone un deber formal contenido en una norma de cumplimiento obligatorio dictada por la autoridad competente dentro de la esfera de sus facultades.

Resulta ilustrativo citar al Dr. Carlos María Folco quien al referirse a las infracciones formales expresa “...El incumplimiento a los deberes formales establecidos por la ley, reglamento o toda otra norma de cumplimiento obligatorio constituye una “infracción formal” cuya principal característica es que no produce un perjuicio económico inmediato al Fisco. Quiere decirse con ello que se trata de omisiones o actividades que implican peligro, cual es la disminución de la recaudación fiscal por falta de información del organismo recaudador, y pueden derivar en ilícitos mayores, configurándose en ese caso un concurso de delitos...” (Procedimiento Tributario. Naturaleza y estructura. Ed. Rubinzal-Culzuni, año 2000, pág. 313).

Ahora bien, cabe hacer saber al recurrente que la facultad de fiscalización de la ANA respecto del cumplimiento de la legislación impositiva vigente constituye también una obligación legal que puede

igualmente ser excitada a partir de la denuncia del contribuyente que detecta un incumplimiento, no sólo como factor nivelador de desigualdades sino también como deber cívico ineludible.

Ante los argumentos aquí expuesto entiendo que la resolución cuestionada resulta ajustada a derecho.

Por ello,

RESUELVO:

I.- Confirmar la resolución N° 385 de fecha 30 de octubre de 2002, dictada por la Sra. Administradora en el sumario Aduanero SA 49-22/02.II.- Regular los honorarios III.-Costas a la apelante vencida. (Art. 530 y cc del C.P.P.N.)

***NOTA:** Sentencia confirmada por la Excelentísima Cámara Federal de Apelaciones de Comodoro Rivadavia Registro 114 F° 300/305 Año 2005 del Libro de Sentencias Definitivas.*

7.- Resolución 909/94. Ley 19640/72 Art. 632 del Código Aduanero

Causa Nro. 276/01 caratulada: “M S/ DEMANDA CONTENCIOSA”, del registro de la Secretaría Penal Económico de este Juzgado Federal de Primera Instancia de Río Grande, registrada bajo el Niro. 013/02 del Libro de Sentencias Definitivas. 12 de junio de 2002.

HECHOS:

En fecha 5 de junio de 2001 se presenta M con la asistencia letrada del Dr. F en su calidad de Defensor Oficial Federal interponiendo demanda contenciosa contra la resolución Nro. 0084/2001 de fecha 3 de mayo de

2001 dictada en el expte. Administrativo SA49 N° 48/00, de la AFIP DGA de Río Grande, conforme el art. 1132 inc. b) de la ley 22.415.

El expediente aduanero se inicia en fecha 06/03/00 con acta del servicio aduanero labrada como consecuencia de la comprobación de destino de trece motores usados que ingresara M al amparo de los despachos de importación N°52152-1, 52153-8, 52155-2, 52154-5 y 52156-9.

Que en los domicilios indicados por la importadora, a fin de que el servicio aduanero pudiera hacer las comprobaciones de destino requeridas por la resolución del MEOSP N° 909/94, no se hallaron los motores que en razón de la normativa aplicada no podían enajenarse a título oneroso o gratuito por el término de dos años.

Que en consecuencia, se le imputa a la Sr. Georgina la infracción prevista y reprimida en el artículo 965 del Código Aduanero inciso a) ordenando el comiso de los motores importados.

Que la administración funda esta decisión en la mencionada Resolución 909/94 modificada por su similar 1472/94 que en su parte pertinente dice:”...Sólo pueden ser incorporados a un automotor cuyo titular sea el importador con la restricción de no poder ser enajenados, a título gratuito u oneroso por el término de dos años a contar desde la fecha de su nacionalización...”

Ahora bien, la actora manifiesta en su presentación que la normativa invocada por la aduana local no resulta de aplicación en esta Área Aduanera Especial, por los argumentos de hecho y de derecho que paso a extractar.

La apelante manifiesta que la Resolución 909/94 aplicada al caso se funda en el art. 632 del Código Aduanero que establece restricciones de carácter económico , las que conforme la normativa especial (ley 19640/72 y art. 600 del C.A.) no son de aplicación en esta área aduanera.

Entiende que lo expuesto fue reafirmado innumerables veces, tal como se desprende del telex N° 620/91 suscripta por el Secretario Adjunto de Industria y Minería de la Nación , (fs. 7) , telex N° 6054/96 firmado por el jefe del departamento de Técnica de Importación , (fs.8), ANTITEG N° 1967/93 (fs.9), Providencia firmada por el administrador 0 y fax de la jefa del Departamento de Técnica de Importación .

FALLO:

II.-Avocada la suscripta al análisis de las presentes actuaciones, resulta imperante centrarme sobre la normativa aplicada, esto es la Resolución del Ministerio de Obras y Servicios Públicos de la Nación N° 909/94 modificada por su similar N° 1472/94, en el marco de la situación especial que reviste esta provincia dado por la ley 19640/72.

Como punto de partida cabe hacer referencia a que el artículo 632 del Código Aduanero faculta al poder ejecutivo a establecer prohibiciones de carácter económico a la importación o exportación de determinada mercadería, en forma transitoria.

De la simple lectura de la Resolución 909/94 y específicamente en el último párrafo del considerando surge que esta resolución se dicta...” en función de lo previsto en el artículo 632 de la ley 22415...”, por lo que claramente se infiere que se están estableciendo prohibiciones de carácter económico.

Ahora, bien el artículo 11 de la ley 19640/72 reza: “Las importaciones al Área Aduanera Especial, creada por el artículo anterior, de mercadería procedente del extranjero o de áreas francas nacionales, gozarán de los siguientes beneficios: ...b) Excepción de toda restricción fundada en motivos de carácter económico existente o a crearse, salvo que expresamente se indique su aplicabilidad al caso.”

Entonces, de la interpretación de las normas jurídicas citadas que se encuentran piramidalmente encadenadas, surge que la resolución 909/94 no es de aplicación al AAE, pues el fundamento de la norma radica en restricciones de carácter económico y el art. 11 inc b) de la ley 19640/72 claramente expresa que no habrá restricciones de carácter económico para la mercadería que provenga del exterior, salvo que la norma expresamente incluya a esta AAE, y en el caso de la Res.909/94 y sus modificatorias, no se incluye.

Resulta oportuno recordar que...” toda norma debe ser interpretada para su aplicación en la medida en que el proceso de creación y de aplicación del derecho desciende un grado en la jerarquía del orden jurídico..... Al estudiar la relación entre una norma superior y otra inferior, hemos visto que la primera regula el acto por la cual la segunda es creada. De la misma manera, una norma que se encuentra al final del proceso de creación del derecho regula el acto por el cual debe ser ejecutada sin que una nueva norma sea creada”... (Hans Kelsen, Teoría Pura del Derecho, capítulo X Pág. 163 y 164) .

En consecuencia entiendo que no será de aplicación la Resolución 909/94 y modificatorias en esta AAE, pues éstas no fueron creadas en el marco de la ley superior 19640/72.

Pero no escapa a la suscripta los argumentos vertidos por la aduana local, de los que surge una interpretación diferente de esta normativa que se discute. Al respecto la Jefa de la Región Aduanera Comodoro Rivadavia, opina que la Res. 909/94 no solamente establece restricciones de carácter económico (las que no son de aplicación a esta AAE), sino que el fundamento radica en razones de seguridad para los bienes que se importen usados y que el Ministerio de Economía faculta al importador a reacondicionarlas pero sujetando al mismo la imposibilidad de enajenarlos por dos años.

Lo expuesto puede separarse en, por un lado el reacondicionamiento y por el otro la imposibilidad de enajenarlos por el término de dos años, posibilidad ésta última que ya fue analizada “ut supra”.

Ahora bien, respecto al reacondicionamiento el único hecho concreto que existe es que los trece motores fueron despachados a plaza desconociendo la suscripta el procedimiento adoptado por la aduana en tal caso , pero éste accionar de la aduana resulta muñado de la presunción de validez que poseen los actos de la administración y al no haber sido cuestionado debe presumirse que los trece motores despachados a plaza contaban con el reacondicionamiento exigido por el órgano de fiscalización del ingreso y egreso de mercaderías al Área Aduanera Especial, en el caso , la aduana de Río Grande.

Por los argumentos antes expuestos entiendo que no se ha configurado la infracción prevista y reprimida en el artículo 965 inc. b) del Código Aduanero, por lo que

RESUELVO:

I) REVOCAR la resolución Nro. 0084/2001 dictada por el Sr. Administrador de la aduana local en el sumario SA49 Nro. 48/00, absolviendo a la Sra. M de la sanción impuesta.

II) Regular los honorarios

III) Costas a la demanda vencida (Arts. 530, 531 y 532 del C.P.P.N.).

NOTA: *Sentencia confirmada por la Excelentísima Cámara Federal de Apelaciones de Comodoro Rivadavia Registro 077 F° 375/378 del Año 2002 del Registro de Sentencias Definitivas.*

***8.- Infracción al Art. 987 del C.A. Auto usado importado. Permanencia.
Excepción***

***Causa Niro. 269/01, caratulada: “R S/ DEMANDA CONTENCIOSA”,
del registro de la Secretaría Penal Económico, REGISTRADA BAJO EL
NRO. 254/01 Octubre de 2001.***

HECHOS

En fecha 03 de mayo de 2001 se presenta el apoderado del Sr. R, interponiendo demanda contenciosa contra la resolución Niro. 050/01 de fecha 12 de marzo de 2.001, emitida por la A.F.I.P. - D.G.A. de Río Grande, que fuera dictada en el Expediente administrativo SA-49-19/98.

Surgía del sumario aduanero de mención, el rodado Izusu dominio 1MZT 349 de Florida, Estados Unidos, modelo 1986, propiedad de Alec Gerard Atkin, ingreso a esta AAE, proveniente de Venezuela, conforme documentación agregada a fs. 17/27.

Tal como se expuso en el acta de secuestro 16, el mencionado rodado se encontraba en el patio del local denominado comercialmente como R Automotores, propiedad de R. Que en fecha 30 de setiembre de 1997 personal de la AFIP-DGA procede al secuestro del rodado de referencia procediéndose en ese acto al traslado de la unidad al depósito de la aduana, a disposición del Sr. Administrador.

El Sr. R exhibió en ese acto un poder otorgado por el propietario del rodado, actuación notarial N° B 0007619, escritura 507/97, labrada por ante la escribana S, que faculta tanto al nombrado como a Iris, en forma indistinta, a administrar y disponer del dominio del vehículo objeto de infracción .

El Sr. Administrador de la aduana local, resolvió mantener el secuestro materializado, ello en razón de que el referido rodado es de importación prohibida en los términos del decreto PEN 654/94 Art. 1, que el Sr. R no presentó la documentación aduanera habilitante de la importación para consumo del rodado, por lo que se configuraría prima facie la figura prevista en los arts. 971 en concurso real con el art. 987 del C.A.

Iniciado el sumario aduanero, en fecha 05 de junio de 1998 el Sr. Administrador dispone la venta en subasta pública de la camioneta Izusu dominio 1MZT 349, y en fecha 04 de agosto de 1998 se informa que el rodado de mención ha sido subastado.

La AFIP DGA dicta la resolución N° 050/01, que hoy se apela, condenando al Sr. R al pago de una multa de \$9.971,52 y al comiso de la mercadería, por infracción al art. 987 del CA.

Fundó su decisión en que dicha infracción se configura por la tenencia en plaza de mercadería de origen extranjero, o bien respecto de la cual no se probare ante el requerimiento del servicio aduanero que fue librada lícitamente a plaza.

FALLO:

Avocada la suscripta y como cuestión preliminar cabe mencionar que al interponer la demanda contenciosa, el Dr. P plantea en primer lugar que el rodado marca Izusu modelo 1986, no fue secuestrado del patio del local comercial, sino de un galpón sito en calle C, situación que también expone el testigo A.

A partir de estas consideraciones, el accionante plantea la ilegitimidad del secuestro efectuado por la aduana. Al respecto debo recordar al actor que los actos de la administración pública se presumen legítimos, máxime cuando el Sr. R firmó el acta de fs. 16, también contestó la vista conferida en el sumario aduanero, pudiendo durante la tramitación

de éste hacer uso de los derechos que otorga el Código Aduanero, para el supuesto de que plantea. (arts. 1050, 1051 ss y cc del citado cuerpo legal).

Corresponde ahora adentrarme al análisis de la figura endilgada al apelante, esto es el art. 987 del Código Aduanero.

El referido artículo dice: "...El que por cualquier título tuviera en su poder con fines comerciales o industriales mercaderías de origen extranjero y no probare, ante el requerimiento del servicio aduanero, que aquélla fue librada lícitamente a plaza, será sancionado con el comiso de la mercadería de que se trate y con una multa de... A los efectos de la comprobación de la legítima introducción a que se refiere este artículo, solo se admitirá la documentación aduanera habilitante de la respectiva importación....".

Los presupuestos típicos, entonces son: a) que se trate de mercadería de origen extranjero, b) que no se probare que fue librada lícitamente a plaza, y c) que se posea esa mercadería con fines comerciales o industriales.

Respecto al primer presupuesto, claramente surge de la documentación agregada a autos que se trata de un rodado cuyo título está expedido por el estado de California y matriculado en Florida, Estados Unidos (fs. 18/27), en consecuencia es de origen extranjero.

En el caso del segundo presupuesto, el citado artículo restringe la prueba que acredite la legítima introducción, admitiendo solamente la documentación aduanera habilitante de la respectiva importación. Surge de estos actuados que el rodado ingresó con fines turísticos, no fue despachada a plaza para consumo.

Conforme Libreta de Pasos Fronterizos Serie Z N° 23012, la validez de la misma es hasta el 08 de agosto de 1998, ingresando a la República Argentina con fecha 17 de setiembre de 1997, con un plazo de

permanencia otorgado de 40 días (ver sello de fs. 27), lo que da por acreditada la legítima introducción del rodado a que se refiere el artículo.

Resta analizar ahora los fines comerciales o industriales que debe tener la mercadería. A fin de dilucidar la concreción de estos dos fines, como principio general se puede decir que la finalidad de comercialización o industrialización se configura cuando la cantidad, naturaleza, variedad y lugar en que se encuentre la mercadería, sean compatibles con el uso o consumo personal (conf. Carlos Enrique Edwards, Régimen Penal y Procesal Penal Aduanero, pág. 182/1 83).

Que respecto a la cantidad, naturaleza y variedad, debemos destacar la circunstancia de que R Automotores se dedicaba a la compra-venta de automóviles usados.

Cabe aclarar que dada la especial situación que se vive en esta Área Aduanera Especial, los rodados usados que se comercializan normalmente en el mercado fueguino no superan los 5 o 6 años de antigüedad para el caso de los automóviles importados, ya que en el marco de la ley 19640 un rodado importado se encuentra libre de impuestos a los cinco años, y es por ello que, tan pronto como son liberados, la mayoría de los rodados se envían al continente.

En el caso de autos se trata de un rodado modelo 1986, y ante lo antes mencionado, no puede inferirse que este vehículo con 11 años de antigüedad sea expuesto para la venta.

Y respecto del cuarto elemento a tener en cuenta, esto es el lugar donde se hallaba el rodado, del acta de secuestro claramente surge que se encontraba en el patio de un local comercial, y no existen pruebas de que se exhibiera para la venta.

Asimismo, es de destacar que el Sr. R presenta un poder otorgado por el titular del rodado para administrar y disponer, y manifiesta en su descargo que éste fue otorgado en razón de que el propietario del

automotor tuvo que regresar de urgencia a EEUU, y con el fin de que R pueda enviarle el rodado por vía marítima a su lugar de origen, en el caso de que éste no pudiera regresar personalmente.

Cabe recordar que al momento de producirse el secuestro de la unidad, esto es el día 30 de septiembre de 1997, no se encontraba vencido el plazo de permanencia temporaria en este país, el que hubiera expirado el día 26 de octubre de 1997.

Por lo expuesto y no encontrándose acreditado en autos el ingreso ilícito a plaza, ni la tenencia con fines comerciales, no se dan en el caso los presupuestos básicos del tipo y en consecuencia, la infracción descripta y reprimida en la figura del artículo 987 del Código Aduanero y que se le atribuye al apelante, no se ha configurado.

Por lo que,

RESUELVO:

I.- REVOCAR la Resolución N° 050/01 dictada por la Aduana local en el Sumario Aduanero N° 49-19/1998. II.- SOBRESEER a R y a Iris, en relación a los hechos investigados en el presente, conforme lo establecido en el artículo 1098 inc. c) del Código Aduanero. III.- Costas a la demandada vencida. IV.- Regular los honorarios

NOTA: *Sentencia confirmada por la Excelentísima Cámara Federal de Comodoro Rivadavia REGISTRO NRO 057 F° 284/286 AÑO: 2002, del Libro de Sentencias Definitivas.*

9- Planteo de inconstitucionalidad del anexo VI de la Resolución N° 4712/80. Art. 970 CA.

Causa N° 458/07, “ T S/ DEMANDA CONTENCIOSA”, del registro de la Secretaría Penal Económico de este Juzgado Federal de Primera Instancia de Río Grande, Registrada bajo el N° 40/08 del Libro de Sentencias definitivas.

HECHOS:

Se presenta el Sr. T con la asistencia letrada de la Dra. N en su calidad de patrocinante, e interpone demanda contenciosa contra la resolución N° 015/06, dictada en el expediente administrativo SA-264/05, de la AFIP DGA de Río Grande, que lo condena a pagar una multa, según lo normado en el art. 970 del Código Aduanero.

Solicita que se revoque esa resolución, planteando la inconstitucionalidad de normas aduaneras que citaré oportunamente y, subsidiariamente, requiere la adecuación del monto de la multa impuesta.

Ofrece como pruebas: *a)* el sumario administrativo SA 49-264/05 que tramita ante la Aduana de Río Grande; *b)* el certificado de extravío N° 035-SCGA/05 emitido por la Subcomisaría *Guer-Aike* de la Provincia de Santa Cruz; *c)* el certificado del mecánico Pablo que reparó la camioneta y *d)* los testimonios de aquél y de A.

FALLO:

I. Del planteo de inconstitucionalidad como análisis previo:

Me avocaré en primer lugar a analizar el planteo de inconstitucionalidad del anexo VI de la Resolución N° 4712/80 de la Administración Nacional de Aduanas (actual AFIP DGA).

Daré por expuestos aquí los argumentos del Sr. T, en honor a la brevedad; y sólo citaré los que sean esenciales para el análisis de la cuestión.

El anexo VI de la resolución citada establece un régimen especial denominado: *“De la entrada y salida temporal de vehículos al y del Territorio Nacional Continental, provenientes o con destino al Área*

Aduanera Especial.” Esta normativa resulta aplicable a los vehículos afectados a la ley 19640.

Resulta necesario entonces tener en cuenta que el vehículo en infracción fue afectado a la ley 19640, situación que no sólo crea derechos sino que también genera obligaciones.

Así lo sostiene la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el conocido fallo “*de los galpones*”, que ratifica la constitucionalidad de la ley 19640. Es ilustrativo extractar: “...*los beneficios aduaneros establecidos a su respecto conllevan la necesidad de un estricto control del tráfico comercial entre aquel ámbito y el resto del Territorio Nacional -en el que no rigen franquicias-, a fin de que las prerrogativas otorgadas para una región determinada no distorsionen la política económica delineada para la generalidad del país*”. Así, “*cabe admitir un tratamiento tributario diferencial por zonas geográficas, atendiendo al fomento de determinada región con relación a otra (art. 67, inc. 16. Constitución Nacional) siempre que se salve la inequívoca intención constitucional de eliminar los gravámenes discriminatorios a efectos de evitar una múltiple tributación dependiente de estados provinciales diversos*” (Fallos: 316:2797). *Que la ley 19640 no contraría las disposiciones contenidas en nuestra Carta Magna porque la libre circulación territorial es la finalidad última que se tiende a resguardar al prohibirse a las provincias el establecimiento de aduanas -art. 126, Constitución Nacional-, lo cual se ve confirmado a través del libre juego de los arts. 10 y 11 de la Constitución Nacional, siendo que la norma legal cuestionada no restringe el tránsito territorial sino que, por el contrario, lo promueve a través del otorgamiento de beneficios arancelarios y exenciones aduaneras totales. Aquí, no son las provincias las que disponen como se controla la circulación, sino que es la Nación toda, es decir en su conjunto de provincias que la componen e*

integran.” (Corte Suprema de Justicia de la Nación, 13/02/200, Argentini, Héctor M. y otros, LL 2001-C, 86)

Recogiendo un antecedente jurisprudencial de la Cámara Federal de Comodoro Rivadavia (JA, 1959, t. 1, p. 671) con relación a la legitimidad del régimen de franquicias aduaneras establecido al sur del paralelo 42 puede observarse que el derecho de igualdad consiste en que *“la ley debe ser igual para todos los iguales en iguales circunstancias y que no se establezcan excepciones o privilegios que excluyan a unos de los que se le conceda a otros, en iguales condiciones”*; concepción ésta que se desprende del art. 16 de la Constitución Nacional.

En el marco de beneficios y obligaciones de la ley 19640 es que se dicta la Resolución 4712/80 y sus modificatorias.

Así el Anexo VI de la citada norma ofrece a los beneficiarios la posibilidad de extraer temporariamente la mercadería (en el caso, vehículos) de esta AAE por un lapso de tiempo determinado, con el compromiso de reingresarlo antes del vencimiento del plazo otorgado.

Esta norma es tachada de inconstitucional por T pues entiende que contradice lo expuesto en el art. 895 del CA, el que prescribe: *“[e]n materia de infracciones no cabe la incriminación por analogía”*.

Al respecto y en primer lugar corresponde advertir que la presentante omite la lectura del artículo anterior al citado (894), que claramente establece que para que exista una infracción debe estar señalada como tal en el CA.

En segundo lugar, el artículo 896 indica que la norma que rige específicamente el caso desplaza a la que pudiera comprender en forma genérica.

De la interpretación armónica de estos artículos surge que la calificación de un hecho como infracción aduanera requiere que previamente a su realización, éste se encuentre previsto como tal en las

disposiciones del Código Aduanero. Esta garantía deliberadamente contemplada por la ley, tiene su fundamento y correlato con el principio constitucional “*nullum crimen nulla poena sine lege*”.

En este orden de ideas, la prohibición de analogía impide que un Juez decida un caso no contenido en una ley.

Ahora bien, cabe preguntarnos si estamos ante esa situación. A lo que respondemos que no. La Resolución 4712/80 y sus modificatorias integran el CA, son una normativa especial, que desplaza a la general, como ya expusieramos antes.

Esa Resolución no crea una infracción distinta a la que establece el art. 970 del CA, solamente aclara que: “...6. *Al operar el vencimiento del plazo original acordado, o el que se hubiere informado de acuerdo a lo indicado en el punto anterior, sin la constancia de retorno de la unidad, se solicitará el secuestro de la misma e iniciarán las medidas legales pertinentes, por infracción al Artículo 970 de la Ley 22.415.*”

Con solo repasar la redacción del artículo 970 del CA puede evidenciarse que éste establece el tipo de infracción correspondiente a la violación del régimen de importación o exportación temporarias, siendo la Resolución 4712/80 su reglamentación específica.

Por las razones vertidas, no acogeré el planteo de inconstitucionalidad de la norma citada.

II. De los antecedentes en sede administrativa y de la demanda contenciosa.

En fecha 4 de julio de 2007 se presenta el Sr. T con la asistencia letrada de la Dra. N en su calidad de patrocinante, e interpone demanda contenciosa contra la resolución N° 015/06, dictada en el expediente administrativo SA-264/05, de la AFIP DGA de Río Grande, conforme el art. 1132 inc. b) de la ley 22.415.

Allí se lo condenó al pago de una multa de pesos veintisiete mil doscientos ochenta y cinco con cincuenta y seis centavos (\$ 27.285,56), por encontrarlo responsable de la comisión de la infracción prevista en el art. 970 del CA.

Ella consistió en extraer de esta AAE el vehículo de su propiedad marca Mitsubishi L200 TD, dominio CPI 839, sujeto –como ya lo adelanté– al régimen de derechos y obligaciones de la ley 19640 y sus normas reglamentarias y no regresarlo dentro del plazo acordado.

Entonces, según puede dilucidarse hasta el momento las normas aplicables al caso en estudio serían el art. 970 del CA, la ley 19640 y la Resolución de Aduanas N° 4712/80.

El primero prescribe la sanción de multa a quien “...no *cumpliere con las obligaciones asumidas como consecuencia del otorgamiento del régimen de importación temporaria o del exportación temporaria...*”

El régimen referido es el previsto en la ley 19640 y en el anexo VI de la Resolución N° 4712/80. Allí se otorga una extensión precisa al vocablo “*obligaciones*” utilizado en el art. 970 del CA.

Entre esas obligaciones –que, por lo tanto, forman parte del tipo objetivo de la infracción tratada– se encuentra la de regresar la mercadería en el plazo fijado por la Aduana (sesenta días, según el permiso de salida temporal N° 8715, otorgado a T)

La extracción del vehículo se produjo el día veinticinco de noviembre de 2002, por lo cual debía su propietario regresar con él antes del veinticuatro de enero de 2003.

Según lo expresó T en su demanda, el día veintiocho de diciembre de 2002 su automotor sufrió un desperfecto mecánico en la ciudad de Río Gallegos, provincia de Santa Cruz. Por esa razón debió

repararlo en esa ciudad, lo que provocó que el rodado permaneciera fuera de circulación hasta el día siete de febrero de 2003.

Lo anterior se encuentra parcialmente confirmado por los dichos de los testigos (fs. 132 y 147) y por un supuesto certificado extendido por la policía de Guer-Aike, a la postre extraviado.

Sin perjuicio de ello y aunque T dedique varios párrafos a la narración de lo sucedido entre los días referidos y, por ello, a la justificación de su ingreso tardío a esta AAE, omite reparar en el siguiente detalle: la infracción del art. 970 del CA no se configura en ausencia de la bondad o credibilidad de las justificaciones expuestas sino que lo hace cuando quien se sometió al régimen de la ley 19640 y su reglamentación no cumple con las obligaciones creadas por éstas.

En otras palabras, no es jurídicamente relevante para los fines del art. 970 del CA qué le ocurrió al vehículo de T, sino que lo importante es que éste no cumplió con sus obligaciones, dentro de las cuales se encuentra la del art. I. A) apartado 5 del Anexo VI de la Resolución N° 4712/80.

Allí se establece que: “[e]n caso de no poder retornar la unidad en término, por razones debidamente fundadas y antes del vencimiento del plazo, el interesado comunicará esa circunstancia a la Aduana más cercana al lugar donde se encuentre el vehículo, la que constatadas las causales de la solicitud, procederá a interdictar la unidad sin derecho a uso, por el plazo que demande la solución de la causal invocada, debiendo comunicar por la vía más rápida de la novedad a la Aduana que autoriza la operación de salida.”

Nótese el uso del imperativo *comunicará*, el cual funciona como un deber y no como una facultad.

Lo anterior debe ser relacionado con el inciso que le sigue en orden (6°), en cuanto expresa: “Al operar el vencimiento del plazo original acordado, o el que se hubiere informado de acuerdo a lo indicado en el

punto anterior, sin la constancia de retorno de la unidad, se solicitará el secuestro de la misma e iniciarán las medidas legales pertinentes, por infracción al Artículo 970 de la Ley 22.415.”

De la interacción de esas dos normas se concluye que T debió haber concurrido a la Aduana más cercana antes del vencimiento del plazo acordado y comunicar el impedimento de retornar a esta AAE dentro del término fijado. Al omitir hacerlo comete la infracción del art. 970 del CA.

A lo anterior nada puede objetar, ya que en la ciudad de Río Gallegos hay una Aduana y, según sus propios dichos, T sufrió el inconveniente mecánico el día veintiocho de diciembre de 2002, lo que le otorgó un tiempo suficiente para cumplir con las obligaciones que pesaban sobre él, pero no lo hizo.

Éste incumplimiento es el que no permite justificar la tardanza del presentante y, por consiguiente, eximirlo de la responsabilidad que emerge del art. 970, CA.

Aquél es el argumento que principalmente utilizan los representantes de la AFIP DGA para sostener la validez del pronunciamiento recaído en el sumario administrativo.

A mayor abundamiento, de la copia del permiso de salida temporal N° 8715, cuya copia luce a fs. 19 de estas actuaciones, puede leerse que la firma de T se encuentra inmediatamente debajo de la transcripción de la norma del art. I. A) apartado 6 de la Resolución N° 4712/80.

Por todas estas razones confirmaré la multa impuesta en sede administrativa.

III. De la multa.

Finalmente, resta analizar –tal como lo peticiona T– si la multa fijada es arbitraria.

El monto de la multa que prescribe el art. 970 del CA se encuentra limitado en un mínimo y máximo posibles, esto es, “*de uno a cinco veces el importe de los tributos que gravaren la importación para consumo o la exportación para consumo, según el caso, de la mercadería en infracción*”.

Esos tributos son determinados por la Aduana local a fs. 15 del sumario (30 de este expediente), los que ascienden a la suma de pesos veintisiete mil doscientos ochenta y cinco con cincuenta y seis centavos (\$27.285 con 56/100).

La multa que el Administrador de la Aduana dispuso fue del mismo monto, lo cual resulta ser una vez el valor de la mercadería fijado – el mínimo posible- tal como lo prescribe el art. 970 del CA.

Según lo afirmado reiteradamente por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, los principios admitidos en materia de gravámenes confirmatorios no son por lo general invocables respecto de las multas impositivas de carácter penal (Fallos 206:92); y uno de ellos es el de *confiscatoriedad*. Entonces, no corresponde aquí relacionar el valor del rodado utilizado al cometer la infracción con el monto de la multa impuesta.

Sin perjuicio de lo anterior, entiendo que el monto es elevado, dados los antecedentes del caso: si bien T omitió –tal como lo afirmé anteriormente– comunicar a la Aduana más cercana su imposibilidad de regresar a tiempo, su demora se encontraba justificada. Por esa razón, sin perjuicio de confirmar la resolución administrativa que impone la multa, la disminuiré a la suma de pesos quince mil (\$15.000), la cual se adecua más ajustadamente a los antecedentes fácticos del caso y a la importancia económica que dicho monto reviste.

Por todo lo expuesto,

RESUELVO:

- I.-**Confirmar parcialmente la Resolución de la Aduana de Río Grande N° 015/07, de fecha 18 de mayo de 2007, recaída en el sumario SA 49-264/05
- II.-**Modificar la multa impuesta a T en dicha resolución en la suma de pesos quince mil (\$15.000).Regular los honorarios de los Dres. ...Costas en el orden causado. (arts. 530 y 531 del CPPN).

NOTA : *Esta resolución es confirmada por la Excelentísima Cámara Federal de Apelaciones de Comodoro Rivadavia . El Dr. Leal de Ibarra expuso que poco se podía añadir a las correctas conclusiones en las que se fundara la Sra. Magistrada de la primera instancia para decidir como lo hizo, y propició la confirmación de toda la sentencia. Los Dres. Corchuelo de Huberman y Suárez, si bien opinaron que debía confirmarse el auto, resolvieron reducir la multa en la suma de \$ 3.000, con fundamento en los artículos 915 y 916 del C.A.*

Registro N° 29 F° 83/87 del año 2009 del Libro de Sentencias definitivas.

10.-Amparo. Interpretación del Art. 13 de la ley 19640

Expediente Nro. 434/07, caratulado: “RIO CULLEN – LAS VIOLETAS-LA ANGOSTURA- UTE S/ AMPARO”, en trámite por ante la Secretaría penal Económico de este Juzgado Federal de primera Instancia de Río Grande. Sentencia registrada bajo el N° 460/07 del Libro de Sentencias Interlocutorias. Marzo de 2007.

HECHOS:

La acción de amparo promovida por los actores, tiene por objeto la impugnación de dos actos administrativos, el primero, emanado

de la Dirección Nacional de Aduanas y plasmado en la Nota Externa N° 56/2006 de fecha 18 de octubre de 2006, y el segundo- planteado en forma subsidiaria- de la Resolución 776/06 del Ministerio de Economía y Producción de la Nación, en cuanto constituye , el antecedente y presupuesto normativo invocado por la autoridad aduanera para el dictado de la nota referenciada.

Refiere la amparista que con fecha 6 de enero de 2002 se sanciona la ley 25561, en virtud de la cual se declara la emergencia publica en materia social, económica, administrativa, financiera y cambiaria.

Según el art. 6 de la referida norma se dispuso la creación de un derecho de exportación sobre ciertos hidrocarburos aplicable por el término de 5 años a fin de constituir la garantía de títulos del gobierno nacional, cuya emisión por parte del Poder Ejecutivo de la Nación fue igualmente autorizada para paliar la situación de crisis por la que atravesaba el país.

Sostiene que no obstante el dictado de la ley 25.561 se mantuvo vigente las disposiciones del art. 13 inc c) de la ley 19640 en cuanto se refiere a la exención del pago de derechos de exportación y otros tributos por las operaciones que realizara su pago, toda vez que la mencionada exención solo cede cuando la ley que dispone el tributo de que se trate “expresamente estableciere su aplicación”.

Consecuentemente el derecho a la exportación de hidrocarburos creado por ley 25561 por el plazo de 5 años para garantizar títulos nunca afecto las exportaciones desde Tierra del Fuego, pues no dispone en forma expresa –tal como lo exige la ley 19640- que este tributo alcanzaba a las exportaciones realizadas desde Tierra del Fuego- .

Prueba elocuente de ello es la resolución de la propia demandada que en diversas oportunidades resolvió la vigencia de la exención contenida por la ley 19640, así por ejemplo en las Instrucciones

Generales DGA 193/2002 –SDGLTA 26.3.02 Y 48/02 –SDGLTA 25.6.02- , Dictamen Jurídico nro. 128 del 21.9.2004 del Departamento Asesoramiento de la dirección de Asuntos Legales de la DGA, Nota DGA 5/05 del 25.1.2005, BO 27.1.2005.

Manifiesta la accionante que la subsistencia del beneficio acordado por el art. 13 de la ley 19640 luego de la sanción de la ley 25.561 también surge de otras normas emitidas por el propio Estado, a saber el decreto 490/0, y la Comunicación “A” 3587 del Banco Central de la Republica Argentina.

A tal punto es cierto lo expuesto –continúa la actora- que el propio “ Sistema Maria” ni siquiera tenía habilitada la mecánica para el pago del derecho por las exportaciones de hidrocarburos que se hicieran en Tierra del Fuego, de manera que aun cuando la UTE hubiese querido pagar los derechos por las exportaciones realizadas, no hubiera podido hacerlo.

La resolución 776/2006 al imponer una variación de la carga impositiva que conducirá a la reducción de la actividades de la UTE y la no realización de operaciones de exportación , contradice y vulnera el propósito y espíritu que inspiró la sanción de la ley 19640. Igualmente la citada resolución efectúa una derogación impropia e inconstitucional de una ley.

En efecto, el inciso c de la ley 19640 solo puede ser derogado por otra ley que expresamente establezca la aplicación al tributo al supuesto, condición esta ultima que no se advierte de la lectura y análisis del art. 6 de la ley 25561.

Considera la accionante que todo lo expuesto resulta igualmente de aplicación para analizar la nota externa 56/06. No obstante ello la misma se extralimita aun más, pues no solo reglamenta la aplicación del tributo sino que instruye la formulación de cargos a las empresas exportadoras para las operaciones cuyas solicitudes de exportación para

consumo se registraron a partir de la entrada en vigencia de los decretos 310/02, 809/02 y 645/04 y sus normas complementarias.

Concluye que se encuentran reunidos los requisitos formales de admisibilidad del art. 43 de la Constitución Nacional.

FALLO:

Con fundamento en las disposiciones del art. 43 de la Constitución Nacional se promueve la presente a fin de que se declare la arbitrariedad e ilegalidad de los actos de la Administración precedentemente referenciados y consecuentemente la nulidad de los mismos, por violar derechos constitucionales de los amparistas.

La reforma del año 1994, incorpora al texto constitucional el art. 43 que establece una acción expedita y rápida contra todo acto de autoridad pública o de particulares que en forma actual o inminente lesione, restrinja, altere o amenace con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta derechos y garantías reconocidos por la Constitución, un tratado o una ley.

La operatividad del nuevo amparo constitucional no importó una derogación *in totum* de la ley 16.986 la que continúa reglamentando la norma constitucional cuando el acto violatorio proviene del órgano estatal y en tanto y en cuanto no exista una expresa oposición a la misma.

La figura señalada opera esencialmente contra actos administrativos que adopta cualquier estamento de la Administración poniendo el acento no tanto en la gravedad del vicio (nulidad absoluta) sino en la visibilidad externa del defecto que debe surgir de modo patente y notorio, sin necesidad de realizar una investigación de hecho que determine su presencia en el acto administrativo.

Según Juan Carlos Cassagne, se trata de “ *una categoría de invalidez que juega, por una parte, en un plano más amplio que la nulidad absoluta pero, al propio tiempo, también más acotado, al limitarse a los actos que sean lesivos a los derechos y garantías constitucionales, siempre*

que dicha lesión se lleve a cabo con ilegalidad o arbitrariedad manifiesta, lo que además despoja al acto administrativo de la presunción de legitimidad” (Derecho Administrativo- Juan Carlos Cassagne-T II , Pág.148).

En éste sentido la jurisprudencia de la Corte elaborada en torno a la acción de amparo tiende a restringir los alcances de la presunción de legitimidad del acto administrativo ya que la exigencia de que siempre será necesario realizar una investigación de hecho para que el órgano judicial pueda disponer la extinción del mismo, resulta inaplicable en virtud precisamente de que uno de los requisitos que condicionan la procedencia del amparo es la ilegalidad manifiesta, bastando que la nulidad surja del acto mismo.

Así las cosas, cabe analizar, a la luz de los conceptos vertidos si los actos de la Administración Nacional de Aduana, cuestionados por los amparistas pueden ser declarados arbitrarios o ilegales.

II. Es oportuno recordar el concepto de arbitrariedad del acto administrativo dado por la Suprema Corte de Mendoza. “El acto administrativo arbitrario es aquel fundado en la sola voluntad de quien lo emite, con prescindencia de las circunstancias fácticas y probatorias existentes; el vicio no se identifica con el mero error o equivocación sino que exige un desacierto grosero, que conmueva la lógica o el entendimiento; el que contiene una contradicción lógica o bien deficiencia total axiológica; por eso el acto no es arbitrario si encuentra fundamentos suficientes, mínimos, adecuados, serios, bastantes”(Juicio de Amparo y Acción de Inconstitucionalidad- Salgado-Verdaguer- Pág.. 96- 2da. Ed.-)

Por otro lado, el acto administrativo ilegal es aquel que no concuerda con la norma jurídica que prescribe lo debido (Pág. 97 ob.cit.).

En el marco de dichas definiciones cabe analizar los motivos y fundamentos de los actos impugnados en las presentes actuaciones.

La Resolución 776/2006 dictada el 10 de octubre de 2006 por el Ministerio de Economía y Producción dice: “Establécese que resulta de aplicación el derecho de exportación creado por el art. 6° de la ley 25.561 y sus normas complementarias y modificatorias a las exportaciones de gas, petróleo y sus derivados que se realicen desde el Área Aduanera Especial de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártica e Islas del Atlántico Sur” (art. 1°).

En su art. 2° se instruye a la Dirección General de Aduanas de la Administración Federal de Ingresos Públicos para que aplique las alícuotas establecidas en los decretos 310/02, 809/02 y 545/04 a las exportaciones de petróleo, gas y sus derivados.

En orden a aplicar el criterio establecido por el Ministerio de Economía y Producción la Dirección General de Aduanas resuelve instruir a las Aduanas de ésta jurisdicción , a través de la Nota Externa 56/2006 de fecha 18 de octubre de 2.006, 1° “ Proceder a formular los correspondientes cargos a las empresas exportadoras de las mercaderías comprendidas en las posiciones arancelarias incluidas en el Anexo de la resolución N° 776/06 para las operaciones cuyas solicitudes de exportación para consumo se registraron ante la Aduana a partir de la entrada en vigencia de los decretos 310/02, 809/02 y 645/04”.

Resulta imprescindible recordar la legislación vigente en materia aduanera en la Isla de Tierra del Fuego respecto de las exportaciones de petróleo y gas a fin de efectuar un análisis armónico de la misma y llegar así a una conclusión que respetando ésta última resuelva la controversia planteada en autos.

La Ley 19640 de Promoción Económica sancionada en el año 1972, estableció un régimen especial fiscal y aduanero para el entonces Territorio Nacional de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur

, con el fin de fomentar la actividad económica y asegurar de ese modo, el establecimiento permanente de población argentina en la región.

Desde entonces a la fecha el marco legal ha sido enmendado reiteradamente hasta hoy en que rige por imperio del art. 34 de la ley 24.938.

Que la referida norma legal invocada por los amparistas, a favor de su postura, establece en su art. 13 inc. c) que “Las exportaciones desde Tierra del Fuego gozan de exención total de derechos de exportación como así también de todo otro impuesto, con afectación especial o sin ella, contribuciones especiales (incluido el impuesto sobre los fletes marítimos de exportación) a, o con motivo de, la exportación, existentes o a crearse en el futuro, excepción hecha, en éste último caso, cuando la ley expresamente estableciere su aplicación al supuesto.”

Por otro lado la Ley 25.561, sancionada el 6 de enero del año 2002, declara la Emergencia Pública en materia social, económica, administrativa, financiera y cambiaria.-

La mencionada norma legal otorgaba al Poder Ejecutivo de la Nación una serie de herramientas a fin de combatir la situación de crisis y lograr la reactivación económica, entre ellas la posibilidad de emitir títulos del gobierno nacional garantizado en moneda extranjera.

Es así, que el art. 6to de dicha ley dispuso la creación de un derecho de exportación sobre ciertos hidrocarburos, aplicable por 5 años, con el objeto de constituir la mencionada garantía, autorizando al Poder Ejecutivo Nacional a establecer la alícuota correspondiente.

La norma de emergencia señalada en modo alguno asevera haber dejado sin efecto la exención establecida por la Ley 19640 (art. 13 inc. c), lo que tampoco se desprendió del texto de los decretos dictados a partir de la Ley 25.561.

En efecto, los Decretos 310/02 y 809/02 fijan las alícuotas correspondientes a los derechos de exportación sobre determinados hidrocarburos estableciendo igualmente las distintas posiciones arancelarias correspondientes a la mercadería sobre las que se aplicaba el mencionado tributo.

Posteriormente la Instrucción General 19 dictada el 26 de marzo del año 2.002 (SDG LTA) , Asunto: Resolución N° 11/02 MEel y Decreto 310/02, concretamente establece que en razón de que existen normas preexistentes a la Resolución 11/02 MEel y al Decreto 310/02, que establecen exenciones para el pago de derechos de exportación , corresponde informar que las mismas mantienen plena vigencia, por lo cual las destinaciones de exportación para consumo , entre ellas mercaderías que se exportan desde el AAE al exterior siempre que acrediten origen en esa área (art. 13 Ley 19640), no están alcanzadas por las normas mencionadas en el asunto.

En fecha más reciente, 25 de enero de 2.005, el Ministerio de Economía y Producción dicta la Nota Externa 05 -Ref. Destinaciones de exportación para consumo desde el Área Aduanera Especial al exterior- la que refiere : Visto que el art. 13 de la 19640 no exige que las mercaderías exportadas desde el Área aduanera Especial al exterior acrediten origen a los fines de la exención del pago de los Derechos de Exportación y que sobre el particular se ha expedido el departamento Asesoramiento de la Dirección de Asuntos Legales de ésta repartición a través del dictamen Jurídico N° 128 del 21 de septiembre del 2.004, en sentido coincidente con el expuesto, de deja sin efecto se deja el tercer punto de la enumeración contenida en el Instrucción General (SDGLTA) N° 19 del 26 de marzo de 2.002 como también la Instrucción General (SDGLTA) N° 48 del 25 de junio de 2002.

Que la interpretación armónica, de todas las normas anteriormente mencionadas, guarda congruencia con lo prescripto por la ley 19640, en cuanto a las exenciones impositivas fijadas para las exportaciones desde el área Aduanera Especial de Tierra del Fuego, mientras que la norma de emergencia en modo alguno deja sin efecto la exención por aquella establecida.

No obstante ello el Ministerio de Economía y Producción dicta en fecha 10 de octubre de 2.006 la Resolución 776/06, por medio de la cual establece , de manera restrictiva los alcances de la norma de emergencia (ley 25.561) entendiendo que tal normativa como la dictada a posteriori (310/02, 809/02, Resolución N° 337 del ME y P, Decreto 645/04 y Resolución 534/06 del ME y P) no contemplan la excepción expresa al AAE prevista por la ley 19640, resolviendo que el derecho de exportación por aquella previsto resulta de aplicación a las exportaciones efectuadas desde Tierra del Fuego , instruyendo a la DGA para que aplique las alícuotas establecida en los decretos 310/02 y 809/02 y 645/04, a las exportaciones de petróleo y gas y sus derivados comprendidos en las posiciones arancelarias consignadas en el anexo que la integra.

Consecuentemente con ello, la AFIP-DGA por medio de la nota externa cuestionada 56/06, dispuso que en orden al criterio establecido por el Ministerio de Economía , le correspondía fijar los lineamientos para hacer efectiva la interpretación general de la legislación tributaria en relación a la pertinencia del cobro de los derechos de exportación, instruyendo en tal sentido a las Aduanas de la jurisdicción, a fin de que procedan a formular los correspondientes cargos a las empresas exportadoras de las mercaderías comprendidas en el mencionado anexo de la Resolución 776/06.

Es decir que tanto la Resolución 776/06 como la Nota externa 56/06, actos administrativos impugnados en el presente amparo,

contrariando la legislación vigente hasta el momento de su dictado y cuyo análisis se efectuara precedentemente, derogan exenciones impositivas fijadas por la ley 19640 excediendo palmariamente, el poder administrador, sus atribuciones legales, como se analizará a continuación.

III. Ahora bien, el principio de legalidad en materia tributaria significa que el nacimiento de la obligación tributaria debe producirse a través de una ley formal que lo establezca, que es aquella emanada del Poder Legislativo.

Esta misma norma en su aspecto sustancial debe contener todos los elementos de la relación jurídica tributaria es decir, el hecho imponible, sujetos, alícuotas y exenciones, siendo ésta una de las atribuciones que nuestra Constitución confiere al Congreso de la Nación sin posibilidad de delegación alguna a otros poderes del estado. Por lo que cualquier disposición emanada del Poder Ejecutivo que establezca un tributo debe considerarse contraria a nuestra Carta Magna.

En éste sentido también la norma constitucional en su art. 99 inc. 2º al expresar que el Presidente de la Nación, en uso de su facultad de reglamentar las leyes sancionadas por el Congreso, expide las instrucciones y reglamentos que sean necesarias para la ejecución de las leyes de la Nación, “cuidando de no alterar su espíritu con excepciones reglamentarias”, circunscribe las atribuciones del mismo a una órbita netamente administrativa conducente a que las leyes se cumplan, dictando en cada caso disposiciones formales que procuren alcanzar dicho objetivo sin variar la letra ni tergiversar el sentido de las mismas.

Estas limitaciones impuestas al Presidente de la Republica resultan aplicables a los organismos fiscales que como en el caso de la Administración Federal de Ingresos Públicos están autorizados a impartir normas generales obligatorias e interpretar con carácter general las normas legales relacionadas con los impuestos, cuya percepción está a su cargo.

En el caso de autos el dictado de la Resolución 776/06 por parte del Ministerio de Economía y la Nota externa 56/06, importan un exceso en las facultades de la Administración a partir de las cuales y con una interpretación que no se condice con la legislación vigente hasta ese momento, derogan una exención contenida en la Ley 19640, crea un derecho de exportación – materia que le está absolutamente vedada- y desnaturaliza lo establecido en la ley 25.561.

Ese accionar de la Administración, violatorio del principio de legalidad importa igualmente una lesión al principio de reserva vinculado con la jerarquía de las normas que reglamenta el art. 31 de la Constitución Nacional, toda vez que excediéndose en sus facultades, pretende establecer un deber tributario a través de un acto de administración (Resolución 776/06), siendo que éste sólo puede implementarse a través de una ley en sentido formal , facultad ésta última que sólo resulta atribuible al Congreso Nacional. Aquello que le está reservado a un determinado escalón no puede ser materia de una regla de rango inferior.

IV. Otro de los principios legales quebrantado por los actos impugnados por los amparistas, en éste caso la Nota Externa Nº 56/06 emanada de la AFIP-DGA, es el de irretroactividad del acto administrativo.

Este último es una consecuencia de la garantía de no afectación de los derechos constitucionales que se han incorporado al patrimonio del administrado, principio sostenido por nuestra Corte Suprema de Justicia en numerosos fallos. (133:294, 178:22, 184:621, 202:5, etc.) .

Sólo se admite la retroactividad del acto administrativo en casos excepcionales tales como: a) Cuando la retroactividad opera a favor del administrado; b)revocación por razones de ilegitimidad ; c) saneamiento del acto administrativo que adolece de nulidad relativa; d) acto administrativo de aprobación; e) la extinción del acto administrativo

que dispuso la revocación de un acto que gozaba de estabilidad; f) cuando una ley de orden público prescriba la retroactividad siempre que no se afecten derechos patrimoniales; g) en los supuesto que la retroactividad haya sido pactada contractualmente y ésta no configura una cláusula abusiva e irrazonable. (Juan Carlos Cassagne- Derecho Administrativo- T.II-Pág.. 237- Edición actualizada.).

Por lo expuesto la Nota 56/06 de la AFIP DGA que formula cargos a los amparistas por derechos de exportación correspondientes a operaciones efectuadas por los mismos a partir de la entrada en vigencia de los decreto 310/02, 809/02 y 645/04 , viola el principio de irretroactividad del acto administrativo lesionando derechos constitucionales de los recurrentes.

Y ello es así porque la Nota 56 del año 2006 impone la aplicación retroactiva de tributos sobre operaciones concretadas en los años 2002 y 2003 (ver cargos de fs.783, 810, 835, 870 y 905), momento en el que regía plenamente la exención de la ley 19640 y las exportaciones desde esta AAE estaban libres del pago de este tributo.

V. Sólo resta tratar, a mi criterio, la existencia de vías administrativas pendientes, que planteara la demandada como impedimento para que prospere la acción promovida en autos.

El art. 43 de la Constitución Nacional modifica el art. 2 inc.a) de la ley 16.986 que explicita: “La acción de amparo no será admisible cuando existan recursos o remedio judiciales o administrativos que permitan obtener la protección constitucional del derecho o garantía constitucional de que se trate”.

Esta condición ha sido eliminada de la norma señalada, pues el art. 43 inhabilita la acción de amparo sólo cuando no exista “*otro medio judicial más idóneo*”, suministrando un acceso directo al amparo cuando

no existan trámites jurisdiccionales que posibiliten el trámite de idénticas cuestiones planteadas.

Puede concluirse que la vía previa debe interpretarse en cada caso, en la medida del reclamo que se efectúa y siempre que la vía administrativa previa no pueda aportar soluciones útiles en la instancia que se formula.

En autos, el cuestionamiento de los amparistas, en el ámbito administrativo a través de la impugnación de los cargos que le efectuara la Dirección Nacional de Aduanas, esto es el reclamo de tributos no abonados, dista mucho de aportar soluciones o elementos de prueba en el ámbito de un proceso constitucional donde se cuestionan precisamente la validez de dichos actos administrativos que son tildados de arbitrarios e ilegales.

“Se debe admitir que los procesos constitucionales en general, y en particular el amparo, se diferencian de los procesos ordinarios por la finalidad que persiguen y la materia tratada, y porque constituyen instrumentos procesales diseñados para garantizar la supremacía constitucional y proteger , de manera sencilla, rápida y eficaz los derechos del hombre consagrados en las cartas fundamentales y en las convenciones internacionales” (María Mercedes Serra- Derecho Procesal Constitucional- Amparo- Osvaldo Alfredo Gozaíni-Pág.. 323)

No puedo dejar de hacer referencia a la ley 26.217 promulgada en fecha 15 de enero de 2.007 conforme la cual se proroga por cinco años a partir de su vencimiento el derecho a la exportación de hidrocarburos creado por el segundo párrafo del art. 6º de la ley 25.561, aclarándose que dichos derechos también resultan de aplicación para las exportaciones que se realicen desde el Área Aduanera Especial creada por ley 19640.

Esta norma deroga expresamente las exenciones contempladas en el art. 13 inc c) de la ley 19640, aplicándose en consecuencia a todas las operaciones cuyas solicitudes de destinación de exportaciones para consumo se realicen desde las respectivas aduanas, a partir de su entrada en vigencia.

Dichas prescripciones no son aplicables al caso de autos toda vez que las operaciones de exportación por las que se efectuaran cargos a las amparistas, son de fecha anterior a la entrada en vigencia de la norma referida.

Por ello, no resultan serios los argumentos de la demandada en cuanto fundamenta el dictado de los actos administrativos impugnados (Resolución 776/06 y Nota Externa 56/06) en la ley 26.217, cuando los mismos fueron dictados en octubre de 2.006 y aun no había emanado del Congreso Nacional la citada norma. Esto me exime de mayores comentarios.

Por las consideraciones de hecho y de derecho expuestas,

RESUELVO:

I.-HACER LUGAR A LA ACCION DE AMPARO, declarando la invalidez de los actos administrativos impugnados, esto es la Resolución 776/06 y la Nota Externa 56/06, en orden a los fundamentos expuestos en el CONSIDERANDO de la presente resolución.

NOTA : *la presente resolución fue apelada y desistida en alzada . Se encuentra firme.*

Capítulo XII
Anexo legislativo

- 1.-Nota al Poder Ejecutivo elevando el proyecto de la ley N° 19640***
- 2.-Ley 19640***
- 3.-Ley 26539***
- 4.-Decreto 9208/72***
- 5.-Decreto 654/94***
- 6.-Decreto 1600/2009***
- 7.- Decreto N° 916/2010***
- 8.-Decreto 459/2010***
- 9.- Decreto 1234/2007***
- 10.-Resolución 4712/80***

**1.- Nota al Poder Ejecutivo elevando el proyecto de la ley N°19640
TERRITORIO NACIONAL DE LA TIERRA DEL FUEGO, ANTARTIDA E ISLAS DEL
ATLANTICO SUD**

Nuevo régimen especial fiscal y aduanero

Buenos Aires, 16 de mayo de 1972.

Excelentísimo Señor Presidente de la Nación:

TENGO el honor de someter a consideración de V. E. el adjunto proyecto de ley mediante el cual se establece un régimen especial fiscal y aduanero para el Territorio Nacional de la Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sud, en reemplazo de aquel del cual gozará anteriormente y que se resultara derogado en virtud de la sanción de la Ley N° 18.588. El régimen anterior cumplió su ciclo, pero no es menos cierto de que las circunstancias que lo motivaron originalmente, en cuanto se referían a la peculiar situación geográfica extremadamente austral de los territorios involucrados y sus consecuencias directas en materia de relativo aislamiento, condiciones de vida y grado de actividad económica y su desarrollo en gran parte mantienen actualidad.

Las circunstancias han cambiado en alguna una medida, en cierto grado influenciadas por el régimen anterior, y hoy es menester ya adecuar las soluciones a las posibilidades que brinda la realidad.

Las características que aun se mantienen comunes a las distintas arcas son lo suficientemente decisivas para otorgar un tratamiento, en materia de imposición interior, de carácter uniforme y, para acelerar proceso de disminución de desigualdades económicas relativas, se ha estimado conveniente otorgar una exención generalizada en materia de imposición interior, lo cual constituye beneficio que, en su amplitud ni siquiera gozaba el Territorio Nacional en su régimen anterior citado. Sin embargo, al nivel aduanero que concierne al tráfico de mercaderías entre las distintas áreas del Territorio entre sí, y de estas con el territorio nacional continental, han debido considerarse cuidadosamente las diferencias externas e internas, y adoptarse soluciones que las tomen acabadamente en cuenta.

El restablecimiento de un régimen como el anterior, que se aproximaba bastante al técnicamente conocido como de "área franca", no resultaba idóneo pues, al otorgar la liberación aduanera por igual a materias primas, semielaborados y productos finales, notoriamente desalentaba la posibilidad de estimular, en forma general, la producción en el territorio en las áreas con ciertas aptitudes de encararla, al facilitar sin discriminación la importación de productos finales. .

El sistema anterior era idóneo en cuanto a la creación y fomento de un mercado económico allí donde aún no habla una actividad económica estable, pero alcanzado este objetivo primario, implicaba un mecanismo que dificultaba el desarrollo ulterior de la producción en la zona de iniciación de otras nuevas.

La posibilidad de establecer una promoción económica por medio de las disposiciones que regulan el tráfico, de mercaderías otorgando beneficios especiales, esta forzosamente condicionada por el existencia de actividad económica estable de algún grado y de la posibilidad de hecho de ejercer los controles correspondientes

El régimen anterior ha posibilitado que se reúnan dichas condiciones en la Isla Grande de la Tierra del Fuego, al menos en alguna medida, pero el resto del Territorio Nacional aún está en una etapa en que ambas condiciones, por diversas circunstancias no se reúnen.

De allí que el sistema propuesto parta de una discriminación de trato, como antes entre el Territorio Nacional citado y el resto continental de la República, sino también de una discriminación de tratamiento interna al mencionado Territorio.

Para las áreas en que aún no reúnen las condiciones previas, se reimplanta con realismo un estatuto muy similar al que gozaban hasta la Ley 18.588, pero técnicamente mas perfectamente adaptado al concepto de "área franca", a fin de que continúe allí el proceso iniciado y que en otras áreas llevó a un resultado, aceptable.

Para la Isla Grande de la Tierra del Fuego se establece un estatuto nuevo, también técnicamente conocido como "territorio o área aduanera especial", que implica el juego de un arancel y de restricciones muy amortiguado, y distinto al de los regímenes de promoción geográficos comunes, pues es mucho mas intenso y se encuentra en un nivel intermedio entre estos y las

"áreas francas", dado que el grado de actividad económica a promover es también intermedio y existen otras desventajas notorias.

Esto es practicable, sin riesgos mayores, en ambos casos, justamente por la solución de contigüidad existen entre estas regiones y el resto del país.

Han debido preverse soluciones específicas, antes inexistentes, para facilitar una adecuada competencia de la producción nacional del resto del país en estas áreas, sin que ello, a su vez, implicara un menoscabo o anulación para la obtención de las finalidades perseguidas en el Territorio Nacional. Con esto se trata de resolver, armónicamente, el aparente conflicto de dos clases de intereses en pugna, aspecto que el régimen anterior no contemplo, sacrificando uno de ellos.

El grado y volumen de actividad económica en el Territorio, por lo reducido, implicaba forzosamente imperfecciones muy acusadas en la oferta, lo cual también es una circunstancia que puede afectar muy seriamente los objetivos de promoción, máxime cuando se trata de zonas de economía muy endeble. En el proyecto, a diferencia del sistema anterior (podía llegar a la consolidación por el derecho de estas situaciones de hecho), justamente se organiza un sistema abierto para la oferta en todos los rubros, para facilitar así la competencia y defender la demanda local y su poder adquisitivo, ampliada por las desgravaciones fiscales. En casos extremos, en que pudiere resultar necesario regular el volumen de oferta exterior al Territorio, siempre se prevé lo necesario para la incorporación de nuevos integrantes de la oferta.

El sistema organizado implica una muy cuidadosa regulación del tráfico comercial entre las áreas distinguidas entre sí y de estas con el Territorio Continental, lo cual se ha realizado a conciencia y con una amplia flexibilidad que permita amoldarse a las circunstancias futuras, tanto las contingentes, como las que resulten precisamente de los logros perseguidos por este estatuto. Esta regulación, cabe destacarlo, implica la primera reglamentación orgánica y completa en nuestra legislación aduanera autónoma, de la materia del origen de las mercaderías aún cuando no aplicable al comercio internacional de la Nación, sino al tráfico interno entre las áreas entre sí y con el resto del país, aspecto que ha incidido en tal reglamentación.

El adjunto proyecto se ajusta a las Políticas Nacionales 14 e), 58, 66, 149 y correlativas.

Por lo expuesto, se entiende que el adjunto proyecto de ley puede merecer la aprobación del excelentísimo señor Presidente de la Nación.

Dios guarde Vuestra Excelencia.

Cayetano A. Licciardo. Daniel García. Ernesto J. Parellada .Arturo Mor Roig

2.-LEY 19640

EXENCION IMPOSITIVA EN EL TERRITORIO NACIONAL DE LA TIERRA DEL FUEGO, ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR

Bs. As. 16/05/72

En uso de las atribuciones conferidas por el artículo 5º, del Estatuto de la Revolución Argentina,
EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA

Sanciona y promulga con fuerza de Ley.

ARTICULO 1º.-Exímese del pago de todo impuesto nacional que pudiere corresponder por hechos, actividades u operaciones que se realizaren en el Territorio Nacional de la Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, o por bienes existentes en dicho Territorio, a:

- a) Las personas de existencia visible;
- b) Las sucesiones indivisas;
- c) Las personas de existencia ideal.

ARTICULO 2º.- En los casos de hechos, actividades u operaciones relativas a bienes, la exención prevista en el artículo anterior sólo procederá cuando dichos bienes se encontraren radicados en la jurisdicción amparada por la franquicia o se importaren a ésta.

ARTÍCULO 3º.-Exceptúase de lo establecido en el artículo primero a:

- a) Los tributos nacionales que tuvieren una afectación especial, siempre que ésta excediere la mitad de aquéllos;
- b) Los tributos que revistieren el carácter de tasas por servicios, los derechos de importación y de exportación, así como los demás gravámenes nacionales que se originaren con motivo de la importación o de la exportación.

ARTICULO 4º.-La exención a que se refiere el artículo 1 comprende, en particular, a:

- a) El impuesto a los réditos;
- b) El impuesto a las ventas;
- c) El impuesto a las ganancias eventuales;
- d) El impuesto a la transmisión gratuita de bienes;
- e) El impuesto sustitutivo del gravamen a la transmisión gratuita de bienes;
- f) Los impuestos internos;
- g) El impuesto nacional de emergencia a las tierras aptas para la explotación agropecuaria;
- h) El impuesto sobre las ventas, compras, cambio o permuta de divisas;
- i) El impuesto sobre la venta, cambio o permuta de valores mobiliarios; y
- j) Los impuestos nacionales que pudieran crearse en el futuro, siempre que se ajustaren a lo dispuesto en el artículo 1, con las limitaciones establecidas por el artículo 3.

ARTICULO 5°.-Constituyese en área franca al Territorio Nacional de la Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, excepción hecha del territorio nacional correspondiente a la Isla Grande de la Tierra del Fuego.

ARTICULO 6°.-Las importaciones al área franca establecida en el artículo anterior, procedentes de su exterior, incluido en éste el resto del territorio nacional, quedan exceptuadas de depósitos previos o de cualquier otro requisito cambiario, y no estarán sujetas a derechos, impuestos con o sin afectación especial, contribuciones especiales o tasas a, o con motivo de, la importación. La presente disposición comprende al impuesto a los fletes marítimos de importación. Tampoco regirán para dichas importaciones las restricciones de todo tipo, vigentes o que pudieren establecerse, a la importación. Exceptúase de lo dispuesto en el presente párrafo, a las fundadas en razones de carácter no económico que el Poder Ejecutivo Nacional señalare expresamente, y en las condiciones en que lo estableciere.

El Poder Ejecutivo Nacional podrá autorizar, transitoriamente y con el fin de evitar posibles abusos o perjuicios para la producción nacional, prohibiciones o limitaciones cuantitativas para determinadas mercaderías o tipos de mercaderías para toda el área franca o para determinadas zonas de ella. Los contingentes de importación que estableciere en tal caso deberán distribuirse equitativamente mediante licencia, tomando en consideración los antecedentes y solvencia de los importadores habituales y reservando un margen, por un lapso razonable, para ser distribuido entre eventuales nuevos interesados. El Poder Ejecutivo Nacional podrá designar al órgano u órganos de aplicación a los fines del párrafo precedente, para determinar las restricciones aplicables y su ámbito espacial.

ARTICULO 7°.-Las exportaciones del área franca establecida por el artículo 5, destinadas a su exterior, incluido en éste el resto del territorio nacional, quedan exceptuadas de cualquier requisito cambiario y no estarán sujetas a derechos, impuestos con o sin afectación especial, contribuciones especiales o tasas a, o con motivo de, la exportación. La presente disposición comprende al impuesto a los fletes marítimos de exportación.

Tampoco regirán para dichas operaciones las retribuciones de todo tipo, vigentes o a establecerse en el futuro, a la exportación, excepto las fundadas en razones de carácter no económico que el Poder Ejecutivo Nacional eventualmente dispusiere. Las exenciones o excepciones establecidas en este artículo no obstarán al impedimento a la exportación al extranjero, al cobro de los tributos o a la recuperación de diferencia de reintegros o reembolsos, ni a la aplicación de las sanciones pertinentes que pudieren corresponder por violación de las condiciones impuestas, en la previa exportación desde el territorio continental nacional al área franca o -incluso cuando ello se hubiese producido con la intermediación del área aduanera especial creada por la presente ley, a los respectivos beneficios.

ARTÍCULO 8.-La exportaciones a que se refiere el artículo anterior no gozarán de los beneficios establecidos en los regímenes de reintegros o reembolsos por exportación aplicables a las que se efectúen desde el resto del territorio nacional. EL Poder Ejecutivo Nacional podrá establecer, o autorizar el establecimiento, de un régimen de reintegros o reembolsos a la exportación de carácter similar, para productos originarios del área franca, siempre que las actividades productivas que se desarrollaren en ésta lo justifiquen, dentro de las limitaciones generales de los regímenes de reintegros, con más la adicional emergente de la diferencia de tributación interna en virtud de las disposiciones precedentes, y a condición de que dichas exportaciones se efectúen al extranjero. Dicho régimen podrá aplicarse solamente a alguna o

algunas de las zonas comprendidas en el área franca. En el caso de delegar las facultades del presente artículo, el Poder Ejecutivo designará el o los órganos de aplicación a tal efecto.

ARTÍCULO 9.-Las disposiciones de la presente ley no obstan a la aplicación adicional de beneficios o franquicias más amplios otorgados o que se otorgaren por ley en forma especial para una o más zonas específicamente determinadas del área franca, ni tampoco a la de beneficios o franquicias otorgadas u otorgables para la importación al resto del territorio nacional.

ARTICULO 10.-Constituyese en área aduanera especial al territorio nacional constituido por la Isla Grande de la Tierra del Fuego, comprendido en el Territorio Nacional de la Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sud.

ARTÍCULO 11.-Las importaciones al área aduanera especial, creada por el artículo anterior, de mercaderías procedentes del extranjero o de áreas francas nacionales, gozarán de los siguientes beneficios:

- a) excepción de depósitos previos y de todo otro requisito cambiario;
- b) excepción de toda restricción fundada en motivos de carácter económico existente o a crearse, salvo que expresamente se indique su aplicabilidad al caso;
- c) exención total de derechos de importación en los supuestos en que la importación de que se tratare, de haberse efectuado al territorio continental de la Nación, excluidas las áreas francas, hubiese debido tributar por dicho concepto un derecho que resultare inferior al CINCUENTA POR CIENTO (50%) sobre el valor en aduana, sin computar a este efecto precios oficiales mínimos, si existieren, o del NOVENTA POR CIENTO (90%) computado sobre el valor en aduana si se tratare de bienes de capital o materias primas afectados a actividades industriales en el área. El Poder Ejecutivo Nacional podrá, para casos determinados y en circunstancias especiales, reducir los citados porcentajes;
- d) reducción a la mitad, para los supuestos no comprendidos en el inciso precedente, de los derechos de importación que correspondería aplicar de haberse efectuado la importación al territorio continental de la Nación, excluida áreas francas. El Poder Ejecutivo Nacional podrá, para casos determinados y en circunstancias especiales, disminuir esta reducción a un tercio de los derechos de importación aplicables en el resto mencionado de la República, o incrementar dicha reducción o incluso convertirla en exención total, en estos dos últimos supuestos en el ejercicio de las facultades legales existentes a tal efecto;
- e) exención total de impuestos, con afectación especial o sin ella y de contribuciones especiales a, o con motivo de, la importación, existentes o que se crearen en el futuro, excepción hecha, en este último caso, cuando la ley respectiva expresamente estableciere su aplicación al supuesto. La presente exención incluye al impuesto a los fletes marítimos de importación; y
- f) exención total de las tasas por servicio de estadística y por comprobación de destino. El Poder Ejecutivo Nacional podrá establecer, o autorizar el establecimiento, con el fin de evitar posibles abusos o perjuicios a la producción nacional, prohibiciones o limitaciones cuantitativas para determinadas mercaderías o tipos de mercaderías. Asimismo, y con la idéntica finalidad, podrá limitar cuantitativamente, mediante cupos arancelarios, las exenciones totales de derechos de importación. Los contingentes o cupos arancelarios que, en tales casos, estableciere, deberán distribuirse equitativamente mediante las respectivas licencias, tomando en consideración los antecedentes y solvencia de los importadores habituales y reservando un margen, por un lapso razonable, para distribuir entre eventuales nuevos interesados. A los fines del párrafo precedente, el Poder Ejecutivo podrá delegar en el órgano u órganos de aplicación que determine, el ejercicio de la respectiva facultad.

ARTICULO 12.-Las importaciones al área aduanera especial de mercaderías procedentes del territorio continental nacional, excluidas áreas francas, quedan totalmente exentas de derechos de importación, impuestos con o sin afectación especial, contribuciones especiales (incluido el impuesto a los fletes marítimos de importación) a, o con motivo de, la importación, de las tasas por servicio de estadística y por comprobación de destino, y totalmente exceptuadas de depósitos previos y demás requisitos cambiarios, como así también de restricciones establecidas por razones de carácter económico, siempre que dichas mercaderías hubiesen estado, hasta el momento de su exportación a la isla en cuestión, en libre circulación aduanera dentro del mencionado territorio continental nacional, excluidas áreas francas. No se entenderán en libre

circulación aduanera dentro del territorio continental nacional, excluidas áreas francas, a las mercaderías:

a) producidas en él, pero que estuvieren sujetas a la obligación de ser exportadas por haberlo sido con el empleo de insumos importados en admisión temporal para tráfico de perfeccionamiento, siempre que dicho perfeccionamiento no hubiese agregado un valor por lo menos igual al valor de lo introducido temporalmente; o

b) extranjeras, que no hubiesen sido libradas previamente al consumo en él y adeudaren derechos de importación o hubiesen sido importadas con algún beneficio o franquicia sujeto a condición por un plazo aún no vencido o que, en virtud o con motivo de su exportación y no por repetición-, hubiesen sido beneficiadas, por cualquier causa, con el reembolso de los derechos de importación y/o de otros tributos a la importación. No se considerarán comprendidas en las exclusiones del párrafo precedente a las mercaderías cuya exportación hubiese sido beneficiada por un drawback, destinado a promover el tráfico de perfeccionamiento.

ARTÍCULO 13.-Las exportaciones del área aduanera especial de mercadería a su exterior, incluido en éste las áreas francas nacionales y el resto del territorio de la Nación, gozarán de los siguientes beneficios:

a) excepción de todo requisito cambiario;

b) excepción de toda restricción fundada en motivos de carácter económico, salvo que expresamente se indicara su aplicabilidad al caso;

c) exención total de derechos de exportación, como así también de todo impuesto, con afectación especial o sin él, contribuciones especiales (incluido el impuesto sobre los fletes marítimos de exportación) a, o con motivo de la exportación, existentes o a crearse en el futuro, excepción hecha, en este último caso, cuando la ley respectiva expresamente estableciere su aplicación al supuesto; y

d) exención de la tasa por servicio de estadística. Las excepciones o exenciones establecidas en este artículo no obstarán al impedimento a la exportación al extranjero, al cobro de los tributos, o a la recuperación de la diferencia de reintegros o reembolsos ni a la aplicación de las sanciones pertinentes, que pudieren corresponder por violación de las condiciones impuestas, en la previa exportación desde el territorio continental nacional al área aduanera especial -incluso cuando ello se hubiere producido con la intermediación del área franca creada por la presente ley- a los respectivos beneficios especiales.

ARTÍCULO 14.-Las exportaciones a que se refiere el artículo anterior no gozarán de los beneficios establecidos en los regímenes de reintegros o reembolsos por exportación aplicables a los que se efectúen desde el territorio continental de la Nación. Con carácter de excepción, el Poder Ejecutivo Nacional podrá establecer o autorizar el establecimiento de un régimen de reintegros o reembolsos a la exportación de carácter similar, para productos originarios de la zona en cuestión, siempre que las actividades productivas que se desarrollaren en ésta lo justifiquen, y dentro de las limitaciones generales de los regímenes de reintegros o reembolsos, con más la adicional emergente de la diferente tributación interna en virtud de las disposiciones precedentes, y a condición de que dichas exportaciones se efectúen al extranjero o al área franca creada por la presente ley. Las disposiciones del párrafo anterior serán igualmente aplicables en materia de reembolsos en concepto de drawback con respecto a las exportaciones a que se refiere el artículo 13, con la salvedad que, para este supuesto, se tomarán en cuenta las diferencias de tributación a la importación existentes, en lugar de la interna. El Poder Ejecutivo podrá delegar las facultades a que se refiere el presente artículo en materia de drawback, reintegros o reembolsos, designando el órgano u órganos de aplicación correspondientes.

ARTÍCULO 15.-Las disposiciones precedentes aplicables al área aduanera especial no obstan a la aplicación adicional de beneficios o franquicias más amplias otorgadas u otorgables para la importación al resto del territorio continental nacional, excluidas áreas francas.

ARTÍCULO 16.-Las importaciones al territorio nacional continental, excluidas áreas francas, de mercaderías procedentes del área franca creada por la presente ley estarán sujetas a todas las disposiciones aplicables en materia de depósitos previos, y demás requisitos cambiarios, restricciones a la importación, y a los tributos a, o con motivo de, la importación, como si se tratase de importaciones de mercaderías extranjeras procedentes del extranjero. La presente disposición incluye la aplicabilidad, cuando correspondiere, de todo impuesto interior de

coparticipación federal y, entre ellos, específicamente del impuesto a las ventas y de los impuestos internos al consumo. El Poder Ejecutivo podrá eximir del impuesto a las ventas que recaiga sobre la importación en virtud de lo dispuesto en el presente artículo, en las situaciones y condiciones que estime convenientes. Las importaciones de mercadería con el carácter de equipaje o incidentes de viaje serán consideradas como si procedieren de un país no limítrofe. Además del tratamiento aplicable a que se refiere el párrafo anterior, dicha importación hará exigible el importe del reintegro especial, con intereses, que eventualmente se hubiere abonado por la exportación de área franca o, en su caso, hará caducar dicho derecho si el pago aún no se hubiera efectuado.

ARTÍCULO 17.-El Poder Ejecutivo Nacional podrá otorgar a las importaciones a que se refiere el artículo anterior, en su caso con discriminación entre distintas zonas del área franca según las circunstancias, los siguientes beneficios específicos:

- a) excepción de depósitos previos y demás requisitos cambiarios;
- b) excepción de restricciones a la importación fundadas en razones económicas, únicamente aplicables al caso de mercaderías originarias de la zona beneficiada;
- c) exención de derechos consulares;
- d) exención total de derechos de importación para mercaderías originarias del área franca por haber sido íntegramente producidas en ellas;
- e) exención parcial de derechos de importación, para mercaderías de la zona en cuestión no comprendidas en el párrafo anterior, equivalentes al pago en concepto de tales derechos de la diferencia que existiere entre los correspondientes al producto importado considerado como originario y procedente del país extranjero que gozare del mejor tratamiento en la materia por la mercadería, y los derechos que fueran aplicables a los elementos empleados en la producción de la mercadería que fueren originarios del área franca, considerando aplicable a su respecto el mismo derecho que correspondiere al producto importado; y
- f) exención de impuestos con o sin afectación especial o contribuciones especiales a, o con motivo de, la importación, incluido el impuesto a los fletes marítimos de importación, en su caso exclusivamente en la parte correspondiente al transporte entre la zona beneficiada y el territorio continental nacional. Los beneficios especiales previstos precedentemente, no impedirán la aplicación de otros beneficios generales aplicables a la importación de mercaderías extranjeras. El Poder Ejecutivo Nacional podrá delegar, en el o los órganos de aplicación que determinare, el otorgamiento de todos o algunos de los beneficios a que se refiere el párrafo anterior. El Poder Ejecutivo podrá limitar la concesión de los beneficios del presente artículo a la condición de que las mercaderías sean transportadas en medios de transporte de matrícula nacional.

ARTICULO 18.-Las exportaciones desde el territorio nacional continental al área franca creada por la presente ley estarán sujetas a todas las disposiciones aplicables, en materia de requisitos cambiarios, restricciones a la exportación, drawback, reintegros o reembolsos de impuestos por la exportación, y de los tributos a, o con motivo de, la exportación, como si se tratara de exportación de mercaderías al extranjero. Aclarase la presente disposición en el sentido de que incluye la aplicabilidad, cuando correspondiere, de todo impuesto interior de coparticipación federal y, entre ellos, específicamente del impuesto a las ventas. El Poder Ejecutivo Nacional podrá eximir, en tal caso, del impuesto a las ventas que recaiga sobre la exportación. El Poder Ejecutivo Nacional podrá otorgar a dichas exportaciones, en su caso con la discriminación entre distintas zonas del área franca que aconsejen las circunstancias, los siguientes beneficios específicos:

- a) excepción de requisitos cambiarios;
- b) excepción de restricciones a la exportación fundadas en razones económicas;
- c) exención total o parcial de tributos a, o con motivo de, la exportación, aclarándose que ello incluye tanto el impuesto a las ventas y todo otro impuesto de coparticipación federal, como al impuesto a los fletes marítimos de exportación, en su caso exclusivamente en la parte correspondiente al transporte entre el territorio continental nacional y la zona beneficiaria, pero excluye la tasa por servicios aduaneros extraordinarios; e
- d) incremento adicional, de hasta el doble, del importe que en concepto de reintegros o reembolsos por exportación correspondiere si ésta se efectuare al extranjero, y otorgamiento del

reintegro o reembolso dentro de los límites generales previstos legalmente, para mercaderías que no gozarían de dicho beneficio si se exportaren al extranjero.

El Poder Ejecutivo Nacional podrá delegar, en el órgano u órganos que determine, la concesión de los beneficios a que se refiere el párrafo precedente.

El Poder Ejecutivo Nacional, o el órgano u órganos de aplicación que determine al efecto podrán, en su caso con las discriminaciones entre distintas zonas del área franca que aconsejen las circunstancias, sujetar los beneficios del párrafo segundo a la condición resolutoria de que la mercadería no se reexporte de la zona beneficiada, consumiéndose en ella de ser consumible o, de no serlo, antes de un plazo de CINCO (5) años.

ARTICULO 19.- Las importaciones al territorio nacional continental, excluidas áreas francas, de mercaderías procedentes del área aduanera especial creada por la presente ley estarán sujetas al siguiente tratamiento:

1) Mercaderías no originarias del área aduanera especial:

a) estarán sujetas a todas las disposiciones aplicables en materia de depósitos previos y demás requisitos cambiarios, restricciones a la importación, y a los tributos a, o con motivo de, la importación, como si se tratase de importaciones de mercaderías extranjeras procedentes del extranjero, con excepción hecha del tratamiento especial en materia de derechos de importación y del impuesto a los fletes marítimos de importación que prevé la presente ley. Aclarase esta disposición en el sentido de que incluye la aplicabilidad, cuando correspondiere, de todo impuesto interior de coparticipación federal y, entre ellos, específicamente del impuesto a las ventas y de los impuestos internos al consumo;

b) estarán gravadas con un derecho de importación equivalente a la diferencia, si existiere, entre el que correspondiere abonar por el régimen arancelario general, salvo que fuera de aplicación uno especial más favorable por razón de origen y considerándose para el caso como procedencia la del país del cual hubiese procedido la mercadería al importarse previamente en el área aduanera especial, y el derecho de importación que se hubiere pagado al producirse la importación previa en el área aduanera especial. Si en el producto no todos los elementos incorporados fuesen de origen extranjero ni éstos, a su vez, del mismo origen, para la aplicación de este párrafo se considerarán originarias y procedentes del país del cual fuera originario o procedente el insumo o proceso de mayor valor relativo con respecto al total; y

c) en concepto del impuesto a los fletes marítimos de importación, abonarán el correspondiente al flete por el transporte en virtud del cual hubieren sido previamente importadas al área aduanera especial, no computándose el transporte desde ésta hasta el territorio continental de la Nación. Si se tratase de productos que hubiesen sufrido algún proceso en la zona o en el que hubieren intervenido insumos procedentes de diferentes países, se tomará como flete el que correspondería por transporte al área desde el país de la mercadería que determinare la procedencia de conformidad con el apartado

b) precedente;

2) Mercaderías originarias del área aduanera especial:

a) estarán exceptuadas de depósitos previos y demás requisitos cambiarios;

b) estarán exceptuadas de toda restricción de importación, salvo que el Poder Ejecutivo Nacional, expresamente, indicare la aplicación, para los casos que determine, de alguna o algunas, siempre que éstas no estuvieran fundadas en razones de carácter económico;

c) estarán totalmente exentas de derechos de importación, de la tasa de estadística y de la tasa por comprobación de destino;

d) gozarán de exención total de todo otro impuesto, con o sin afectación especial o contribución especial (incluido el impuesto a los fletes marítimos de importación) a, o con motivo de, la importación, con excepción de lo indicado en el inciso siguiente; y

e) estarán sujetas, en cuanto correspondiere, a los impuestos internos al consumo, tal como si se tratase de una mercadería extranjera que se importare del extranjero. El Poder Ejecutivo Nacional podrá eximir del impuesto que corresponda aplicar en virtud del presente inciso.

Los pasajeros procedentes del área aduanera especial serán considerados, a los efectos del tratamiento de su equipaje e incidentes de viaje, como procedentes de un país no limítrofe, y las mercaderías originarias de dicha área recibirán el mismo tratamiento, en su caso, que las mercaderías del territorio continental de la Nación que regresan a éste, a condición, en este

último caso, si no fuesen elementos estrictamente personales, de que se cumplan los requisitos que establezca, para la mejor seguridad y control, la Administración Nacional de Aduanas.

ARTICULO 20.- Las exportaciones desde el territorio nacional continental al área especial creada por la presente ley gozarán de los siguientes beneficios:

- a) excepción de requisitos cambiarios;
- b) excepción de restricciones a la exportación;
- c) exención total de tributos a, o con motivo de, la exportación, aclarándose que ello incluye tanto el impuesto a las ventas, y todo otro impuesto de coparticipación federal, como al impuesto a los fletes marítimos de exportación, en su caso exclusivamente en la parte correspondiente al transporte entre el territorio continental nacional y el área aduanera especial, pero excluye la tasa por servicios aduaneros extraordinarios;
- d) el drawback, si correspondiere; y
- e) el reintegro o reembolso impositivo por exportación, si correspondiere, tal como si la exportación se realizare al extranjero, quedando facultado el Poder Ejecutivo Nacional para otorgar a las exportaciones al área aduanera especial un incremento de hasta el doble del importe que correspondiere en concepto de reintegros o reembolsos, así como también para otorgar dichos reintegros o reembolsos (excluido el drawback) dentro de los límites generales previstos legalmente, para mercaderías que no gozarían de dicho beneficio si se exportaren al extranjero.

El Poder Ejecutivo Nacional podrá delegar al órgano u órganos de aplicación que determinare, el otorgamiento de los incrementos en materia de reintegros o reembolsos a que se refiere el último inciso del párrafo precedente.

ARTICULO 21.- A los fines de los artículos precedentes, se tendrán por originarias del área franca o, en su caso, del área aduanera especial creada por esta ley, a las mercaderías que, respectivamente en el área de que se tratare, hubieran sido:

- a) producidas íntegramente;
- b) objeto de un proceso final, al tiempo de exportación, que implicare una transformación o trabajo sustancial; o
- c) encuadraren en alguno de los casos especiales que habilita la presente ley.

ARTICULO 22.- Se considerarán producidas íntegramente en el área franca o en el área aduanera especial, según el caso, a las mercaderías que, en el área en que se tratare, hubieran sido:

- a) extraídas, para productos minerales;
- b) cosechadas o recolectadas, para productos del reino vegetal;
- c) nacidos y criados, para animales vivos;
- d) recolectados, para productos provenientes de los animales vivos;
- e) cazados o pescados, para los productos que en el área se cacen o pesquen; y
- f) obtenidos, en el estado en que fuere, para las obtenidas exclusivamente a partir de las mercaderías comprendidas en los incisos precedentes o de sus derivados.

ARTICULO 23.- El Poder Ejecutivo podrá, directamente o por delegación en el órgano u órganos de aplicación que establezca, determinar:

- a) la inclusión en el inciso d) del artículo anterior, de los desperdicios y desechos que constituyan el residuo normal de operaciones manufactureras que se realicen en el área de que se trate, como así también de las mercaderías fuera de uso, cualquiera fuere su origen primitivo, recolectadas en el área en cuestión, siempre que por su estado solamente fueran ya aptas para la recuperación de materias primas; y
- b) la regulación, para considerarlos íntegramente producidos en el área que se tratare, relativa a los productos del suelo o subsuelo de la plataforma continental, como así también de la pesca y de otros productos extraídos del mar o de las mercaderías obtenidas a bordo de buques factorías a partir de éstos, a fin de distinguirlos tanto de los de origen extranjero como de los originarios de la otra área en cuestión y del resto del territorio continental de la Nación. Serán aplicables, en el caso, las disposiciones del inciso f) del artículo precedente a los artículos que resulten originarios del área en virtud del ejercicio de las facultades del presente inciso.

ARTICULO 24.- Siempre que, en el área de que se tratare, se realizaren procesos en base o con intervención de mercaderías no originarias de ella, o que hubieren ya sufrido procesos fuera de

ella, a los fines del artículo 21, el Poder Ejecutivo, o el órgano u órganos de aplicación que designe, determinarán cuándo el proceso revestirá el carácter de un trabajo o transformación sustancial. A los efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior, podrá optarse por alguno de los siguientes criterios, o su combinación, con respecto al proceso final que deberá haber sufrido la mercadería en el área en cuestión para ser considerada originaria de ella:

a) designación de procesos determinados, que se considere que modifican sustancialmente la naturaleza del producto y le otorgan características nuevas o distintivas, realizados por motivos económicos y no simplemente de adquirir el origen y sus beneficios correspondientes, y que den por resultado un producto completamente nuevo o que, por lo menos, represente una etapa importante en el proceso de manufactura; como así también, en su caso, de procesos que no tienen el efecto de que se trata;

b) procesos que impliquen darle a la mercadería un valor agregado mínimo que determinará el Poder Ejecutivo. Dichos mínimos no podrán ser inferiores al TREINTA POR CIENTO (30%), ni superiores al CINCUENTA POR CIENTO (50%); o

c) procesos que impliquen un cambio de clasificación a nivel de Partida de la Nomenclatura Arancelaria de Bruselas; sin perjuicio de habilitar aquéllos que, sin producir el cambio de Partida, produzcan un cambio en la subdivisión de ésta existentes en la Nomenclatura Arancelaria y Derechos de Importación, o constituya un proceso relevante, identificado en un lista positiva de éstos y/o de materias empleadas, o que incremente el valor agregado dentro de lo previsto en el inciso b), o una combinación de alguna de estas circunstancias; ni de inhabilitar los cambios de Partida, cuando ésta ocurra en virtud de procesos y/o materias empleadas identificados en una lista negativa, no se incremente el valor agregado dentro de lo previsto en el inciso b), o una combinación de alguna de estas circunstancias.

ARTÍCULO 25.- No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, en ningún caso las siguientes operaciones, realizadas en el área de que se trate con intervención de mercaderías no originaria de ella, conferirán origen en ésta:

a) embalajes, acondicionamientos, reembalajes o reacondicionamientos;

b) selección o clasificación;

c) fraccionamiento;

d) marcación;

e) composición de surtidos; y

f) otras operaciones o procesos que se reputen similares, de conformidad con lo que al respecto disponga el Poder Ejecutivo Nacional.

Lo dispuesto en el párrafo precedente, no impedirá que el Poder Ejecutivo Nacional permita computar en el valor agregado en el área de que se tratare, cuando dicho valor fuera determinante del origen, el correspondiente a tales operaciones siempre que, además, se hubieran empleado insumos originarios del área y/o efectuado otros procesos en ella.

ARTICULO 26.- A los fines de lo dispuesto en el inciso c) del artículo 21, los siguientes casos se tendrán por especiales:

a) reparación, que tendrá el mismo tratamiento en principio que las operaciones a que se refiere el artículo anterior. Sin embargo, cuando la reparación no constituyere una de mantenimiento habitual o de garantía, o consistiere en un reacondicionamiento a nuevo, el Poder Ejecutivo Nacional podrá admitir que confiere el origen del área en cuestión siempre que implique la incorporación de mercaderías originarias del área y que, en conjunto, el valor agregado exceda el CINCUENTA POR CIENTO (50%), a calcular sobre la base que se determine a los fines del cálculo del valor agregado para la aplicación de lo prescripto en el inciso b) del artículo 24;

b) armado, montaje, ensamble o asociación de artículos con intervención de alguno o algunos no originarios del área de que se trate, en que será de aplicación lo dispuesto en inciso a) precedente;

c) combinación, mezcla o asociación de materias, con intervención de alguna o algunas no originarias del área en cuestión, en que será aplicable lo dispuesto en el artículo anterior, salvo que podrán conferir origen cuando, según lo determine el Poder Ejecutivo Nacional, o el órgano u órganos de aplicación que al efecto designe, se produjere alguna de las siguientes circunstancias o su combinación:

1º) si las características del producto resultante difieren fundamentalmente de las características de los elementos que lo componen;

2º) si la materia o materias que confieren su característica esencial al producto son originarias del área; o

3º) si la materia o materias principales del producto son originarias del área en cuestión, considerando tales a las que preponderen en valor o, según el caso, en peso;

d) accesorios, piezas de recambio y herramientas, comercializados conjuntamente con su material, máquina, aparato o vehículo formando parte de su equipamiento normal, que se considerarán originarios del área si son originarios de ella el correspondiente material, máquina, aparato o vehículo y si se presentan simultáneamente y proceden de la misma área;

e) piezas de recambio esenciales para un material, una máquina, aparato o vehículo y procedentes del área de que es originario éste, se considerarán originarios del área en cuestión aun cuando sean expedidas posteriormente, cuando consten en la acreditación que, al efecto de su naturaleza, se expida por el órgano que determine el Poder Ejecutivo Nacional;

f) el equipaje personal, el mobiliario transportado por cambio de residencia, las encomiendas a particulares de carácter no comercial y demás envíos no comerciales a particulares, que podrán ser considerados originarios del área cuando procedan de ella, cuando así lo determine el Poder Ejecutivo Nacional; y

g) los envíos comerciales de escaso valor, siempre que ello estuviere autorizado por el Poder Ejecutivo Nacional, o por el órgano u órganos de aplicación que designe al efecto, y que no excedan el valor que al efecto se fije, podrán considerarse originarios del área de la cual procedan. En los supuestos a que se refieren los incisos f) y g) precedentes, la presunción de origen que establecen podrá ceder, según lo previere el Poder Ejecutivo Nacional, o el órgano u órganos de aplicación que designare, cuando resultare notorio que tal no es el caso por las características de la mercadería.

ARTÍCULO 27.- A los fines de la calificación de origen a que se refieren los artículos 24 a 26, el Poder Ejecutivo Nacional podrá autorizar que se consideren como originarios:

a) del área franca creada por esta ley, los artículos procesados o incorporados en ella que fueren originarios del área aduanera especial, del resto del territorio nacional continental excluido áreas francas, o de ambos; y

b) del área aduanera especial creada por esta ley, los artículos procesados o incorporados en ella que fueren originarios del área franca de esta ley, del resto del territorio nacional continental, excluido áreas francas, o de ambos.

En las mismas circunstancias, el Poder Ejecutivo podrá autorizar que, en vez de lo dispuesto en el párrafo anterior, con respecto a cada área no se computen en modo alguno los productos en ella procesados o incorporados originarios de la otra área o del resto del territorio nacional continental, considerándose únicamente los productos o procesos del área de que se tratare y los del extranjero.

A los fines de lo dispuesto en el párrafo anterior, el Poder Ejecutivo Nacional podrá realizar, o autorizar la realización por el órgano u órganos de aplicación que designare, discriminaciones por área, zona de área y por mercadería.

Los beneficios del presente sólo podrán otorgarse en los casos en que mediante ellos no se desnaturalicen los objetivos de esta ley.

ARTÍCULO 28.- Para que puedan ser invocados los extremos que confieren origen al área franca o al área aduanera especial creadas por esta ley, será condición necesaria el que la mercadería de que se trate hubiere sido expedida directamente desde tales áreas, sea entre sí, sea de alguna de ellas al resto del territorio continental nacional.

No constituirá obstáculo al cumplimiento de este requisito el que, en el curso de dicha expedición, haya pasado en tránsito, incluso mediante trasbordo, por una de ellas al dirigirse a la otra, ni por el extranjero, pero en ningún caso podrá haber sido libradas a la circulación interna en algún lado durante la expedición, ni haber sufrido en ella manipuleos o procesos adicionales. Las transacciones comerciales de que hubieran sido objeto las mercaderías durante la expedición no constituyen, en sí mismas, impedimento alguno al reconocimiento del origen.

ARTÍCULO 29.- El Poder Ejecutivo Nacional establecerá los requisitos necesarios para la declaración, acreditación y comprobación de origen del área franca y del área aduanera especial,

que serán condición necesaria para gozar de los beneficios de esta ley otorgados en función de éste.

ARTICULO 30.- Las autoridades aduaneras quedan autorizadas a ejercer la plenitud de sus facultades de control sobre el tráfico entre las áreas creadas por esta ley entre sí y de ellas con el resto del territorio continental nacional. Sin perjuicio de ello, la Administración Nacional de Aduanas, en el ejercicio de las facultades que le otorga la legislación de la materia, podrá reducir o suprimir requisitos o formalidades, siempre que no se afectare sustancialmente al control, la aplicación de restricciones o los intereses fiscales.

ARTÍCULO 31.- Con las salvedades emergentes de los artículos precedentes, serán aplicables al área franca y al área aduanera especial creada por la presente ley la totalidad de las disposiciones relativas a las materias impositivas y aduaneras, incluidas las de carácter represivo. Con tal objeto, cuando resultare relevante, tales áreas y el resto del territorio continental nacional, serán considerados como si fueren territorios diferentes. Se entenderá por:

a) Importación:

1º) al área franca: la introducción al territorio de dicha área de mercadería procedente de su exterior, tanto sea del extranjero, como del área aduanera especial creada por esta ley o del resto del territorio continental nacional;

2º) al área aduanera especial: la introducción al territorio de dicha área de mercadería procedente de su exterior, tanto sea del extranjero, como del área franca creada por esta ley, o del resto del territorio continental nacional; y

3º) al país o al resto del territorio continental nacional: la introducción al territorio continental nacional de mercadería procedente de su exterior, tanto sea del extranjero, como del área franca, o del área aduanera especial creadas por esta ley.

b) Exportación:

1º) del área franca: la extracción de mercadería del territorio de dicha área a su exterior, tanto al extranjero, como al área aduanera especial creada por esta ley, o al resto del territorio continental nacional;

2º) del área aduanera especial: la extracción de mercaderías de dicha área a su exterior, tanto al extranjero, como al área franca creada por esta ley, o al resto del territorio continental nacional;

3º) del país o del resto del territorio continental nacional: la extracción de mercadería del territorio continental nacional, tanto al extranjero, como al área franca, o al área aduanera especial creada por esta ley.

A los fines de la legislación penal aduanera, las referencias al país se considerarán, según el caso, efectuadas al área franca, o al área aduanera especial creada por esta ley, o al resto del territorio nacional continental, de conformidad con lo indicado en el segundo párrafo de este artículo.

ARTICULO 32.- El Poder Ejecutivo Nacional, a partir de los DIEZ (10) años de entrada en vigor de la presente ley, podrá ejercer, según convenga a un mayor desarrollo económico de las áreas promovidas por la presente ley, las siguientes facultades:

a) excluir del área franca a todos o parte de los territorios comprendidos en ella e incluirlos en el área aduanera especial;

b) reducir parcialmente los beneficios otorgados, para determinada área o zona de área, para todos o algunos hechos gravados, o mercaderías determinadas;

c) suprimir alguno o algunos de los beneficios otorgados, para determinada área o zona de área, para todos o algunos hechos gravados, o mercaderías determinadas;

d) sujetar a condiciones alguno o algunos de los beneficios otorgados, para determinada área o zona de área, para todos o algunos hechos gravados, o mercaderías determinadas; y

e) combinar una o más de las limitaciones de beneficios a que se refieren los precedentes apartados b), c) y d).

ARTICULO 33.- Los beneficios concedidos en el orden cambiario por los artículos 11, apartados a) y 13 apartado a) no incluyen lo relacionado con la forma de negociar las divisas, la que deberá ajustarse a las normas aplicables con carácter general, salvo disposición en contrario del Poder Ejecutivo Nacional quien podrá delegar dicha facultad.

ARTICULO 34.- La presente ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial.

ARTICULO 35.- Comuníquese, publíquese, dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. -LANUSSE - Licciardo - García - Parellada - Mor Roig.

3.-Ley 26.539

Modifícase la Ley de Impuestos Internos.

Sancionada: Noviembre 4 de 2009

Promulgada de Hecho: Noviembre 20 de 2009

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc. sancionan con fuerza de Ley:

ARTICULO 1º — Sustitúyese la Planilla Anexa II al inciso b) del artículo 70 de la Ley de Impuestos Internos —texto ordenado en 1979 y sus modificaciones—, por la siguiente:

NCM	Descripción	Observaciones
8415.10.11 8415.10.19 8415.81.10 8415.82.10 8415.90.00 8418.69.40	Máquinas y aparatos para acondicionamiento de aire que comprendan un ventilador con motor y los dispositivos adecuados para modificar la temperatura y la humedad, aunque no regulen separadamente el grado hidrométrico. - Refrigeradores, congeladores y demás material, máquinas y aparatos para producción de frío, aunque no sean eléctricos; bombas de calor, excepto las máquinas y aparatos para acondicionamiento de aire de la partida 84.15.	Equipo de aire acondicionado hasta seis mil (6000) frigorías, compactos o de tipo split (sean estos últimos completos, sus unidades condensadoras y/o sus unidades evaporadoras), únicamente.
8538.50.00	Calentadores eléctricos de agua de calentamiento instantáneo o acumulación y calentadores eléctricos de inmersión; aparatos eléctricos para calefacción de espacios o suelos; aparatos electrotérmicos para el cuidado del cabello (p.ej. secadores, rizador, calientatenacillas) o para secar las manos; planchas eléctricas, los demás aparatos electrotérmicos de uso doméstico; resistencias calentadoras, excepto las de la partida 85.45. - Hornos de microondas.	Sin exclusiones.
8517.02.20	Teléfonos, incluidos los teléfonos celulares (móviles)* y los de otras redes inalámbricas; los demás aparatos de transmisión y recepción de voz, imagen u otros datos, incluidas las de comunicación en red con o sin cable -tales como redes locales LAN- o extendidas -WAN-, distintos de los aparatos de transmisión o recepción de las partidas 84.43, 85.25, 85.27 u 85.28. - Teléfonos, incluidas los teléfonos celulares (móviles)* y los de otras redes inalámbricas. - Teléfonos celulares (móviles)* y los de otras redes inalámbricas. - Terminales de sistema troncalizado ("trunking") portátiles.	Sin exclusiones.

<i>NCM</i>	<i>Descripción</i>	<i>Observaciones</i>
8517.12.31	<p>Teléfonos, incluidos los teléfonos celulares (móviles)* y los de otras redes inalámbricas; los demás aparatos de transmisión o recepción de voz, imagen u otros datos, incluidos los de comunicación en red con o sin cable, tales como redes locales (Lan) o extendidas (Wan), distintos de los aparatos de transmisión o recepción de las partidas 84.43, 85.25, 85.27 u 85.28.</p> <ul style="list-style-type: none"> - Teléfonos, incluidos los teléfonos celulares (móviles)* y los de otras redes inalámbricas. - Teléfonos celulares (móviles)* y los de otras redes inalámbricas. - Telefonía celular, excepto por satélite, portátiles. 	Sin exclusiones.

NCM	Descripción	Observaciones
8517.12.41	<p>Teléfonos, incluidos los teléfonos celulares (móviles)* y los de otras redes inalámbricas; los demás aparatos de transmisión o recepción de voz, imagen u otros datos, incluidos los de comunicación en red con o sin cable, tales como redes locales (Lan) o extendidas (Wan), distintos de los aparatos de transmisión o recepción de las partidas 84.43, 85.25, 85.27 u 85.28.</p> <ul style="list-style-type: none"> - Teléfonos, incluidos los teléfonos celulares (móviles)* y los de otras redes inalámbricas. - Teléfonos celulares (móviles)* y los de otras redes inalámbricas. - De telecomunicaciones por satélite, digitales, operando en banda C, Ku, L o S. 	Sin exclusiones.
8518.22.00 8518.50.00	<p>Micrófonos y sus soportes; altavoces (alto parlantes), incluso montados en sus cajas; auriculares, incluidos los de casco, estén o no combinados con micrófono, y juegos o conjuntos constituidos por un micrófono y uno o varios altavoces (altoparlantes); amplificadores eléctricos de audiofrecuencia; equipos eléctricos para amplificación de sonido.</p> <ul style="list-style-type: none"> - Altavoces (altoparlantes), incluso montados en sus cajas. - Varios altavoces (altoparlantes) montados en una misma caja. - Equipos eléctricos para amplificación de sonido. 	Equipos eléctricos para amplificación de sonido y altavoces del tipo "Home Theatre", únicamente.
8519.50.00	<p>Aparatos de grabación de sonido; aparatos de reproducción de sonido; aparatos de grabación y reproducción de sonido.</p> <ul style="list-style-type: none"> - Contestadores telefónicos. 	Sin exclusiones.
8519.81.10	<p>Aparatos de grabación de sonido; aparatos de reproducción de sonido; aparatos de grabación y reproducción de sonido.</p> <ul style="list-style-type: none"> - Que utilizan un soporte magnético, óptico o semiconductor. - Con sistema de lectura óptica por láser (lectores de discos compactos). 	Sin exclusiones.
8519.81.90	<p>Aparatos de grabación de sonido; aparatos de reproducción de sonido; aparatos de grabación y reproducción de sonido.</p> <ul style="list-style-type: none"> - Los demás aparatos. - Que utilizan un soporte magnético, óptico o semiconductor (excepto: aparatos activados con monedas, billetes, tarjetas, fichas o cualquier otro medio de pago; -Giradiscos-. Contestadores telefónicos. <p>Los demás excepto: con sistema de lectura óptica por láser lectores de discos compactos; grabadores de sonido de cabina de aeronaves).</p>	Sin exclusiones.
8519.89.00	<p>Aparatos de grabación de sonido; aparatos de reproducción de sonido; aparatos de grabación y reproducción de sonido.</p> <ul style="list-style-type: none"> - Los demás aparatos. - Los demás (excepto que utilizan un soporte magnético, óptico o semiconductor). 	Sin exclusiones.
8521.10.10	<p>Aparatos de grabación o reproducción de imagen y sonido (vídeos), incluso con receptor de señales de imagen y sonido incorporado.</p> <ul style="list-style-type: none"> - De cinta magnética. - Grabador-reproductor, sin sintonizador. 	Sin exclusiones.
8521.10.81	<p>Aparatos de grabación o reproducción de imagen y sonido (vídeos), incluso con receptor de señales de imagen y sonido incorporado.</p> <ul style="list-style-type: none"> - De cinta magnética. <p>Los demás, para cintas de anchura inferior a 19,05 mm (3/4") (excepto: grabador-reproductor, sin sintonizador). En casetes, de anchura de cinta igual a 12,65 mm (1/2").</p>	Sin exclusiones.
8521.10.89	<p>Aparatos de grabación o reproducción de imagen y sonido (vídeos), incluso con receptor de señales de imagen y sonido incorporado.</p> <ul style="list-style-type: none"> - De cinta magnética. <p>Los demás, para cintas de anchura inferior a 19,05 mm (3/4") (excepto: grabador-reproductor, sin sintonizador). Los demás (excepto: en casetes, de anchura de cinta igual a 12,65 mm (1/2").</p>	Sin exclusiones.
8521.10.90	<p>Aparatos de grabación o reproducción de imagen y sonido (vídeos), incluso con receptor de señales de imagen y sonido</p>	Sin exclusiones.

<i>NCM</i>	<i>Descripción</i>	<i>Observaciones</i>
8527.12.00	Aparatos receptores de radiodifusión, incluso combinados en la misma envoltura con grabador o reproductor de sonido o con reloj. - Aparatos receptores de radiodifusión que puedan funcionar sin fuente de energía exterior. - Radiocasetes de bolsillo.	Sin exclusiones.
8527.13.10	Aparatos receptores de radiodifusión, incluso combinados en la misma envoltura con grabador o reproductor de sonido o con reloj. - Aparatos receptores de radiodifusión que puedan funcionar sin fuente de energía exterior: - Los demás aparatos combinados con grabador o reproductor de sonido (excepto: radiocasetes de bolsillo). - Con reproductor de cintas.	Sin exclusiones.
8527.13.20	Aparatos receptores de radiodifusión, incluso combinados en la misma envoltura con grabador o reproductor de sonido o con reloj. - Aparatos receptores de radiodifusión que puedan funcionar sin fuente de energía exterior: - Los demás aparatos combinados con grabador o reproductor de sonido (excepto: radiocasetes de bolsillo). - Con reproductor y grabador de cintas.	Sin exclusiones.
8527.13.30	Aparatos receptores de radiodifusión, incluso combinados en la misma envoltura con grabador o reproductor de sonido o con reloj. - Aparatos receptores de radiodifusión que puedan funcionar sin fuente de energía exterior: - Los demás aparatos combinados con grabador o reproductor de sonido (excepto: radiocasetes de bolsillo). - Con reproductor y grabador de cintas y con giradiscos.	Sin exclusiones.
8527.13.90	Aparatos receptores de radiodifusión, incluso combinados en la misma envoltura con grabador o reproductor de sonido o con reloj. - Aparatos receptores de radiodifusión que puedan funcionar sin fuente de energía exterior: - Los demás aparatos combinados con grabador o reproductor de sonido (excepto: radiocasetes de bolsillo). - Los demás (excepto: con reproductor de cintas; con reproductor y grabador de cintas; con reproductor y grabador de cintas y con giradiscos).	Sin exclusiones.
8527.19.10	Aparatos receptores de radiodifusión, incluso combinados en la misma envoltura con grabador o reproductor de sonido o con reloj. - Aparatos receptores de radiodifusión que puedan funcionar sin fuente de energía exterior: - Los demás (excepto: radiocasetes de bolsillo; los demás aparatos combinados con grabador o reproductor de sonido). - Combinados con reloj.	Sin exclusiones.
8527.19.90	Aparatos receptores de radiodifusión, incluso combinados en la misma envoltura con grabador o reproductor de sonido o con reloj. - Aparatos receptores de radiodifusión que puedan funcionar sin fuente de energía exterior: - Los demás (excepto: radiocasetes de bolsillo; los demás aparatos combinados con grabador o reproductor de sonido). - Los demás (excepto: combinados con reloj).	Sin exclusiones.
8527.21.10	Aparatos receptores de radiodifusión, incluso combinados en la misma envoltura con grabador o reproductor de sonido o con reloj. - Aparatos receptores de radiodifusión que sólo funcionen con fuente de energía exterior, de los tipos utilizados en vehículos automóviles: - Combinados con grabador o reproductor de sonido. - Con reproductor de cintas.	Sin exclusiones.
8527.21.90	Aparatos receptores de radiodifusión, incluso combinados en la misma envoltura con grabador o reproductor de sonido o con reloj. - Aparatos receptores de radiodifusión que sólo funcionen con fuente de energía exterior, de los tipos utilizados en vehículos	Sin exclusiones.

NCM	Descripción	Observaciones
8527.91.90	<p>Aparatos receptores de radiodifusión, incluso combinados en la misma envoltura con grabador o reproductor de sonido o con reloj.</p> <ul style="list-style-type: none"> - Los demás (excepto: aparatos receptores de radiodifusión que puedan funcionar sin fuente de energía exterior; aparatos receptores de radiodifusión que sólo funcionen con fuente de energía exterior, de los tipos utilizados en vehículos automóviles): - Combinados con grabador o reproductor de sonido. - Los demás (excepto: con reproductor y grabador de cintas. Con reproductor y grabador de cintas y con giradiscos). 	Sin exclusiones.
8527.92.00	<p>Aparatos receptores de radiodifusión, incluso combinados en la misma envoltura con grabador o reproductor de sonido o con reloj.</p> <ul style="list-style-type: none"> - Los demás (excepto: aparatos receptores de radiodifusión que puedan funcionar sin fuente de energía exterior; aparatos receptores de radiodifusión que sólo funcionen con fuente de energía exterior, de los tipos utilizados en vehículos automóviles): - Sin combinar con grabador o reproductor de sonido, pero combinados con reloj. 	Sin exclusiones.
8527.99.90	<p>Aparatos receptores de radiodifusión, incluso combinados en la misma envoltura con grabador o reproductor de sonido o con reloj.</p> <ul style="list-style-type: none"> - Los demás (excepto: aparatos receptores de radiodifusión que puedan funcionar sin fuente de energía exterior aparatos receptores de radiodifusión que sólo funcionen con fuente de energía exterior, de los tipos utilizados en vehículos automóviles): - Los demás (excepto: combinados con grabador o reproductor de sonido. Sin combinar con grabador o reproductor de sonido, pero combinados con reloj). - Los demás (excepto: amplificador con sintonizador). 	Sin exclusiones.
8528.41.20 8528.49.21 8528.49.29 8528.51.20 8528.59.20	<p>Monitores y proyectores que no incorporen aparato receptor de televisión; aparatos receptores de televisión, incluso con aparato receptor de radiodifusión o grabación o reproducción de sonido o imagen incorporado.</p> <ul style="list-style-type: none"> - Monitores policromáticos. 	Sin exclusiones
8528.69.00	<p>Monitores y proyectores que no incorporen aparato receptor de televisión; aparatos receptores de televisión, incluso con aparato receptor de radiodifusión o grabación o reproducción de sonido o imagen incorporado.</p> <ul style="list-style-type: none"> - Proyectores. - Los demás (excepto: de los tipos utilizados exclusiva o principalmente con máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos de la partida 84.71). 	Sin exclusiones.
8528.71.11 8528.71.19	<p>Monitores y proyectores que no incorporen aparato receptor de televisión; aparatos receptores de televisión, incluso con aparato receptor de radiodifusión o grabación o reproducción de sonido o imagen incorporado.</p> <ul style="list-style-type: none"> - Aparatos receptores de televisión, incluso con aparato receptor de radiodifusión o grabación o reproducción de sonido o imagen incorporado: - No concebidos para incorporar un dispositivo de visualización (display) o pantalla de video. - Receptor-decodificador integrado (IRD) de señales digitalizadas de video codificadas. 	Sin exclusiones.
8528.72.00	<p>Monitores y proyectores, que no incorporen aparato receptor de televisión; aparatos receptores de televisión, incluso con aparato receptor de radiodifusión o grabación o reproducción de sonido o imagen incorporado.</p> <ul style="list-style-type: none"> - Aparatos receptores de televisión, incluso con aparato receptor de radiodifusión o grabación o reproducción de sonido o imagen incorporado. - Los demás, en colores (excepto: no concebidos para incorporar un dispositivo de visualización -display- o pantalla de video). 	Sin exclusiones.

ARTICULO 2° — Incorpórase como artículo 71 de la Ley de Impuestos Internos —texto ordenado en 1979 y sus modificaciones—, el siguiente artículo: Artículo 71: Facúltase al Poder Ejecutivo nacional para introducir modificaciones en la Planilla Anexa a que se refiere el artículo precedente motivadas en razones de técnica de nomenclatura y clasificación arancelaria o derivadas de necesidades relacionadas con el régimen tributario aplicable a las operaciones de comercio exterior nacional, siempre que tales modificaciones no alteren, en modo alguno, el universo de mercaderías alcanzado por las disposiciones de la presente ley, así como también para eliminar aquellas que por su obsolescencia pierdan interés fiscal.

El Poder Ejecutivo nacional podrá delegar el ejercicio de esta facultad en el Ministerio de Economía y Finanzas Públicas.

ARTICULO 3° — Elimínase de la Planilla Anexa al inciso e) del cuarto párrafo del artículo 28 de la Ley de Impuesto al Valor Agregado —texto ordenado en 1997 y sus modificaciones— las posiciones arancelarias de la Nomenclatura Común del Mercosur que se indican a continuación:

Cuadro 2		
8517.12.21	8521.90.10	8528.51.20
8517.12.41	8526.91.00 (1)	8528.71.11
8521.10.10	8528.41.20	
8521.10.90	8528.49.21	

(1) Únicamente, aparatos receptores de sistemas de posicionamiento global (GPS).

ARTICULO 4° — La presente ley entrará en vigencia el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial, y las disposiciones contenidas en los artículos 1° y 3°, surtirán efectos para los hechos imponible que se perfeccionen a partir del 1° de julio de 2009 o, para el supuesto de que la citada publicación se verificara con posterioridad a esta última fecha, dichas disposiciones regirán para las operaciones que se realicen a partir del primer día del mes siguiente al de la referida publicación.

ARTICULO 5° — Comuníquese al Poder Ejecutivo nacional.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO ARGENTINO, EN BUENOS AIRES, A LOS CUATRO DIAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL NUEVE.

— REGISTRADO BAJO EL N° 26.539 —

JULIO C. C. COBOS. — EDUARDO A. FELLNER. — Enrique Hidalgo. — Juan H. Estrada.

DECRETO 9208/72

(MODIFICADO POR DECRETO N° 1025/91 PUBLICADO EN EL B.O. N° 27.150 DEL 05/06/1991)

Buenos Aires, 28 de diciembre de 1972.-

VISTO el expediente N° 452.267/72 y sus agregados, del registro del Ministerio de Hacienda y Finanzas (Administración Nacional de Aduanas), y

CONSIDERANDO:

Que resulta imprescindible dictar las normas reglamentarias básicas que faciliten la operación de algunas de las previsiones de la Ley 19640, y que no requieren estudios e informaciones adicionales. Que, fundamentalmente, requieren medidas urgentes la regulación de la parte principal del tráfico entre las áreas franca y aduanera especial creadas por dicha ley, el resto del territorio de la República y el extranjero. Que, asimismo corresponde extender para ciertos bienes medidas de restricción directa a la importación desde el extranjero, o el área franca mencionada, vigentes al área aduanera especial, pero limitando los efectos de la medida, dadas las peculiaridades del caso, a un grupo menor de mercaderías. Que, además, ciertas circunstancias propias de la región involucrada en el área franca hacen conveniente facilitar la importación de determinados productos originarios y procedentes de ella al área aduanera especial y al resto del territorio continental de la República, en donde pueden ser utilizados como insumos para procesos ulteriores de manufactura. Por ello, en ejercicio de las facultades otorgadas por la Ley 19640 y por los artículos 138, (incisos e) y 1) del apartado 2) y 208 (inciso m) de la Ley de Aduana, texto ordenado en 1962 y sus modificaciones.

El Presidente de la Nación Argentina,
Decreta:

ARTICULO 1° - Las exenciones tributarias a que se refieren los artículos 1° a 4° de la Ley 19640 serán aplicables para los respectivos hechos gravados que se ultimaron desde la fecha, inclusive, de la entrada en vigor de la citada ley. Para el impuesto a los réditos, se entenderá que la citada exención es aplicable a los ejercicios fiscales anuales cuyo cierre se produzca desde la fecha, inclusive, de la mencionada entrada en vigor.

ART. 2°. - Suspéndase la importación al área aduanera especial a que se refiere la citada Ley 19640 de los automotores de origen extranjero a que se refiere el artículo 20 de la Ley 19.135 con las excepciones que éste determina y la de los automotores que hubieran sido definitivamente librados al consumo con anterioridad, sea en la citada área o en el resto del territorio continental de la República.

ART. 3°. - Suspéndase transitoriamente la importación al área aduanera especial creada por la Ley 19640, mientras dure similar restricción para el resto del territorio continental de la República, de las mercaderías extranjeras u originarias del área franca creada por dicha ley que estuvieran comprendidas en las posiciones de la Nomenclatura Arancelaria y Derechos de Importación que figuran en la lista del Anexo adjunto, el cual forma parte integrante de este artículo.

Las disposiciones del párrafo anterior no serán aplicables a los bienes procedentes del territorio continental de la República y que hubiesen sido librados al consumo en éste por las aduanas con anterioridad, por resultarles aplicables las excepciones que las respectivas normas prevén. - Asimismo, serán aplicables a las suspensiones del área aduanera especial las mismas excepciones de aplicabilidad de la equivalente restricción

al territorio continental, con excepción, para las actualmente en vigor, de aquellas relativas a la ubicación o situación de los bienes (embarcadas, en puerto) o de otras circunstancias (tal como cobertura con crédito documentario) exclusivamente destinadas a no afectar ciertas situaciones existentes al tiempo del dictado de la medida correspondiente.

ART. 4º. - Facultase a los Ministros de Industria y Minería, de Comercio y de Hacienda y Finanzas a que, por resolución conjunta y cuando las circunstancias así lo aconsejen, tomando en consideración la necesaria armonía entre los distintos intereses económicos en juego, eliminen mercaderías de la lista de suspensiones a que se refiere el artículo 3º. Así también, serán aplicables para las suspensiones de importación establecidas por el presente decreto, las delegaciones efectuadas a Ministerios para otorgar excepciones o dejar sin efecto suspensiones relativas al territorio continental, siempre que exista coincidencia entre los ámbitos de mercaderías y las circunstancias que autorizan tales medidas referidas al área aduanera especial.

ART. 5º. - Facultase a los Ministerios de Industria y Minería, de Comercio y de Hacienda y Finanzas a que, por resolución conjunta y cuando en la medida en que resulta conveniente, sujeten a contingentes la importación al área aduanera especial creada por la Ley N° 19640 de mercaderías extranjeras u originarias del área franca de esa misma ley cuya importación al resto del territorio continental de la República estuviera suspendida, siempre que dicha restricción no fuera igualmente aplicable a aquella área aduanera especial. A los fines del presente artículo, los citados Ministerios se ajustarán a lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley N° 19640.

ART. 6º. - Exímese de derechos de importación a la importación al área aduanera especial creada por la Ley 19640 de animales de la especie ovina comprendidos en la Partida NADI 01.04 y de algas comprendidas en la Partida NADI 14.05 originarios del área franca creada por dicha ley por haber sido producidos íntegramente en ella en los términos de tal ley y siempre que procedan de tal área, o eventualmente, del resto del territorio continental de la República.

La importación al área aduanera especial de los restantes productos originarios de dicha área franca, en los términos de la Ley 19640, del presente decreto o de las normas cuyo dictado habilita, que procedieran de ella o del resto del territorio continental de la República, podrán considerarse, por resolución conjunta de los Ministerios de Industria y Minería, de Comercio y de Hacienda y Finanzas, gravadas con derechos de importación, a los fines de lo dispuesto en los incisos c) y d) del artículo 11 de la Ley 19640, equivalente a los aplicables a idéntica mercadería que se importara al territorio continental que fuera originaria y procedente del país que gozara del mejor tratamiento en tal materia para el caso.

Los beneficios otorgados por los párrafos precedentes estarán condicionados a que las mercaderías se transporten en medios de matrícula nacional.

Facultase a los Ministerios de Industria y Minería, de Comercio y de Hacienda y Finanzas para que, por resolución conjunta:

- a) Dejen sin efecto, total o parcialmente los beneficios a que se refieren los primeros dos párrafos de este artículo;
- b) incluyan en los beneficios del primer párrafo a algunos o todos los demás bienes originarios del área franca que sean íntegramente producidos en ella;
- c) incrementen los beneficios previstos en el segundo párrafo con la deducción adicional prevista en el inciso e) del artículo 17 de la Ley 19640;
- d) sujeten dichas importaciones a cupos arancelarios, organizando eventualmente su distribución en licencias del modo previsto en el siguiente artículo 7º del presente decreto;
- e) otorguen excepciones, con carácter general o especial, previa intervención del Ministerio de Obras y Servicios Públicos, al requisito establecido en el tercer párrafo de este artículo; y

f) efectúen, eventualmente, discriminaciones entre distintas zonas del área franca de la ley 19640 en lo relativo a los beneficios previstos en este artículo, o incluso excluyan de ellos totalmente a alguna de tales zonas.

ART. 7º. - Facultase a los Ministerios de Industria y Minería, de Comercio y de Hacienda y Finanzas a resolver, por resolución conjunta:

- a) la reducción o exención total de derechos de importación aplicables en el área aduanera especial creada por la ley 19640, o para ciertas partes delimitadas de ella, para elementos que coadyuven a la atracción turística en dicha área;
- b) a determinar taxativamente el tipo de mercadería eventualmente comprendido en los beneficios del precedente inciso a);
- c) a limitar cuantitativamente el total de mercadería beneficiado, sea en forma global o por clase de mercadería, en función de cantidad, peso, medida, valor u otro parámetro que resulte relevante para el caso, y a determinar la duración del período para el cual será operativa la limitación;
- d) a determinar, en la medida en que lo consideren conveniente, un cierto origen o procedencia para las importaciones beneficiarias; y
- e) a organizar, si lo consideran conveniente, un mecanismo de distribución en licencias de los contingentes a que se refiere el presente artículo, e incluso a delegar en determinado órgano o crear uno ad hoc para proceder a esta distribución.

Las facultades otorgadas por este artículo no podrán ejercerse válidamente para:

- a) otorgar beneficios, sea de reducción o de exención total de derechos de importación, para mercaderías cuyo valor conjunto total FOB en cada año calendario excedan el equivalente en pesos de quinientos mil (500.000) dólares de los Estados Unidos de América.
- b) otorgar dichos beneficios para mercadería cuya importación a dicha área aduanera especial se encuentre suspendida con carácter general.

A los fines de las exenciones totales y reducciones de derechos previstos en los incisos c) y d) del artículo 11 de la ley 19640, se entenderá que dichos beneficios se aplicarán tomando en consideración como base a los derechos de importación fijados en la Nomenclatura Arancelaria y Derechos de Importación (NADI), con las siguientes salvedades:

- a) que correspondan derechos menores en virtud de ventajas concedidas a los países miembros de la Asociación Latinoamericana de Libre Comercio (ALALC), en cuyo caso se computarán las exenciones totales o reducciones con relación al tributo que corresponde por aplicación de dichas concesiones cuando se reunieran los requisitos y en los límites que los hacen operativos; y
- b) que correspondan derechos menores por excederse los máximos negociados en el marco del Acuerdo General de Aranceles Aduaneros y Comercio (GATT), en cuyo caso se computarán las exenciones totales o reducciones con relación al tributo máximo que corresponda en virtud de la citada negociación, cuando los países proveedores fueran miembros del citado Acuerdo General de la Asociación Latinoamericana de Libre Comercio.

ART. 8º. - Para la reimportación para consumo el área aduanera especial de la ley 19640 de mercaderías que hubiesen sido con anterioridad exportadas definitivamente al extranjero o al área franca también creada por la ley 19640 serán aplicables las disposiciones existentes relativas a igual situación referida al resto del territorio exportada previamente de éste con carácter definitivo al extranjero.

No obstante lo dispuesto precedentemente en este artículo, si la exportación definitiva previa al área franca mencionada se hubiese realizado sin la correlativa negociación de divisas que prevé este decreto, la reimportación de referencia tampoco podrá dar lugar a operaciones en divisas.

Facúltese a los Ministerios de Industria y Minería, de Comercio, y de Hacienda y Finanzas a que, por resolución conjunta y en las circunstancias, límites y condiciones que consideren convenientes, otorguen a las reimportaciones desde el área a que, por resolución conjunta y en

las circunstancias, límites y condiciones que consideren convenientes, otorguen a las reimportaciones desde el área franca al área aduanera especial de mercadería previamente exportada con carácter definitivo, desde la última o desde el territorio continental de la República a la primera nombrada, facilidades similares o idénticas a las previstas en el presente decreto para las reimportaciones para consumo al resto del territorio continental de la República de mercaderías previamente exportadas con carácter definitivo al área aduanera especial de la ley 19640. Las disposiciones sobre reimportación a que se refiere el presente artículo no serán aplicables cuando la mercadería importada al área aduanera especial, debiese considerarse originaria del área franca en virtud de lo dispuesto en la ley 19640, el presente decreto, o las disposiciones que en su consecuencia se dicten, aún cuando estuviera constituida en parte, o fabricada a partir de, elementos previamente exportados a ella desde el área aduanera especial o el territorio continental de la República.

ART. 9°. - Serán aplicables a la admisión temporaria al área aduanera especial de mercaderías del área franca también creada por la ley 19640 o del extranjero las mismas disposiciones que regulan el instituto con referencia a bienes procedentes del extranjero a introducir temporalmente en el territorio continental de la República.

ART. 10°. - Facultase a los Ministerios de Comercio y de Hacienda y Finanzas a establecer, por resolución conjunta, reintegros y reembolsos para la exportación al extranjero y al área franca de la ley 19640 del área aduanera especial creada por dicha ley de mercaderías que sean originarias de dicha área, en los términos de las disposiciones de la citada ley 19640. Para dicha fijación se estará a las condiciones y limitaciones fijadas por el artículo 14 de dicha ley y resultarán aplicables, con las adecuaciones pertinentes, las disposiciones reglamentarias, vigentes relativas a dichos beneficios a la exportación.

ART. 11°. - Las disposiciones que regulan el régimen de draw-back serán aplicables a la exportación al extranjero de productos originarios del área aduanera especial creada por la ley 19640.

Los importes a devolver en concepto de draw-back fijados para la exportación desde el territorio continental no serán, sin embargo aplicables a dicho efecto, quedando facultado el Ministerio de Comercio a efectuar las tipificaciones correspondientes para el caso, tomando en consideración lo dispuesto en el penúltimo párrafo del artículo 14 de la ley 19640.

ART. 12°. - Facultase a los Ministerios de Hacienda y Finanzas y de Comercio para que, por resolución conjunta, autoricen al Banco Central de la República Argentina a establecer, en la medida en que eventualmente resultara conveniente, directamente soluciones especiales con respecto a las proporciones a negociar por los correspondientes mercados oficiales de cambio y los plazos para efectuar pagos o ingresar divisas con relación a la importación o exportación al o del área aduanera especial de mercaderías del o al área franca también creada por ley 19640, según fuese el caso.

No obstante lo dispuesto en el presente artículo, podrán realizarse exportaciones del área aduanera especial al área franca sin la correlativa negociación de divisas cuando la Administración Nacional de Aduanas considerara que la clase, calidad y cantidad de bienes involucrados no lleven a suponer un destino diferente al del abastecimiento mismo del área franca creada por la ley 19640 y no su ulterior reexportación de ésta.

En el supuesto de la presente excepción, la solicitud del interesado implicará su renuncia irrevocable a los beneficios de reintegro, reembolso o draw-back que, de otro modo, hubieran podido corresponder a la operación. También en el supuesto de la presente excepción, la repartición aduanera podrá, en la medida que lo estime conveniente y con los requisitos y limitaciones que juzgue necesarios para cumplir con las funciones que legalmente le están encomendadas, aplicar el régimen de removido u otra tramitación similar que al efecto establezca para simplificar las operaciones.

Facultase a los Ministerios de Comercio y de Hacienda y Finanzas a dejar sin efecto, total o parcialmente, los beneficios otorgados por el párrafo anterior, cuando las circunstancias así lo aconsejaran.

ART. 13°. - Exímese de derechos de importación a la importación al territorio continental de la República de animales de la especie ovina comprendidas en la Partida NADI 01.04 y de algas comprendidas en la Partida NADI 14.05 originarios del área franca, creada por la Ley 19640, por haber sido producidos íntegramente en ella en los términos de dicha ley, y siempre que sean procedentes de esa área o, eventualmente, del área aduanera especial también creada por la Ley 19640.

La importación al territorio continental de los restantes productos originarios de dicha área franca en los términos de la Ley 19640, del presente decreto o de las normas cuyo dictado habilita, que procedieran de ella o del área aduanera especial también creada por la mencionada ley, podrán considerarse, por resolución conjunta de los Ministerios de Industria y Minería, de Comercio y de Hacienda y Finanzas con derechos de importación equivalentes a los aplicables a idéntica mercadería que se importara y que fuese originaria y procedente del país que gozara del mejor tratamiento en tal materia para el caso.

Los beneficios otorgados por los párrafos procedentes estarán condicionados a que las mercaderías se transporten en medios de matrícula nacional.

Facultase a los Ministerios de Industria y Minería, de Comercio y de Hacienda y Finanzas para que, por resolución conjunta:

- a) dejen sin efecto, total o parcialmente los beneficios a que se refieren los primeros dos párrafos de este artículo;
- b) incluyan en los beneficios del primer párrafo a algunos o todos los demás bienes originarios del área franca que sean íntegramente producidos en ella;
- c) incrementar los beneficios previstos en el segundo párrafo con la deducción adicional prevista en el inciso e) del artículo 17 de la Ley 19640;
- d) sujetar dichas importaciones a cupos arancelarios, organizando eventualmente su distribución en licencias del modo previsto en el artículo 7° de este decreto;
- e) otorguen excepciones, con carácter general especial, previa intervención del Ministerio de Obras y Servicios Públicos, al requisito establecido en el tercer párrafo de este artículo; y
- f) efectúen, eventualmente, discriminaciones entre distintas zonas del área franca creada por la Ley 19640 en lo relativo a los beneficios previstos en este artículo, o incluso excluyan de ellos totalmente a alguna de tales zonas.

ART. 14°. - Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, las importaciones de mercaderías originarias del área franca creada por la Ley 19640 al resto del territorio nacional continental gozarán de los siguientes beneficios:

- a) excepción de la obligación de los depósitos previos que pudieran corresponder exclusivamente para mercaderías íntegramente producidas en el área franca; y
- b) exención de los impuestos, contribuciones y derechos consulares a que se refieren los incisos c) y f) del artículo 17 de la Ley 19640, beneficio que no se entenderá que alcanza a impuestos de coparticipación federal.

Facultase a los Ministerios de Industria y Minería, de Comercio y de Hacienda y Finanzas para que, por resolución conjunta, puedan:

- a) dejar sin efecto, total o parcialmente los beneficios del párrafo precedente;
- b) extender los beneficios otorgados en dicho párrafo a aspectos no comprendidos en el presente decreto, pero dentro de las limitaciones previstas al efecto en el artículo 17 de la Ley 19640;
- c) incluir en los beneficios del párrafo anterior a todas o algunas mercaderías originarias del área franca que no hayan sido íntegramente producidos en ella.

ART. 15°. - Serán aplicables a las reimportaciones para consumo al territorio continental de la República de mercadería previamente exportada con carácter definitivo al área franca creada por

la Ley 19640 las disposiciones del artículo 8° del presente decreto referidas a la correspondiente reimportación al área aduanera especial creada por la misma Ley.

ART. 16°. - La admisión temporaria al territorio continental de la República de mercaderías del área franca creada por la Ley 19640 estará sujeta a las disposiciones generales aplicables en materia de admisión temporaria de mercaderías originarias y procedentes del extranjero, pero con la consideración debida a las consecuencias eventuales en el caso de su transformación en exportación definitiva.

ART. 17°. - Con carácter de excepción podrán realizarse exportaciones del territorio continental de la República al área franca creada por la Ley 19640 sin la correlativa negociación de divisas cuando la Administración Nacional de Aduanas considerara que la clase, calidad y cantidad de los bienes involucrados no lleven a suponer un destino diferente al del abastecimientos mismo del área mencionada y no su ulterior reexportación de ésta.

En el supuesto de presente excepción, la solicitud del interesado implicará su renuncia irrevocable a los beneficios de reintegro, reembolso o drawback que, de otro modo, hubieran podido corresponder a la operación. También, en el supuesto de la presente excepción, la repartición aduanera podrá, en la medida en que lo estime conveniente y con los requisitos y limitaciones que juzgue necesarios para cumplir con las funciones que legalmente le están encomendados, aplicar el régimen de removido u otra tramitación similar que al efecto establezca para simplificar las operaciones.

Los Ministerios de Comercio y de Hacienda y Finanzas podrán dejar sin efecto, total o parcialmente, los beneficios otorgados por el párrafo anterior, cuando las circunstancias así lo aconsejen.

ART. 18°. - Sin perjuicio de lo dispuesto en el precedente artículo 17, facultase a los Ministerios de Hacienda y Finanzas y de Comercio para que, por resolución conjunta, autoricen al Banco Central de la República Argentina a establecer, en la medida en que resultara conveniente, directamente soluciones especiales con respecto a las proporciones a negociar por los correspondientes mercados oficiales de cambios y los plazos para efectuar pagos o ingresar divisas con relación a la importación al o del territorio continental de la República de mercaderías del o al área franca de la ley 19640, según fuere el caso.

ART. 19°. - Facultase a los Ministerios de Industria y Minería, de Comercio y de Hacienda y Finanzas para, en la medida en que lo aconsejen las circunstancias y en su caso con discriminación entre zonas del área franca creada por la ley 19640, disponer por resolución conjunta excepciones a restricciones de exportación con carácter general o particular con respecto a exportaciones desde el territorio continental de la República a dicha área.

ART. 20°. - Facultase a los Ministerios de Comercio y de Hacienda y Finanzas para otorgar, por resolución conjunta, en la medida en que lo aconsejen las circunstancias y en su caso con discriminación entre zonas beneficiadas dentro del área franca creada por la Ley 19640, los siguientes beneficios, relativos a exportaciones desde el territorio continental de la República a la citada área franca:

- a) exención total o parcial de derechos de exportación y demás tributos a, o con motivo de la exportación, en los términos y con las limitaciones del inciso c) del segundo párrafo del artículo 18 de la ley 19640; y
- b) el incremento o el otorgamiento especial de reintegros o reembolsos a que se refiere el inciso d) del párrafo, artículo y ley citados en el precedente inciso a).

Los beneficios a que se refiere el presente artículo estarán sujetos a la condición prevista en el último párrafo del artículo 18 de la ley 19640, salvo que por resolución conjunta de los Ministerios de Comercio y de Hacienda y Finanzas en forma expresa se disponga con carácter general o especial:

- a) el establecimiento de otra u otras condiciones, con carácter adicional o sustitutivo de la mencionada;
- b) la reducción del plazo de cinco (5) años previstos en la ley 19640; o
- c) la liberación de toda condición.

ART. 21°. - La reimportación para consumo al territorio continental de la República de mercaderías que con anterioridad hubiesen sido exportadas de éste con carácter definitivo al área aduanera especial creada por la ley 19640 podrá efectuarse, siempre que se tratara de bienes de capital o bienes durables de uso, incluidos automotores, con el tratamiento previsto en el artículo 19 de dicha ley para las mercaderías originarias de dicha área a cuyo efecto serán consideradas como tales, a condición de la previa devolución al fisco de los siguientes porcentajes de los importes totales correspondientes a los beneficios de que hubieran gozado con ocasión de su previa exportación relativos a exención de tributos interiores de coparticipación federal y otorgamiento de reintegros, reembolsos y draw-back.

- a) dentro del primer año de efectuada la exportación al área aduanera especial, el cien por ciento (100%);
- b) dentro del segundo año, el ochenta por ciento (80%);
- c) dentro del tercer año, el cincuenta por ciento (50%); y
- d) a partir del tercer año, libre de devolución.

En todos los casos a que se refiere el párrafo precedente la autoridad aduanera deberá constatar que los bienes hayan sido efectivamente empleados por los pobladores, empresas o instituciones radicadas en el área aduanera especial, por evidenciar su estado haber sido realmente objeto de ese uso en condiciones que no resulten indicativas de un propósito especulativo.

En los supuestos que no resultan beneficiados por los párrafos precedentes, la reimportación para consumo al territorio continental de la República de mercaderías desde el área aduanera especial que hubiesen sido previamente exportadas en forma definitiva de aquél a ella, se regirá por las disposiciones generales aplicadas en materia aduanera al respecto.

En ningún caso el tipo de operaciones a que se refiere este artículo ni cualquier otra importación al territorio continental de la República desde el área aduanera especial creada por la ley 19640 podrá dar lugar a operaciones con divisas.

Las disposiciones sobre reimportación de los tres primeros párrafos de este artículo, serán inaplicables cuando la mercadería importada al territorio aduanero continental debiera considerarse originaria del área aduanera especial en virtud de lo dispuesto en la ley 19640, el presente decreto, o las disposiciones que en su consecuencia se editen, aún cuando estuviera constituida en parte, o fabricada a partir de, elementos previamente exportados a ella desde el territorio continental de la República.

ART. 22°. - La admisión temporaria al territorio continental de la República de bienes procedentes del área aduanera especial creada por la ley 19640 estará sujeta a las disposiciones generales aplicables en materia de dicho instituto para mercaderías originarias y procedentes del extranjero, pero con la consideración debida a las consecuencias eventuales en el caso de su transformación en importación definitiva. La Administración Nacional de Aduanas, además, queda facultada para determinar la forma y plazos tanto para dicha admisión como para la correlativa salida temporal desde el área aduanera especial, en especial con las particularidades necesarias que requiera este tipo de tráfico con los automotores radicados en dicha área.

ART. 23°. - Facultase a los Ministerios de Comercio y de Hacienda y Finanzas para disponer, por resolución conjunta, dentro de los límites establecidos en el inciso e) del artículo 20 de la ley 19640, con referencia a las exportaciones desde el territorio continental nacional al área aduanera especial de dicha ley:

- a) el incremento de los reintegros y reembolsos que correspondería de efectuarse la exportación al extranjero; y

b) el otorgamiento de reintegros y reembolsos a mercaderías cuya exportación al extranjero no gozara de tal beneficio. Los beneficios a que se refiere el presente artículo se otorgarán con carácter excepcional cuando la particularidad de las circunstancias relevantes lo exija de modo notorio.

ART. 24°. - Las operaciones de exportación del territorio continental nacional al área aduanera especial creada por la ley 19640 no requerirán negociación de divisas. a los fines de los reintegros y reembolsos a la exportación, les serán aplicables las disposiciones del decreto N° 3255/71 referidas a los embarques para rancho.

ART. 25°. - La Administración Nacional de Aduanas podrá aplicar el régimen de removido a los envíos desde el territorio continental de la República al área aduanera especial creada por la ley 19640, cuando éstos no fueran beneficiarios de reintegros, reembolsos ni draw-back en los términos de las disposiciones aplicables al respecto o cuando, siéndolo, los exportadores así lo requirieran expresamente. En este último supuesto, el requerimiento del régimen de removido implicará la renuncia irrevocable por parte de los exportadores de todo reintegro, reembolso o draw-back que, de otro modo hubiese podido corresponder.

ART. 26°. - Se considerarán incluidos en el inciso d) del artículo 23 de la ley 19640 a la recolección de desperdicios y desechos y de las mercaderías fuera de uso a que se refiere el inciso a) del artículo 23 de la citada ley.

Facultase a los Ministerios de Comercio y de Hacienda y Finanzas a disponer, en la medida en que resulte necesario, la regulación a que se refiere el inciso b) del artículo 23 de la ley 19640.

ART. 27°. - Se considerará que el proceso final realizado en el área aduanera especial creada por la ley 19640 constituye un trabajo o transformación sustancial en los términos del artículo 21 de dicha ley y confiere el origen de dicha área al producto resultante, aún cuando se realizara en base o con intervención de mercaderías de otro origen o que ya hubiesen sufrido procesos fuera de dicha área, si el valor CIF en tal área de los elementos no originarios de ella no excede el cincuenta por ciento (50%) del valor FOB de esa área para su exportación fuera de ella.

Facultase a los Ministerios de Industria y Minería, Comercio y de Hacienda y Finanzas a que, por resolución conjunta, dispongan:

a) La modificación del porcentaje a que se refiere el párrafo anterior, con carácter general o para determinados casos, dentro de los límites autorizados por el inciso b) del segundo párrafo del artículo 24 de la ley 19640;

b) La modificación de la base de cómputo del porcentaje establecido en el primer párrafo, con carácter general o para determinados casos, reemplazando el valor FOB por el correspondiente FAS o que el porcentaje se compute tomando en consideración los costos en fábrica de los productos importados y el precio de venta ex-fábrica del producto final; y

c) La sustitución del criterio del valor agregado establecido en el primer párrafo por cualquiera de los restantes establecidos por el artículo 24 de la ley 19640, de una combinación de estos últimos, o de una combinación del criterio del porcentaje con cualquiera de las soluciones sustitutivas previstas en este inciso.

ART. 28°. - Facultase a los Ministerios de Industria y Minería, de Comercio y de Hacienda y Finanzas, a determinar por resolución conjunta, cuando procesos, realizados en el área franca creada por la ley 19640 en base o con intervención de mercaderías no originarias de ella o que hubieran ya sufrido procesos fuera de ella, revestirán el carácter de un trabajo o transformación sustancial que confiere el origen de dicha área franca. A tal efecto, deberán optar, con carácter general o mediante soluciones diferentes para distintos supuestos, entre las distintas alternativas que habilita con tal fin el artículo 24 de la ley 19640.

ART. 29°. - Se considerarán procesos similares que no confieren origen en el sentido del inciso f) del primer párrafo del artículo 25 de la ley 19640 a los siguientes:

a) operaciones de conservación en buen estado de las mercaderías durante su transporte o almacenamiento, tales como ventilarlas, orearlas, extenderlas, esparcirlas, secarlas, enfriarlas o congelarlas, humedecerlas, colocarlas en salmuera, agua azufrada o adicionada con otras sustancias, diluirlas, ahumarlas, recubrir las con sustancias protectoras, antioxidantes o anticorrosivos, agregarles estabilizantes, extraerles o entresacarles partes averiadas y otras análogas con igual finalidad;

b) operaciones simples de preparación de las mercaderías para su posterior comercialización o entrega, tales como, además de las mencionadas en los incisos b), c) y e) del primer párrafo del artículo 25 de la ley 19640, desempolvar, limpiar, lavar, pintar, cortar o recortar para lograr tamaños, dimensiones o formas determinados, cribar, tamizar, triar, apartar, componer juegos y otras análogas con igual finalidad;

c) operaciones de acondicionamiento y embalaje, tales como, además de las mencionadas en el inciso a) del primer párrafo de la ley 19640, la división o unión o fusión de bultos o envíos, trasiegos y rehinchos, colocar sobre soportes, tarimas, planchuelas, etc., enrollar en carretes, bobinas, etc., así como toda otra operación de acondicionamiento o envase;

d) operaciones de identificación, tales como, además de la prevista en el inciso d) del primer párrafo del artículo 25 de la ley 19640, la aplicación a las mercaderías o a sus acondicionamientos o embalajes, por cualquier procedimiento, de signos, rótulos, etiquetas o cualquier otro medio distintivo de la naturaleza o con el fin que fuere;

e) operaciones simples de asociación o unión de mercaderías, siempre que no confirieran origen por resultarles específicamente aplicables a las excepciones previstas a tal efecto en los incisos b) y c) del artículo 26 de la ley 19640, tales como la simple combinación o mezcla de materias de igual o distinta especie y la simple reunión de partes o piezas mediante ensamble, montaje o armado y demás análogas con similar objetivo;

f) la combinación de dos o más operaciones comprendidas en un mismo inciso del presente artículo o en cualquiera de ellos; y

g) la matanza de especies del reino animal, distinto de la resultante de la caza o de la pesca.

Lo dispuesto precedentemente no impedirá computar el valor agregado en virtud de las operaciones mencionadas a los fines de lo dispuesto en los artículos 27, o eventualmente, 28 de este decreto, siempre que en el caso además se hubiesen empleado insumos originarios del área de que se tratara o que se hubiesen efectuado además otros procesos en ella.

ART. 30°. - a los fines de lo dispuesto en el artículo 26 de la ley 19640 se considerará que confieren el origen del área aduanera especial de la citada ley;

a) la reparación en dicha área aduanera especial, que constituya un reacondicionamiento a nuevo o que no sea de mantenimiento o garantía, que incorpore mercaderías originarias de la misma área y que represente como mínimo el valor agregado total a que se refiere el inciso a) del citado artículo 26 de la ley 19640;

b) el armado, montaje, ensamble o asociación de artículos en que se incorporen bienes originarios de dicha área y siempre que en conjunto el valor agregado supere el porcentaje fijado en el inciso precedente;

c) la combinación, mezcla o asociación de materias, en que se incorporen alguna o algunas originarias del área, siempre que en total el valor agregado supere el porcentaje fijado en el inciso a) de este artículo, o que se produjera cualquiera de las diferentes circunstancias previstas bajo los apartados 1º), 2º) o 3º) del inciso c) del artículo 26 de la ley 19640, quedando facultados los Ministerios de Industria y Minería, de Comercio y de Hacienda y Finanzas para decidir, por resolución conjunta, con carácter general o para determinadas situaciones, la eliminación de todas o algunas de dichas circunstancias especiales o la necesidad de determinada combinación de ellas;

d) las piezas de recambio a que se refiere el inciso

e) del artículo 26 de la ley 19640, cuando no reúnan por sus propios méritos el origen del área, siempre que el Ministerio de Industria y Minería certifique su carácter de pieza de recambio esencial para los bienes originarios a que se refiere dicho inciso;

e) los bienes involucrados en las operaciones no comerciales procedentes del área a que se refiere el inciso f) del artículo 26 de la ley 19640, quedando facultado el Ministerio de Hacienda y Finanzas a establecer limitaciones a este beneficio;

f) los envíos comerciales de escaso valor procedentes del área que no excedan los límites que al efecto fijen por resolución conjunta los Ministerios de Comercio y de Hacienda y Finanzas.

Las presunciones de origen, resultantes de lo dispuesto en los incisos e) y f) del párrafo precedente carecerán de efectos cuando resulte groseramente notorio, por las características de la mercaderías involucrada, que no tienen el origen correspondiente.

ART. 31°. - Facultase a los Ministerios de Industria y Minería, de Comercio y de Hacienda y Finanzas para extender por resolución conjunta a la calificación de origen del área franca creada por la ley 19640, en la medida de lo conveniente, todas o algunas de las disposiciones del primer párrafo del artículo 30 precedente.

Las disposiciones del último párrafo de dicho artículo, en su caso, serán aplicables para los supuestos que prevé.

ART. 32°. - Podrán considerarse originarios del área aduanera especial creada por la ley 19640 los artículos procesados o incorporados en ella, en la fabricación de bienes, que fueran originarios de territorio continental nacional, siempre que su valor, computado del modo que resulte por aplicación de lo dispuesto en el artículo 27 de este decreto, no exceda del veinticinco por ciento (25%) del valor total del bien fabricado.

Por resolución conjunta de los Ministerios de Industria y Minería, de Comercio y de Hacienda y Finanzas se podrá:

- a) modificar el porcentaje antedicho, en más o en menos, con carácter general o para casos determinados, pero con el límite máximo resultante de que en ningún supuesto el beneficio de este artículo pueda llegar a hacer considerar originario del área de que se trata un producto al que dicha área no haya contribuido, en insumos o en operaciones propios de ella, como mínimo con un veinticinco por ciento (25%);
- b) suprimir el beneficio a que se refiere el primer párrafo de este artículo, con carácter general o para casos determinados; y
- c) reemplazar el beneficio de que se trata con carácter general o para casos determinados, por el de no computar en modo alguno los productos incorporados o procesados originarios del territorio nacional continental, en su caso efectuando discriminaciones por zona del área o por mercadería, según resultara conveniente.

ART. 33°. - Las disposiciones del precedente artículo 32 podrán extenderse, en las condiciones y con las limitaciones que se establezcan, por resolución conjunta de los Ministerios de Industria y Minería, de Comercio y de Hacienda y Finanzas, para la calificación del origen del área franca creada por la ley 19640.

En tal caso, las consideraciones efectuadas a artículos originarios del territorio continental nacional podrán llegar a hacerse extensivas, asimismo, a los originarios del área aduanera especial creada por la misma ley, en la medida en que ella resultara conveniente.

ART. 34°. - La declaración correcta del origen del área de que se tratara, según las disposiciones de la ley 19640, el presente decreto y las disposiciones que en su consecuencia se dicten, será obligatoria en la documentación aduanera.

Podrá aceptarse su justificación con la atestación, en su caso, del exportador en la factura, salvo que resultara conveniente una certificación especial a juicio de la Administración Nacional de Aduanas, la cual queda al efecto facultada para exigirla, así como también para determinar las formas y requisitos correspondientes.

La comprobación del origen quedará a cargo de la repartición aduanera, la cual, en su caso, podrá encomendar la tarea incluso a funcionarios de otros Ministerios.

ART. 35°. - La Administración Nacional de Aduanas queda facultada para reducir al mínimo indispensable o eliminar los requisitos para actuar como importador o exportador en el área aduanera especial creada por la ley 19640. En el caso de los importadores, se requerirá por lo menos una casa de comercio establecida o una residencia mínima en el lugar por el plazo que se fije, salvo para instituciones oficiales u operaciones no comerciales o comerciales accidentales. Asimismo, en la medida en que pudiera resultar aconsejable, la repartición aduanera podrá reducir los requisitos para actuar como importador o exportador en el territorio continental nacional con relación a las áreas creadas por la ley 19640.

ART. 36°. - La Administración Nacional de Aduanas podrá establecer, en la medida de lo conveniente, disposiciones especiales para las operaciones de rancho o de materiales de interport, con relación al área aduanera especial creada por la ley 19640, adecuadas a las particularidades del caso.

ART. 37°. - En todos los casos en que el presente decreto efectúa delegaciones a resoluciones conjuntas ministeriales, cuando las decisiones correspondientes resulten relacionadas con el área franca creada por la ley 19640 se dará intervención previa al Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto y a la Gobernación del Territorio Nacional de Tierra del Fuego, Antártica e Islas del Atlántico Sud.

ART. 38°. - Créase la Comisión para el Área Aduanera Especial Ley 19640, con sede en la ciudad de Ushuaia.

Dicha Comisión estará presidida por el titular del Gobierno del Territorio Nacional de la Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sud o por quien éste designe en su reemplazo, y estará integrada del siguiente modo:

- el titular del Ministerio de Economía y Finanzas de la mencionada Gobernación o quien éste designe en su reemplazo;
- dos representantes de las fuerzas vivas del área aduanera especial y sus respectivos suplentes, designados del modo que disponga la Gobernación del Territorio;
- un representante, y su respectivo suplente, de la Prefectura Naval Argentina;
- un representante, y su respectivo suplente, del Comando en Jefe de la Armada;

- un representante, y su respectivo suplente, del Banco de la Nación Argentina; y
- un representante, y su respectivo suplente, de la Administración Nacional de Aduanas.

La Comisión creada por este artículo dictará su propio reglamento.

ART. 39°. - Compete a la Comisión Para el Área Aduanera Especial Ley 19640:

- a) Proponer las disposiciones modificatorias al presente decreto que estime convenientes, como así también el dictado de disposiciones que lo complementen, de oficio o previa consideración de sugerencias que a tal efecto se le hagan llegar;
- b) Proponer las modificaciones o disposiciones complementarias que estime conveniente de las normas que por resolución conjunta se dicten en virtud del presente decreto, sea de oficio o previa consideración de sugerencias que al efecto se le formulen, como así también su dictado en un sentido determinado;
- c) Intervenir, emitiendo opinión, en forma obligatoria con carácter previo al dictado de las resoluciones conjuntas previstas en el presente decreto relativas al área aduanera especial de la ley 19640;

- d) Realizar los estudios que estime convenientes para el perfeccionamiento de las normas básicas que regulan el área especial.
- e) Formular las sugerencias de carácter operativo que estime convenientes; y
- f) Realizar las funciones normativas o ejecutivas en la aplicación del régimen del área aduanera especial que eventualmente se le puedan encomendar en virtud de lo previsto en el presente decreto.

ART. 40°. - La Dirección General Impositiva y la Administración Nacional de Aduanas dictarán las normas de aplicación e interpretación que resulten convenientes con relación a lo dispuesto en la ley 19640 y en el presente decreto, en el ejercicio de las pertinentes facultades que les otorgan sus leyes respectivas al respecto.

ART. 41°. - El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial.

ART. 42°. - De forma.

5.-DECRETO 654/94

(PUBLICADO EN EL BOLETIN OFICIAL N° 27.884 DEL 04/05/1994).-

Buenos Aires, 29 de Abril de 1994.-

VISTO el Decreto N° 9208/72, la Resolución ex-MINISTERIO DE

ECONOMIA N° 393/81

y Decreto N° 2677/91, y

CONSIDERANDO:

Que la importación de automotores nuevos al Área Aduanera Especial restringe la circulación de los mismos al ámbito de la provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur.

Que el régimen de reimportación de automotores para consumo al Territorio Continental Nacional, que con anterioridad hubiesen sido exportados de éste con carácter definitivo al Área Aduanera Especial, se encuentra reglamentado por el Art. 21 del Decreto N° 9208/72

. Que corresponde actualizar la reglamentación para nacionalización de automotores nuevos importados al Área Aduanera Especial, oportunamente contemplada por la Resolución N° 393/81.

Que la nueva reglamentación debe tener en cuenta muy especialmente la necesaria armonía con el régimen de importación del Extranjero al Territorio Continental Nacional, de automotores comprendidos en el Art. 19 del Decreto N° 2677/91.

Que la Comisión para el Área Aduanera Especial, de acuerdo a lo dispuesto por el Art. 39 del Decreto N° 9208/72, ha tomado la intervención que le compete, elevando su opinión favorable al Gobierno de la Provincia.

Que la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur comparte el criterio expuesto por la Comisión para el Área Aduanera Especial, que salvaguarda los intereses económicos de las áreas aduaneras involucradas.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el Art. 86 inciso 2° de la Constitución Nacional.

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA

DECRETA:

ARTICULO 1° - La nacionalización de automotores que hayan sido importados nuevos al Área Aduanera Especial no podrán efectuarse dentro de los dos (2) años contados a partir de la fecha de su patentamiento en el área mencionada.

ARTICULO 2° - Una vez transcurridos dos (2) años desde la fecha de patentamiento, podrán nacionalizarse a condición de la prevista devolución al fisco de los siguientes porcentajes de los importes totales correspondientes a las exenciones arancelarias e impositivas de que hubieran gozando en ocasión de su importación al Área Aduanera Especial, debiéndose aplicar al cálculo -en el caso de automotores sujetos a las restricciones previstas en el Art. 19 del decreto N° 2677/91 para su importación al Territorio Continental Nacional- el promedio de los tributos vigentes durante el lapso de un año previo a la fecha de importación, o hasta dicha fecha desde la sanción del Decreto N° 2677/91, cuando se trate de importaciones perfeccionadas antes del 20 de Diciembre de 1992:

- a) Dentro del tercer año, el OCHENTA POR CIENTO (80%).
- b) Dentro del cuarto año, el CINCUENTA POR CIENTO (50%).
- c) Dentro del quinto año, el VEINTE POR CIENTO (20%).
- d) A partir del quinto año cumplido en adelante, LIBRE DE

DEVOLUCIONES.

ARTICULO 3° - A los efectos de la determinación de la base de cálculo de los porcentajes previstos en el Art. 2° del presente Decreto, deberá observarse que el mismo contemple el valor imponible declarado oportunamente en el despacho de importación al Área Aduanera Especial, así como el tipo de cambio vigente al momento de la nacionalización.

ARTICULO 4° - Deróganse los Arts. 2° y 3° de la Resolución ex- MINISTERIO DE ECONOMIA N° 393/81

. ARTICULO 5° - Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Fdo.: MENEM - CAVALLO

6.-Decreto 1600/2009

Bs. As., 28/10/2009

Fecha de Publicación: B.O. 3/11/2009.

VISTO el Expediente N° S01:0441719/2009 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS PUBLICAS, los Decretos Nros. 252 de fecha 7 de abril de 2009, 784 de fecha 29 de junio de 2009 y 1162 de fecha 31 de agosto de 2009, y

CONSIDERANDO:

Que el Decreto N° 252 de fecha 7 de abril de 2009 fue dictado con arreglo a la facultad conferida al PODER EJECUTIVO NACIONAL por el Artículo 19, inciso 2, e) de la Ley N° 19640.

Que el referido inciso establece que las importaciones al Territorio Nacional Continental, excluidas las áreas francas, de mercaderías procedentes del Area Aduanera Especial creada por la mencionada ley, estarán sujetas en cuanto correspondiere, a los impuestos internos al consumo, tal como si se tratara de una mercadería que se importare del extranjero, agregando que el PODER EJECUTIVO NACIONAL podrá eximir del impuesto que corresponda aplicar en virtud de dicho inciso.

Que en el marco de la citada atribución, el Artículo 1° del Decreto N° 252/09 establece la alícuota correspondiente a Impuestos Internos para los productos eléctricos y/o electrónicos alcanzados por dicho gravamen y fabricados por empresas beneficiarias del régimen de la Ley N° 19640, siempre que acrediten origen en el Area Aduanera Especial creada por dicha ley, en el TREINTA Y OCHO CON CINCUENTA Y TRES CENTESIMOS POR CIENTO (38,53%) de la alícuota general.

Que por otro lado, el mismo artículo dispone que para el caso de verificarse una reducción en la alícuota correspondiente al Impuesto al Valor Agregado aplicable a la venta de los productos referidos, la alícuota de Impuestos Internos establecida en dicho artículo sufrirá una reducción proporcional a la que se produzca en la alícuota de aquél, no pudiendo en ningún caso generar la mencionada reducción saldos a favor del responsable del ingreso de Impuestos Internos.

Que mediante el Mensaje N° 253 de fecha 7 de abril de 2009 fue elevado al HONORABLE CONGRESO DE LA NACION, un proyecto de ley a través del cual se propicia la sustitución de la Planilla Anexa II al inciso b) del Artículo 70 de la Ley de Impuestos Internos, texto ordenado en 1979 y sus modificaciones, y la eliminación de ciertos productos tecnológicos y de informática de la Planilla Anexa al inciso e) del cuarto párrafo del Artículo 28 de la Ley de Impuesto al Valor Agregado, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones.

Que el duodécimo considerando del Decreto N° 252/09 expresa que resulta necesario compatibilizar la fecha en que surtirá efecto el tratamiento tributario señalado en dicha norma, con el establecido en el mencionado proyecto de ley.

Que en razón de ello, el Artículo 3° del mencionado decreto establece que sus disposiciones tendrán efectos para las operaciones que se verifiquen a partir del 1 de julio de 2009.

Que en virtud de que el análisis y evaluación del citado proyecto de ley habían sido pospuestos en el ámbito del PODER LEGISLATIVO NACIONAL, resultó conveniente el dictado del Decreto N° 784 de fecha 29 de junio de 2009 por el que se suspendió la aplicación del Decreto

Nº 252/09, por el plazo de SESENTA (60) días corridos, contados a partir del 1 de julio de 2009 inclusive.

Que encontrándose aun el referido proyecto en el seno del HONORABLE CONGRESO DE LA NACION, el Artículo 1º del Decreto Nº 1162 de fecha 31 de agosto de 2009 prorrogó por el término de SESENTA (60) días corridos el plazo previsto en el Artículo 1º del Decreto Nº 784/09.

Que no habiendo concluido el trámite parlamentario de la citada iniciativa, es preciso proceder a una prórroga del plazo establecido por el Artículo 1º del Decreto Nº 1162/09 hasta su entrada en vigencia.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS PUBLICAS ha tomado la intervención que le compete.

Que el presente decreto se dicta en uso de las atribuciones conferidas al PODER EJECUTIVO NACIONAL por el Artículo 99, inciso 1 de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello, LA PRESIDENTA DE LA NACION ARGENTINA DECRETA:

Artículo 1º — Prorrógase el plazo previsto en el Artículo 1º del Decreto Nº 1162 de fecha 31 de agosto de 2009 hasta la entrada en vigencia de la ley cuyo proyecto se encuentra en trámite legislativo bajo el Mensaje Nº 253 de fecha 7 de abril de 2009, por el cual se modifican las Planillas Anexas a los Artículos 70 de la Ley de Impuestos Internos, texto ordenado en 1979 y sus modificaciones y 28 de la Ley de Impuesto al Valor Agregado, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

FERNANDEZ DE KIRCHNER— Aníbal D. Fernández— Amado Boudou.

7.- Decreto Nº 916/2010

Estado de la Norma: Vigente

DATOS DE PUBLICACIÓN

Fecha de Emisión: 28 de Junio de 2010

Boletín Oficial: 08 de Julio de 2010

VISTO

VISTO el Expediente Nº S01:0197784/2010 del Registro del MINISTERIO DE INDUSTRIA Y TURISMO, y

CONSIDERANDO

Que la sanción de la Ley Nº 19640 tuvo por objeto incrementar el nivel de actividad económica en el territorio de la Provincia de TIERRA DEL FUEGO, ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR, cumpliendo así el objetivo geopolítico de reafirmar la soberanía

nacional, creando a su vez un adecuado marco para el desarrollo de una actividad económica estable, y favorecer el crecimiento homogéneo de la población en un territorio extremadamente austral.

Que por la Ley N° 25.561, vigente en virtud de lo previsto en la Ley N° 26.563, se declaró la emergencia pública en materia social, económica, administrativa, financiera y cambiaria, delegando en el PODER EJECUTIVO NACIONAL las facultades comprendidas en la citada ley.

Que por el Artículo 3° del Decreto N° 490 de fecha 5 de marzo de 2003 se determinó que la opción para acogerse al Régimen establecido por el citado decreto podrá realizarse hasta el 31 de diciembre de 2005.

Que por el Decreto N° 459 de fecha 6 de abril de 2010 se creó el "PROGRAMA CONECTAR IGUALDAD.COM.AR" con el fin de proporcionar una computadora a alumnas, alumnos y docentes de educación secundaria de escuelas públicas, de educación especial y de Institutos de Formación Docente; capacitar a los docentes en el uso de dicha herramienta; y elaborar propuestas educativas con el objeto de favorecer su incorporación a los procesos de enseñanza y aprendizaje.

Que es voluntad del ESTADO NACIONAL que los equipos a adquirir en el marco del mencionado Programa, sean de producción nacional, impulsando de esta manera el desarrollo de dicho sector de la industria local.

Que es estratégico para el ESTADO NACIONAL la implementación de políticas públicas activas dirigidas a la industria, teniendo como horizonte un desarrollo local que permita una paulatina sustitución de importaciones de dichos bienes de alto contenido tecnológico.

Que, asimismo, la presente medida propende a la generación de nuevas fuentes de trabajo en un sector industrial demandante de mano de obra calificada.

Que, a su respecto, han tomado intervención los Servicios Jurídicos competentes en virtud de lo dispuesto por el Artículo 7°, inciso d) de la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos N° 19.549.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas por el Artículo 99, inciso 1 de la CONSTITUCION NACIONAL y por la Ley N° 19640.

Referencias Normativas:

- Ley N° 19640
- Ley N° 26563
- Decreto N° 490/2003
- Constitución de 1994 *Artículo N° 99*

Por ello, LA PRESIDENTA DE LA NACION ARGENTINA

DECRETA:

Artículo 1:

Artículo 1° - Dispónese la reapertura del Régimen establecido por el Decreto N° 490 de fecha 5 de marzo de 2003 para la presentación de nuevos proyectos destinados a la producción de

computadoras portátiles (notebooks y netbooks) identificadas en la Nomenclatura Común del MERCOSUR (N.C.M.) con las posiciones arancelarias 8471.30.11, 8471.30.12, 8471.30.19 y 8471.30.90.

Textos Relacionados:

- Decreto N° 490/2003 (*Se dispone la reapertura del Régimen para notebooks y netbooks.*)

Artículo 2:

Art. 2° - Las presentaciones de proyectos definidos en el Artículo 1° de la presente medida podrán realizarse por un plazo de hasta SEIS (6) meses, contados a partir de la publicación de la presente medida, y los derechos y obligaciones que en su consecuencia se asuman tendrán vigencia hasta el 31 de diciembre de 2023.

Artículo 3:

Art. 3° - El plazo de puesta en marcha de los proyectos que se presenten al amparo del presente decreto no podrá exceder de los TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO (365) días corridos, contados desde la publicación en el Boletín Oficial del acto administrativo que aprueba el respectivo proyecto. La efectiva puesta en marcha será verificada por la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA dependiente del MINISTERIO DE INDUSTRIA Y TURISMO.

Artículo 4:

Art. 4° - Al momento de la presentación del proyecto respectivo, el interesado deberá constituir una garantía de ejecución de proyecto que deberá ser equivalente al DIEZ POR CIENTO (10%) de la inversión total comprometida. Dicha garantía podrá constituirse mediante póliza de seguro de caución, aval bancario y/o depósito en efectivo, como así también mediante otro tipo de garantía que en el futuro establezca la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA, y será restituida una vez acreditada la efectiva puesta en marcha en los términos del artículo precedente.

Artículo 5:

Art. 5° - A efectos de la aprobación de proyectos presentados por las empresas radicadas o a radicarse en el territorio de la Provincia de TIERRA DEL FUEGO, ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR, en el marco del presente decreto y bajo el régimen de la Ley N° 19640, no resultarán de aplicación las prescripciones contenidas en el Artículo 5° del Decreto N° 490/03.

Referencias Normativas:

- Decreto N° 490/2003 *Artículo N° 5*
- Ley N° 19640

Artículo 6:

Art. 6° - Con excepción de lo establecido en el artículo anterior resultará de aplicación el Decreto N° 490/03, y sus normas reglamentarias y complementarias, en la medida de que sus previsiones no se opongan a las disposiciones del presente decreto.

Referencias Normativas:

- Decreto N° 490/2003

Artículo 7:

Art. 7° - Las empresas que a la fecha de entrada en vigencia de este decreto hubieren presentado un proyecto en los términos del Decreto N° 490/03 y cuya solicitud se encontrare pendiente de resolución, podrán desistir de ésta a efectos de solicitar el acogimiento a la presente medida.

Referencias Normativas:

- Decreto N° 490/2003

Artículo 8:

Art. 8° - Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

FIRMANTES

FERNANDEZ DE KIRCHNER. - Aníbal D. Fernández. - Amado Boudou. - Débora A. Giorgi.

8.-Decreto 459/2010

Créase el Programa "Conectar Igualdad. Com. Ar" de incorporación de la nueva tecnología para el aprendizaje de alumnos y docentes.

Bs. As., 6/4/2010

VISTO el Expediente N° 024-99-81234140-1-796 del Registro de la ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSES), y la Ley N° 26.206, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 14 de la Constitución Nacional y los Tratados Internacionales incorporados a ella, conforme su artículo 75, incisos 17, 18 y 19, consagran el derecho de enseñar y aprender.

Que la educación y el conocimiento resultan un bien público y un derecho personal y social, garantizados por el Estado.

Que la Ley Nacional de Educación N° 26.206 regula el derecho de enseñar y aprender, a la vez que establece como uno de los fines y objetivos de la política educativa nacional, el desarrollo de las competencias necesarias para el manejo de los nuevos lenguajes producidos por las tecnologías de la información y la comunicación.

Que la educación secundaria, regulada por la citada norma, tiene entre sus objetivos formar sujetos responsables, capaces de utilizar el conocimiento como herramienta para comprender y

transformar constructivamente su entorno social, económico, ambiental y cultural y de situarse como participantes activos en un mundo en permanente cambio.

Que por su parte, la educación especial, también regida por la referida normativa, asegura el derecho a la educación, la integración escolar y favorece la inserción social de personas con discapacidades, posibilitándoles una trayectoria educativa integral que les permita acceder a los saberes artísticos, culturales y tecnológicos.

Que el desarrollo de tecnologías de la información y de la comunicación ha generado en la sociedad moderna profundas transformaciones que exigen de parte del Estado la producción de respuestas eficaces.

Que el Estado Nacional tiene la responsabilidad de proveer una educación integral, permanente y de calidad para todos los habitantes, garantizando la igualdad, gratuidad y equidad en el ejercicio del mencionado derecho.

Que en tal sentido, deben adoptarse las medidas de acción positivas que garanticen la efectiva inclusión educativa a través de políticas universales y de estrategias pedagógicas y de asignación de recursos.

Que distintos sectores políticos y sociales han expresado su predisposición favorable a la adopción de políticas públicas que permitan mejorar la situación de la educación.

Que por otra parte, la Asignación Universal por Hijo para Protección Social, impactó en más de un TREINTA POR CIENTO (30%) el pedido de vacantes en instituciones educativas de carácter público siendo la mayor cantidad de inscriptos en los establecimientos secundarios.

Que asimismo fue significativo el impacto en la pobreza y la indigencia.

Que este escenario de inclusión constituye un gran desafío y una oportunidad histórica para promover la inclusión digital y hacer efectivo el derecho a la igualdad.

Que resulta imprescindible entonces crear un programa de incorporación de la nueva tecnología para el aprendizaje en línea y red, proporcionando a alumnas, alumnos y docentes de la educación pública secundaria y especial una computadora y la capacitación a los docentes en el uso de dicha herramienta.

Que a tal fin, deviene necesario determinar qué organismos llevarán a cabo la implementación del programa a crearse.

Que a los efectos de la implementación técnica y operativa del Programa se crea un Comité Ejecutivo presidido por el titular de la ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL e integrado

Por ello,

LA PRESIDENTA DE LA NACION ARGENTINA

DECRETA:

Artículo 1º — Créase el "PROGRAMA CONECTAR IGUALDAD.COM.AR" con el fin de proporcionar una computadora a alumnas, alumnos y docentes de educación secundaria de escuelas públicas, de educación especial y de Institutos de Formación Docente, capacitar a los

docentes en el uso de dicha herramienta y elaborar propuestas educativas con el objeto de favorecer la incorporación de las mismas en los procesos de enseñanza y de aprendizaje.

Art. 2° — Créase el Comité Ejecutivo del "PROGRAMA CONECTAR IGUALDAD.COM.AR", el que será presidido por el señor Director Ejecutivo de la ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL e integrado, además, por UN (1) representante de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, UN (1) representante del MINISTERIO DE EDUCACION, UN (1) representante del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS y UN (1) representante de la ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL.

Art. 3° — El Comité Ejecutivo creado por el artículo anterior dictará su Reglamento Interno de Funcionamiento.

Art. 4° — El Comité Ejecutivo, tendrá por misión determinar las condiciones para ejecutar el Programa, y deberá proponer las acciones a efectos de lograr todos los objetivos del mismo, quedando a su cargo el dictado de normas complementarias y su implementación técnica y operativa.

Art. 5° — El Comité Ejecutivo velará por una eficiente y progresiva incorporación del equipamiento a las aulas y su nivel de conectividad, evaluando el impacto de la obsolescencia tecnológica y la sustentabilidad del Programa.

Art. 6° — El Comité Ejecutivo promoverá los Acuerdos necesarios con las Provincias y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires para el adecuado cumplimiento de los objetivos del Programa.

Art. 7° — Los organismos a los cuales pertenecen los miembros del Comité proporcionarán la colaboración necesaria y oportuna que éste requiera para el cabal cumplimiento de su cometido.

Art. 8° — Dispónese la creación en el ámbito de la ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL, del programa presupuestario que brindará asistencia financiera al "PROGRAMA CONECTAR IGUALDAD.COM.AR." Dicho organismo dictará la normativa necesaria para la puesta en funcionamiento del programa presupuestario.

Art. 9° — El "PROGRAMA CONECTAR IGUALDAD.COM.AR" se financiará a través de la reasignación de partidas presupuestarias del Presupuesto Nacional.

Art. 10. — El Jefe de Gabinete de Ministros dispondrá las adecuaciones presupuestarias pertinentes a los efectos de poner en ejecución la presente medida.

Art. 11. — Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL, y archívese. — FERNANDEZ DE KIRCHNER. — Aníbal D. Fernández. — Amado Boudou. — Carlos A. Tomada.

9.- Decreto 1234/2007

Establécese el plazo de vigencia de los derechos y obligaciones acordados en el marco de la Ley N° 19640, los Decretos Nros. 479/1995 y 490/2003 y sus normas complementarias, para las empresas industriales radicadas en la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, con proyectos vigentes a la fecha. Alcances.

Bs. As., 14/9/2007

VISTO el Expediente N° S01:0114869/2007 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, y

CONSIDERANDO:

Que la Ley N° 19640 estableció un régimen especial fiscal y aduanero para la Provincia de TIERRA DEL FUEGO, ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR.

Que de conformidad con las normas promocionales dictadas en el marco de la ley citada, se han radicado industrias que, en muchos casos, corresponden a bienes no producidos en el Territorio Nacional Continental de la REPUBLICA ARGENTINA, pero sí en el Area Aduanera Especial de Manaos.

Que mediante la Decisión N° 8 de fecha 5 de agosto de 1994 del Consejo del Mercado Común se estableció la aplicación del arancel nacional vigente, a las mercaderías provenientes de zonas francas comerciales, de zonas francas industriales, de zonas de procesamiento de exportaciones y de áreas aduaneras especiales, sin perjuicio de las disposiciones legales vigentes en cada Estado Parte, para el ingreso de dichos productos al propio país.

Que asimismo, la decisión citada estableció, para las Areas Aduaneras Especiales de Manaos y la Provincia de TIERRA DEL FUEGO, ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR, constituidas en razón de su particular situación geográfica, un plazo común de vigencia hasta el año 2013, para funcionar bajo el régimen entonces vigente.

Que posteriormente, la REPUBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL prorrogó hasta el año 2023 la vigencia de los beneficios de la Zona Franca de Manaos.

Que en tal sentido, el restablecimiento de un plazo común para ambas Areas Aduaneras Especiales de Manaos y la Provincia de TIERRA DEL FUEGO, ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR resulta necesario para evitar que se produzca un impacto negativo sustancial en las inversiones y la actividad productiva desarrollada en la Provincia de TIERRA DEL FUEGO, ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR.

Que en efecto, esa disparidad podría incluso propiciar el traslado de empresas radicadas en la Provincia de TIERRA DEL FUEGO, ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR aún antes del vencimiento del plazo actualmente establecido para su actividad productiva en esa jurisdicción, en perjuicio de los fines perseguidos por la normativa aplicable a esos proyectos industriales.

Que asimismo, la disminución de la actividad productiva en esa Provincia redundaría en un incremento de las importaciones al Territorio Nacional Continental de bienes provenientes de la REPUBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL u otros países, con el consiguiente impacto negativo para la economía nacional.

Que en ese sentido debe destacarse que la preservación y promoción de la actividad industrial en dicha Provincia integran las políticas impulsadas por la REPUBLICA ARGENTINA tendientes a la recuperación y crecimiento económico del país.

Que dan cuenta de ello, por caso, las medidas implementadas mediante el Decreto N° 490 de fecha 5 de marzo de 2003, norma dictada en el marco de las Leyes Nros. 19640 y 25.561 de Emergencia Pública y Reforma del Régimen Cambiario.

Que en consecuencia resulta necesario adecuar el plazo de vigencia previsto oportunamente para los proyectos industriales del Area Aduanera Especial de la Provincia de TIERRA DEL FUEGO, ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos dependiente del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades conferidas por el Artículo 99, inciso 2 de la CONSTITUCION NACIONAL y la Ley N° 19640.

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA

DECRETA:

Artículo 1° — Establécese hasta el 31 de diciembre del año 2023 el plazo de vigencia de los derechos y obligaciones acordados en el marco de la Ley N° 19640, los Decretos Nros. 479 de fecha 4 de abril de 1995 y 490 de fecha 5 de marzo de 2003 y sus normas complementarias, a las empresas industriales radicadas en la Provincia de TIERRA DEL FUEGO, ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR con proyectos vigentes a la fecha.

Lo dispuesto en el párrafo precedente también será de aplicación a aquellos proyectos industriales actualmente en trámite ante la Autoridad de Aplicación, que se declaren comprendidos en el régimen del Decreto N° 490/03 con posterioridad a la fecha de entrada en vigencia del presente decreto.

Art. 2° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — KIRCHNER. — Alberto A. Fernández. — Miguel G. Peirano.

10.-Resolución 4712/80

RESOLUCION 4712/80

(PUBLICADA EN EL B.A.N.A. N°230/80)

(EL ANEXO VI REEMPLAZADO POR RES. N°0771/81)

(EL ANEXO XII REEMPLAZADO POR RES. N°0991/85)

(EL ANEXO VIII REEMPLAZADO POR RES. N°2225/85)

(EL ANEXO X REEMPLAZADO POR RES. N°0586/86)

(EL ANEXO XI REEMPLAZADO POR RES. N°2786/86)

(EL ANEXO XIV Y XV REEMPLAZADO POR RES. N°2862/86)

(EL ANEXO I REEMPLAZADO POR RES. N°2963/88)

(LA RES. N°2973 MODIFICA ANEXO III)

(EL ANEXO III REEMPLAZADO POR RES. N°2973/88)

(EL ANEXO XIII REEMPLAZADO POR RES. N°0018/89)

(MODIFICADO POR RES. 3274/96 PUBLICADO EN B.O. 28491 DEL 02/10/96)

(VER AVISO N°86/96 (ANTE) PUBLICADO EN EL BANA N°099/96)

(MODIFICADA POR RES N°3870/96 PUBLICADO EN BO 28525 DEL 19/11/96)

(ANEXOS III "C", V Y VIII "A" DEJADOS SIN EFECTO POR RES 709/99 AFIP)

(VER RESOLUCION N°13/01 DGA)

Buenos Aires, 10 de Noviembre de 1980.-

VISTO

la necesidad de recopilar y actualizar las normas aduaneras referidas a la Ley N 19640 (Área Aduanera Especial y Área Franca), y

CONSIDERANDO:

Que a tal efecto debe dictarse la medida pertinente, en virtud de las facultades conferidas por el Artículo 4 de la Ley de Aduana (t.o. 1962) y sus modificaciones y el Decreto N°9208/72;

Por ello, EL ADMINISTRADOR NACIONAL DE ADUANAS RESUELVE:

ARTICULO 1° - Aprobar el Índice Temático que figura como Anexo I y las normas técnico-operativas que se incluyen en los Anexos II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI, y XVII que forman parte integrante de la presente Resolución.

ARTICULO 2° - Mantener la vigencia de los formularios OM-1625, 1625/1, 1625/2, 1625/3, 1625/4, 1625/5 y 1748.

ARTICULO 3° - Derogar las resoluciones RGRETA N 2697/79 (B.A.N.A.N°151/79), RGEXTA N°3236/79 (B.A.N.A. N°177/79) y RGRETA N°969/80 (B.A.N.A. N°50/80), por haberse recogido sus textos en el presente ordenamiento.

ARTICULO 4° - Regístrese. Publíquese en el Boletín Oficial y en el de esta Administración Nacional. Dése conocimiento a la Comisión para el Área Aduanera Especial. Cumplido, archívese.

- Fdo.: Vicealmirante JUAN CARLOS MARTINEZ Administrador Nacional de Aduanas

ANEXO I "A" - INDICE TEMATICO

REFERENCIAL

ANEXO TEMA

II De la inscripción para operar como importador y/o exportador.

III De las operaciones de importación y/o exportación entre las distintas áreas aduaneras previstas por la Ley 19640 y 4e éstas con el exterior Normas operativas de carácter general.

IV De los embarques de mercadería de rancho que se realicen en el Área Aduanera Especial.

V De la entrada y salida temporal de mercaderías en general al y del Territorio Nacional Continental, provenientes o con destino al Área Aduanera Especial.

VI De la entrada y salida temporal de vehículos (incluidos automóviles particulares y camiones) al y del Territorio Nacional Continental provenientes o con destino Área Aduanera ESPECIAL.

VII De la exportación de camiones al Área Aduanera Especial valor FOB de estas unidades.

VIII De la reimportación al Territorio Nacional Continental de bienes de capital, incluidos AUTOMOVILES, procedentes del Área Aduanera Especial.

IX De las exportaciones de lana procedentes del Área Aduanera Especial.

X De las mercaderías originarias del Área Aduanera Especial que arriben al Territorio Nacional Continental.

XI Del régimen de excepción para la firma S.A.D.O.S.

XII Del régimen de equipaje.

XIII De la representación Aduanera ante la Comisión para el Área Aduanera ESPECIAL.

XIV De la Acreditación de Origen de los productos fabricados en el Área Aduanera Especial (Artículo 24 de la Ley 19640).

XV Formularios para la Acreditación de Origen.

XVI Formulario de Permiso de Salida Temporal.

XVII Formulario de Salida Temporal de vehículos y o rodados para turismo.

XVIII De los beneficios a la importación y estímulos a la exportación.

XIX De las actividades prioritarias en el Territorio Nacional de la Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur.

ANEXO II

1. DE LA INSCRIPCIÓN PARA OPERAR COMO IMPORTADOR Y/O EXPORTADOR

1.1. Los interesados en efectuar operaciones de importación Y/o exportación, con mercaderías amparadas con Permiso de Embarque, entre las áreas aduaneras previstas por la Ley N°19640, indistintamente, excepto los residentes en la Antártida e Islas del Atlántico Sud, deberán inscribirse ante esta Administración Nacional -División Registro- o en la oficina aduanera más próxima a su domicilio, en los términos del Decreto N°604/65.

1.2. Los importadores en el Área Aduanera Especial, deberán tener casa de comercio establecida o una residencia efectiva e inmediata en la zona de un (1) año, para efectuar importaciones procedentes del extranjero o del Área Franca y de tres (3) meses para importaciones que provengan del Territorio Nacional Continental.

Estas condiciones no serán de aplicación para las Instituciones Oficiales y las operaciones no comerciales o comerciales accidentales, rigiéndose estas últimas, por las disposiciones generales vigentes en la materia.

Se exceptuará de los presentes requisitos, cuando las autoridades territoriales certifiquen que la reciente instalación es de carácter estable y que las operaciones que se realicen resultarán beneficiosas para el Área.

ANEXO III "B'

NOTA: VER FORMULARIO PUBLICADO EN EL B.A.N.A. N°230/80.

ANEXO IV

1. DE LOS EMBARQUES DE MERCADERIA DE RANCHO QUE SE REALICEN EN EL AREA ADUANERA ESPECIAL

Constituyen "rancho" los comestibles y suministros de a bordo y las provisiones del medio de transporte tales como combustibles, los repuestos, los utensilios, los aparejos y las demás mercaderías que se encuentren a bordo del mismo, para su propio consumo y para el de su tripulación y pasajeros.

1.1. Los embarques por tal concepto se podrán efectuar en buques de bandera nacional y extranjera y en aeronaves de matrícula Argentina y extranjera; ambos afectados al tráfico internacional.

1.1.1. el aprovisionamiento de los buques y aeronaves que operen en el Área Aduanera Especial, podrá llevarse a cabo con, - Mercaderías originarias del Área, de corresponderles beneficio de reembolso, la operación deberá documentarse por Permiso de Embarque (identificado con la leyenda "RANCHO") y su tramitación se cumplirá de acuerdo a las normas de carácter general vigentes en la materia, - Mercaderías nacionales provenientes del Territorio Nacional Continental, que no hayan gozado de reembolso y las que hubieran gozado de dicho beneficio, con previa devolución del mismo por parte del importador en el Área Aduanera Especial.

Cuando los productos tuvieran beneficios acordados por la Dirección General Impositiva (estampillado impuestos internos), será necesaria la autorización de dicho Organismo.

- Mercadería nacionalizada

- Mercaderías importadas para consumo directamente al Área Aduanera Especial o por tránsito, en ambos casos, previo pago de los derechos y gravámenes dispensados con motivo de la Importación.

1.1.2. La autorización de los embarques de rancho, para consumo de la tripulación y pasajeros, se efectuará conforme a las cantidades establecidas por día, por persona y tiempo estimado de travesía, de acuerdo a normas vigentes. En buques de bandera nacional se tomará la duración del viaje de ida y vuelta más la permanencia en puertos extranjeros, que se fija en quince (15) días.

En buques de bandera extranjera, se considerarán los días de viaje a puerto de destino final.

Cuando se trate de mercaderías de exportación suspendida o sujeta a cupo, sólo se autorizarán las cantidades necesarias hasta el primer puerto de escala del buque. En ambos casos se estimará la permanencia en puerto nacional de diez (10) días.

1.1.3. Las operaciones aludidas se documentarán conforme lo disponen las normas de carácter general que rigen la materia.

1.1.4. La provisión de combustible, que sólo podrá ser removido del Área, para buques de bandera argentina afectados al tráfico internacional (embarcaciones de ultramar y de cabotaje internacional) y los buques de bandera extranjera arrendados a "casco desnudo" por armadores nacionales autorizados por la Subsecretaría de Marina Mercante a los efectos de la reserva de la carga, será efectuada por las Empresas Proveedoras, oficiando para el caso de Proveedores marítimos.

1.1.5. Quedan excluidos del presente régimen el aprovisionamiento de combustible para buques de bandera extranjera, los que deberán formalizarse por medio de Permiso de Embarque, identificado con la leyenda "RANCHO-COMBUSTIBLE", que solo podrá ser removido del AREA, documentando la Operación la Empresa Proveedoras, que acreditará que el importe respectivo será ingresado al país en divisas, haciendo constar en el cuerpo del Permiso, con carácter de declaración jurada, la instrumentación de pago que ampara la Operación y el Banco interviniente.

1.2. Se podrán efectuar embarques de elementos de "rancho" en buques factorías radicados en jurisdicción del Área Aduanera Especial, pudiéndose utilizar al efecto, mercaderías Originarias del Área, mercaderías importadas para consumo provenientes del Territorio Nacional Continental que se encontraran en libre circulación en este último (nacionales o nacionalizadas) y mercaderías importadas para consumo directamente al Área Aduanera Especial o por tránsito.

1.2.1. Los embarques por tal concepto estarán limitados a los elementos que hagan a la embarcación y a las cantidades de mercaderías que sean para USO y consumo de la tripulación, de acuerdo a normas vigentes, tomando en consideración el tiempo que insula las tareas de pesca y elaboración y posterior retorno al Área Aduanera Especial.

1.2.2. Las Operaciones en trato, se documentarán conforme los términos de la normativa general en la materia.

1.2.3. Para el aprovisionamiento de combustible, dichas unidades tendrán el tratamiento previsto en el punto 1.1.4. precedente, para buques de bandera argentina afectados al tráfico internacional.

ANEXO V

1. DE LA ENTRADA Y SALIDA TEMPORAL DE MERCADERIAS EN GENERAL AL Y DEL TERRITORIO NACIONAL CONTINENTAL, PROVENIENTES O CON DESTINO AL AREA ADUANERA ESPECIAL.

1.1. La salida temporal de mercaderías del Área Aduanera Especial con destino al Territorio Nacional Continental, la concederá la Aduana de Ushuaia o Río Grande por el término de noventa (90) días, mediante el procedimiento establecido en la normativa vigente para las salidas temporales, extendiendo una copia adicional del Formulario OM-1280 -Permiso de Salida Temporal- para documentar en destino la admisión temporal.

1.2. Se constituirá garantía por el importe de los derechos y demás gravámenes que tributaría la mercadería con motivo de su importación a consumo en el Territorio Nacional Continental. Esta garantía responderá, tanto por la salida como por la admisión temporal y se ejecutará en caso de incumplimiento del retorno en término. Si se tratara de mercadería de importación suspendida en el Territorio Nacional Continental, corresponderá afianzar también el valor de la misma.

1.3. La Aduana Otorgante llevará el control de los vencimientos de las salidas temporales, agregando una columna con esa información, en el libre "Registro de Permisos de Salidas Temporales". Si vencido el plazo concedido, no mediando solicitud de prórroga, la mercadería no retornara, solicitará a la Aduana de destino que inicie el sumario contencioso correspondiente (ARTICULO N°172° de la Ley de Aduana -t.o.1962 y sus modificaciones).

1.4. La salida temporal de mercaderías del Territorio Nacional Continental con destino al Área Aduanera Especial, se instrumentará en origen mediante Conocimiento de Carga.

ANEXO VI

1. DE LA ENTRADA Y SALIDA TEMPORAL DE VEHICULOS (INCLUIDOS AUTOMOVILES PARTICULARES Y CAMIONES) AL Y DEL TERRITORIO NACIONAL CONTINENTAL PROVENIENTES O CON DESTINO AL AREA ADUANERA ESPECIAL.

1.1. Automóviles particulares.

1.1.1. La salida temporal al Territorio Nacional Continental de unidades afectadas al régimen del Decreto N°7101/56 o de la Ley N°19640, inscritas como tales en el Registro Nacional de la Propiedad del Automotor, podrá autorizarla la Aduana de Ushuaia o Río Grande, por un término de hasta sesenta (60) días, no acumulativos, no más de dos veces al año, sin necesidad de constituir garantía y bajo el compromiso del propietario y/o autorizado de efectuar el retorno en término.

1.1.2. El interesado presentará ante la Aduana de salida, el Permiso de Salida Temporal - Formulario OM 1748- (Anexo XVI) al que se le asignará número de orden correlativo. El original quedará en poder de la misma y el duplicado se entregará al interesado, quién a su retorno lo devolverá para cancelar la operación.

1.1.3. Cuando la salida temporal del vehículo no sea solicitada para uso exclusivo del propietario sino para un tercero con poder otorgado por aquél, la Aduana interviniente deberá exigir dicho poder para su convalidación por el plazo otorgado en el Permiso de Salida Temporal, adoptando el recaudo indicado en el punto 1.1.4.

Tráfico internacional.

1.1.4. Al tramitar Permisos de Salida Temporal en las condiciones fijadas en 1.1.3., el poder será agregado al duplicado del formulario OM 1748 estableciéndose al dorso del poder, la siguiente leyenda, "válido únicamente para conducir el vehículo hasta el día....." (se consignará el mismo plazo que el otorgado para la permanencia del vehículo en el Territorio Nacional Continental), y será fechado y firmado por el Guarda Aduanero actuante.

1.1.5. En caso de no poder retornar la unidad en término, por razones debidamente fundadas y antes del vencimiento del plazo, el interesado comunicará esta circunstancia a la Aduana mas cercana al lugar donde se encuentre el vehículo, la que constatadas las causales de la solicitud procederá a interdictar la unidad, otorgando un plazo para el regreso al Área, acorde con el tiempo que se requiera para dar solución al problema planteado.

La dependencia interviniente dejará constancia de lo actuado en el expediente y en el OM-1748 (dorso) habilitando los documentos (Permiso de Salida y Poder) solamente por el lapso indicado, aplicando el mismo procedimiento que el señalado en 1.1.4., y comunicará de inmediato y por la vía más rápida la novedad a la Aduana que autorizó la operación de salida.

1.1.6. Al operar el vencimiento del plazo original acordado, o el que se hubiere informado de acuerdo a lo indicado en el punto 1.1.5., sin la constancia de retorno de la unidad, se solicitará el

secuestro de la misma e iniciarán las medidas legales pertinentes (ARTICULO N°172 de la Ley de Aduana t.o. 1962 y sus modificaciones)

1.1.7. Las salidas temporal del Territorio Nacional Continental, de unidades nacionales o nacionalizadas, con destino al Área Aduanera Especial, no estará sujeta a restricción alguna. La misma se documentará mediante Formulario de Salida Temporal de vehículos y/o rodados para turismo, en uso. La Aduana de Río Gallegos es la última dependencia para gestionar ese documento.

1.2. Otros vehículos (incluidos camiones)

1.2.1. La salida temporal al Territorio Nacional Continental de las unidades del presente título, afectadas al régimen de la Ley N°19640, inscritas como tales en el Registro Nacional de la Propiedad del Automotor, podrá autorizarla la Aduana de Ushuaia o Río Grande, por un plazo de hasta cuarenta (40) días, sin límite de veces, sin necesidad de constituir garantía y bajo el compromiso del interesado de efectuar el retorno en término.

1.2.2. En caso que la unidad no condujera carga, la salida temporal se autorizará por razones debidamente fundadas. En lo concerniente a la mercadería transportada, se regirá por las normas operativas de carácter general que se incluyen en el Anexo III.

1.2.3. A estos vehículos le serán aplicables los términos de los puntos 1.1.2. al 1.1.6., del presente Anexo.

NOTA: El presente Anexo VI, aprobado por Res. Nro. 771/81, es la Primera Modificación del anterior Anexo VI que integrara la Res. 4712/80.-

ANEXO VII

1. DE LA EXPORTACION DE CAMIONES AL AREA ADUANERA ESPECIAL.

VALOR F.O.B. DE ESTAS UNIDADES.

1.1. El Departamento Operativa Capital y las Aduanas del Interior autorizarán la exportación de camiones nuevos, sin uso, con destino al Área Aduanera Especial, debiendo establecer las firmas exportadoras el compromiso rubricado en los Permisos de Embarque, que las unidades de que se trata serán patentadas en la misma.

1.2. Los vehículos podrán conducir carga de exportación o de removido, que se remita con el destino indicado, la que se documentará mediante Permiso de Embarque o Conocimiento de Carga, respectivamente.

1.3. Las dependencias aduaneras exigirán que las unidades a exportar en estas condiciones cuenten con la autorización que debe expedir la Dirección Nacional de Transportes Terrestres, para ser agregada a la matriz del respectivo Permiso o Conocimiento, dejando constancia de dicho acto en los demás ejemplares de los documentos aludidos para los controles ulteriores.

1.4. Las exportaciones de camiones, nuevos y sin uso (incluidos automóviles particulares) con destino al Área Aduanera Especial, están exentas del Impuesto "Fondo Nacional de Autopistas" (ARTICULO N°6° de la Ley 19640) por lo tanto el mismo no debe considerarse en la conformación del valor F.O.B.

ANEXO VIII

1. DE LA REIMPORTACION AL TERRITORIO NACIONAL CONTINENTAL DE BIENES DE CAPITAL, INCLUIDOS AUTOMOVILES, PROCEDENTES DEL AREA ADUANERA ESPECIAL.

1.1. Los "bienes de capital o bienes durables de uso" a que se refiere el artículo 21 del Decreto 9208/72 y su modificatorio N°1407/85, son todos los bienes del activo fijo utilizados para la producción de bienes y/o prestación de servicios, sus repuestos, partes o piezas sueltas.

1.2. Las citadas reimportaciones para consumo deberán tramitarse en la Aduana de procedencia del Área Aduanera Especial.

La autoridad aduanera deberá constatar que los bienes hayan sido efectivamente empleados por los pobladores y que no se haya concretado la importación al Área con propósitos especulativos.

1.3. Los bienes a reimportar tendrán el tratamiento previsto por el artículo 19 de la Ley 19640 para las mercaderías originarias del Área, siempre que se reintegren al servicio aduanero los importes de los beneficios de que hubieran gozado en ocasión de su previa exportación, relativos a exención de tributos interiores de coparticipación federal y otorgamiento de reintegros, reembolsos y draw-back, en los porcentajes que determina el artículo 21 del Decreto N°9208/72 y su modificatorio 1407/85.

Tales importes deberán ser actualizados de acuerdo al índice de precios mayoristas, nivel general, publicado por el Instituto Nacional de Estadística y Censos, correspondiente al período de que se trata, computando a tales efectos el índice vigente en el penúltimo mes anterior a la fecha de salida hacia el Área y el índice vigente en el penúltimo mes anterior al retorno al continente. Asimismo, la Aduana regularizado su situación ante la Dirección General Impositiva.

En caso de no encontrarse beneficiados con incentivos a la exportación, la reimportación al Territorio Nacional Continental se regirá por las normas generales vigentes.

NOTA: El original Anexo VIII fue aprobado por Res. 4712/80. Esta es la primera modificación aprobada por Res. 2225/85

ANEXO IX

1. DE LAS EXPORTACIONES DE LANAS PROCEDENTES DEL AREA ADUANERA ESPECIAL.

1.1. Las que arriben a la Capital Federal por medio de camiones para cumplir su exportación al exterior, serán documentadas en la Aduana de Ushuaia o Río Grande, con arreglo a las disposiciones vigentes en esas jurisdicciones y serán autorizadas por las citadas dependencias, como es de práctica, con excepción de la verificación.

1.2. Se procederá de la siguiente forma:

Aduana de Ushuaia o Río Grande

a) designará el guarda aduanero, quien una vez pesada, medida y contada la carga, precintará los camiones dejando constancia en todos los ejemplares del Permiso de Embarque del número de patente de los mismos, cantidad y número de precintos utilizados.

Asimismo, integrará en su totalidad y en los distintos ejemplares del Permiso de Embarque, los sectores de:

- Cumplido de mercadería embarcada;
- Certificación del cumplimiento de embarque;
- Otros medios transportadores, los cuales avalará con su firma y sello.

b) Entregará al transportador o transportista, dos (°) ejemplares copia "o" al carbónico del Permiso de Embarque, uno de ellos oficiará de "tornaguía" y el otro (guía) integrará la carpeta de salida del medio transportador.

1.3. Los ejemplares restantes del Permiso de Embarque, quedarán reservados para efectuar el cumplimiento de la operación en base a la "tornaguía", que le remitirá la Aduana de salida.

1.4. Si la carga demandare la utilización de más de un camión, la guía y la "tornaguía" se despacharán con el primero y los restantes viajarán amparados por la papeleta del camión (Formulario OM 1397)- extendida por duplicado e intervenida por el guarda aduanero. Esta última en original, con el cumplimiento parcial se agregará al ejemplar que oficiará de "tornaguía", mientras que el duplicado quedará reservado con el ejemplar destinado a la carpeta del medio transportador.

Departamento Operativo Capital

a) con la presentación del Aviso de Embarque por parte del exportador, ante la División Verificaciones, designará al verificador que intervendrá en la operación. Este controlará la inalterabilidad de los precintos y procederá a la verificación, en especial en cuanto el origen del producto, estableciendo las constancias respectivas en los dos (2) ejemplares del Permiso de Embarque (guía y "tornaguía").

b) de resultar conforme la verificación, remitirá los camiones al lugar de embarque, con custodia aduanera.

c) el guarda aduanero que atenderá la operación, cumplimentará la documentación de embarque en la forma de práctica. Si el embarque final de los productos al exterior se efectuase en avión, al cumplir la guía y la "tornaguía", dejará constancia de la matrícula de la aeronave, número de vuelo y nombre de la compañía transportadora.

En caso de no efectuarse el embarque de las mercaderías por causas fortuitas, por intermedio de la División Resguardo, se interdicará la misma, hasta su embarque definitivo con destino al exterior.

d) Cumplido el embarque, remitirá la "tornaguía" a la Aduana de origen en un plazo no mayor de veinticuatro (24) horas, desde la salida definitiva de la mercadería.

Remitirá la guía a la División Exportación para su archivo en la carpeta del medio transportador.

En los casos de vía aérea, la dependencia interviniente hará lo propio en la carpeta del respectivo avión.

ADUANA DE USHUAIA O RIO GRANDE

a) recibirá la "tornaguía" y establecerá, de oficio, en el ejemplar del Permiso de Embarque (documento de carga, que mantuviere en reserva, la constancia de la verificación efectuada y transcribirá el cumplimiento final a todos los ejemplares del Permiso de Embarque que tiene en su poder.

Dará curso a los mismos a los destinos fijados.

ANEXO X

MERCADERIA PERECEDERA ORIGINARIA DEL AREA ADUANERA ESPECIAL QUE ARRIBE AL TERRITORIO NACIONAL CONTINENTAL PARA CUMPLIR UNA FUTURA VENTA AL EXTERIOR:

1. De la firma exportadora:

1.1. Presentará ante las Aduanas de Río Grande o Ushuaia una solicitud por triplicado en oportunidad de cada envío de mercaderías al depósito del Territorio Nacional Continental habilitado en los términos del artículo 397 y siguientes del Código Aduanero, consignando todos los datos a utilizar en la posterior manifestación a comprometer en la ulterior exportación para consumo.

1.2. Para concretar la exportación presentará ante las Aduanas de Río Grande o Ushuaia dentro del término aludido en el punto 5, el respectivo Permiso de Embarque con arreglo a las disposiciones vigentes para las exportaciones de productos originarios del Área Aduanera Especial. Cuando deba efectivizar el embarque, presentará ante el Departamento Operacional Capital -División verificaciones- u oficina equivalente en las Aduanas del Interior el Aviso de Embarque pertinente, de acuerdo a normas vigentes.

2. Salida de la mercadería por las Aduanas de Río Grande o Ushuaia

2.1. Las Solicitudes que se presenten al amparo de esta Resolución tendrán el siguiente destino, el original para la Aduana de origen, el duplicado para su remisión conjuntamente con la mercadería al depósito habilitado como fiscal y el triplicado que oficiará de tornaguía.

2.2. La Aduana realizará el control de las operaciones y precintará los camiones como es de rigor en las operaciones de Tránsito de Exportación (Res. 1371/85 - B.A.N.A. N°94/85), régimen bajo el cual se efectuarán los envíos de dichas mercaderías.

3. Recepción de la mercadería en el Depósito habilitado;

3.1. El guarda aduanero destacado en el Depósito habilitado al efecto, previa verificación de la integrada de los precintos de los camiones usados para el transporte, permitirá el ingreso de la mercadería al mismo, estableciendo las debidas constancias en el duplicado y triplicado de la respectiva solicitud.

Reservará el duplicado y remitirá el triplicado -Tornaguía- a la Aduana de origen, por vía oficial.

4. Presentación de los Permisos de Embarque en la Aduana de Río Grande o Ushuaia.

4.1. En oportunidad de presentarse la solicitud de exportación para consumo (Permiso de Embarque) de la mercadería de que se trata, esa Aduana previa tramitación de rigor efectuará las descargas, totales o parciales, en las Solicitudes de traslado a las cuales se impute la citada exportación.

4.2. Autorizado el o los Permisos de Embarque entregará al exportador tres(3) ejemplares, copias "o" del Permiso de Embarque identificados con los números 1, 2, y 3 para su presentación al guarda aduanero destacado en el Depósito habilitados, para la siguiente finalidad:

Nº1 Para el Depósito.

Nº2 Para Tornaguía.

Nº3 Para la carpeta del medio transportador en la Aduana de Salida Los ejemplares restantes del Permiso de Embarque serán reservados en esa Aduana, a la espera de la "Tornaguía" para efectuar el cumplimiento final de oficio que consigne el aludido documento.

5. Plazo de permanencia de la mercadería en el Depósito que se habilita. La permanencia de las mercaderías en el Depósito de que se trata se ajustará a los plazos previstos por el ARTICULO Nº44 del Decreto Nº1001/82 (1 mes), y deberán dentro de ese plazo, ser objeto de la correspondiente destinación aduanera para consumo de exportación, o en su caso, restituirse a plaza de conformidad con las normas que rigen la materia.

6. Retiro de la mercadería del depósito para su embarque y de la Verificación previa.

6.1. Ante la presentación de los tres ejemplares del Permiso de Embarque, según 4.2. y siempre que el plazo de permanencia de la mercadería y la documentación habilitante para que la exportación no se encontrare vencida, el guarda aduanero destacado en el Depósito previa verificación obligatoria, conforme el punto 6.2., procederá con cargo a dicha documentación a permitir la operación de carga fiscalizándola, dejando las debidas constancias en los tres ejemplares del Permiso de Embarque con cargo de día y hora.

6.2 El Verificador designado en base el "Aviso de Embarque" a que se alude en 1.2. verificará en todos los casos la mercadería y firmará los ejemplares correspondientes en la forma de práctica.

6.3. Cumplido lo dispuesto en 6.1 y 6.2 el guarda del Depósito procederá a permitir la salida de la mercadería con destino al lugar de embarque, en camiones precintados, entregando los ejemplares copia "0" identificados como 2 y 3 del Permiso de Embarque, e interviniendo asimismo los remitos correspondientes, dejando constancia en toda la documentación de los números de precintos utilizados.

El ejemplar Nº1 lo reservará como constancia de la salida de la mercadería, para su embarque.

7. Embarque de la mercadería en jurisdicción del Departamento Operacional Capital o Aduanas del Interior.

7.1. El Departamento Operacional Capital o las Aduanas del Interior a los fines dispuestos en la presente resolución, oficiarán de resguardo de salida de las Aduanas de Río Grande o Ushuaia, según corresponda.

7.2. El guarda aduanero interviniente en el punto de embarque, controlará la integridad de los precintos utilizados y autorizará la carga, cumplimentando la documentación como es de práctica, remitiendo el ejemplar "0", identificado con el Nº2 a la Aduana de Río Grande o Ushuaia dentro de las cuarenta y ocho (48) horas y el Nº3 para la confección de la carpeta del medio transportador.

8. Documentación a utilizar en el Depósito para el registro de las operaciones.

8.1. El guarda destacado en el Depósito Fiscal Habilitado, deberá registrar en un libro habilitado al efecto, el ingreso y egreso de las mercaderías al recinto habilitado, con los datos necesarios para identificar cada una de las operaciones realizadas (Nº de Solicitud de Río Grande o Ushuaia, Fecha de ingreso o depósito, Nº y fecha del Permiso de Embarque, fecha de salida del depósito para su embarque. etc.

Asimismo, confeccionará un Balance Mensual por duplicado, remitiendo el original del mismo debidamente cumplimentado a la Aduana de origen, para su conocimiento y control, reservando el duplicado en el Depósito como antecedente.

8.2. Independientemente asentará diariamente en el Libro habilitado, las novedades que se produzcan en el depósito de que se trata.

9. La presente resolución solamente tendrá efecto para mercadería perecedera, cuyo depósito por las características de la misma debe realizarse en cámaras frigoríficas.

NOTA: El presente Anexo "A" aprobado por Resolución N°586/86 reemplaza al Anexo X de la Resolución B° 4712/80 (B.A.N.A. N°230/80)

ANEXO XI

1 - DEL REGIMEN DE EXCEPCION PARA LA FIRMA S.A.D.O.S.

1.1. La firma S.A.D.O.S. formalizará las operaciones de exportación, con destino al Área Aduanera Especial, en la Aduana de Río Gallegos presentando las facturas correspondientes, las que oficializarán de Permiso de Embarque y revestirán el carácter de declaración comprometida. Al efecto se regirá por las siguientes normas:

1.2. Aduana de Río Gallegos

a) Recibirá las facturas por cuadruplicado, las que oficializará con numeración especial. De no existir objeciones autorizará el embarque en la forma de práctica.

b) Conservará en su archivo el ejemplar 4 de la factura y enviará las mercaderías con los ejemplares 1, 2 y 3.

1.3. Aduana de Río Grande o Ushuaia

a) En el momento de efectivizar la importación para consumo, insertará el cumplido de la operación en los tres (3) ejemplares de las facturas, reservando el ejemplar 3 para su propio registro y remitiendo en devolución los ejemplares 1 y 2 a la Aduana de Río Gallegos.

1.4. Aduana de Río Gallegos

a) Recibidos los ejemplares 1 y 2, dejará constancia del cumplimiento conforme en el ejemplar 4 que quedara en su poder.

b) Entregará, con constancia, el ejemplar 1 a la firma documentante y elevará el ejemplar 2, que oficia de "tornaguía" al Departamento Operacional Capital -División Exportación.

1.5. Departamento Operacional Capital - División Exportación

a) Al recibo de la "tornaguía" la reservará hasta que la firma S.A.D.O.S. presente el correspondiente Permiso de Embarque.

b) Recibido el Permiso de Embarque, integrado con la liquidación de devolución de tributos o draw-back, según corresponda, y efectuados los controles pertinentes, cumplirá el mismo de oficio con arreglo a las normas vigentes a la fecha de registro de la exportación para consumo, que estableciera la Aduana de Río Gallegos, en las correspondientes facturas.

c) Si la presentación del Permiso de Embarque se efectuara fuera del plazo que determinan las resoluciones reglamentarias de los regímenes vigentes en materia de devolución de tributos y de draw-back, contados a partir de la fecha en que la Aduana de Río Gallegos entregare las facturas a la firma S.A.D.O.S., no procederá a dar curso a la liquidación de los citados beneficios.

NOTA: El original Anexo XI fue aprobado por Resolución N°4712/80.

Esta es la primera modificación aprobada por Resolución N°2786.

ANEXO XII

1. DEL REGIMEN DE EQUIPAJE

1.1. Los pasajeros en general que ingresen al Territorio Nacional Continental, procedentes del Área Franca o del Área Aduanera Especial creadas por la Ley Nro.19640, excepto los que lo hagan por cambio de residencia, que tendrán el tratamiento correspondiente, gozarán de las franquicias que la norma vigente confiere a los pasajeros de la Categoría "B".

1.2. Se considerarán como pasajeros en general a los residentes en el Área Aduanera Especial o en el Área Franca que viajen al Territorio Nacional Continental, lo mismo que los turistas que visiten la zona y regresen.

1.3. La verificación del equipaje y percepción de los derechos de importación, cuando correspondieren, se llevarán a cabo en el Área Aduanera Especial con anterioridad al Embarque de los pasajeros (vía aérea o marítima). Cuando se utilice la vía terrestre, dichos requisitos se cumplirán en la Aduana de Río Grande.

1.4. Las infracciones que constan los pasajeros con sus equipajes serán juzgados con arreglo a la Ley 22.415.- Código Aduanero.

NOTA: El original Anexo XII fue aprobado por Resolución 4712/80.

Esta es la 1ra. modificación aprobada por Resolución nro. 991/85.

ANEXO XIII

1. DE LA REPRESENTACION ADUANERA ANTE LA COMISION PARA EL AREA ADUANERA ESPECIAL

1.1. La representación aduanera que PREVE el Artículo 38° del Decreto N°9.208/72, reglamentario de la Ley N°19640, será asumida en forma automática por los funcionarios que sean designados en los cargos de Administrador y Subadministrador de la Aduana de Ushuaia, quienes se desempeñarán con el carácter de Miembro Titular y Suplente, respectivamente. Los mismos deberán poner en conocimiento del Presidente de la citada Comisión, tal circunstancia e indicar a partir de que fecha actuarán ante la misma.

1.2. Los mencionados funcionarios tendrán permanentemente informada a la Jefatura de la Zona III, tanto de su cometido ante la Comisión, como del accionar de la misma, remitiendo copia de las actas de las sesiones y todo instrumento que emane de ella en orden a su competencia.

ANEXO XIV

1. DE LA ACREDITACION DE ORIGEN DE LOS PRODUCTOS FABRICADOS EN EL AREA ADUANERA ESPECIAL (Articulo 24 de la Ley 19640).

1.1. La tramitación y aprobación de las acreditaciones de origen se registrarán por las normas del presente ANEXO.

1.2. Para el seguimiento y control de los costos y precios con el objeto de determinar si los productos fabricados en la Isla revisten el carácter de originarios del Área Aduanera Especial en los términos de la Ley 19640 y Decreto Reglamentario, se llevará como registro contable y con las formalidades establecidas en la Ley 19.550 y sus modificatorias, los formularios OM-1625 (estructura de costo por unidad de producto terminado) y los formularios anexos OM - 1625 1 - 2 - 3 - 4 y 5 (de uso y presentación obligatoria en todos los casos), mediante su transcripción en el libro copiador de Inventarios y Balances semestralmente o a la fecha en que la empresa considere deba actualizar la información (ver punto 2.3.).

El uso y registración de dichos formularios es de carácter obligatorio y deberán hacerla todos los inscriptos en el Registro de Importadores - Exportadores que operan en el Área Aduanera Especial con radicación de industrias.

La totalidad de los comprobantes respaldatorios de las operaciones deberán ser perfectamente identificables y conservarse por el término de la prescripción aduanera. Además, deberán encontrarse disponibles en todo momento en el Área Aduanera Especial.

1.3. Los porcentajes de integración se calcularán según la siguiente fórmula, basada sobre el precio de salida del Área Aduanera Especial diferenciados entre componentes originarios del Área Aduanera Especial, del Territorio Nacional Continental, del exterior y de otros insumos y/o gastos no incluidos en las clasificaciones anteriores

PRECIO DE SALIDA A.A.E. - 100 x Valor Agregado en el A.A.E.

Costo de los componentes originarios del A.A.E.

- Costo de los componentes originarios del T.N.C.

- Costo de los componentes originarios del Exterior + Costo de otros insumos y/o gastos + Utilidad Total Se entiende por costo de los componentes lo siguiente:

Componentes originarios del A.A.E.:

a) Comprados localmente; valor de factura total a nivel mayorista

b) Fabricados localmente y vendidos en ese mercado; precio de venta a nivel fabricante

c) Fabricados localmente y no vendidos en el mercado; precio de venta en T.N.C. a nivel fabricante.

Componentes originarios del T.N.C., Precio F.O.B. equivalente al vigente en el mercado de origen, a nivel fabricante.

Componentes originarios del Exterior: Precio C.I.F. de la factura de compra.

Se entenderá en el numerador por Valor Agregado en el Área Especial, todos los componentes y servicios originarios o asimilados como tales a la misma, a la que se adicionará la utilidad proporcional imputada para dicha Área.

En el denominador figurará el precio de salida del Área Especial que consecuentemente reflejará el costo final más la utilidad correspondiente.

1.4. Todas las presentaciones que realicen los interesados revestirán el carácter de declaraciones juradas y se canalizarán por intermedio de las Aduanas operativas.

2. EN EL AMBITO DE LA ADUANA OPERATIVA

2.1. Con una antelación de treinta (30) días a la fecha de iniciación de las actividades o del comienzo de la fabricación de productos nuevos o distintos, las empresas deberán notificar por escrito dicha circunstancia a la Comisión para el Área Aduanera Especial, consignando el o los productos con que se comenzarán las actividades o el o los productos nuevos o distintos cuya fabricación se iniciará, según corresponda.

Notificada la C.A.A.E., ésta informará a la Aduana operativa que la empresa podrá exportar el producto de que se trata, garantizándolo previamente con los seguros correspondientes de acuerdo con lo indicado en el punto 2.9. del presente ANEXO.

El incumplimiento de la notificación a la C.A.A.E. por parte de la empresa del comienzo de sus actividades o la fabricación de productos nuevos o distintos, implicará no poder exportar los respectivos productos terminados.

2.2. Una vez que la empresa inició sus actividades o comienza a fabricar productos nuevos o distintos y esté en condiciones de solicitar la pertinente acreditación de origen sobre la base de costos históricos (por un periodo productivo no inferior a un mes pero no mayor de tres meses), podrá presentar una denominada PRIMERA ACREDITACION DE ORIGEN utilizando para ello el formulario tipo OM-1625 (cuyo facsímil obra adjunto al presente ANEXO), los formularios tipo OM-1625/1 - 2 - 3 - 4 y 5 a que se alude en punto 1.2. precedentemente consignado, el detalle pormenorizado de las materias primas o partes componentes del producto fabricado y toda información adicional que justifique y aclare los datos consignados en los citados formularios de presentación obligatoria, particularmente los criterios de distribución de los gastos fijos e indeterminados sujetos a prorrateo, tiempo consumido para la terminación de la unidad de producto, cálculo de los gastos financieros, etc.

Aprobada esta primera acreditación de origen, el producto será considerado como originario del A.E.E. y podrá exportarse sin garantía por un lapso de 180 días a contar de la finalización del período productivo informado (uno, dos o tres meses, opcional), independientemente de la fecha de presentación y/o aprobación por parte de la C.A.A.E..

En el caso que la presentación comprenda dos o más productos las estructuras de costo y los anexos se presentarán en un solo cuerpo de Expediente.

2.3. Las empresas en funcionamiento podrán presentar solicitudes de acreditación de origen denominadas ADECUACIONES TRIMESTRALES DE COSTO-PRECIO, posteriores a la Primera Acreditación de Origen o de las Acreditaciones de Origen Semestrales. Esta se formalizará presentando únicamente el formulario tipo adjunto OM-1625 (estructura de costo unitario) por cada uno de los productos distintos que se hayan fabricado simultáneamente o alternadamente en el trimestre y con ellos se integrará un solo cuerpo de Expediente.

Su aprobación por parte de la C.A.A.E. implicará prolongar por 180 días la validez en cuanto producto originario del AEE. y podrá, consecuentemente, exportarse durante ese plazo sin garantía.

Como en el caso anterior, el plazo se computará desde la finalización del trimestre informado, independientemente de la fecha de presentación y/o aprobación.

2.4. Todas las empresas que operan en el AEE. con radicación de industrias presentarán con carácter obligatorio y por periodos productivos semestrales, solicitud de acreditación de origen

con costos históricos de todos los productos que se hayan fabricado simultánea o alternadamente en el semestre, lo que se denominará ACREDITACION DE ORIGEN SEMESTRAL. Esta se formalizará presentando formulario tipo según facsímil adjunto (OM1625), formularios complementarios (OM-1625/1 - 2 - 3 - 4 y 5), el inventario analítico de las materias primas o partes componentes consignado globalmente en el formulario OM-1625/1, acompañándose además las hojas de trabajo, criterios de apropiación, tiempo consumido para la terminación de cada producto, cálculos, procedimiento para la determinación de la inmovilización (rotación de inventarios), y todo otro detalle que justifique y aclare los datos consignados en los citados formularios de presentación obligatoria.

El Expediente se integrará con tantos formularios OM-1625 (estructura de costo unitario) y formularios OM-1625/1 (resumen existencia permanente) y OM-1625/2 (detalle analítico del costo de materias primas y o insumos) cuantos productos se hayan fabricado simultánea o alternadamente en el Semestre.

Los formularios restantes (OM-1625/3 - 4 y 5) revestirán el carácter de comunes -uno de cada uno para la totalidad de los productos- consignándose en ellos el total general erogado por concepto o rubro y su apropiación cuantitativa a la unidad de los distintos productos terminados.

La presentación de las acreditaciones de origen semestrales deberán hacerse de modo que uno de ellos coincida necesariamente con el cierre del ejercicio económico de la empresa.

El vencimiento para la presentación de la Acreditación de Origen Semestral se producirá a los 90 días de finalizado el semestre productivo respectivo, pidiendo solicitarse una prórroga de 30 días adicionales solamente cuando el semestre coincida con el cierre del ejercicio económico.

Aprobada la acreditación de origen por parte de la C.A.E.E., tendrá validez por 180 días a contar de la finalización del semestre respectivo - independientemente de la fecha de su presentación y/o aprobación- pudiendo exportar sin garantía los productos resultantes.

2.5. Las Aduanas operativas (Ushuaia y/o Río Grande) indistintamente recibirán los Expedientes de solicitudes de Acreditación de Origen consignados en los puntos 2.2., 2.3. y 2.4. en triplicado y, reteniendo una de las copias, remitirá el original y la copia restante a la C.A.E.E. para su estudio y aprobación.

2.6. Vencida la validez de la Acreditación de Origen Semestral, la empresa tendrá un plazo de gracia de 60 días adicionales a los 90 o 120 días, según corresponda,(ver punto 2.4., cuarto párrafo), durante el cual deberá concretar la presentación en mora, pudiendo embarcar productos terminados durante ese lapso con garantía.

Vencido dicho plazo, la Aduana operativa le suspenderá los embarques y transcurridos 30 días más podrá ejecutar las garantías.

2.7. Las presentaciones a que aluden los puntos 2.2., 2.3. y 2.4., deberán contar con dictamen de Contador Público Nacional y la respectiva legalización por parte de la Delegación Tierra del Fuego del Consejo Profesional de Ciencias Económicas de la Capital Federal, requisito sin los cuáles no serán consideradas por la C.A.A.E..

2.8. Las Aduanas operativas coordinarán con la C.A.E.E. un adecuado método de contralor de los vencimientos de las presentaciones originales y/o sucesivas a los efectos de determinar si los distintos productos terminados que se pretenden exportar cuentan con la respectiva cobertura de acreditación de origen.

2.9. En caso de exportaciones con garantía, las mismas se constituirán a partir de la fecha de oficialización del respectivo Permiso de Embarque hasta el momento de acreditarse origen.

Se fijará el monto de la póliza de garantía de conformidad con la declaración jurada del exportador sobre el valor de los insumos importados del exterior y/o de los originarios del Territorio Continental Nacional. La garantía se establecerá sobre el importe que resulte de aplicar al precio normal de las importaciones del extranjero, el porcentaje que le hubiera correspondido por el arancel general de la Nomenclatura Arancelaria y Derechos de Importación, si su importación se hubiera realizado al Territorio Continental Nacional, para las mercaderías introducidas desde este último, sobre el total de los reembolsos a que éstas se hubieran hecho acreedoras por su exportación al Área Aduanera Especial.

3. EN EL AMBITO DE LA COMISION PARA EL AREA ADUANERA ESPECIAL

3.1. La C.A.E.E. recibirá los Expedientes con las solicitudes de acreditación de origen que les remitan las Aduanas operativas, de acuerdo con lo expuesto en el punto 2.5., quedando a su cargo el estudio de los mismos, pudiendo disponer auditorias e inspecciones si lo estimara conveniente y dará en definitiva aprobación o no a tales presentaciones.

3.2. Una vez recaída resolución sobre los Expedientes recibidos, la C.A.E.E. retendrá el original y devolverá la copia restante a la Aduana de Ushuaia con el agregado de copia fiel del Acta original suscripta por el Presidente de la Comisión.

4. DEPARTAMENTO TECNICA DE NOMENCLATURA Y VALOR - DIVISION VALORACION - SECCION INVESTIGACIONES DE VALOR

4.1. En esta área se recepcionará una de las copias de cada presentación efectuada por las empresas, una vez Aprobada por la C.A.E.E. (ver punto 3.º.)

ANEXO XV

NOTA: VER LOS FORMULARIOS: OM-1625, OM-1625/I, OMI625/2, OMI622/3, OM-1625/4, OM-1625/5, OM-1748 Y OM-1711 PUBLICADO EN EL B.A.N.A. N°230/80.

ANEXO XVIII DE LOS BENEFICIOS A LA IMPORTACION Y ESTIMULOS A LA EXPORTACION 1.IMPORTACION 1.1. Alcance de los beneficios establecidos en los incisos c) y d) del Artículo II de la Ley 19640.

1.1.1. La exención total de Derechos de Importación o su reducción previstos en los incisos c) y d) del Artículo II de la Ley 19640, no se aplicará a las mercaderías cuyo destino fuese su transformación, procesamiento o utilización por el sector industrial, ni a sus bienes de capital, tributándose el Derecho de Importación vigente en el Territorio Continental Nacional excepto en los siguientes casos:

a) Repuestos para los bienes de capital indicados en 1.1.1.; El beneficio consistirá en la excepción total del Derecho de Importación en el supuesto del inciso c) del Artículo II de la Ley 19640, o la reducción para los demás supuestos de acuerdo con el inciso d) de ese Artículo;

b) Todas las importaciones que se efectúen con destino a:

I) Actividades industriales enunciadas como prioritarias en el Área Aduanera Especial en el Anexo XIX de esta Resolución (Anexo I del Decreto N°1139/88) y

II) Actividades industriales no consideradas prioritarias en el mencionado Anexo que consistan en insumos que no se producen en el Territorio Continental de la Nación.

El beneficio consiste en la exención total de pago de Derecho de Importación.

C) Las importaciones que se efectúen con destino a actividades no consideradas prioritarias. de mercaderías que se produzcan en el Territorio Continental Nacional y adquiridas para empresas cuyas plantas industriales hayan sido verificadas como puestas en marcha y en producción de acuerdo con lo dispuesto en la Resolución N°314/83 -ex SIM-.

El beneficio consiste en la tributación del 50% del correspondiente Derecho de Importación.

1.1.2. El cumplimiento de los requisitos exigidos para la aplicación de los beneficios tributarios indicados precedentemente se constatará mediante: a) La Nomenclatura Arancelaria y Derechos de Importación -NADI- donde la mercadería deberá clasificarse en una posición arancelaria con la llamada NP (no producida), y b) La comunicación que deberá realizar la Secretaría de Industria y Comercio Exterior a esta Administración Nacional en cumplimiento del inciso d) del Artículo 16 del Decreto N°1139/88, en la cual deberá indicarse las empresas cuyas plantas industriales hayan sido verificadas como puestas en marcha y en producción de acuerdo con lo dispuesto en la Resolución -ex SIM N°314/83.

2. EXPORTACION

2.1. La exportación al exterior desde el Área Aduanera Especial de productos que acrediten origen en dicha área, gozará de estímulos mediante reembolsos, y devolución de los aranceles efectivamente pagados por la importación del exterior de insumos destinados a su transformación, procesamiento y posterior exportación al exterior.

2.2. Las operaciones de venta de mercaderías que se realicen desde el Territorio Continental de la Nación al Área Aduanera Especial, gozarán de un reembolso especial cuando su destino fuese su transformación, procesamiento o utilización por parte de las actividades industriales que se desarrollen en el Área Aduanera Especial.

2.3. La aplicación de los estímulos previstos en este punto se regirá por las normas previstas en la Resolución N°2334/86 y las que las modifiquen o sustituyan.

3. COMPROBACIONES

3.1. Está a cargo de la Gobernación Territorial con la intervención de la Comisión del Área Aduanera Especial, la verificación de la transformación sustancial (Artículo 15 del Decreto N°1139/88); del cumplimiento del porcentaje de incidencia del valor CIF del producto importado sobre el valor FOB de exportación (Artículo 3° del Decreto N°1139/88) y de la acreditación de origen de acuerdo a la facultad que le otorga el Artículo 16 del Decreto N°1139/88.

3.2. Está a cargo de las Aduanas de Ushuaia y de Río Grande controlar que la acreditación de origen declarada en el Permiso de Embarque corresponda a la mercadería a exportar. Dicha fiscalización se realizará mediante el cruce del Permiso de Embarque con la copia del expediente de acreditación de origen a que se refiere el punto 3.2. del Anexo XIV de esta Resolución.

4. INFORMACION ESTADISTICA - Artículos 12 y 16 del Decreto N°1139/88

4.1. Las Aduanas de Ushuaia y de Río Grande proporcionarán a la Gobernación del Territorio la información correspondiente a las importaciones provenientes del extranjero y del Territorio Continental de la Nación, y a las exportaciones realizadas al exterior y al Territorio Continental de la Nación, con el contenido y frecuencia que le sea requerida, mediante un ejemplar adicional de los Despachos de Importación y de los Permisos de Embarque que a tal fin aportarán los documentantes.

4.2. Dicha información deberá corresponder a operaciones libradas para consumo en el Área Aduanera Especial.

5. VIGENCIA

5.1. Las disposiciones de este Anexo rigen desde el 2 de Septiembre de 1988 y son de aplicación para las operaciones que se registren a partir del 16 de Septiembre de 1988, salvo que para las anteriores resulte más beneficioso.

ANEXO XIX

ACTIVIDADES PRIORITARIAS EN EL TERRITORIO NACIONAL DE LA TIERRA DEL FUEGO, ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR.

3111 Matanza de ganado preparación y conservación de carnes.

3112 Elaboración de productos lácteos, sólo para consumo local y acondicionados para su venta al por menor.

3113 Elaboración y conservación de frutas y legumbres, sólo para consumo local y acondicionados para su venta al por menor.

3114 Elaboración de pescado, moluscos, crustáceos y otros productos marinos.

3115 Elaboración de aceites y grasas vegetales y animales, sólo para consumo local y acondicionados para su venta al por menor.

3117 Fabricación de productos de panadería, sólo para consumo local y' acondicionados para su venta al por menor.

3119 Elaboración de cacao, chocolate y artículos de confitería, sólo para consumo local y acondicionadas para su venta al por menor.

3121 Elaboración de productos alimenticios diversos sólo para consumo local y acondicionados para su venta al por menor.

3122 Elaboración de alimentos preparados para animales, a partir de recursos zonales.

3134 Elaboración de aguas gaseosas sólo para consumo local.

3231 Curtidurías y talleres de acabado a partir de recursos zonales.

3311 Aserraderos, talleres de acepilladuría y otros talleres para trabajar la madera a partir de recursos zonales.

3312 Fabricación de envases de madera, a partir de recursos zonales.

3319 Fabricación de productos de madera, no clasificados en otra parte, a partir de recursos zonales.

3320 Fabricación de muebles y accesorios, excepto los que son principalmente metálicos, y a partir de recursos zonales.

3411 Fabricación de pulpa de madera, papel y cartón a partir de recursos zonales.

3412 Fabricación de envases y cajas de papel y cartón a partir de recursos zonales.

3419 Fabricación de artículos de pulpa y cartón no especificados en otra parte, a partir de recursos zonales.

3511 Fabricación de sustancias químicas industriales básicas excepto abonos.

3512 Fabricación de abonos, fertilizantes y plaguicidas.

3S13 Fabricación de compuestos de policloruro de vinilo (PVC)

3522 Fabricación de productos farmacéuticos y medicamentos a partir de recursos zonales.

3523 Fabricación de jabones preparados para limpieza, perfumes, cosméticos y otros productos de tocador, a partir de recursos zonales.

3529 Fabricación de productos químicos no especificados en otra parte a partir de materia prima local.

3S30 Refinación de petróleo.

3540 Fabricación de productos diversos derivados del petróleo, gas carbón y turba.

3560 Fabricación de productos plásticos no especificados en otra parte, con especial referencia a los taxativamente detallados en el CIUU

3560 del Anexo al Decreto N°2541/77 y a las partes, piezas, envases y otros insumos de utilización en la industria instalada.

361O Fabricación de objetos de cerámica roja para la construcción y refractarios, a partir de recursos zonales y para consumo local.

369I Fabricación de productos de cerámica roja para la construcción y de cerámica refractaria, a partir de recursos zonales.

3811 Fabricación de menaje y cuchillería de metales no preciosos, herramientas manuales y artículos generales de ferretería.

3819 Fabricación de productos metálicos, excepto maquinarias y equipos para consumo local.

3824 Construcción de equipos para la explotación, extracción, embarque y conducción a tierra de hidrocarburos.

3825 Fabricación de calculadoras electrónicas de bolsillo y de escritorio programable, no programable y no acopilables a sistemas periféricos.

3829 Fabricación de acondicionadores de aire de uso comercial, industrial y para automotores.

3832 Fabricación de aparatos receptores de radio, televisión, radio grabadores, videograbadores, equipo de audio, videograbador y reproductor de disco láser, y sus componentes.

Instrumentos musicales electrónicos, juegos electrónicos (excluidos juguetes), cassettes de audio, y video, y sus componentes.

3833 Fabricación de aparatos y accesorios eléctricos de uso doméstico, solamente la fabricación de equipos de aire acondicionado, batidoras multipropósito, abrelatas, pica carne, freidoras, picadoras u procesadoras múltiples de alimentos, multijugueras, encendedores piezo eléctrico, lavarropas y hornos de microondas.

3839 Fabricación de aparatos y suministros eléctricos varios no clasificados en otra parte, para exclusivo suministro de la industria local.

3841 Construcción, mantenimiento y reparación de embarcaciones pesqueras.

3853 Fabricación de relojes electrónicos, de cuarzo, tipo despertador de mesa, sobre mesa, pared; sus partes y accesorios.

3903 Fabricación de artículos para la práctica del tenis.

3909 Fabricación de escobas y cepillos.

5000 Construcción masiva de viviendas normalizadas a partir de recursos zonales.

PUBLICADO EN EL B.A.N.A. N°230/80

Índice

Introducción

Capítulo I

Antecedentes históricos

- 1.- Origen y evolución de la ley 19640*
- 2.- La reciente ley 26539*
- 3.- Evolución demográfica*

Capítulo II

Disposiciones de la ley 19640

- 1.- Esquema básico*
- 2.- ¿Qué es un área aduanera especial o AAE?*
- 3.- La Ley 26.552, nueva ley de límites de la provincia*

Capítulo III

Mercadería

- 1.- Régimen de equipaje*
- 2.- Equipaje en el AAE*

Capítulo IV

Automotores

- 1.- Automotores nacionales.*
- 2.- Automotores nuevos importados*
- 3.- Automotores usados importados*
- 4.- Vacaciones con los automotores afectados a la ley 19640*

Capítulo V

Beneficios aduaneros y fiscales de la ley 19640

- 1.- Hechos y actividades comprendidas por la ley**
- 2.-Radicación de empresas. Antecedentes**
- 3.-Efectos de la ley 26.539**

Capítulo VI

Beneficios aduaneros y fiscales II Origen

- 1.- Acreditaciones de origen. Antecedentes**
- 2.- ¿Cómo se acredita origen hoy en el AAE?**
- 3.- ¿Cuál es el procedimiento para que un proyecto sea aprobado?**
- 4.- ¿De qué impuestos nacionales se hallan exentas las actividades promovidas?**
- 5.-Otros beneficios promocionales**
- 6.- Control de los beneficios**
- 7.-¿Qué es la CAAE?**

Capítulo VII

Control

- 1.- Función de la Aduana**
- 2.- Precintos, Sellos y establecimientos de custodia**
- 3.- Reparticiones públicas**
- 4.- Control de la mercadería en tránsito**

- 5.- *Persecución de sospechados de algún ilícito*
- 6.- *Identificación y registro de personas, mercaderías, y medios de transporte*

Capítulo VIII

Ámbitos de control

- 1.- *Control en zona primaria aduanera*
- 2.- *Control en zona secundaria aduanera*
- 3.- *Zona de vigilancia especial*
- 4.- *Control en el mar territorial argentino y en la zona marítima aduanera*
- 5.- *Control en el mar suprayacente al lecho y subsuelo submarino nacional*

Capítulo IX

Comentarios al fallo “ARGENTINI”

Territorio aduanero y zona aduanera

- 1.- *Hechos*
- 2.- *AREA ADUANERA ESPECIAL*
- 3.- *Análisis del fallo Argentini*
- 4.- *Conclusiones*

Capítulo X

La ley 19640 a través de la jurisprudencia

- 1.- *¿Existe evasión impositiva cuando una empresa de transporte radicada en el AAE presta el servicio de flete desde el AAE hacia el Territorio Continental y viceversa?*

2.- ¿Pueden invocarse los beneficios de la ley 19640 para determinar si un hecho encuadra en infracción o delito?

Capítulo XI

Jurisprudencia regional relacionada a ley 19640

1.-Infracción 970 CA . Revocación de la Resolución de la AFIP-DGA – Sobreseimiento. Arts. 1007 y 1008 del C.A. Plazo de 5 días para recorrer 3.000 kilómetros

2.-Competencia. Infracción Art. 970 del C.A. Notificación por edictos. Interpretación del inc. 5 del Anexo VI de la Resolución 4712/80

3.-. Notificación art. 1013 inciso g) del Código Aduanero. Artículo 947 del CA. Ponderación de la multa.

4.-Migraciones- DNI argentino- Certificado de residencia de Chile. Admisión temporal para turistas- Art. 947 del C.A.

5.- Fuerza mayor ajena a la responsabilidad del titular de la importación temporaria. Arts. 970 y 972 del Código Aduanero.

6.-Estampillas con la inscripción: “para ser utilizada en el AAE” Infracción al Art. 986 del C.A.

7.- Resolución 909/94. Ley 19640/72 Art. 632 del Código Aduanero.

8.- Infracción al Art. 987 del CA . Automóvil importado usado.

9- Planteo de inconstitucionalidad del anexo VI de la Resolución N° 4712/80. Art. 970 CA.

10.-Amparo. Interpretación del Art. 13 de la ley 19640.

Capítulo XII

Anexo legislativo

1.-Nota al Poder Ejecutivo elevando el proyecto de la ley N° 19640

2.-Ley 19640

3.-Ley 26539

- 4.-Decreto 9208/72***
 - 5.-Decreto 654/94***
 - 6.-Decreto 1600/2009***
 - 7.- Decreto N° 916/2010***
 - 8.-Decreto 459/2010***
 - 9.- Decreto 1234/2007***
 - 10.-Resolución 4712/80***
-